IMPO DiarioOficial
www.impo.com.uy | Centro de Información Oficial 100% digital

impo.com.uy/diariooficial

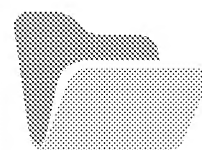
Versión en línea: ISSN 1688-0064 | Año CXI- Nº 29.493 - Montevideo, lunes 11 de julio de 2016

AVISOS

DOCUMENTOS

Editado por la **Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales** - IM.P.O. | República Oriental del Uruguay | Av. 18 de Julio 1373, Montevideo, Uruguay / Tels. 2908 5042 – 2908 5276 – 2908 5180 – 2908 4923 / **www.impo.com.uy** / impo@impo.com.uy. | **Director General:** Sr. Gonzalo Reboledo (greboledo@impo.com.uy) | **Gerente General.** Cr. Héctor Tacón Ambroa (htacon@impo.com.uy) | **Directores de Área: Administración:** Cr. Mauricio Gargano (mgargano@impo.com.uy) – **Banco de datos:** Esc. Mónica Camerlati (mcamerlati@impo.com.uy) | **Producción Editorial:** Sr. Héctor López Millot (hlopez@impo.com.uy) -- **Servicios de apoyo:** Sr. Hugo Pereyra. | **Sectores: Adquisiciones y Suministros** (adquisiciones@impo.com.uy) - **Contabilidad** (contabilidad@impo.com.uy) -- **Ediciones Digitales** (edicionesdigitales@impo.com.uy) **Expedición y Stock** (expedicion@impo.com.uy) - **Procesamiento** (procesamiento@impo.com.uy) -- **Tesorería** (tesoreria@impo.com.uy) | **DEPARTAMENTOS: Auditoría** (auditoria@impo.com.uy) – **Comercial** (comercial@impo.com.uy, informaciones@impo.com.uy) – **Comunicación** (comunicacion@impo.com.uy) | **Gestión de Capital Humano** (gestionch@impo.com.uy) – **Secretaría** (secgeneral@impo.com.uy) | **Centro de Cómputos:** Datalogic Ingenieros S.R.L. (computos@impo.com.uy). | El **Diario Oficial** es miembro de la **Red de Diarios Oficiales Americanos** REDDOA

Documentos



Los documentos publicados en esta edición, fueron recibidos los días 23 y 28 de junio, 5, 6 y 7 de julio y publicados tal como fueron redactados por el órgano emisor.

PODER EJECUTIVO
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
1
Ley 19.404

Apruébase el Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio.

(1.023*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo único.- Apruébase el Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, suscrito en Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 9 de diciembre de 2013.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 15 de junio de 2016.
LUCÍA TOPOLANSKY, Presidenta; JOSÉ PEDRO MONTERO, Secretario.

**ACUERDO
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA SOCIALISTA DE VIETNAM
PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN
Y
PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO**

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam

Deseando concluir un Acuerdo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio

Han acordado lo siguiente:

**Artículo 1
PERSONAS COMPRENDIDAS**

El presente Acuerdo se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

**Artículo 2
IMPUESTOS COMPRENDIDOS**

1. El presente Acuerdo se aplica a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigibles por cada uno de los Estados Contratantes o sus autoridades locales, cualquiera sea el sistema de exacción.

2. Se consideran impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de la propiedad mobiliaria o inmobiliaria, los impuestos sobre los importes totales de los sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías latentes.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Acuerdo son, en particular:

a) en Vietnam:

i) el impuesto a la renta personal; y

ii) el impuesto a la renta empresarial;
(en adelante denominados como "impuesto vietnamita");

b) en Uruguay:

i) el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE);

ii) el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF);

iii) el Impuesto a la Rentas de los No Residentes (IRNR);

iv) el Impuesto de Asistencia de a la Seguridad Social (IASS); y

v) el Impuesto al Patrimonio (IP).
(en adelante denominados como "impuesto uruguayo").

4. El Acuerdo se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo, y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones significativas que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

**Artículo 3
DEFINICIONES GENERALES**

1. A los efectos del presente Acuerdo, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) el término "Vietnam" significa la República Socialista de Vietnam; usado en un sentido geográfico significa el territorio continental, las islas, las aguas interiores, el mar territorial y el espacio aéreo por encima de ellos, las áreas marítimas más allá del mar territorial, incluyendo el lecho marino y su subsuelo, sobre el cual la República Socialista de Vietnam ejerce soberanía, derechos soberanos y jurisdicción, de acuerdo con la legislación nacional y el derecho internacional;

b) el término "Uruguay" significa la República Oriental del Uruguay, usado en un sentido geográfico significa el territorio en el que se aplican las leyes impositivas, incluyendo el espacio aéreo, las áreas marítimas, bajo jurisdicción uruguaya o en las que se ejerzan derechos de soberanía, de acuerdo con el derecho internacional y la legislación nacional;

c) las expresiones "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significan Vietnam o Uruguay, según el contexto;

d) el término "persona" comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

e) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

f) las expresiones "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;

g) el término "nacional", en relación con un Estado Contratante, significa:

i) toda persona física que posea la nacionalidad o ciudadanía de un Estado Contratante; y

ii) toda persona jurídica, sociedad de personas -partnership- o asociación constituida conforme a la legislación vigente en un Estado Contratante;

h) la expresión "tráfico internacional" significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave sea explotado únicamente entre puntos situados en el otro Estado Contratante; y

i) la expresión "autoridad competente" significa:

i) en el caso de Vietnam, el Ministro de Finanzas o su representante autorizado;

ii) en el caso de Uruguay, el Ministro de Economía y Finanzas o su representante autorizado.

2. Para la aplicación del Acuerdo por un Estado Contratante en un momento determinado, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Acuerdo, prevaleciendo el significado atribuido por esa legislación fiscal sobre el que resultaría de otras leyes de ese Estado.

Artículo 4
RESIDENTE

1. A los efectos de este Acuerdo, la expresión "residente de un Estado Contratante" significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo en razón de su domicilio, residencia, lugar de registro o constitución, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y a sus autoridades locales. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado o por el patrimonio situado en el mismo.

2. Cuando, en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) dicha persona será considerada residente solamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente solamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente solamente del Estado donde viva habitualmente;

c) si viviera habitualmente en ambos Estados, o si no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente solamente del Estado del que sea nacional;

d) si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando, en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente solamente del Estado donde se encuentre su lugar de registro o constitución.

Artículo 5
ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

1. A los efectos del presente Acuerdo, la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión "establecimiento permanente" comprende, en especial:

a) las sedes de dirección;
b) las sucursales,
c) las oficinas,
d) las fábricas,
e) los talleres,
f) los almacenes, y
g) las minas, los pozos de petróleo o gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. La expresión "establecimiento permanente" comprende asimismo:

a) una obra o un proyecto de construcción o instalación o montaje o las actividades de supervisión relacionadas, pero sólo si tal obra, proyecto o actividades duran más de 183 días;

b) la prestación de servicios, incluidos los servicios de consultoría, por parte de una empresa por intermedio de sus empleados u otro personal contratado por la empresa para dicho propósito, pero sólo en el caso de que las actividades de esa naturaleza prosigan (en relación con el mismo proyecto o con un proyecto conexo) en un Estado Contratante durante un período o períodos que en total excedan de 183 días, dentro un período cualquiera de doce meses; y

c) una persona que realice actividades en un Estado Contratante relacionadas con la exploración y explotación de recursos naturales situados en ese Estado Contratante, se considerará que realiza negocios a través de un establecimiento permanente en ese Estado Contratante.

4. No obstante las disposiciones anteriores de este Artículo, se considera que la expresión "establecimiento permanente" no incluye:

a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar o exponer bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas o exponerlas;

c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;

d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de recoger información, para la empresa; y

e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando una persona -distinta de un agente independiente al que le será aplicable el apartado 7- actúe en un Estado Contratante en nombre de una empresa del otro Estado Contratante, se considerará que esa empresa

tiene un establecimiento permanente en el primer Estado Contratante respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, si esa persona:

a) ostenta y ejerce habitualmente en ese Estado poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, a no ser que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado; o

b) no ostenta dichos poderes, pero mantiene habitualmente en el Estado mencionado en primer lugar un depósito de bienes o mercancías desde el cual realiza regularmente entregas de bienes o mercancías en nombre de la empresa.

6. No obstante las disposiciones anteriores del presente Artículo, se considerará que una empresa aseguradora de un Estado Contratante tiene, salvo por lo que respecta a los reaseguros, un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante si recauda primas en el territorio de ese Estado o si asegura contra riesgos situados en él por medio de una persona que no sea un representante independiente al que se aplique el apartado 7.

7. No se considera que una empresa de un Estado Contratante tiene un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese otro Estado Contratante por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad. No obstante, cuando las actividades de ese agente se realicen exclusivamente, o casi exclusivamente, por cuenta de dicha empresa, y las condiciones aceptadas o impuestas entre la empresa y el agente en sus relaciones comerciales y financieras difieran de las que se darían entre empresas independientes, ese agente no será considerado un agente independiente en el sentido del presente apartado.

8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de un establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

Artículo 6
RENTAS INMOBILIARIAS

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de la propiedad inmobiliaria (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situada en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión "propiedad inmobiliaria" tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que la propiedad en cuestión esté situada. Dicha expresión comprende en todo caso la propiedad accesoria a la propiedad inmobiliaria, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de la propiedad inmobiliaria y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques y aeronaves no tendrán la consideración de propiedad inmobiliaria.

3. Las disposiciones del apartado 1 son aplicables a las rentas derivadas de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de la propiedad inmobiliaria.

4. Cuando la propiedad de acciones u otras participaciones en una sociedad o fideicomiso le permitan al propietario de tales acciones o participaciones el disfrute de propiedad inmobiliaria detentada por la sociedad o fideicomiso, la renta por la utilización directa, el arrendamiento o el uso, así como de cualquier otra forma de explotación de tales derechos de disfrute, puede someterse a imposición en el Estado Contratante en que la propiedad en cuestión esté situada.

5. Las disposiciones de los apartados 1, 3 y 4 se aplican igualmente a las rentas derivadas de la propiedad inmobiliaria de una empresa y a las rentas derivadas de la propiedad inmobiliaria utilizada para el ejercicio de servicios personales independientes.

Artículo 7
UTILIDADES EMPRESARIALES

1. Las utilidades de una empresa de un Estado Contratante solamente podrán someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. En tal caso, dichas utilidades podrán ser gravadas en el otro Estado, pero solamente en parte atribuible a: a) ese establecimiento permanente, b) las ventas en ese otro Estado de bienes o mercancías de tipo idéntico o similar al de las vendidas por medio de ese establecimiento permanente, o c) otras actividades empresariales realizadas en ese otro Estado de naturaleza idéntica o similar a la de las efectuadas por medio del citado establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente las utilidades que el mismo hubiera podido obtener si fuera una empresa distinta y separada que realizase actividades idénticas o similares, en las mismas o análogas condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación de la utilidad del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines de la actividad empresarial del establecimiento permanente, incluyéndose los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.

4. Mientras sea usual en un Estado Contratante determinar las utilidades imputables a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de las utilidades totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el apartado 2 no impedirá que ese Estado Contratante determine de esa manera las utilidades imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido sea conforme a los principios contenidos en este Artículo.

5. A efectos de los apartados anteriores, las utilidades imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año utilizando el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

6. Cuando las utilidades comprendan elementos de renta regulados separadamente en otros Artículos de este Acuerdo, las disposiciones de dichos Artículos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.

Artículo 8
NAVEGACIÓN MARÍTIMA Y AÉREA

1. Las utilidades de una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional podrán someterse a imposición solamente en ese Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las utilidades provenientes de fuentes situadas en un Estado Contratante obtenidas por una empresa del otro Estado Contratante por la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional, pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar, pero el impuesto así exigido no podrá superar la menor de las siguientes cifras:

a) el 1 por ciento de los ingresos brutos obtenidos de fuentes situadas en ese Estado; o
b) el 50 por ciento de la tasa impuesta sobre las utilidades (rentas) de la misma clase, obtenidas bajo similares circunstancias en el Estado Contratante.

3. Las disposiciones del apartado 1 son también aplicables a las utilidades procedentes de la participación en un consorcio -pool-, en una empresa mixta o en una agencia de explotación internacional.

Artículo 9
EMPRESAS ASOCIADAS

1. Cuando:

a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o
b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,

y en uno y otro caso, las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, las utilidades que habrían sido obtenidas por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en las utilidades de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado Contratante incluya en las utilidades de una empresa de ese Estado -y, en consecuencia, grave- las de una empresa del otro Estado Contratante que ya han sido gravadas por este segundo Estado, y estas utilidades así incluidas son las que habrían sido realizadas por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las acordadas entre empresas independientes, ese otro Estado practicará el ajuste correspondiente de la cuantía del impuesto que ha percibido sobre esas utilidades. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán en caso necesario.

Artículo 10
DIVIDENDOS

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad (excluidas las sociedades de personas -partnerships-) que posea directamente al menos el 70 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos;
b) 10 por ciento del importe bruto de los dividendos en los demás casos.

Este apartado no afecta a la imposición de la sociedad respecto de las utilidades con cargo a las cuales se pagan los dividendos.

3. El término "dividendos", en el sentido de este Artículo, significa las rentas de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las participaciones mineras, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en las utilidades, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que las rentas de las acciones por la legislación del Estado de residencia de la sociedad que hace la distribución.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí, o ejerce en ese otro Estado Contratante servicios personales independientes desde una base fija situada allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 15, según corresponda.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga utilidades o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá exigir impuesto alguno sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o una base fija, situada en ese otro Estado, ni tampoco someter las utilidades no distribuidas de la sociedad a un impuesto sobre las mismas, aunque los dividendos pagados o las utilidades no distribuidas consistan, total o parcialmente, en utilidades o rentas procedentes de ese otro Estado.

Artículo 11
INTERESES

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados, a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos intereses pueden someterse también a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de los intereses.

3. El término "intereses", en el sentido de este Artículo, significa las rentas de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en las utilidades del deudor, y en particular las rentas de valores públicos y las rentas de bonos y obligaciones, incluidas las primas y premios unidos a esos títulos. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente Artículo.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o ejerce en ese otro Estado Contratante servicios personales independientes desde una base fija situada allí, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a: (a) dicho establecimiento permanente o base fija, o (b) las actividades empresariales referidas en el subapartado c) del apartado 1 del Artículo 7. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 15, según corresponda.

5. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija, en relación con la cual se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y estos últimos son soportados por el citado establecimiento permanente o base fija, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado en que esté situado el susodicho establecimiento permanente o base fija.

6. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 12
REGALÍAS

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichas regalías también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de las regalías es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de las regalías.

3. El término "regalías", en el sentido de este Artículo, significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o la concesión de uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas, o las películas o tintas utilizadas para su difusión televisiva o radial, de patentes, marcas, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por el uso o el derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que procede en las regalías, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o ejerce en ese otro Estado servicios personales independientes desde una base fija situada allí, y el bien o el derecho por el que se pagan las regalías está vinculado efectivamente a: (a) dicho establecimiento permanente o base fija, o (b) las actividades empresariales referidas en el subapartado c) del apartado 1 del Artículo 7. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 15, según corresponda.

5. Las regalías se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es un residente de ese Estado. Sin embargo, el deudor de las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con la cual se haya contraído la obligación del pago de las regalías y estas últimas son soportadas por el citado establecimiento permanente o base fija, dichas regalías se considerarán procedentes del Estado en que esté situado el susodicho establecimiento permanente o base fija.

6. Cuando, por las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo o por las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 13
HONORARIOS POR SERVICIOS TÉCNICOS

1. Los honorarios por servicios técnicos procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos honorarios por servicios técnicos también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los honorarios por servicios técnicos es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de los honorarios por servicios técnicos.

3. La expresión "honorarios por servicios técnicos", en el sentido de este Artículo, significa los pagos de cualquier clase, distintos a los realizados a un empleado de la persona que hace los pagos, en consideración por cualquier servicio de naturaleza técnica, de administración o de consultoría.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los honorarios por servicios técnicos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los honorarios por servidos técnicos, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o ejerce en ese otro Estado Contratante servicios personales independientes desde una base fija situada allí, y el pago por honorarios por servicios técnicos está vinculado efectivamente a: (a) dicho establecimiento permanente o base fija, o (b) las actividades empresariales referidas en el subapartado c) del apartado 1 del Artículo 7. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 15, según corresponda.

5. Los honorarios por servicios técnicos se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los honorarios por servicios técnicos, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con la cual se haya contraído la obligación del pago de los honorarios por servicios técnicos y estos últimos son soportados por el citado establecimiento permanente o base fija, dichos honorarios por servicios técnicos se considerarán procedentes del Estado en que esté situado el susodicho establecimiento permanente o base fija.

6. Cuando, por las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo o por las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los honorarios por servicios técnicos exceda, por cualquier motivo, el que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 14
GANANCIAS DERIVADAS DE LA ENAJENACIÓN DE BIENES

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de propiedad inmobiliaria tal como se define en el Artículo 6, situada en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de propiedad mobiliaria que forme parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de propiedad mobiliaria relacionada a una base fija disponible para un residente de un Estado Contratante en el otro Estado Contratante a fin de ejercer servicios personales independientes, incluyendo las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa) o de dicha base fija, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

3. Las ganancias obtenidas por una empresa residente de un Estado Contratante por la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, o de propiedad mobiliaria afecta a la explotación de dichos buques o aeronaves, podrán someterse a imposición solamente en ese Estado Contratante.

4. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones de capital de una sociedad, o de otras participaciones en una sociedad, incluyendo la participación en una sociedad de personas -partnership-, fideicomiso o sucesión, que es residente de un Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese Estado.

5. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados 1, 2, 3 y 4 pueden someterse a imposición sólo en el Estado Contratante en el que resida el enajenante.

Artículo 15
SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES

1. Las rentas obtenidas por una persona física que es residente de un Estado Contratante por la prestación de servicios profesionales

u otras actividades similares de carácter independiente pueden someterse a imposición solamente en ese Estado, salvo en las siguientes circunstancias, en las que dichas rentas también pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante:

a) si tiene una base fija disponible regularmente en el otro Estado Contratante con el propósito de realizar sus actividades; en ese caso, sólo la parte de la renta que sea atribuible a esa base fija puede someterse a imposición en ese otro Estado Contratante; o

b) si su permanencia en el otro Estado Contratante es por un período o períodos que sumen o excedan en conjunto de 183 días dentro de cualquier período de 12 meses que comience o termine en el año fiscal considerado; en ese caso, sólo la parte de la renta obtenida de las actividades realizadas en ese otro Estado Contratante puede someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

2. La expresión "servicios profesionales" incluye especialmente a las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o docente, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, dentistas y contadores.

Artículo 16
SERVICIOS PERSONALES DEPENDIENTES

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 17, 19 y 20 los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el trabajo dependiente se desarrolle en el otro Estado Contratante. Si el trabajo dependiente se desarrolla en este último Estado, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en él.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente realizado en el otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar si:

a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda, en conjunto, de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y

b) las remuneraciones son pagadas por, o en nombre de, un empleador que no sea residente del otro Estado, y

c) las remuneraciones no son soportadas por un establecimiento permanente o una base fija que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este Artículo, las remuneraciones obtenidas de un trabajo dependiente realizado a bordo de un buque o aeronave explotados en tráfico internacional, pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la empresa que explota el buque o aeronave.

Artículo 17
HONORARIOS DE DIRECTORES

Los honorarios de directores y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro del directorio de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 18
ARTISTAS Y DEPORTISTAS

1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 15 y 16, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado Contratante en calidad de artista del espectáculo, tal como actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 7, 15 y 16, cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas del espectáculo o los deportistas, en esa calidad, se atribuyan no ya al propio artista del espectáculo o deportista sino a otra persona, dichas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde se realicen las actividades del artista del espectáculo o del deportista.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de sus actividades desarrolladas en el otro Estado Contratante en calidad de artista del espectáculo o deportista, en virtud de un plan de intercambio cultural entre los Gobiernos de ambos Estados Contratantes, estarán exentas de impuesto en ese otro Estado Contratante, si dichas rentas provienen directa o indirectamente, total o principalmente, de fondos públicos del otro Estado Contratante o de una autoridad local del mismo.

Artículo 19
PENSIONES

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del Artículo 20, las pensiones y demás remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado Contratante por un trabajo dependiente anterior sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 20
FUNCIONES PÚBLICAS

1. a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, distintas de las pensiones, pagadas por un Estado Contratante o por una de sus autoridades locales a una persona física por los servicios prestados a ese Estado o a esa autoridad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en ese otro Estado y la persona física es un residente de ese Estado que:
(i) es nacional de ese Estado; o
(ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

2. a) Las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas por un Estado Contratante o por una de sus autoridades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos por ellos, a una persona física por los servicios prestados a ese Estado o autoridad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.
b) Sin embargo, dichas pensiones y otras remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si la persona física es residente y nacional de ese otro Estado.

3. Lo dispuesto en los artículos 16, 17, 18 y 19 se aplica a los sueldos, salarios, pensiones, y otras remuneraciones similares, pagados por los servicios prestados en el marco de una actividad o un negocio realizado por un Estado Contratante o por una de sus autoridades locales.

Artículo 21
ESTUDIANTES Y APRENDICES

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de manutención, estudios o capacitación un estudiante o una persona en prácticas que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o capacitación, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

Artículo 22
OTRAS RENTAS

1. Las rentas de un residente de un Estado Contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores Artículos del presente Acuerdo podrán someterse a imposición solamente en ese Estado.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de la propiedad inmobiliaria en el sentido del apartado 2 del Artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado Contratante, realice en el otro Estado Contratante una actividad o un negocio por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, o ejerza en dicho otro Estado servicios personales independientes desde una base fija allí situada, y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 15, según corresponda.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, las rentas de un residente de un Estado Contratante no mencionadas en los anteriores Artículos que procedan del otro Estado Contratante también pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 23
PATRIMONIO

1. El patrimonio constituido por propiedad inmobiliaria, en el sentido del Artículo 6, que posea un residente de un Estado Contratante y esté situada en el otro Estado Contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado.

2. El patrimonio constituido por propiedad mobiliaria, que forme parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o por propiedad mobiliaria relacionada a una base fija disponible para un residente de un Estado Contratante en el otro Estado Contratante a fin de ejercer servicios personales independientes, puede someterse a imposición en ese otro Estado.

3. El patrimonio constituido por buques o aeronaves explotados en tráfico internacional por una empresa de un Estado Contratante, y por propiedad mobiliaria afecta a la explotación de tales buques o aeronaves, sólo puede someterse a imposición en ese Estado Contratante.

4. Todos los demás elementos patrimoniales de un residente de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 24
MÉTODOS PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

1. En Vietnam la doble imposición se eliminará de la siguiente manera:

a) Cuando un residente de Vietnam obtenga rentas o posea patrimonio, utilidades o ganancias, que conforme a las leyes de Uruguay y a las disposiciones del presente Acuerdo, puedan someterse a imposición en Uruguay, Vietnam permitirá deducir contra su impuesto sobre la renta o al patrimonio, un crédito por un importe igual al impuesto pagado en Uruguay. El monto del crédito, sin embargo, no podrá exceder la parte del impuesto vietnamita sobre dichas rentas, utilidades, ganancias o patrimonio, calculado de acuerdo con las leyes y reglamentos fiscales de Vietnam.

b) Cuando un residente de Vietnam obtenga rentas o posea patrimonio que, de conformidad con cualquiera de las disposiciones de este Acuerdo, estén sujetos a imposición solamente en Uruguay, Vietnam podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas o el patrimonio exentos para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas o el patrimonio de ese residente en Vietnam.

2. En Uruguay la doble imposición se eliminará de la siguiente manera:

a) Los residentes de Uruguay que obtengan rentas que, conforme a la legislación vietnamita y a las disposiciones del presente Acuerdo, hayan sido sometidas a imposición en Vietnam, podrán acreditar el impuesto abonado en tal concepto contra cualquier impuesto uruguayo a ser abonado con relación a la misma renta, sujeto a las disposiciones aplicables de la legislación uruguaya. Lo mismo será de aplicación con respecto al patrimonio que, conforme a la legislación vietnamita y a las disposiciones de este Acuerdo, haya sido sometido a imposición en Vietnam; el impuesto al patrimonio abonado en tal concepto podrá ser acreditado contra cualquier impuesto uruguayo a ser abonado con relación al mismo patrimonio, sujeto a las disposiciones aplicables de la legislación uruguaya. Sin embargo, tal deducción no podrá exceder la parte del impuesto uruguayo sobre la renta o el patrimonio, calculado previo al otorgamiento de la misma.

b) Cuando de conformidad con cualquiera de las disposiciones de este Acuerdo, la renta obtenida por un residente de Uruguay o el patrimonio que posea estén exentos de impuestos en Uruguay, Uruguay podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas o el patrimonio exentos para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas o el patrimonio de ese residente.

3. A los efectos de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 de este Artículo, se considerará que el impuesto pagado en los Estados Contratantes, incluye el impuesto que se hubiera pagado de no ser por la existencia de políticas para la promoción del desarrollo económico o de las inversiones productivas.

Artículo 25
NO DISCRIMINACIÓN

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos, que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante las disposiciones del Artículo 1, la presente disposición es también aplicable a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados Contratantes.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del Artículo 9, del apartado 6 del Artículo 11, del apartado 6 del Artículo 12 o del apartado 6 del Artículo 13, los intereses, regalías, honorarios por servicios técnicos y demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para determinar los beneficios sujetos a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado Contratante contraídas con un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para la determinación del patrimonio imponible de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del Estado mencionado en primer lugar.

4. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o pueden estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

5. Las disposiciones del presente Artículo se aplicarán solamente a los impuestos comprendidos en este Acuerdo.

Artículo 26
PROCEDIMIENTO AMISTOSO

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Acuerdo podrá, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del Artículo 25, a la del Estado Contratante del que sea nacional. El caso deberá ser planteado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Acuerdo.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma encontrar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión por medio de un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Acuerdo. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de los Estados Contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Acuerdo por medio de un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de eliminar la doble imposición en los casos no previstos en el Acuerdo.

4. A fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores, las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente.

Artículo 27
INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información previsiblemente pertinente para aplicar lo dispuesto en el presente Acuerdo o para administrar y exigir lo dispuesto en la legislación nacional de los Estados Contratantes relativa a los impuestos de toda clase y naturaleza percibidos por los Estados Contratantes o sus autoridades locales en la medida en que la imposición prevista en el mismo no sea contraria al Acuerdo. El intercambio de información no vendrá limitado por los Artículos 1 y 2.

2. La información recibida por un Estado Contratante en virtud del apartado 1 será mantenida secreta de la misma forma que la información obtenida en virtud del derecho interno de ese Estado y sólo se desvelará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la liquidación o recaudación de los impuestos a los que hace referencia el apartado 1, de su aplicación efectiva o de la persecución del incumplimiento relativo a los mismos, de la resolución de los recursos en relación con los mismos o de la supervisión de las funciones anteriores. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para estos fines. Podrán desvelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

3. En ningún caso las disposiciones de los apartados 1 y 2 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro Estado Contratante;
b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado Contratante;
c) suministrar información que revele secretos comerciales, gerenciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.

4. Si un Estado Contratante solicita información conforme al presente Artículo, el otro Estado Contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aun cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el apartado 3 siempre y cuando este apartado no sea interpretado para impedir a un Estado Contratante proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés doméstico en la misma.

5. En ningún caso las disposiciones del apartado 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado Contratante negarse a proporcionar información únicamente porque ésta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria o porque esa información haga referencia a la participación en la titularidad de una persona.

Artículo 28
MIEMBROS DE MISIONES DIPLOMÁTICAS O DE OFICINAS CONSULARES

Las disposiciones del presente Acuerdo no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

Artículo 29
ENTRADA EN VIGOR

1. Cada uno de los Estados Contratantes notificará al otro por escrito y por vía diplomática, que se han completado los procedimientos requeridos por su legislación para la entrada en vigor del presente Acuerdo. El presente Acuerdo entrará en vigor quince días después de la fecha de la última de estas notificaciones.

2. El presente Acuerdo surtirá efecto:

a) respecto a los impuestos retenidos en la fuente, en relación con los montos imponibles obtenidos a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que entre en vigor el presente Acuerdo, y en los años calendario posteriores; y

b) respecto de los restantes impuestos:

  i) en Vietnam, en relación con los ingresos, utilidades, ganancias o patrimonio obtenidos a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que entre en vigor el presente Acuerdo, y en los años calendario posteriores; y

  ii) en Uruguay, por los períodos fiscales que comiencen a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que entre en vigor el presente Acuerdo.

Artículo 30
TERMINACIÓN

El presente Acuerdo permanecerá en vigor mientras no se termine por uno de los Estados Contratantes. Cualquiera de los Estados Contratantes podrá terminar el Acuerdo, por vía diplomática, dando aviso escrito de la terminación al otro Estado Contratante, al menos con seis meses de antelación al final de cualquier año calendario que comience luego de que transcurra un período de cinco años desde la fecha en que el Acuerdo entró en vigor. En tal caso, el Acuerdo dejará de tener efecto:

a) respecto a los impuestos retenidos en la fuente, en relación con los montos imponibles obtenidos a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que se haya recibido el aviso de la terminación, y en los años calendario posteriores; y

b) respecto de los restantes impuestos:

i) en Vietnam, en relación con los ingresos, utilidades, ganancias o patrimonio obtenidos a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que se haya recibido el aviso de la terminación, y en los años calendario posteriores; y

ii) en Uruguay, por los períodos fiscales que comiencen a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que se haya notificado la terminación.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, estando debidamente autorizados a tales efectos por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en duplicado en Montevideo, a los 9 diciembre 2013 en idiomas español, vietnamita e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencias de interpretación, prevalecerá la versión en inglés.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY	POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA SOCIALISTA DE VIETNAM

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 24 de Junio de 2016

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, suscrito en Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 9 de diciembre de 2013.
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; RODOLFO NIN NOVOA; DANILO ASTORI.

2

Ley 19.405

Apruébase el Acuerdo de Cooperación y Asistencia Mutua en Materia Aduanera entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Azerbaiyán.

(1.028*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo único.- Apruébase el Acuerdo de Cooperación y Asistencia Mutua en Materia Aduanera entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Azerbaiyán, suscrito en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el día 10 de junio de 2014.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 15 de junio de 2016.
LUCÍA TOPOLANSKY, Presidenta; JOSÉ PEDRO MONTERO, Secretario.

ACUERDO
DE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA ADUANERA
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE AZERBAIYÁN

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Azerbaiyán en adelante "las Partes",

Considerando que los ilícitos contra las leyes aduaneras resultan perjudiciales para los intereses económicos, comerciales, financieros, sociales y culturales de sus países;

Considerando la importancia de asegurar la recaudación y la determinación exacta de los derechos de aduana, tasas y otras cargas aduaneras y las tarifas cobradas sobre la importación y exportación de mercaderías, así como la debida aplicación de la legislación relacionada con las prohibiciones, restricciones y otras medidas de política comercial;

Considerando que los esfuerzos para evitar los ilícitos contra las leyes aduaneras y asegurar la precisa recaudación de las tasas, impuestos y demás cargos pueden resultar más efectivos mediante la cooperación entre las Administraciones Aduaneras de las Partes;

Preocupados por las tendencias crecientes y en gran escala, del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y sus precursores y teniendo en cuenta que representan un peligro para las salud pública y la sociedad;

Teniendo en consideración las convenciones internacionales pertinentes que fortalecen la asistencia mutua así como las Recomendaciones del Consejo de Cooperación Aduanera (Organización Mundial de Aduanas)

Han acordado lo siguiente:

DEFINICIONES
ARTICULO 1

A los efectos del presente Acuerdo:

a) "Legislación aduanera" significa: cualquier disposición legal incluida en las leyes, decretos y demás reglamentaciones resultantes de los mismos, relativos a la importación, exportación, tránsito de mercaderías y demás procedimientos aduaneros relativos a derechos de aduana, impuestos y demás gravámenes cobrados por las Administraciones Aduaneras, o relacionados con las medidas de prohibición, restricciones o controles puestos en vigor por las Administraciones Aduaneras;
b) "Derechos e impuestos aduaneros" significará: los derechos de aduana y todos los demás impuestos, u otros gravámenes, que se cobran sobre o en relación con la importación o exportación de mercaderías, con exclusión de las tasas y cargos cuyos importe se limite al costo aproximado de los servicios prestados;
c) "Ilícitos aduaneros" significa: cualquier violación o tentativa de violación de las Leyes Aduaneras;
d) Estupefacientes" significa: cualquier sustancia natural o sintética enumerada en las listas I y II de la Convención Única sobre Estupefacientes de las NNUU, de 1961";
e) "Sustancias psicotrópicas" significa: cualquier sustancia natural o sintética enumerada en las listas I, II, III y IV de la Convención de Sustancias Psicotrópicas de las NNNUU, de 1971;
f) "Precursores" significa: sustancias químicas controladas utilizadas en la producción de estupefacientes y sustancias psicotrópicas enumeradas en las listas I y II de la Convención de las NNUU contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, de 1988;
g) Administraciones Aduaneras" significa: para la República de Azerbaiyán - Comité Estatal Aduanero, para la República Oriental del Uruguay - Dirección Nacional de Aduanas.

ALCANCE DEL ACUERDO
ARTICULO 2

1. La asistencia en el marco del presente Acuerdo se brindará de conformidad con la legislación nacional y dentro de la competencia y recursos de las Administraciones Aduaneras.

2. Las Administraciones Aduaneras de las Partes cooperarán y se asistirán recíprocamente en materia de prevención, investigación y lucha contra la violación de la legislación aduanera de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

ALCANCE DE LA ASISTENCIA
ARTICULO 3

1. A solicitud de la Administración Aduanera de una de las Partes, la Administración Aduanera de la otra Parte, de conformidad con su legislación nacional y dentro de su competencia proporcionará toda la información disponible que podría ser de utilidad para asegurar el cumplimiento de la Legislación Aduanera, incluyendo:

   a) asegurar la adecuada valoración aduanera de las mercaderías a los efectos de determinar los pagos aduaneros,
   b) determinar la clasificación y el origen de las mercaderías.

2. La asistencia proporcionada conforme al presente Acuerdo, incluirá, pero no de manera estricta, el intercambio de información relacionada con:

   a) aplicación de medidas que pudieran resultar útiles para prevenir ilícitos contra la legislación aduanera y en particular los medios especiales para el combate a tales delitos;
   b) otros métodos utilizados para la comisión de ilícitos;
   c) observaciones y decisiones resultantes de la aplicación exitosa de las nuevas técnicas de asistencia y cumplimiento; y
   d) técnicas y métodos mejorados para el procesamiento de cargas y pasajeros.

INTERCAMBIO DE INFORMACION Y DOCUMENTOS
ARTICULO 4

1. A solicitud de la Administración Aduanera de una de las Partes, la Administración Aduanera de la otra Parte proporcionará copias de los documentos aduaneros y de documentos de embarque, y sus respectivas copias certificadas, si así fuera solicitado, información sobre actividades, realizadas o planificadas, que representen o pudieran representar un ilícito contra la Legislación Aduanera del Estado de la Parte Solicitante.

2. A pedido de la Administración Aduanera de la Parte Requerida, la Administración Aduanera de la Parte Solicitante certificará los documentos oficiales presentados en relación a la solicitud efectuada.

ARTICULO 5

1. A pedido de la Administración Aduanera de una de las Partes, la Administración Aduanera de la otra Parte proporcionará la siguiente información:

   a) si las mercaderías importadas al territorio del estado de la Parte Solicitante fueron exportadas legalmente desde el territorio del estado de la otra Parte;
   b) si las mercaderías exportadas desde el territorio del estado de la Parte Solicitante fueron importadas legalmente en el territorio del estado de la otra Parte.

2. La información precedentemente mencionada también especificará los procedimientos aduaneros para la liberación de la mercadería.

ARTICULO 6

1. Si la Administración Aduanera de la Parte Requerida no cuenta con la información solicitada, esa Parte tomará las medidas necesarias para obtener esa información, de la misma forma que si estuviera actuando en su propio nombre y de conformidad con la legislación nacional.

2. Si la Administración Aduanera de la Parte Solicitante no estuviera en condiciones de cumplir un pedido similar efectuado por la Administración Aduanera de la Parte Requerida, esa Administración Aduanera pondrá de manifiesto dicha circunstancia en la solicitud. El cumplimiento de dicho pedido estará dentro de las facultades de discrecionalidad de la Administración Aduanera de la Parte Solicitante.

ARTICULO 7

1. Los documentos originales serán solicitados únicamente cuando no fuera suficiente con las copias certificadas o autenticadas. Los documentos originales solicitados se devolverán a la brevedad posible.

2. La información proporcionada podrá ser enviada o adelantada por vía electrónica, sin perjuicio de que los documentos originales o copias de dichos documentos sean posteriormente enviados, tanto si la Parte Solicitante lo solicita específicamente o si lo hubiera pedido con anterioridad. Cualquier información a ser intercambiada en virtud del presente Acuerdo deberá acompañarse de toda la información relevante para su interpretación o uso.

SOLICITUDES ESPECIALES DE ASISTENCIA
ARTICULO 8

A pedido de la Administración Aduanera de una de las Partes, la Administración Aduanera de la otra Parte, dentro de su competencia y recursos, controlará:

   a) las personas que cometan ilícitos contra la Legislación Aduanera o de quienes se sospeche que han cometido tales ilícitos;
   b) mercaderías de las que se tiene conocimiento que son objeto de ilícitos contra las leyes aduaneras o de las que se sospecha que puedan ser objeto de ilícito contra las leyes aduaneras;
   c) medios de transporte de los que se tiene conocimiento que son utilizados o de los que se sospecha que son utilizados para cometer ilícitos aduaneros.

INFORMACION SOBRE TRAFICO ILICITO DE MERCANCIAS SENSIBLES
ARTICULO 9

1. Las Administraciones Aduaneras, por propia iniciativa o a pedido, se suministrarán recíprocamente toda la información relevante sobre cualquier actividad, llevada a cabo o planificada, que constituya o parezca constituir un ilícito contra la legislación aduanera del estado de una de las Partes en relación al tráfico ilícito de:

   a) materiales explosivos e instalaciones, armas y equipos militares, armas de fuego o municiones, armas de destrucción nuclear, química, biológica y otros medios de destrucción masiva, materiales e instalaciones que pueden ser utilizadas en la producción de armas de destrucción masiva;
   b) obras de arte consideradas tesoros culturales, históricos, paleontológicos y arqueológicos;
   c) estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sus precursores, sustancias tóxicas, venenosas y radioactivas.

2. La información recibida conforme a este artículo podrá ser transferida a los departamentos gubernamentales de la Parte Solicitante. No obstante, la información no será transferida a terceros.

COMUNICACIÓN DE LAS SOLICITUDES
ARTICULO 10

1. La cooperación y asistencia a las que se hace referencia en el presente Acuerdo serán proporcionadas por las Administraciones Aduaneras de las Partes. Las Administraciones Aduaneras acordarán sobre los documentos a ser utilizados a estos efectos.

2. Las solicitudes de asistencia, conforme al presente Acuerdo, se realizarán por escrito. La información necesaria para la ejecución de dicha solicitud será incluida en la misma. Excepcionalmente, las solicitudes podrán ser efectuadas oralmente, pero se deberán confirmar por escrito a la brevedad posible.

3. Las solicitudes incluirán la siguiente información:

   a) la Administración Aduanera que efectúa la solicitud;
   b) información sobre las medidas a ser tomadas al respecto (si corresponde):
   c) el objeto y la razón de la solicitud:
   d) las leyes y demás acciones legales relacionadas con el objeto de la solicitud;
   e) la información sobre las personas fisicas o jurídicas involucradas en las actuaciones;
   f) breve descripción del asunto en cuestión.

4. La solicitud deberá presentarse en inglés.

5. Las Administraciones Aduaneras de las Partes, a los efectos de dar cumplimiento a las disposiciones del presente Acuerdo, designarán a los funcionarios que estarán a cargo de las comunicaciones e intercambiarán una lista con los nombres, calificaciones y números de teléfono y fax de dichos funcionarios.

INVESTIGACIONES DE LA ADUANA
ARTICULO 11

1. A solicitud de la Administración Aduanera de una de las Partes, la Administración Aduanera de la otra Parte iniciará las investigaciones oficiales relativas a las operaciones que son o podrían ser contrarias a las leyes aduaneras de la Parte Solicitante. La Parte Requerida comunicará los resultados de tales investigaciones a la Parte Solicitante. Las investigaciones oficiales mencionadas en el presente se realizarán de conformidad con la legislación del estado de la Parte Solicitada.

2. En circunstancias particulares, la Administración Aduanera de una de las Partes podrá, con el consentimiento de la Administración Aduanera de la otra Parte, autorizar a sus funcionarios a comparecer en las investigaciones sobre ilícitos contra la legislación aduanera, llevadas a cabo en el territorio del estado de la Parte Solicitante.

3. Los funcionarios aduaneros, quienes a los efectos de cumplir con las disposiciones del párrafo 2 estén presentes en el territorio del estado de la otra Parte, actuarán únicamente en calidad de asesores.

USO DE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS
ARTICULO 12

1. La información y demás documentación recibida por las Partes en virtud del presente Acuerdo podrán ser utilizadas en acciones administrativas, penales y judiciales y en investigaciones. Dicha información y documentación no serán utilizadas para otros fines que los especificados en el presente Acuerdo a menos que la Administración Aduanera de la otra Parte otorgue su consentimiento por escrito.

2. Todo intercambio de información, cualquiera sea la modalidad en la que se realice, entre las Administraciones Aduaneras conforme al presente Acuerdo será tratada como confidenciales y gozará del mismo derecho de protección otorgado a la información y documentación confidencial de acuerdo con la legislación nacional de la Parte que proporciona dicha información. A falta de normas internas o de un nivel de protección superior, las Partes observarán las disposiciones establecidas en el presente documento.

EXPERTOS Y TESTIGOS
ARTICULO 13

1. Las Administraciones Aduaneras, a pedido, podrán autorizar a sus funcionarios a estar presentes en calidad de expertos o testigos en las causas administrativas, penales o judiciales llevadas a cabo en el territorio del estado de la otra Parte y proporcionar los registros, documentos u otras pruebas o copias certificadas de dichos documentos, dado que pueden resultar esenciales para las causas mencionadas.

2. La Administración Aduanera de la Parte Solicitante está obligada a tomar las medidas necesarias para la protección y seguridad personal de los funcionarios durante la estadía en el territorio de su Estado, de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo. El transporte y los viáticos de tales funcionarios serán sufragados por la Administración Aduanera de la Parte Solicitante.

EXCEPCIONES DE LA OBLIGACIÓN DE PRETAR ASISTENCIA
ARTICULO 14

1. La asistencia y la cooperación en el marco del presente Acuerdo se prestarán de conformidad con la legislación nacional del País Requerido y dentro de la competencia y recursos de su Administración Aduanera.

2. Si la Administración Aduanera Solicitada considera que el cumplimiento de la solicitud de asistencia y cooperación pudiera ser perjudicial para la soberanía, seguridad u otros intereses esenciales de su Estado, podrá negarse a brindarla, o podrá proporcionarla únicamente si se cumplen ciertas condiciones.

3. Si la asistencia fuera denegada, dicha denegación deberá ser notificada por escrito a la Parte Solicitante sin demora.

ASISTENCIA TECNICA
ARTICULO 15

Las Administraciones Aduaneras, de mutuo acuerdo, proporcionarán asistencia técnica, que incluirá:

a) intercambio de información y experiencia en la utilización de equipos de control;
b) capacitación de funcionarios aduaneros;
c) intercambio de expertos en asuntos aduaneros;
d) intercambio de datos específicos, científicos y técnicos relacionados con la aplicación efectiva de las leyes aduaneras.

COSTOS
ARTICULO 16

1. Las Partes renunciarán a sus derechos a reclamar el rembolso de costos incurridos en la ejecución del presente Acuerdo, con la excepción de los costos incurridos con relación a los testigos, honorarios de expertos e intérpretes que no sean empleados gubernamentales.

2. Si el caso requiere costos extraordinarios o esenciales para cumplir con la solicitud, las Partes se consultarán mutuamente a fin de decidir los términos y condiciones que se aplicarán a la solicitud así como la forma de solventarlos.

3. Los costos resultantes de la asistencia técnica mencionada en el artículo 15 del presente Acuerdo estarán sujetos a acuerdos especiales entre las Administraciones Aduaneras de las Partes.

SOLUCION DE CONTROVERSIAS
ARTICULO 17

1. Todas las controversias resultantes de la interpretación y aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se resolverán mediante consultas directas entre las Administraciones Aduaneras de las Partes.

2. Las controversias que no puedan resolverse mediante las consultas a las que refiere el numeral 1 del presente Artículo, serán resueltas por la vía diplomática.

ENMIENDAS Y AGREGADOS
ARTICULO 18

Con el mutuo consentimiento de las Partes se podrán efectuar modificaciones y agregar cláusulas adicionales al presente Acuerdo mediante protocolos separados que formarán parte integral del presente Acuerdo y entrarán en vigor de acuerdo con el procedimiento establecido en el Artículo 19.

ENTRADA EN VIGOR Y EXTINCIÓN
ARTICULO 19

Este Acuerdo entrará en vigencia en la fecha en que las Partes reciban la última notificación escrita a través de canales diplomáticos confirmando que se han cumplido los procedimientos internos requeridos para la entrada en vigor de este Acuerdo

El presente Acuerdo tendrá una duración indefinida. Cada Parte notificará a la otra por escrito a través de canales diplomáticos su intención de denunciarlo.

La denuncia tendrá efecto treinta (30) días después de recibida dicha notificación.

La denuncia del presente Acuerdo no se aplica al numeral 2 del Artículo 12.

Hecho en Montevideo el 10 de Junio de 2014 en dos originales, en idiomas español, azerí e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación del presente Acuerdo, prevalecerá la versión en inglés.

Por el Gobierno de la República Oriental Por el Gobierno de la República de del Uruguay Azerbaiyán

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 24 de Junio de 2016

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación y Asistencia Mutua en Materia Aduanera entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Azerbaiyán, suscrito en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el día 10 de junio de 2014.
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; RODOLFO NIN NOVOA; DANILO ASTORI.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

3

Resolución 331/016

Autorízase la transmisión simultánea solicitada por el Sr. Ministro de Salud Pública, para el día 30 de junio de 2016.

(1.038)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Montevideo, 23 de Junio de 2016

VISTO: la solicitud planteada por el señor Ministro de Salud Pública, a los efectos de utilizar la transmisión simultánea prevista en el artículo 32 del Decreto 734/978 de 20 de diciembre de 1978 en la redacción dada por el artículo 1° del Decreto 223/008 de 28 de abril de 2008;

RESULTANDO: que la referida transmisión tiene por finalidad informar a la población sobre las políticas y acciones que implementa dicha Secretaría de Estado;

CONSIDERANDO: que conforme a lo establecido en las normas aludidas en el VISTO de la presente resolución, corresponde al Poder Ejecutivo disponer la precitada transmisión simultánea;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 734/978 de 20 de diciembre de 1978 en la redacción dada por el artículo 1° del Decreto 223/008 de 28 de abril de 2008;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- Autorízase la transmisión simultánea solicitada por el señor Ministro de Salud Pública, Dr. Jorge Basso, para el día 30 de junio de 2016, prevista en el artículo 32 del Decreto 734/978 de 20 de diciembre de 1978 en la redacción dada por el artículo 1° del Decreto 223/008 de 28 de abril de 2008.

2º.- Notifíquese, comuníquese y pase a los efectos pertinentes a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC).
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; CAROLINA COSSE; JORGE BASSO.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

4

Resolución 327/016

Amplíase el plazo de subsidio por desempleo que otorga el BPS, a un trabajador de la COOPERATIVA EL AGUILA.

(1.029)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 20 de Junio de 2016

VISTO: La solicitud presentada por la **COOPERATIVA EL AGUILA**, a fin de que se le otorgue prórroga del beneficio del subsidio por desempleo que abona el Banco de Previsión Social a uno (1) de sus trabajadores, al amparo de lo previsto por el decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981.

RESULTANDO: Que la inactividad de la Empresa ha determinado el envío del personal al Seguro por Desempleo.

CONSIDERANDO: I) Que la prórroga solicitada se encuentra dentro de los plazos previstos por el artículo 10º del decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1º de la ley Nº 18.399 de 24 de octubre de 2008.

II) Que resulta conveniente conceder una extensión del amparo al Seguro por Desempleo, a efectos de permitir la instrumentación de las medidas necesarias a fin de mantener la fuente de trabajo a dicho personal.

III) Que por Resolución del Consejo de Ministros del 12 de abril de 2010, se delegan en el Ministro de Trabajo y Seguridad Social o quien haga sus veces las atribuciones del Poder Ejecutivo consagradas en el artículo 10º del decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981 en la redacción dada por la ley Nº 18.399 de 24 de octubre de 2008.

ATENTO: A lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el artículo 10º del decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1º de la ley Nº 18.399 de 24 de octubre de 2008 y en la Resolución del Presidente de la República actuando en Consejo de Ministros de fecha 12 de abril de 2010,

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
en ejercicio de atribuciones delegadas

RESUELVE

1º.- AMPLÍASE por noventa (90) días o su saldo si fuere menor, el plazo del subsidio por desempleo que otorga el Banco de Previsión Social a un (1) trabajador de la **COOPERATIVA EL AGUILA** que se encuentran en condiciones legales de acceder al mismo.

2º.- EL MONTO DEL SUBSIDIO que por esta Resolución se concede se liquidará conforme a lo establecido en el artículo 7.2) del decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1º de la ley Nº 18.399 de 24 de octubre de 2008.

3º.- COMUNÍQUESE, publíquese, etc.
ERNESTO MURRO.

5

Resolución 328/016

Amplíase el plazo del subsidio por desempleo que otorga el BPS, a un trabajador de la empresa VALENTIN BRAVO S.A.

(1.030)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 20 de Junio de 2016

VISTO: La solicitud presentada por la empresa Valentin Bravo S.A., cuyo giro es tienda free shop, a fin de que se le otorgue prórroga del beneficio del subsidio por desempleo que abona el Banco de Previsión Social, a uno (1) de sus trabajadores, al amparo de lo previsto por el decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981,

RESULTANDO: Que la inactividad de la Empresa ha determinado el envío del personal al Seguro por Desempleo.

CONSIDERANDO: I) Que la prórroga solicitada se encuentra dentro de los plazos previstos por el artículo 10º del decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1º de la ley Nº 18.399 de 24 de octubre de 2008.

II) Que resulta conveniente conceder una extensión del amparo al Seguro por Desempleo, a efectos de permitir la instrumentación de las medidas necesarias a fin de mantener la fuente de trabajo a dicho personal.

III) Que por Resolución del Consejo de Ministros del 12 de abril de 2010; se delegan en el Ministro de Trabajo y Seguridad Social o quien haga sus veces las atribuciones del Poder Ejecutivo consagradas en el artículo 10º del decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981 en la redacción dada por la ley Nº 18.399 de 24 de octubre de 2008.

ATENTO: A lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el artículo 10º del decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1º de la ley Nº 18.399 de 24 de octubre de 2008 y en la Resolución del Presidente de la República actuando en Consejo de Ministros de fecha 12 de abril de 2010.

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
en ejercicio de atribuciones delegadas

RESUELVE

1º.- AMPLÍASE por noventa (90) días, el plazo del subsidio por desempleo que otorga el Banco de Previsión Social a un (1) trabajador de la empresa **VALENTIN BRAVO S.A.**, que se encuentran en condiciones legales de acceder al mismo.

2º.- EL MONTO DEL SUBSIDIO que por esta Resolución se concede se liquidará conforme a lo establecido en el artículo 7.2) del decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1º de la ley Nº 18.399 de 24 de octubre de 2008.

3º.- COMUNÍQUESE, publíquese, etc.
ERNESTO MURRO.

6

Resolución 329/016

Amplíase el plazo del subsidio por desempleo que otorga el BPS, a una trabajadora de la empresa GLAYSHIR LTDA.

(1.031)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 20 de Junio de 2016

VISTO: La solicitud presentada por la empresa GLAYSHIR LTDA, a fin de que se le otorgue prórroga del beneficio del subsidio por desempleo que abona el Banco de Previsión Social, a una (1) de sus trabajadoras, al amparo de lo previsto por el decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981.

RESULTANDO: Que la inactividad de la Empresa que gira en el ramo free shop ha determinado el envío del personal al Seguro por Desempleo.

CONSIDERANDO: I) Que la prórroga solicitada se encuentra dentro de los plazos previstos por el artículo 10º del decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1º de la ley Nº 18.399 de 24 de octubre de 2008.

II) Que resulta conveniente conceder una extensión del amparo al Seguro por Desempleo, a efectos de permitir la instrumentación de las medidas necesarias a fin de mantener la fuente de trabajo a dicho personal.

III) Que por Resolución del Consejo de Ministros Nº 565 del 12 de abril de 2010, se delegan en el Ministro de Trabajo y Seguridad Social o quien haga sus veces las atribuciones del Poder Ejecutivo consagradas en el artículo 10º del decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981 en la redacción dada por la ley Nº 18.399 de 24 de octubre de 2008.

ATENTO: A lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el artículo 10º del decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1º de la ley Nº 18.399 de 24 de octubre de 2008 y en la Resolución Nº 565 de fecha 12 de abril de 2010.

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.
en ejercicio de atribuciones delegadas

RESUELVE

1º.- AMPLÍASE por noventa (90) días, el plazo del subsidio por desempleo que otorga el Banco de Previsión Social a una (1) trabajadora de la empresa **GLAYSHIR LTDA**, que se encuentra en condiciones legales de acceder al mismo.

2º.- EL MONTO DEL SUBSIDIO que por esta Resolución se concede se liquidará conforme a lo establecido en el artículo 7.2) del decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1º de la ley Nº 18.399 de 24 de octubre de 2008.

3º.- COMUNÍQUESE, publíquese, etc.
ERNESTO MURRO.

7

Resolución 330/016

Amplíase el plazo del subsidio por desempleo que otorga el BPS, a trabajadores de la empresa HIPERTEX S.A.

(1.037)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 20 de Junio de 2016

VISTO: La solicitud presentada por la empresa **HIPERTEX S.A.** cuyo giro es la fabricación de tejidos de punto, a fin de que se le otorgue prórroga del beneficio del subsidio por desempleo que abona el Banco de Previsión Social a once (11) de sus trabajadores, al amparo de lo previsto por el decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981.

RESULTANDO: Que la inactividad de la Empresa ha determinado el envío del personal al Seguro por Desempleo.

CONSIDERANDO: **I)** Que la prórroga solicitada se encuentra dentro de los plazos previstos por el artículo 10º del decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1º de la ley Nº 18.399 de 24 de octubre de 2008.

II) Que resulta conveniente conceder una extensión del amparo al Seguro por Desempleo, a efectos de permitir la instrumentación de las medidas necesarias a fin de mantener la fuente de trabajo a dicho personal.

III) Que por Resolución del Consejo de Ministros del 12 de abril de 2010, se delegan en el Ministro de Trabajo y Seguridad Social o quien haga sus veces las atribuciones del Poder Ejecutivo consagradas en el artículo 10º del decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981 en la redacción dada por la ley Nº 18.399 de 24 de octubre de 2008.

ATENTO: A lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el artículo 10º del decreto-ley 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1º de la ley Nº 18.399 de 24 de octubre de 2008 y en la Resolución del Presidente de la República actuando en Consejo de Ministros de fecha 12 de abril de 2010,

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
en ejercicio de atribuciones delegadas

RESUELVE

1º.- AMPLÍASE por noventa (90) días el plazo del subsidio por desempleo que otorga el Banco de Previsión Social a once (11) trabajadores de la empresa **HIPERTEX S.A.** que se encuentran en condiciones legales de acceder al mismo.

2º.- EL MONTO DEL SUBSIDIO que por esta Resolución se concede se liquidará conforme a lo establecido en el artículo 7.2) del decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1º de la ley Nº 18.399 de 24 de octubre de 2008.

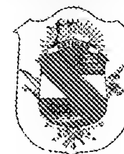
3º.- COMUNÍQUESE, publíquese, etc.
ERNESTO MURRO.

GOBIERNOS DEPARTAMENTALES
INTENDENCIAS
INTENDENCIA DE ARTIGAS

8

Promúlgase el Decreto Departamental 3.405/016, por el que se aprueba el Presupuesto Quinquenal de la Intendencia de Artigas, correspondiente al período 2016-2020.

(1.004*R)



INTENDENCIA DEPARTAMENTAL DE ARTIGAS
Presupuesto Quinquenal2016-2020

Artículo 1º) Apruébese en general el Presupuesto Quinquenal Departamental, para el período 2016-2020.

CAPITULO I
NORMAS PRESUPUESTALES

Artículo 2º) A los efectos Presupuestales, contables y administrativos las dependencias del Gobierno Departamental se distribuirán de la siguiente forma:

Programa 1.01– Junta Departamental
Programa 1.02– Ejecutivo Departamental
Programa 1.03– Departamento de Transito, Transporte y Terminal de omnibuses
Programa 1.04– Departamento de Arquitectura
Programa 1.05– Departamento de Gestión Ambiental
Programa 1.06– Departamento de Desarrollo Productivo Industrial
Programa 1.07– Departamento de Cultura, Deportes y Turismo
Programa 1.08– Departamento de Hacienda
Programa 1.09– Departamento de Desarrollo Social
Programa 1.10– Departamento de Obras
Programa 1.11– Sub Departamento de Abasto
Programa 1.12– Municipio de Bella Unión
Programa 1.13– Municipio de Tomas Gomensoro
Programa 1.14– Municipio de Baltasar Brum
Programa 1.15– Departamento de Talleres Municipales

Articulo 3º) (Partidas para el Quinquenio – Fijase el monto del Presupuesto por Programas del Gobierno Departamental de Artigas, para el período 2016-2020 en la suma de $ 7.690.351.540 (son pesos uruguayos siete mil seiscientos noventa millones, trescientos cincuenta y un mil quinientos cuarenta), distribuido de la siguiente manera:

AÑO	INGRESOS	FUNCIONAMIENTO	INVERSIONES
2016	1.343.258.647	899.841.981	443.416.666
2017	1.368.561.606	963.300.485	405.261.121
2018	1.562.667.648	1.048.523.946	514.143.702
2019	1.640.548.481	1.144.054.694	496.493.787
2020	1.775.315.158	1.290.538.713	484.776.445

Los programas que integran la estructura de este Presupuesto, serán atendidos con el producido de los ingresos que se establecen detalladamente en los Capítulos de Recursos de este Presupuesto.

Artículo 4º) (Becarios y Pasantes) – La Intendencia Departamental podrá contratar pasantes o becarios, para tareas específicas y por un tiempo que en cada caso no podrá ser mayor a un año, de acuerdo con la normativa vigente. Las retribuciones de los mismos estarán acordes al horario a cumplir, el que podrá ser flexible, ya que se deberán tener en cuenta los horarios de quienes estudian, las características de los trabajos y los eventuales convenios que se firmen con instituciones educativas.

Artículo 5º) (Cargos de Particular Confianza) Son cargos de particular confianza en los programas y con renumeración referida

en el planillado antes mencionado: los Directores y Subdirectores Generales, Regente del Hogar Estudiantil, el Secretario Particular del Intendente. La designación de funcionarios municipales para ocupar los mencionados cargos, se regirá, en cuanto correspondiere por las leyes nacionales en la materia.

Artículo 6°) - Facúltase a la Intendencia Departamental con anuencia de la Junta Departamental, a realizar convenios con productores, comerciantes, industriales, cooperativas sociales, y con sus asociaciones representativas, y para fomentar, incentivar o respaldar iniciativas económicas que contribuyan al desarrollo del Departamento, tomando particularmente en cuenta los impactos sociales, laborales y ambientales de las iniciativas de que se trata. A esos efectos se podrán contemplar incentivos fiscales, los que en cada caso deberán ser aprobados por la Junta Departamental.

Podrán conformarse comisiones asesoras honorarias en las áreas de Caminería Rural, Transparencia, Prevención de Adicciones y Desarrollo Minero, contemplando la más amplia participación de actores vinculados a las distintas temáticas, así como la representación de los diferentes partidos políticos con representación en la Junta Departamental, o sin ella.

Artículo 7°) (Vigencia de la estructura) Promulgado el decreto aprobado por Junta Departamental de Artigas (Presupuesto Quinquenal 2016 – 2020) se modifica la estructura Orgánico Administrativo de la Intendencia de Artigas de acuerdo al Clasificador Programático, Ingresos y Organigrama que se adjunta en anexo a partir del 1ro de enero de 2016.

CAPITULO II
NORMAS SOBRE FUNCIONARIOS, RETRIBUCIONES Y BENEFICIOS

Artículo 8°) (Escala de Sueldos) La escala de sueldos según escalafones y cargos de la Intendencia Departamental de Artigas, es la que figura en el planillado adjunto, expresada a valores corrientes del 31 de Diciembre de 2015. El reajuste de los sueldos y salarios de todos los funcionarios de la Intendencia de Artigas, se harán de acuerdo al ajuste de Sueldos y Salarios de la Administración Central y por los índices que fije el Poder Ejecutivo.

Por concepto de recuperación salarial para el ejercicio 2016, a partir del 1° de enero de 2016 se otorga:

a) hasta el grado 5 inclusive, al índice que fije el Poder Ejecutivo, se incrementaran en un 1%.

b) Se faculta al intendente a efectuar recuperaciones salariales en los sucesivos años hasta en un 2% anual.

Artículo 9°) (Compensaciones) – Se autoriza al Intendente Departamental a otorgar por Resolución Fundada a los funcionarios compensaciones de un 20% (veinte por ciento), o 30% (treinta por ciento), o 40% (cuarenta por ciento), en todos los casos sobre el sueldo del funcionario, de acuerdo a carga horaria que se establece del respectivo escalafón, incrementada en igual proporción, y a las tareas que determine el Intendente.

Artículo 10°) (Prima por quebranto de caja) Los funcionarios que se dirán, tendrán derecho a la Prima por Quebranto de Caja, a partir de la aprobación del presente decreto, por los siguientes montos mensuales equivalentes a unidades reajustables:

* Tesorero Municipal	15
* Pro Tesorero Municipal	12,5
* Primer Cajero y Tesorero Abasto	12,5
* Cajeros	10,3
* Cajero Carnicería y Remesero Abasto	5

El derecho al quebranto de caja implicará en todos los casos el efectivo ejercicio de las funciones.

El funcionario tendrá el derecho a percibir mensualmente el 50% de la prima, luego de deducidos los faltantes de fondos producidos en dicho mes. El 50% restante se depositará en una cuenta individual en unidades reajustables que será abierta en el Banco Hipotecario del Uruguay a nombre del funcionario y de la Intendencia, la que redituará el interés corriente para este tipo de cuentas. En caso de subrogación transitoria por otro funcionario el subrogante percibirá el quebranto de caja en proporción al tiempo de ejercicio efectivo de la función, dejando de percibirlo en el mismo período el funcionario titular. Al cesar el funcionario en la tarea o en la relación funcional, podrá retirar el saldo que tuviera en cuenta, luego de transcurrido seis meses de producido tal hecho. Lo mismo podrán efectuar sus causahabientes, en caso de fallecimiento luego de tres meses de acaecido el mismo. Se instruirá sumario administrativo en los siguientes casos: a) Cuando los faltantes superen el 25% de la cifra de cobertura correspondiente. b) Cualquiera sea la cifra faltante en casos que ocurran en forma consecutiva, o discontinua dentro de un plazo de 180 días.

Artículo 11°) (Prima por antigüedad) Los funcionarios presupuestados y no Presupuestados con más de 5 años de antigüedad, tendrán derecho al cobro de prima por antigüedad, equivalente al 1% del Salario Mínimo Municipal por año. Con antigüedad mayor de 20 años, la Prima será de 1,5% por año.

Artículo 12°) (Salario vacacional) - Para el cálculo del Salario Vacacional se tomará como base el 100% del Salario Mínimo vigente de la Intendencia. Para el cobro del presente beneficio, el funcionario deberá hacer efectivamente el uso de licencia por el término total que le correspondiere y que solo podrá ser interrumpida por Resolución fundada del Intendente, Alcalde o Director respectivo

Artículo 13°) (Liquidación de Licencias) – En caso de ruptura de la relación laboral y cese de cargos políticos o de particular confianza, excepto por fallecimiento, se hará efectivo el pago únicamente de la licencia generada y no gozada del año en curso. A estos efectos, deberá concederse al funcionario la licencia anual generada y no gozada antes de hacerse efectiva la desvinculación funcional.

Artículo 14°) (Primas por matrimonio o unión concubinaria, nacimiento y fallecimiento) Los funcionarios presupuestados y no presupuestados con más de 1 año de antigüedad tendrán derecho al cobro de las siguientes Primas:

Por Matrimonio o unión concubinaria con sentencia judicial que lo acredite 2 salarios mínimos municipales.

Por nacimiento de cada hijo, por adopción o legitimación adoptiva 1 salario mínimo municipal.

Por fallecimiento 5 salarios mínimos municipales por el funcionario; 2 salarios mínimos municipales por el cónyuge o concubino con sentencia judicial que lo acredite y/o hijos menores de 18 años dependientes y/o incapaces.

Los hechos indicados precedentemente generarán la liquidación de una única prima, y en caso de más de un beneficiario la misma se hará efectiva previa cuantificación porcentual que los interesados efectivamente determinen o a la persona que indiquen. Serán beneficiarias las mismas personas que generan el derecho al cobro de la misma. En caso de pluralidad de beneficiarios sin acuerdo de determinación entre ellos, deberán formular su reclamo en vía judicial.

Artículo 15°) (Asignación familiar) - Los funcionarios presupuestados y no presupuestados, tendrán derecho a cobro de asignación familiar de acuerdo a lo que establece el Art. 26 de la Ley N° 16.697, y sus modificativas

Artículo 16°) (Hogar constituido) - Los funcionarios presupuestados y no presupuestados, tendrán derecho al cobro de hogar constituido de $ 1.503 (son pesos uruguayos un mil quinientos tres) mensuales, al 31 de diciembre de 2015, que se adecuará por el mismo índice del ajuste salarial.

Artículo 17°) (Cobertura de salud) - La cobertura de salud se regirá por el convenio de asistencia médica vigente con la Cooperativa Médica de Artigas (GREMEDA). Autorízase al Intendente a determinar el reembolso de la cuota correspondiente al funcionario, lo cual no podrá exceder el 3% de la remuneración nominal respectiva.

Artículo 18°) (Externalización de servicios). a) la suscripción de convenios con instituciones estatales, paraestatales o privadas, para el cobro de tributos en ningún caso podrá obstar que el pago de los mismos se efectivicen en Oficinas recaudadoras de la Intendencia o de los Municipios.

b) Se exceptúa del precedente el régimen de cobro del impuesto de patente de rodados.

Artículo 19°) (Reserva de cargo) Facultase al Intendente a reservar por dos años el cargo público de aquellos funcionarios que opten por incorporarse en empresas regidas por estatutos de derecho privado. La reserva no tendrá lugar si se configura causal jubilatoria dentro del período de reserva, cesación de empleo en empresa privada por notoria mala conducta debidamente comprobada, debiendo cumplirse con el Artículo 275, inciso 5º de la Constitución de la República.

Artículo 20°) (Partida para útiles escolares) Fijase una partida anual equivalente a 700 U.R. (setecientas unidades reajustables) destinada a la compra de útiles escolares para hijos y/o dependientes menores de funcionarios, la que será entregada a las asociaciones de funcionarios quienes en forma previa deberán dar cuenta la forma en que adjudicarán el beneficio y de lo cual luego rendirán cuenta a la intendencia.

Artículo 21°) (Cese en la función pública departamental). Establécese el cese obligatorio de los funcionarios que tengan 70 años de edad cumplidos, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 35 del Decreto Ley 14.189 y sus modificativas.

Artículo 22°) (Premio Retiro). Los funcionarios contratados o presupuestados que hayan mantenido un mínimo de 5 años de servicio en la Intendencia, con causal jubilatoria y por lo menos 60 años de edad, que presenten su renuncia irrevocable dentro de los 30 días posteriores a la configuración de aquel derecho, percibirán un premio de retiro que tendrá las siguientes características:

* Para los funcionarios cuya causal jubilatoria se configure antes del 31 de enero de 2016, que no se hayan acogido al premio especial otorgado, recibirán el importe equivalente al valor de 12 (doce) veces el sueldo mínimo municipal.
* Para los funcionarios cuya causal jubilatoria se configure entre el 1 de febrero de 2016 y la entrada en vigencia del presente plan de recursos, como también aquellos que la configuren a posteriori, recibirán el importe equivalente al valor de 15 (quince) veces el sueldo mínimo municipal.
* Los funcionarios que registren una antigüedad mayor a los 40 años tendrán un plus adicional equivalente a un salario mínimo municipal.
* El Premio será pagado en cuotas mensuales y consecutivas, no pudiendo superar los 16 meses. La primera cuota será abonada dentro de los quince días posteriores a la fecha de la aceptación de la renuncia.
* Los funcionarios con causal configurada a la fecha de promulgación del presente, tendrán 30 días para presentarse, después de la entrada en vigencia del mismo.
* Quedan comprendidos los funcionarios que hubieran solicitado jubilación por incapacidad frente al BPS quienes estarán supeditados a que los servicios médicos del BPS le concedan dicha incapacidad.

Artículo 23°) (Situaciones exceptuadas) No tendrán derecho al beneficio antes indicado, los siguientes funcionarios:

a) que ocupen cargos políticos o de particular confianza;

b) que tengan pendiente sumario administrativo. Podrán obtener el beneficio si como consecuencia de dicho sumario, no recaen sanciones de suspensión por más de 30 días, pérdida de ascenso o destitución, para lo cual tendrán un plazo de 10 días hábiles a partir de la notificación personal de la Resolución que de término al procedimiento para efectivizar la desvinculación funcional.

Artículo 24°) (Normas vigentes) Ratifícase la vigencia del artículo 4° del Decreto Departamental 989/992 y del artículo 10 del Decreto Departamental N° 2055/2001 en la redacción dada por el artículo 22 del Decreto Departamental 2998/2011.

Artículo 25°) (Prima por Nocturnidad). Los funcionarios que cumplan tareas entre la hora 22 y la hora 6 percibirán una prima por trabajo nocturno equivalente al veinte por ciento (20%) del jornal, en proporción al período efectivamente trabajado.

Artículo 26°) (Pólizas de Seguros de Caución de Fidelidad) - A los funcionarios que cumplan tareas de manejo de fondos y valores la Intendencia Departamental contratara seguros de caución de fidelidad.

CAPITULO III
NORMAS DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL

Artículo 27°) (Transposición y refuerzo de rubros) Se faculta al Intendente a realizar las Trasposiciones que estime necesarias y/o convenientes a los efectos de mejorar la gestión Departamental, entre los diferentes renglones del Presupuesto vigente salvo las siguientes excepciones:

* Los correspondientes al rubro "0" servicios Personales no se podrán trasponer ni recibir trasposiciones.
* No podrán trasponerse créditos entre gastos de inversiones y gastos de funcionamiento.
* Dentro del grupo 7 "Gastos no clasificados" se autoriza solamente al grupo 7.4 "Partidas a Reaplicar" a trasponer a los demás objetos de rubros autorizados.
* Los renglones de los Programas 1.12 – Municipio de Bella Unión, 1.13 – Municipio de Tomas Gomensoro y 1.14 – Municipio de Baltasar Brum, solo podrán ser reforzantes dentro de su propio programa.

A mes vencido se dará cuenta a la Junta Departamental y al Tribunal de Cuentas.

Artículo 28°) (Vigencia)- Mantendrán su vigencia todas las disposiciones presupuestales y de ordenamiento financiero que no hayan sido derogadas expresa o tácitamente por estas disposiciones.

TITULO 1
IMPUESTOS Y TASAS INMOBILIARIAS
CAPÍTULO I
DELIMITACION DE ZONAS EN CENTROS POBLADOS

Artículo 29°) (Delimitación en centros poblados) La delimitación de zonas en los centros poblados del departamento y zona rural se regirá por los artículos siguientes.

Artículo 30°) (Delimitación de zonas en Artigas y su micro región). A los efectos de los tributos de este Título en Artigas, se delimitarán las siguientes zonas: **Zona A**: Comprende a todos los predios correspondientes a las manzanas delimitadas por Amaro Ferreira Ramos, desde Garzón Hasta Pte. Berreta, por esta hasta José P. Varela, por esta hasta Garzón y por esta hasta Amaro Ferreira Ramos. Predios con frente a Avda. Carlos Lecueder desde Avda. 18 de Julio hasta Amaro Ferreira Ramos. Predios con frente a Avda. Carlos Lecueder desde José P. Varela hasta 25 de Agosto. Predios con frente a Bvar. Artigas desde Bella Unión hasta Andrés Cheveste y además las manzanas 322, 348, 505, 542 544, 550, 551, 552 y 661. **Zona B**: Comprende a todos los predios correspondientes a las manzanas delimitadas por Avda. 18 de Julio desde Garzon hasta Pte. Berreta, por esta hasta Amaro Ferreira Ramos, por esta hasta Aparicio Saravia, por esta hasta Dr. Herrera, por esta hasta Manuel Oribe, por esta hasta Rincón, por esta hasta Aparicio Saravia, por esta hasta Gral. Flores, por esta hasta Diego Lamas, por esta hasta Amaro Ferreira Ramos, por esta hasta Garzon, por esta hasta Avda. 18 de Julio; a excepción de los predios que forman parte de la Zona A. Predios con frente a Avda. Carlos Lecueder desde 25 de Agosto hasta Paraguay. **Zona C**: Comprende a todos los predios correspondientes a las manzanas delimitadas por Avda. 18 de Julio, desde Blandengues hasta Manuel Oribe y por ésta hasta 18 de Mayo, por 18 de Mayo hasta Gral. Rivera, por Gral. Rivera hasta Cnel. Lorenzo Latorre, por Cnel. Lorenzo Latorre hasta General Flores, por Mauro Garcia da Rosa hasta Wilson Ferreira Aldunate, por Wilson Ferreira Aldunate hasta Blas Mello, por Blas Mello hasta Paraguay, por Paraguay hasta Pte. Berreta, por Pte. Berreta hasta Bella Unión, por Bella Unión hasta Garzón, por Garzón hasta Ansina, por Ansina hasta su unión con Cheveste, por Cheveste hasta Manuel Freire, por Manuel Freire hasta 26 de Mayo, por 26 de Mayo hasta José Belloni, por Belloni hasta Gral. Diego Lamas, por Gral. Diego Lamas hasta Wilson Ferreira Aldunate, por Wilson Ferreira Aldunate hasta Blandengues, por Blandengues hasta Avda. 18 de Julio; a excepción de los predios que forman parte de las zonas A y B. **Zona D**: Comprende a todos los predios de área urbana y suburbana a excepción zonas A, B y C. **Zona E**: Comprende al resto de los predios comprendidos dentro de la zona afectada por el Plan de Artigas.

Artículo 31°) (Delimitación de zonas en Bella Unión) – A los efectos de los tributos de este Título en la ciudad de Bella Unión, se delimitan las siguientes zonas: **Zona A**: Comprende todos los padrones frentistas a Avda. Gral. José Gervasio Artigas entre calles Río Negro y Lavalleja. Quedan excluidos de esta zona los padrones afectados por inundaciones. **Zona B**: Hacia el Norte de Avda. Artigas- Comprende todos los padrones ubicados entre las calles Avda Artigas, calle Durazno, Calle Atilio Ferrandis y calle Lavalleja. Todos los padrones con frente a calle Atilio Ferrandis. Quedan excluidos de la zona los padrones con frente a calle Avda. Artigas y los padrones afectados por inundaciones. Hacia el Sur de Avda. Artigas- Comprende todos los padrones ubicados entre las calles Avda. Artigas, calle Durazno, calle Wilson Ferreira y calle Lavalleja. Todos los padrones con frente a calle Wilson Ferreira. Quedan excluidos de la zona los padrones con frente a calle Avda. Artigas y los padrones afectados por inundaciones. **Zona C**: Hacia el Norte de Avda. Artigas- Comprende todos los padrones ubicados entre las calles Atilio Ferrandis, calle Mercedes, calle Salto y calle Lavalleja. Se incluyen además en esta zona los padrones que resulten del fraccionamiento del padrón 661 con frente a calle Salto. El padrón 3678. Las manzanas 349, 350, 351, 352, 353, 354, 375, 246, 310, 270, 279, 280, 275, 281, 282, 276, 277, 278, 272, 273, 274, 275, 358. Todos los padrones de los Barrios Jardines del Norte, manzanas 224, 348, 370, 371, 372, 223, 373, 374, 363, 364, 361, 365. Barrio Progreso manzanas 310, 279, 280, 282, 272, 277, 278, 281, 273, 274, 358, 275, 276 y 279. Barrio Tres Fronteras, manzanas 227, 303, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 304, 229, 228, 305, 306, 307 y 308. Quedan excluidos de la zona

los padrones con frente a calle Atilio Ferrandis y los padrones afectados por inundaciones. Hacia el Sur de Avda. Artigas- Comprende todos los padrones ubicados entre las calles Wilson Ferreira, Mercedes, Casimiro Soto y Lavalleja. Se incluyen además en esta zona los padrones de las manzanas 345, 346, 347, 348, 344, 343, 342 y 360. Los padrones resultantes del fraccionamiento del padrón 699. Todos los padrones de los Barrios Los Olivos, manzanas 232, 233, 234, 235, 238, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242 y 243. Todos los padrones del barrio Extensión Sur, manzanas 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294 y 243. Quedan excluidos de la zona los padrones con frente a calle Wilson Ferreira Aldunate y los padrones afectados por inundaciones. **Zona D**: Comprende todos los padrones ubicados en Barrio Sur, Barrio Mevir, Barrio Las Piedras, Barrio Las Láminas. Las manzanas 247, 327, 320, 328, 321, 329, 322, 338, 334, 330, 323, 339, 335, 331, 324, 340, 336, 332, 325, 341, 337, 333, 326, 245, 244, 311, 312, 368, 312, 232, 231, 230 y 226. Quedan comprendidos en esta zona además los siguientes padrones: 4428, 98, 6011, 176, 96, 4342, 6120, 6121, 315, 81, 182, 4309, 156, 4428, 220, 2210, 2010, 180, 108, 265, 115, 116, 4909, 4870, 96, 97, 85, 6120, 145. **Zona E**: Comprende al resto de los predios comprendidos dentro de la zona afectada por el Plan de Bella Unión: Enclave Sub Urbano. CUAREIM de uso residencial, Enclave Sub urbano. Portón de Fierro de uso residencial, Enclave Sub Urbano La Tablada de actividades múltiples, Enclave Sub Urbano Nuevo Coronado de uso residencial, Enclave Sub Urbano CALPICA de uso residencial y turístico, Enclave Sub Urbano CAINSA de uso residencial, Enclaves Suburbanos de uso Industrial.

Artículo 32°) (Límite de zona) - En todos los casos se considera límite de zona el eje de calle o límite de manzana.

A los efectos tributarios, un terreno que por sus frentes pudiera quedar comprendido en dos zonas, pagará el tributo aplicando la escala más alta de ambas. En los terrenos con frente sobre calles que forman límite de zona, se aplicará la escala mayor.

CAPÍTULO II
IMPUESTO A LA CONTRIBUCIÓN URBANA Y SUBURBANA

Artículo 33°) (Valor imponible) - El valor imponible de los inmuebles urbanos y suburbanos del Departamento, y para la determinación del Impuesto de Contribución Inmobiliaria y Adicionales será el valor real fijado por la Dirección Nacional del Catastro resuelto por el Poder Ejecutivo, para el año inmediato anterior a aquel por el cual se pagan los tributos. En aquellos inmuebles urbanos y suburbanos del Departamento en los cuales se constatare la existencia de construcciones cuyo valor no es informado por la Dirección Nacional de Catastro, se determinará provisionalmente el valor de las mismas de acuerdo a la reglamentación a dictarse con aprobación de la Junta Departamental de Artigas

Artículo 34°) (Liquidación) - Para la liquidación de los tributos del ejercicio se tendrá en cuenta en todos los casos el hecho generador del gravamen al 1° de enero de ese año, salvo modificaciones en el valor real.

Artículo 35°) (Hecho Generador) - Por la propiedad o posesión de inmuebles urbanos y suburbanos en el Departamento de Artigas, se pagará el impuesto de contribución inmobiliaria de acuerdo a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 36°) (Escala de Valores) - El Impuesto a la Contribución Urbana y Suburbana se pagará de acuerdo a la siguiente escala de tasas, tomando como base el valor imponible determinado en el **artículo 33°**.

a- Padrones de hasta $ **170.503** (son pesos uruguayos ciento setenta mil quinientos tres mil), exonerado del impuesto (no de las tasas adicionales).

b- De $ **170.504** (son pesos uruguayos ciento setenta mil quinientos cuatro mil), a $ **341.005** (son pesos uruguayos trescientos cuarenta y un mil cinco), 0.55%.

c- De $ **341.006** (son pesos uruguayos trescientos cuarenta y un mil seis) a $ **511.511** (son pesos uruguayos quinientos once mil quinientos once), 0.60 %.

d- De $ **511.512** (son pesos uruguayos quinientos once mil quinientos doce) a $ **682.015** (son pesos uruguayos seiscientos ochenta y dos mil quince), 0.65%.

e- De $ **682.016** (son pesos uruguayos seiscientos ochenta y dos mil dieciséis) a $ **852.517** (son pesos uruguayos ochocientos cincuenta y dos mil quinientos diecisiete), 0.70%.

f- De **852.518** (son pesos uruguayos ochocientos cincuenta y dos mil quinientos dieciocho) a **1.023.021** (son pesos uruguayos un millón veintitrés mil veintiún), 0.75%.

g- De $ **1.023.022** (son pesos uruguayos un millón veintitrés mil veintidós) a $ **1.193.525** (son pesos uruguayos un millón ciento noventa y tres mil quinientos veinticinco), 0.85%.

h- De $ **1.193.526** (son pesos uruguayos un millón ciento noventa y tres mil quinientos veintiséis) a $ **1.364.027** (son pesos uruguayos un millón trescientos sesenta y cuatro mil veintisiete), 0.90%.

i- De $ **1.364.028** (son pesos uruguayos un millón trescientos sesenta y cuatro mil veintiocho) a $ **1.534.531** (son pesos uruguayos un millón quinientos treinta y cuatro mil quinientos treinta y uno), 0.95%.

j- Mayor a $ **1.534.532** (son pesos uruguayos un millón quinientos treinta y cuatro mil quinientos treinta y dos), 1%.

Los valores de los inmuebles antes indicados, lo son al 31 de diciembre de 2015. Las franjas establecidas anteriormente, serán actualizadas por el índice que fija anualmente la Dirección de Catastro Nacional para los valores reales resuelto por el Poder Ejecutivo.

Artículo 37°) (Exoneraciones) - Lo precedente es sin perjuicio de la inmunidad impositiva tributaria establecida en normas nacionales.

Estarán exonerados del Impuesto de Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana:

a) Los inmuebles de propiedad del Estado, excepto los de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados Industriales y Comerciales.

b) Los inmuebles de propiedad de instituciones de enseñanza privada, dedicada exclusivamente a sus fines específicos.

c) Los inmuebles de propiedad de Instituciones Culturales, Deportivas no profesionales, Filosóficas, Sindicales y Patronales con Personería Jurídica y Partidos Políticos que lo destinen exclusivamente a sus fines específicos.

d) Los inmuebles propiedad de Congregaciones Religiosas destinadas al culto religioso.

e) Un único inmueble de uso de empresas o personas físicas o jurídicas destinados exclusivamente al asiento de órganos de prensa del Departamento (prensa radial, escrita o televisada).

Los medios de prensa beneficiados por la exoneración otorgada por este artículo darán obligatoriamente publicidad a los comunicados oficiales de la Intendencia, Junta Departamental y Municipios en sus programas informativos y programas centrales, en forma gratuita, con un mínimo diario de cuatro menciones por radio, dos por televisión abierta o cable. De tratarse de prensa escrita, una publicación diaria durante cinco días o cuatro publicaciones durante el mes en caso de semanarios. El incumplimiento de lo establecido en el presente inciso determinará el cese de la exoneración.

La exoneración deberá solicitarse acompañada de documentación probatoria del uso o propiedad del inmueble, el que deberá estar plenamente identificado como medio de prensa, lo que será verificado mediante inspección técnica de la Dirección Departamental de Arquitectura y Acondicionamiento Urbano.

f) Un inmueble destinado a actividades de las agrupaciones carnavalescas, para acceder a dicho beneficio la organización respectiva deberá contar con personería jurídica.

g) Los inmuebles que hayan sido declarados patrimonio histórico o de interés patrimonial de conformidad con el Decreto 2727 del 22/11/2007.

Artículo 38°) (Exoneraciones limitadas) – Se establecen las siguientes exoneraciones limitadas para el pago del impuesto de contribución inmobiliaria urbana y suburbana:

a) Jubilados o pensionistas propietarios, usufructuarios, titulares de derecho de habitación ley 16.081- o promitente comprador, con contrato inscripto, poseedor de un único inmueble y que sea destinado a su casa habitación, que perciban como ingreso mensual una suma no superior a **seis** Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC), tendrán una exoneración del 50%. Se deberá probar la titularidad o calidad que se aduce.

b) Un inmueble destinado a su casa habitación de funcionarios municipales presupuestados y contratados a partir de tres años de actividad continua en la Administración Departamental o Municipal, estarán exonerados del 50%. La interrupción en la relación laboral hará que cese el beneficio debiendo cumplir en caso de reingreso nuevamente la condición. Igual exoneración tendrán los funcionarios municipales que se acojan a los beneficios jubilatorios.

c) Viviendas construidas por sistemas de cooperativas, a partir de la fecha de habilitación de la obra por un plazo de 5 años cuyo valor de aforos es menor que al establecido en la escala de valores **E del articulo 36°**.

d) Viviendas que resulten afectadas por fenómenos climáticos (inundaciones, tornados, etc.) que sean única propiedad de sus titulares y cuyo valor no supere los 1.250 U.R. (mil doscientos cincuenta unidades reajustables). Esta exoneración será determinada por Resolución del Intendente, con la anuencia de la Junta Departamental y por un período no mayor a un año.

e) Los inmuebles de propiedad del Banco Hipotecario del Uruguay, Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente hasta tanto sean escriturados a favor de sus respectivos beneficiarios y los inmuebles propiedad de la Intendencia hasta que se firmen los compromisos de compraventa con los adjudicatarios.

f) Los inmuebles donde se instalen emprendimientos de desarrollo productivos y/o turísticos, a partir de la vigencia de la presente norma por los **cinco** años inmediatos siguientes a su instalación, concedida por Resolución fundada y atendiendo a la importancia de la obra como fuente de trabajo, previa venia de la Junta Departamental.

g) Los inmuebles que han sido edificados de acuerdo a los planos de vivienda económica proporcionados por la Intendencia, de acuerdo a lo previsto en este cuerpo normativo. Dicha exoneración sólo regirá hasta los cinco años inmediatos posteriores a la primera habilitación municipal.

h) Inmuebles regularizados por el PIAI, a partir de su escrituración y por el plazo de 1 a 5 años cuyo valor de aforos es menor que al establecido en la escala de valores **E del articulo 36º**.

i) Viviendas construidas por los sistemas de MEVIR o SIAV, a partir de su escrituración y por el plazo de 5 años.

j) Los inmuebles que sean cedidos en uso comunitario, dicha exoneración comprenderá hasta 5 años, previa venia de la Junta Departamental.

k) Un inmueble destinado a casa habitación de cada Edil Titular de la Junta Departamental de Artigas. La misma exoneración tendrá un Edil suplente por cada titular, siempre que en el semestre inmediato anterior se acredite por la Presidencia de la Junta Departamental la asistencia a un 60% (sesenta por ciento), de las sesiones de plenario y comisiones asesoras en las cuales su titular este designado. Igual exoneración tendrán los Concejales de los Municipios.

l) Un inmueble destinado a casa habitación por cada miembro titular de la Junta Electoral de Artigas y en las mismas condiciones establecidas en el literal anterior.

CAPÍTULO III
IMPUESTO A LOS BALDÍOS Y A LA EDIFICACIÓN INAPROPIADA

Artículo 39°) Impuesto al baldío (Hecho Generador) - Los inmuebles comprendidos dentro de la zonas A, B, C y D de Artigas, zonas A y B de Bella Unión, estarán gravados por el impuesto al baldío.
A los efectos de este impuesto se considerarán inmuebles baldíos a:

1. Los que carecen totalmente de edificación
2. Los que cuenten con edificación insuficiente (construcciones menores a 32 metros cuadrados), siempre que no estén bajo el régimen de propiedad horizontal, los cuales se regirán por los mínimos establecidos en la ley (12 metros cuadrados para locales comerciales y 32 metros cuadrados para viviendas). En casos que las construcciones existentes no se destinen para vivienda o a locales comerciales de acuerdo a la ley, se consideraran baldíos las construcciones que no superen 30% del área del padrón.
3. No se consideraran baldíos los predios sin construcción que integrando un parque industrial, comercial o deportivo, se encuentren afectados a dicha actividad, conformen una unidad espacial con el mismo y mantengan acondicionados a tales efectos.

Artículo 40°) (Liquidación y pago) - El impuesto al baldío y el de edificación inapropiada se liquidará y se cobrará conjuntamente con la contribución inmobiliaria urbana y suburbana.

Artículo 41°) (Cuantía) - El Impuesto al baldío se liquidará y cobrará conjuntamente con el Impuesto de Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana y regirá por la siguiente escala sobre el valor real determinado por la Dirección General de Catastro:

- padrones ubicados en Zona A de Artigas y Bella Unión: 12%.
- padrones ubicados en Zona B de Artigas y Bella Unión: 6%.
- padrones ubicados en Zona C y D de Artigas y C de Bella Unión: **1,5%**.

Artículo 42°) Impuesto a la edificación inapropiada (Hecho Generador) - Serán objeto de impuesto a la construcción inapropiada aquellos bienes inmuebles cuyas construcciones sean calificadas como tales.

Se considerará construcción inapropiada a aquella que no cumpla con las normas mínimas de habitabilidad y presente riesgo estructural, según criterio de la Oficina Técnica de la Intendencia.

Artículo 43°)(Cuantía) - La cuantía del impuesto a la Construcción Inapropiada se liquidará y cobrará conjuntamente con la contribución inmobiliaria urbana y suburbana y regirá por la siguiente escala sobre el valor real determinado por la Dirección General de Catastro:

- padrones ubicados en Zona A de Artigas y Bella Unión: **15%**.
- padrones ubicados en Zona B de Artigas y Bella Unión: **9%**.
- padrones ubicados en Zona C y D de Artigas y Zona C de Bella Unión: **3%**.

Artículo 44°) (Exoneraciones) – Quedarán exonerados del pago del impuesto al baldío, por un plazo de dos años, aquellos inmuebles sobre los cuales se haya tramitado el permiso de construcción por única vez. El plazo regirá a partir de la resolución favorable del mismo. Exonerase del pago del impuesto al baldío a los predios que sean cedidos en uso comunitario. La Intendencia reglamentará la aplicación de la presente exoneración, previa venia de la Junta Departamental. Quedan exonerados además los padrones de la zonas de los planes de ordenamiento territorial de la ciudad de Artigas y Bella Unión categorizados como: "Suelos categoría urbano con calificación de usos fuera de ordenamiento por inundación" y los padrones correspondientes a: "zona suburbana 1 y zona suburbana 2 de la ciudad Artigas"

CAPITULO IV
TASAS POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL GOBIERNO DEPARTAMENTAL

Artículo 45°) (Servicios Municipales)- Los inmuebles urbanos y suburbanos beneficiados por los servicios municipales de higiene ambiental, recolección de residuos, barrido, pagarán anualmente una tasa cuyo importe será, en unidades reajustables, según la siguiente escala:

* Padrones con frente a calles de Tierra	0,75
* Padrones con frente a calles de Bitumen	2
* Padrones con frente a calles de Hormigón	4

Se percibirá la misma en forma fraccionada y en igual oportunidad que se cobre el impuesto de contribución inmobiliaria urbana.

Artículo 46°) (Vialidad urbana y suburbana) - Los inmuebles urbanos y suburbanos pagarán la tasa por concepto de conservación vialidad urbana y suburbana, en unidades reajustables, de acuerdo a la siguiente escala:

* Padrones con frente a calles de Tierra	1
* Padrones con frente a calles de Bitumen	2
* Padrones con frente a calles de Hormigón	3

Se cobrarán en forma fraccionada y en igual oportunidad que se cobre el Impuesto de Contribución Inmobiliaria.

Artículo 47°) (Alumbrado público) - La tasa por servicio de alumbrado público se regirá por los Decretos Departamentales 2118/2001 y 2119/2001 y sus modificativos.

Artículo 48°) (Exoneraciones) - los fraccionamientos que no cuenten con calles abiertas al uso público, estarán exonerados del pago de las tasas establecidas en el presente capítulo.

TITULO 2
CONTRIBUCION POR MEJORAS
CAPITULO 1
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 49°) (Financiación de obras públicas) - Para la financiación de las obras públicas departamentales la Intendencia podrá recurrir al régimen de Contribución por Mejoras, según lo reglamentan los artículos siguientes. La intendencia podrá financiar hasta el 20% del valor total de la obra con los aportes de los contribuyentes.

Artículo 50°) (Hecho Generador) - Son contribuyentes por mejoras las obligaciones tributarias emanadas de las obras publicas de iluminación, pavimentación, saneamiento, vialidad rural, aceras y/o veredas y todas aquellas obras ejecutadas o costeadas total o parcialmente por la Intendencia que afecten a bienes inmuebles ubicados dentro del Departamento, por el beneficio y/o valorización que reciban a causa de su ejecución.

Artículo 51°) (Determinación) - Las propiedades beneficiadas por las obras quedarán gravadas desde la fecha de inicio de las obras y hasta que se haga efectivo el pago de la cuenta correspondiente.

A los efectos legales y sin perjuicio de las comunicaciones administrativas y judiciales que puedan disponerse, previo a la efectiva iniciación de la obra, todos los propietarios o poseedores obligados al pago de estas obras se tendrán por debidamente notificados de sus obligaciones, cuentas y atrasos en los pagos, por la sola publicación del emplazamiento que a tal efecto haga la intendencia en el diario oficial o en un periódico del departamento o por notificación personal. El emplazamiento o notificación identificará exactamente la obra de que se trate y su costo total y el importe de la contribución a pagar por cada padrón, o la fórmula para determinarla.

El valor de cada cuota se pagara conjuntamente con el pago de la contribución inmobiliaria como adicionales a estas. La cuota por mejoras no podrá superar el 50% del valor de la cuota correspondiente a la contribución inmobiliaria rural, urbana y suburbana.

Artículo 52°) (Excepción) - Una vez aplicada una contribución por mejoras por construcción de una obra, los propietarios que fueron gravados quedarán eximidos de nueva contribución por una misma obra, por los plazos que cada Resolución establecerá.

Artículo 53°) (Ejecución de obras) - La Intendencia podrá autorizar la ejecución de obras por contrato directo entre los contribuyentes y empresas particulares de construcción, siempre que las mismas se ajusten a las reglamentaciones técnicas de la obra y su control en todo el curso de la ejecución.

Artículo 54°) (Conformación de cuenta) - Designase con el nombre de cuenta al importe total o a las cuotas parciales que deba abonar un propietario o poseedor por concepto de contribución por mejoras. Las cuentas debidamente conformadas constituirán título ejecutivo contra los propietarios o poseedores, obligados al pago.

Artículo 55°) (Ajuste) - El valor de las cuotas se actualizaran en las mismas oportunidades y porcentajes que la contribución inmobiliaria rural, urbana y suburbana.

Artículo 56°) (Recaudación por beneficiarios) - Podrá también fijarse la contribución por mejoras en una cantidad global fija, que los beneficiarios se encargarán de recaudar y depositar en la cuenta del convenio con la Intendencia, la que reglamentará el presente régimen.

Artículo 57°) (Determinación) - El porcentaje establecido que podrá llegar a un 20% se establecerá para cada obra en particular y se dividirá de la siguiente manera

a) hasta el 70% por inmuebles con frente a la obra;

b) hasta el 30% por inmuebles situados dentro de la zona de valorización o influencia.

Las contribuciones se regularán de acuerdo con la longitud real del frente de cada padrón.

Los contribuyentes de inmuebles urbanos y suburbanos inmuebles con frente a la obra pública con mejoras en vialidad costearan el porcentaje contributivo que se establezca en proporción a la extensión de sus respectivos frentes y mitad del ancho de la calzada y bocacalles, en la configuración material que resulte.

La contribución por mejoras de iluminación gravará exclusivamente a los propietarios o poseedores de inmuebles con frente a la obra.

La prestación a cargo del contribuyente debe tener como límite el incremento en el valor del inmueble beneficiado.

CAPITULO 2
OBRA PUBLICA EN ZONA RURAL

Artículo 58°) (Determinación) – Las obras de vialidad rural a cargo del Gobierno Departamental tales como caminos, puentes, alcantarillas y demás que se incluyen en los planes de obras respectivos, se financiarán por partes entre la Intendencia y los propietarios y/o poseedores de los inmuebles rurales que se beneficien con las mismas en las siguientes proporciones. La intendencia con la anuencia de la Junta Departamental, podrá extender en la zona rural hasta el 50% del monto de la obra a financiar con los aportes de los propietarios o poseedores.

La prestación a cargo del contribuyente debe tener como límite el incremento en el valor del inmueble beneficiado.

La prestación a cargo del contribuyente debe tener como límite el incremento en el valor del inmueble beneficiado.

Artículo 59°) (Sujetos pasivos) - Están obligados al pago de la contribución por mejoras rurales, los propietarios o poseedores de inmuebles con frente a la obra pública y los situados dentro de las zonas de influencia.

A los efectos de la fijación y pagos de la contribución por mejoras de los predios del Instituto de Colonización en el Departamento, éste se hará cargo del pago del mismo.

La prestación a cargo del contribuyente debe tener como límite el incremento en el valor del inmueble beneficiado.

Artículo 60°) (Costo de la obra) - Determinada la parte del costo de la obra, se prorrateará dicho importe entre la cantidad de hectáreas beneficiadas o de metros de frente según corresponda por la reglamentación, para determinar la contribución que habrá de aportarse sobre cada hectárea o metro de frente.

La prestación a cargo del contribuyente debe tener como límite el incremento en el valor del inmueble beneficiado.

Artículo 61°) (Determinación de la cuenta) - La contribución por mejoras de cada inmueble beneficiado se determinará multiplicando su área total por el importe de la contribución obtenida por cada hectárea. Cuando el factor determinante sean los metros de frente la contribución se determinará por los metros de frente del mismo.

La reglamentación, con anuencia de la Junta Departamental, establecerá en cada caso los criterios a utilizar para la determinación de la contribución. Cuando un inmueble por su extensión abarque más de una zona de influencia si nada se establece, la contribución unitaria por hectáreas corresponderá a la zona más gravada.

TÍTULO 3
IMPUESTOS Y TASAS VEHICULARES
CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES

Artículo 62°) (Inscripción en el Registro Departamental) – Los vehículos que circulan por las vías públicas del departamento de propiedad de personas físicas o jurídicas, domiciliados en el mismo o que en él tengan actividad empresarial principal, deberán estar inscriptos en los registros departamentales de rodados y ajustarse a los requisitos establecidos en este Decreto y las ordenanzas vigentes.

A los efectos de determinar el lugar de empadronamiento se deberá tener en cuenta lo previsto por la ley 18.456 y el título II del Código Civil.

Artículo 63°) (Empadronamiento de vehículos) – Para obtener el empadronamiento de vehículos deberá, en su caso, presentarse:

a) Vehículos importados armados en origen, el certificado de la Dirección Nacional de Aduanas.

b) Vehículos importados en kits, el certificado de la Dirección Nacional de Aduanas y/o la autorización de comercialización expedida por la Dirección Nacional de Industrias.

c) Testimonio judicial que establezca el cumplimiento de una sentencia judicial ejecutoriada, o certificado de Receptoría de Aduana.

La propiedad se justificará mediante recaudos proporcionados por el fabricante, importador, o representante, quienes podrán solicitar el empadronamiento provisorio de las unidades en casos de discrepancia entre la realidad constatada en la inspección vehicular y la documentación que surge de aduana o ante la falta de documentación a aportar por el contribuyente o discrepancia de esta con la realidad constatada por la mencionada inspección, se otorgara permiso de circulación con validez de 30 días, entregándose chapa pero no libreta.

En caso de extravío de la documentación para el empadronamiento de motos y similares, el interesado deberá efectuar la denuncia Policial por el extravío de la misma, presentar dicha constancia y declaración jurada de la tenencia del bien, con dos testigos hábiles y con intervención notarial. En ese caso al solo efecto de regularizar la situación de la circulación de los rodados, se otorgará un permiso provisorio e intransferible hasta tanto presente la documentación respectiva para el empadronamiento definitivo. Previamente, la División de Tránsito y Transporte, realizará consulta a nivel policial referente a posibles denuncias por hurto.

El trámite de empadronamiento será sin costo salvo el timbrado municipal correspondiente.

No se cobrara patentes de rodados por los días del mes de empadronamiento. Para el bimestre en el cual se realiza se cobrara el mes que resta del bimestre.

Artículo 64°) (Reempadronamiento) – Para obtener el reempadronamiento de vehículos deberá justificarse que se encuentra al día en el pago de Patente de Rodado en el Departamento de origen, no adeudar montos por concepto de chapa matricula, libretas de propiedad, circulación o documentos, estos últimos aunque no hubiere vencido el plazo para su pago, presentar libreta de empadronamiento y el vehículo a inspeccionar. Verificado el mismo el reempadronamiento será comunicado a la Intendencia Departamental del cual procede el vehículo.

Podrá, asimismo; reempadronarse el vehículo, que estando al día en la Intendencia de origen, mantenga cuotas a vencer de convenio(s) de pago suscriptos en Intendencia anterior, en la medida que, en su caso, el nuevo propietario reconozca dicha deuda. Los vehículos que se reempadronen en otro departamento no podrán modificar los convenios suscriptos en el departamento de Artigas.

El vehículo que sea trasladado definitivamente al Departamento de Artigas, deberá ser reempadronado en el término de 30 días hábiles de producido el cambio. La patente anual respectiva se abonará por los meses o fracción que falten desde el vencimiento de la vigencia de la patente pagada en el Departamento de origen hasta fin de año.

Artículo 65°) (Transferencias) – Todo adquirente de un vehículo automotor está obligado a inscribir en los registros de la Intendencia el cambio de titularidad del mismo.

Si el vehículo no se encuentra registrado en esta Intendencia a nombre del enajenante, se deberá abonar el derecho de transferencia correspondiente por cada una de las transferencias omitidas a partir de la última realizada.

Deberán cumplirse los siguientes requerimientos:

a) Libreta de empadronamiento, y en caso de extravío se deberá gestionar duplicado previamente.

b) Testimonio notarial del título de propiedad o del certificado de resultancias de autos inscriptos en el Registro Nacional de Vehículos Automotores, o copia de dichos documentos con exhibición del original ante el funcionario actuante.

- En su caso, solicitud firmada por las partes interesadas en formulario que proporcionará la respectiva dependencia, con certificación notarial de firmas, o suscripción en presencia de funcionario actuante de la oficina. En caso de fallecimiento de titular con un vehículo como único bien, se requiere certificado notarial que se acredite el fallecimiento, calidad o condición de presuntos herederos y circunstancia de ser único bien.

c) Presentar el vehículo a inspección. En caso de no encontrarse el vehículo en el Departamento, podrá presentarse constancia de inspección realizada por autoridad municipal competente o empresas habilitadas a tal fin en cada Departamento, debiendo surgir de las mismas obligatoriamente el número de chasis y motor.

El propietario dispondrá de un plazo de 30 días para efectuar la transferencia a contar de la fecha del documento que acredite su titularidad. Vencido dicho plazo el vendedor registrado podrá presentarse ante la División Tránsito y Transporte mediante la presentación del testimonio notarial del título otorgado, o del compromiso de enajenación donde surja la entrega efectiva del vehículo, o certificado registral o notarial donde se deje constancia del cambio de titularidad y la inscripción registral, en cuanto correspondiere, a efectos de solicitar se tome nota del cambio de titularidad.

En caso de presentarse como justificativo un negocio preliminar de enajenación, se tomará nota del cambio de titularidad previa citación del adquirente, con plazo de 10 días. La citación se realizará por funcionario de la Intendencia o Municipio, u otro medio idóneo y fehaciente a costa del solicitante, de acuerdo al domicilio que surja de la documentación presentada y de la declarada en el registro unico del contribuyente municipal del adquirente si ya estuviere inscripto en el mismo. Vencido el plazo sin deducir oposición será declarada la anulación de libreta de empadronamiento emitida a nombre del enajenante, y dando cuenta a la Policía.

Una vez completado el trámite y realizada la nota del cambio de titularidad del vehículo se traspasará a nombre del adquirente la deuda de patente, en caso de existir, generada a partir de la fecha que surja del documento presentado, la anterior deberá ser abonada por el vendedor previo al inicio del trámite.

En caso de transferencia de motos y similares y remolques las partes podrán presentarse ante la división Tránsito y Transporte y firmar el formulario de transferencia ante el funcionario correspondiente quien certificará dicha circunstancia teniendo a la vista los documentos de identidad de las mismas. Si el cambio de titularidad fuere por fallecimiento del titular, se acreditará la calidad de herederos por certificación notarial.

No se expedirá nueva libreta de empadronamiento hasta que se complete por el adquirente el trámite de transferencia establecido en el presente artículo y se abonen los derechos correspondientes.

Artículo 66°) (Otras solicitudes de registro) - Para la solicitud de registro de las situaciones que se dirán, se exigirá:

a) Para remolques y otros, fabricados en talleres o fábricas nacionales, el empadronamiento se efectuará con testimonio del fabricante certificado por escribano público en el que constará la procedencia de los materiales utilizados, característica de los vehículos y toda información que la oficina competente requiera para un correcto contralor.

b) Para cambio de categoría, deberá ser denunciado o registrado por los propietarios ante la División de Tránsito y Transporte, y deberán pagar la diferencia en el importe de la patente anual resultante.

c) Para cambio de motor, los interesados deberán justificar la procedencia de los mismos mediante certificado expedido por los organismos competentes (Dirección Nacional de Aduanas e Intendencias según el caso). La propiedad se justificará mediante nota de venta del importador.

d) Para cambio de características, ello deberá ser denunciado por sus propietarios al Departamento de Tránsito y Transporte, presentando testimonio de las modificaciones realizadas con intervención notarial y todos los recaudos que se requiera para un correcto contralor.

Artículo 67°) (Inspección) - Admitida la solicitud de registro y antes de procederse a la habilitación de un vehículo, se procederá a una inspección que consistirá en comprobar en detalle las condiciones reglamentarias de seguridad, higiene e identificación de número de motor y chasis.

Artículo 68°) (Chapas de matrícula) - Por cada vehículo se entregará un juego de chapas de matrícula al momento de ser empadronado con los elementos identificatorios del Departamento y el número de matrícula.

Ambas chapas deberán ser portadas por el vehículo en lugar visible según lo establecen las ordenanzas de tránsito.

En el caso de motocicletas y similares se entregará una chapa matrícula que deberá exhibirla en la parte trasera en lugar visible.

El precio del juego de las chapas será fijado de acuerdo a las resoluciones que en la materia establezca el Congreso de Intendentes.

Si el juego constara de más de dos chapas con la misma numeración, por cada chapa adicional se cobrará el 50% del precio fijado para el par.

Artículo 69°) (Chapas de pruebas) - Se otorgará chapas de prueba para trasladar unidades nuevas desde fábrica o punto donde entraron al país hasta el departamento de Artigas o viceversa, las que no podrán ser utilizadas por un mismo vehículo por un plazo mayor de dos meses en forma permanente o interrumpida. En caso de uso diario, no podrán expedirse por un plazo mayor de cinco días.

Las chapas de prueba sólo podrán utilizarse en vehículos no empadronados y las casas vendedoras o revendedoras deberán suministrar a la División de Tránsito y Transporte los datos necesarios para la individualización de los mismos.

Las solicitudes de chapas de prueba podrán ser realizadas por representantes o concesionarios y toda persona que así lo solicitare residente en el Departamento. Los solicitantes expresarán asimismo qué personas las utilizarán, las que no podrán ser más de tres si solicita un juego de chapa, ni más de cuatro si se solicitan dos juegos.

No podrán circular por el Departamento vehículos con chapas de prueba expedidas por otros Departamentos salvo cuando se usen en un vehículo que se introduce a los efectos de ser empadronado.

La utilización de las chapas de pruebas en contravención a lo que dispone este artículo, será sancionada con multa igual al monto de la patente de rodados anual.

Artículo 70°) (Baja de vehículos) - Los propietarios que deseen retirar los vehículos de circulación temporaria o definitivamente podrán darles de baja en los registros de la División de Tránsito y Transporte, para lo cual su propietario o promitente comprador, deberán presentarse por escrito, o empresas automotoras registradas en caso de vehículos que se encuentran a la venta. Deberá adjuntarse libreta de empadronamiento y chapas de matrículas, salvo casos debidamente justificados.

Para realizar el trámite se deberá tener pago el bimestre correspondiente a la fecha en que se realiza la gestión o haber suscrito y/o tener convenio vigente No se efectuará devolución alguna por el impuesto ya abonado. Para admitir bajas de vehículos automotores reempadronados en otros Departamentos, los mismos deberán cumplir los mismos requerimientos tributarios antes especificados.

Al darse de baja un vehículo, la División de Tránsito y Transporte retendrá la libreta de empadronamiento y procederá a destruir las chapas respectivas. Cuando el propietario solicite la rehabilitación

del vehículo, se le asignara nuevas chapas debiendo abonar estas así como la nueva libreta.

La rehabilitación se gestionará por el titular registrado, o en su caso, por quien lo solicitare que acredite legitimación.

La rehabilitación de un vehículo cuyo trámite se realizó mediante compromiso de compraventa o por intermedio de automotoras únicamente se realizará conjuntamente con la transferencia a favor del promitente comprador o automotora.

Para rehabilitar un vehículo dado de baja, sus propietarios deberán presentarse por escrito y pagar el impuesto de patente de rodados correspondiente al bimestre en que se realiza el alta. No se admitirán transferencias de vehículos dados de baja si previamente no se solicitara su rehabilitación.

Artículo 71°) (Duplicado de libretas de empadronamiento) - Para la obtención de duplicados de libretas de empadronamiento por extravío o hurto de las originales, los propietarios de las unidades deberán solicitar ante la División de Tránsito y Transporte, los duplicados, acompañando copia de la denuncia policial que necesariamente deberán radicar dando cuenta de la situación.

Artículo 72°) (Permisos de circulación) - Los automóviles, camionetas y motos matriculados en la República Federativa de Brasil, conducidos por usuarios uruguayos o extranjeros residentes en el Departamento de Artigas no podrán circular dentro del Departamento sin que previamente la Intendencia le haya otorgado el permiso de circulación, el que se acreditará mediante carné de circulación.

Artículo 73°) (Habilitación especial) - Se otorgará hasta un máximo de 5 permisos mensuales, renovables, a efectos de que las automotoras del departamento debidamente registradas, puedan hacer circular sus vehículos en venta. Dichos vehículos podrán circular mientras son probados con la identificación que se proporcionará, de conformidad con la reglamentación que se establecerá.

El costo de las mismas será de 2 UR (dos unidades reajustables) cada una.

CAPÍTULO II
TRIBUTACIÓN

Artículo 74°) (Determinación y Monto del Tributo) - La determinación y monto del tributo patente de rodados y conexos, sus alícuotas, forma de cobro y pago, procedimientos de gestión, etc., para el período 2016-2020 serán los aprobados por el Congreso de Intendentes en función de la propuesta elevada por la Comisión prevista en el artículo 4 de la ley 18860 y compilados en los textos ordenados del Sucive (Sistema Único de Cobro Vehiculares) para cada ejercicio anual.

Exceptuase del régimen antedicho la determinación y monto del valor del tributo patente de rodados de motos, ciclomotores y similares en su primer empadronamiento, estos abonarán el impuesto determinado por la Intendencia Departamental de Artigas en función de las tablas de grupos y categorías proporcionados oportunamente por la Comisión Intermunicipal de Aforo del Congreso de Intendentes reajustadas por aplicación del IPC al 30 de Noviembre del año anterior al ejercicio fiscal.

Para los permisos de circulación de vehículos matriculados en la República Federativa del Brasil el valor imponible será de acuerdo a las tablas del grupo y categoría de vehículos proporcionados por la Comisión Intermunicipal de Aforos del Congreso de Intendentes. Para el supuesto de que un determinado vehículo no se encuentre incluido en la tabla, o que por cualquier otro motivo no fuera posible determinar su precio de venta, se aplicará al mismo los valores que correspondan a otros vehículos similares, atendiendo a su fuerza, modelo, cantidad de puertas y demás aspectos técnicos que deben considerarse

El tributo que se abonará anualmente por permisos de circulación se ajustará a la siguiente escala:

* Para vehículos modelos hasta dos años anteriores al año en curso inclusive: 3,5% sobre el valor imponible.
* Para vehículos modelos desde tres años anteriores al año en curso y hasta seis años anteriores al mismo: 2,4% sobre el valor imponible.
* Para los vehículos desde siete años anteriores al año en curso y hasta nueve años anteriores al mismo: 2,1%.

Para vehículos de diez años anteriores al año en curso y hasta veintinueve años anteriores al mismo: 1,9% sobre el valor imponible.

Artículo 75°) (Permisos de Circulación) - Por derecho para registrar y/o cambio de usuario de vehículos matriculados en la República Federativa del Brasil, bajo el régimen de permiso de circulación, se abonará 1 UR.

Para registrar una baja definitiva de vehículos con permisos de circulación, se abonará el tributo hasta la fecha del trámite, además de un derecho equivalente a 1 UR (una unidad reajustable). No se admitirán bajas transitorias para estos vehículos.

Artículo 76°) (Cambio de categoría, motor y característica) - Por todo cambio de categoría, motor y característica, se pagará un valor equivalente a 4 U.R. (cuatro unidades reajustables), en todos los casos deberá abonar la diferencia de patente en el importe anual resultante.

Artículo 77°) (Chapas de prueba) - El juego de chapas de prueba tendrá un valor diario de 0,50 U.R. (media unidad reajustable); durante los primeros cinco días de uso se abonará la mitad del costo.

Artículo 78°) (Licencias de conductor) – El precio de la licencia de conductor, en unidades reajustables, será:

* Para Motos y ciclomotores 1
* Para amateur autos y camionetas (Libreta A) 1
* Profesionales 1

Los montos anteriormente establecidos se fijan para la primera expedición y a las que se expidan con validez por 10 años, mientras que las que se expidan por períodos menores a 10 años abonaran en proporción.

En la renovación por extravío o hurto, con presentación de denuncia policial correspondiente se abonara el 50% del monto correspondiente a la libreta perdida. En la renovación por hurto, con presentación de denuncia policial correspondiente, la expedición será sin costo para el damnificado.

Artículo 79°) (Inspección de vehículos) – La inspección de vehículos con el fin de su correcta identificación para los trámites administrativos será sin costo. Se pagará una tasa de 2 U.R. (dos unidades reajustables) por toda inspección de vehículos a solicitud de la parte interesada.

Artículo 80°) (Solicitudes y concesiones de permisos de chapa de alquiler) - Por solicitudes de permisos de chapas de alquiler (remises, taxis, fleteros, transporte de estudiantes y contratados, y automóviles sin chofer) los gestionantes en el momento de la solicitud abonarán un derecho equivalente a 4 U.R. (cuatro unidades reajustables).

Concedido el permiso, se abonará por el mismo 20 U.R. (veinte unidades reajustables) dentro del plazo de los 10 días de la notificación, y sin perjuicio del pago de los derechos por cambios de categoría del vehículo si correspondiere.

Por la transferencia del respectivo permiso, conforme a la normativa vigente, con o sin enajenación del vehículo deberá hacerse efectivo un derecho equivalente a 30 U.R. (treinta unidades reajustables), dentro del plazo de los 10 días de la notificación.

El no pago en plazo determinará la caducidad de los permisos.

Artículo 81°) (Exoneraciones) – A) Estarán exonerados del pago de impuesto de patente de rodados los siguientes vehículos:

a) Los de propiedad del Estado, excepto los de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, comerciales o industriales.

b) Un vehículo por cada representante consular radicado en el Departamento.

c) Un vehículo por cada Edil titular de la Junta Departamental de Artigas, de su uso. La misma exoneración tendrá un Edil suplente por cada titular, siempre que en el semestre inmediato anterior se acredite por la Presidencia de la Junta Departamental la asistencia a un 60% (sesenta por ciento), de las sesiones de plenario y comisiones asesoras en las cuales su titular este designado. Las mismas exoneraciones tendrán los Concejales honorarios titulares de los Municipios del Departamento.

d) Los afectados al servicio público de transporte urbano o rural, exclusivamente dentro del Departamento de Artigas, como contribución al mantenimiento de dichos servicios

e) Los importados al amparo de la Ley N° 13.102 del 18 de Octubre de 1962 (vehículos para discapacitados), y aquellos que si bien no han sido amparados por la citada Ley, fueran adquiridos en plaza y cumplan a criterio de la Intendencia de Artigas, un rol similar.

f) Los rodados con permisos de circulación que tengan antigüedad mayor de 30 años computados al 31 de diciembre del año anterior al que debieron tributar. Se aplicaran a si mismo las exoneraciones establecidas en los textos ordenados del Sucive (Sistema Único de Cobro Vehiculares) con respecto a antigüedad de los vehículos.

g) Por cada integrante titular de la Junta Electoral de Artigas, uno de su uso.

h) Por cada Juez, Fiscal, Actuario o Defensor Público que cumpla funciones en el Departamento, uno de su uso.

i) Las bicicletas y vehículos de tracción a sangre.

j) Un vehículo por cada empresa de comunicación del Departamento (radial, escrita y televisada), debiendo estar inscripta y al día en el Banco de Previsión Social y la Dirección General Impositiva. La exoneración deberá solicitarse acreditando la propiedad, tenencia, uso o usufructo del mismo e identificándose la unidad en forma clara y visible con el 50% (como mínimo) de la superficie exterior del vehículo, con el nombre de la empresa respectiva, lo cual será verificado mediante inspección de la División de Tránsito y Transporte.

Los medios de prensa beneficiados por esta exoneración darán publicidad a los comunicados oficiales en iguales condiciones a las establecidas en el Título 1, Capítulo I, Art. 4° del literal g). La omisión a dicha obligación, y cualquier cambio en la titularidad dominial, destino del vehículo u omisión en el cumplimiento de la obligación de identificación correcta de la unidad, determinará la pérdida del beneficio tributario.

k) Los que permanezcan detenidos por mandato judicial, por el período comprendido entre la fecha de detención y la liberación de los mismos, debidamente justificados por exhorto del Juzgado correspondiente;

l) Los vehículos hurtados debiéndose adjuntar la denuncia policial correspondiente.

m) Los ciclomotores, motos, triciclos y similares cuyo estén destino principal sea el reparto de mercaderías de cualquier especie, pertenecientes a empresas, comercios, monotributistas o similares en el departamento de Artigas. Facultase a la Intendencia, a reglamentar la presente norma, con anuencia de la Junta Departamental. Para acceder a la misma los vehículos deberán estar al día y en condiciones reglamentarias de circulación. Dicha exoneración se otorgará anualmente a partir del 1 de enero de 2017. Se podrá renovar anualmente con la condición de que en el ejercicio anterior el rodado no presente infracciones de transito.

n) Un ciclomotor, moto o similares, con propiedad debidamente acreditada, cuyos propietarios sean trabajadores dependientes con ingresos inferiores por todo concepto seis Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC) en empresas registradas en el departamento de Artigas. Facúltese a la intendencia municipal a reglamentar la presente norma, con anuencia de la Junta Departamental. Para acceder a la misma los vehículos deberán estar al día y en condiciones reglamentarias de circulación. Dicha exoneración se otorgará anualmente a partir del 1 de enero de 2017. Se podrá renovar anualmente con la condición de que en el ejercicio anterior el rodado no presente infracciones de transito.

B) Están exonerados del pago de impuesto de patente de rodados, en forma limitada, los siguientes vehículos:

Un vehículo de propiedad de cada funcionario presupuestado o contrato con cinco años de antigüedad en la administración municipal, así como los jubilados que accedieron a este beneficio por haber cumplido funciones en la comuna, están exonerados en un 50% del impuesto de patente de rodados, la misma exoneración se aplicará a los Funcionarios usuarios de vehículos con Permiso de Circulación.

Artículo 82°) (Vehículos brasileños: disposición especial) –Los vehículos brasileños ingresados bajo el régimen de permisos de circulación, que se encuentren atrasados en el pago del Impuesto correspondiente por un ejercicio, serán dados de baja por la División de Tránsito y Transporte en forma definitiva.

De comprobarse la circulación de vehículos que hayan sido dados de baja, se sancionará a su permisario con multa equivalente a 10 U.R. (diez unidades reajustables). Cualquier trámite relacionado con ingreso de vehículos brasileños que se encuentren de baja por aplicación del presente artículo, deberá pagar previamente, para autorizar su ingreso, la deuda con las multas y recargos correspondientes, las que podrán convenirse de acuerdo al régimen de convenios vigente.

En caso de que el vehículo se encuentre fuera de circulación por deterioro o en estado de abandono, serán previamente inspeccionados por el Departamento, a solicitud de parte interesada, para proceder a su baja definitiva y cancelación de su deuda.

CAPÍTULO III
SANCIONES

Artículo 83°) (Circulación con falta de pago) – a) La circulación por las vías públicas de vehículos que se encuentren con atraso en el pago del impuesto patente de rodados en dos o más cuotas, será sancionada con multa equivalente al 25% del valor de la patente de rodado que en el año corresponda abonar en la Intendencia donde estuviere empadronado. Aplicada esta multa no podrá aplicarse nuevamente sin el transcurso de un mes desde la anterior y dicha multa no podrá ser aplicada más de cuatro veces al año.

b) La circulación por las vías públicas de vehículos que se encuentren con atraso en el pago de los restantes impuestos establecidos en este título, será sancionada con multa equivalente hasta un 50% del impuesto adeudado, sin perjuicio de los recargos y multas generadas por morosidad.

c) La circulación sin chapa de matrícula o que no corresponde a la que expide la División de Tránsito y Transporte se sancionará con una multa de 3 UR (tres unidades reajustables).

Artículo 84°) (Infracción por reducción de alícuota) - Los propietarios de vehículos afectados a los servicios de transporte con chapa de alquiler, excepto ómnibus que por los mismos hubieran abonado el impuesto reducido y los destinaran a otros fines, estarán en infracción. El infractor deberá regularizar la patente abonada en menos con multas y recargos y se aplicará una sanción de diez veces el importe anual de la patente de rodado que corresponde, y se revocará el permiso otorgado.

Artículo 85°) (Chapas de pruebas vencidas) - La utilización de las chapas de pruebas en contravención a lo que disponen las Normas Vigentes será sancionada con multas equivalentes al monto de la patente de rodado anual. En oportunidad de cada nueva contravención por el mismo infractor, se duplicará la multa.

Además serán retiradas las chapas y la Intendencia determinará el plazo durante el cual el infractor no podrá obtener nuevas chapas.

En caso de extravío de las chapas de pruebas, deberá reponerse el valor equivalente a 5 U.R. (cinco unidades reajustables) por concepto de costo de los mismos.

Artículo 86°) (Infracciones con intenciones de defraudar) La circulación de vehículos sin empadronar, con chapas de matrículas adulteradas, falsas, vencidas o correspondientes a otros vehículos; será sancionada:

a) Con multa igual a diez veces el importe de la patente de rodados anual que habría correspondido al vehículo por la primera vez, más diez veces el impuesto de empadronamiento o reempadronamiento si el vehículo no estuviera empadronado.

b) Con la inmediata retención del vehículo hasta tanto no se regularice su situación y se abone las sanciones incurridas.

c) Con el retiro de la libreta de empadronamiento del rodado y licencia de conductor al propietario o usuario del mismo en su defecto, por un plazo mínimo que establecerá la reglamentación. En caso de reincidencia, cada una de las sanciones establecidas en los incisos anteriores será multiplicada por tantas veces como el mismo propietario hubiera reincidido con el mismo u otro vehículo.

Las actuaciones precedentes son sin perjuicio que se realicen las denuncias judiciales o policiales correspondientes.

Artículo 87°) (Infracción por chapa matrículas no identificables) - De constatarse la circulación de vehículos con chapas matrículas no visibles, dobladas, articuladas, o que las portare en lugares no previstos por la normativa aplicable, que no permitan la adecuada identificación del rodado se sancionará con una multa equivalente a 5 UR (cinco unidades reajustables)

Artículo 88°) (Fiscalización) - La Intendencia reglamentará la fiscalización del cumplimiento de lo dispuesto en este Capítulo así como de las ordenanzas de tránsito vigentes, en cuanto estén a cargo de funcionarios competentes de la División de Tránsito y Transporte.

Establecerá asimismo los procedimientos a aplicar en cada caso de constatación de infracciones y aplicación de multas, así como las notificaciones y trámites administrativos y judiciales para la percepción de las mismas.

Artículo 89°) (Autos abandonados en la vía pública) La Intendencia a través de la División de Tránsito y Transporte, notificará a los propietarios, usuarios o tenedores de vehículos automotores, al retiro de ellos o parte de los mismos, que se encontraren abandonados o depositados en la vía pública, otorgándose para ello un plazo de diez días hábiles. De no procederse a lo antes indicado se aplicará una multa de 10 U.R. (diez unidades reajustables) procediéndose al retiro de la vía pública de los elementos mencionados. El propietario también deberá hacerse cargo de los gastos de traslado, equivalentes a 5 U.R, (cinco unidades reajustables), y por el depósito diario de 0,10 U.R. (un décimo de unidad reajustable) por día.

TITULO 4
TASAS DEPARTAMENTALES Y OTROS
CAPITULO I
TASAS Y PRECIOS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 90°) (Hecho imponible) - La tasa por servicios administrativos gravará los escritos presentados ante las autoridades de la Intendencia y los Municipios y las actuaciones que ellos originen así como los documentos especialmente gravados de conformidad con lo que establecen los artículos siguientes.

Artículo 91°) (Actuaciones ante dependencias de la Intendencia y Municipios) - Por toda petición o exposición que se formule ante cualquier dependencia de la Intendencia y Municipios, se abonará un monto de 0.10 UR (un décimo de unidad reajustable) por cada foja de la exposición o petición.

Por toda foja que se presente agregada a dicho escrito, y por las restantes que integren las situaciones administrativas se incrementará el tributo en 0,05 UR (cinco centésimos de unidad reajustable)

Artículo 92°) (Testimonios y certificados) – Para la expedición de certificado y testimonio se cobrará 0,75 UR (setenta y cinco centésimos de unidad reajustable) para los documentos a expedirse dentro de los tres días hábiles siguientes. En caso de trámite urgente, a expedirse dentro de las 24 horas, se duplicará el valor.

La expedición del documento con copias fotostáticas de actuaciones administrativas será a costo del solicitante o gestionante.

No se expedirán testimonios ni certificados sino media solicitud escrita del interesado o profesional, vinculado directamente con el objeto de la petición.

Artículo 93°) (Testimonios, certificados y documentos del Registro de Estado Civil) – Por la expedición de estos documentos por la Oficina de Registro de Estado Civil se cobrará una tasa de 0,06 unidades reajustables.

Artículo 94°) (Exoneraciones) - Están exonerados de la tasa por servicios administrativos o de expedición de documentos por la Oficina de Registro de Estado Civil:

a) El Estado, con excepción de los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados de carácter comercial o industrial.

b) Los funcionarios municipales, o sus causahabientes, cuando inicien gestiones relativas a remuneraciones, beneficios sociales o haberes ante la Intendencia.

c) Las peticiones de interés general en los casos que establecerá la reglamentación, entre las que se encontrarán para ingresos a Institutos de Enseñanza Pública, inscripción en Registro Cívico, Carné de Asistencia Pública, documentos para subsidios, pensiones y jubilaciones y asignaciones familiares.

d) Las solicitudes de becas de estudio.

e) Personas indigentes, comisiones vecinales, de apoyo y similares.

Artículo 95°) (Expedientes paralizados) - Transcurrido sesenta días de paralizado o demorado un expediente por cualquier causa no imputable a la administración Departamental, la oficina respectiva comunicará a la Secretaría Administrativa, la cual dispondrá del archivo previa determinación por la Dirección de Hacienda del monto a reponer por las tasas respectivas, notificándose al interesado. No podrá presentarse escritos ni obtener testimonios o certificados mientras no se efectúe la correspondiente reposición.

Artículo 96°) (Derecho de Archivo) - Por el retiro de expedientes del archivo para continuar el trámite, deberá abonarse la tasa de 0.50 U.R. (media unidad reajustable).

Artículo 97°) (Contralor) - Los funcionarios que tengan el cometido específico de recibir o de dar entrada a petitorios o documentos que se presenten ante las oficinas departamentales o municipales, verificarán previamente el correcto pago de los tributos establecidos precedentemente.

Se considerará falta administrativa pasible de sanción disciplinaria la reiterada omisión en dichos controles.

CAPÍTULO II
TASAS Y PRECIOS
POR SERVICIOS REMUNERADOS Y AUTORIZACIONES

Artículo 98°) (Permisos para cercar inmuebles rurales) - Por el permiso para cercar inmuebles rurales, de conformidad con lo dispuesto en el Código Rural, por cada predio independiente deberá pagarse el equivalente a 2 U.R. (dos unidades reajustables).

Artículo 99°) (Trazado, nivelación y delineación de vías de tránsito) – El trazado y la apertura de calles, caminos y sendas, o cualquier clase de vías de tránsito, que impliquen o no amanzanamiento o formación de centros poblados, requerirá aprobación departamental o municipal. Por tal concepto se pagarán 0,05 UR (cinco centésimos de unidad reajustable) por cada metro lineal o fracción.

Artículo 100°) (Tasas por estudio o aprobación de planos de fraccionamiento) - El Departamento de Arquitectura llevará un registro de los planos o fraccionamientos autorizados por el Gobierno Departamental.

Toda división de tierras que implique crear predios independientes en centros poblados o zona urbana o suburbana del Departamento, y toda subdivisión de predios rurales con destino directo o indirecto a la formación de centros poblados, requiere autorización departamental.

Por tal concepto se pagará 1,5 U.R. (una y media unidad reajustable) por cada fracción.

En caso de reparcelamiento o fusión de padrones se pagará 1,5 U.R. (una y media unidad reajustable) por cada fracción resultante. Toda presentación de solicitud de fraccionamiento, o reparcelamiento, deberá presentar conjuntamente con los planos, soporte digital en pdf.

Previo a todo trámite que sea relacionado a solicitud de ocupación, deslinde, traspaso, inspección o compra de terrenos municipales se cobrará la tasa de 1 UR (una unidad reajustable). Están exoneradas de la tasa personas de bajos recursos, previo informe de la asistente social de la intendencia, en procedimiento a reglamentarse con anuencia de la Junta Departamental.

Artículo 101°) (Permiso de Construcción) – Para edificar, regularizar, reformar, ampliar, demoler, cambiar fachada y otro elemento que por sus dimensiones o aspecto afecten la estética urbana es necesario contar con el permiso departamental correspondiente. En caso de corresponder se exigirá Permiso de Construcción en zona rural. A tales efectos, se deberá presentar ante la Intendencia los planos, memoria descriptiva y demás antecedentes necesarios para determinar si la obra proyectada se ajusta a las ordenanzas departamentales vigentes.

Trámite de viabilidad urbanística.

Todos los programas arquitectónicos excepto los destinados a vivienda unifamiliar deberán presentar el formulario Viabilidad Urbanística previo a la solicitud del permiso de construcción. Cuando se encare la realización de obras en un Bien declarado de Interés Departamental, los interesados realizarán como requisito previo al permiso de construcción, un trámite en consulta de viabilidad urbanística

Trámite Viabilidad Territorial.

En todo el territorio de aplicación del PLAN y para todo tipo de uso del suelo o actividad no previsto explícitamente por éste, será exigible la realización de un Informe de Viabilidad Territorial que deberá incluir el estudio de impacto a nivel territorial, ambiental y paisajístico. La Viabilidad Territorial será resuelta por parte del Intendente Departamental, previo informe técnico de la unidad de Gestión del Plan, la cual podrá realizar las consultas técnicas que entienda necesarias.

Artículo 102°) (Firma de Profesionales) - Será obligatoria la firma de profesionales respectivos en todo plano presentado ante las oficinas departamentales o municipales según corresponda.

Artículo 103°) (Tasa por derecho a estudio y aprobación de planos) - Por el derecho a estudio y aprobación de planos se deberá pagar una tasa de la siguiente forma:

1) Obra nueva	0,10 UR por metro cuadrado.
2) Regularización de obra existente	0,20 UR por metro cuadrado.
3) Regularización de Reforma	0,06 UR por metro cuadrado.
4) Reforma obras regularizadas	0,03 UR por metro cuadrado.
5) Reforma obras sin regularizar	0,23 UR por metro cuadrado.
6) Ampliación	0,10 UR por metro cuadrado.

Quedaran exonerados del pago de Tasa los planos de vivienda proporcionados por la Intendencia y los casos especiales que por resolución del Intendente estén fundados en específicas razones de interés social, previo informe de la Asistente Social de la intendencia, en procedimiento a reglamentarse y con anuencia de la Junta Departamental.

Artículo 104°) (Bonificaciones) – Se bonificará la tasa indicada en el artículo anterior de la siguiente forma, considerando las zonas establecidas anteriormente:

a) Permisos cuyas obras estén ubicadas en la Zona B de la ciudad de Artigas y Zona A de Bella Unión, hasta el 15%.

b) Permisos cuyas obras estén ubicadas en la Zona C de la ciudad

de Artigas, Zona B de Bella Unión y planta urbana de las demás localidades, hasta el **30%**.

c) Permisos cuyas obras estén ubicadas en la Zona D de la ciudad de Artigas, además las manzanas 322, 348, 505, 542, 544, 550, 551, 552 y 661; Zona C de Bella Unión y planta suburbana de las demás localidades, hasta el **45%**.

d) Permisos cuyas obras estén ubicadas en la Zona E de la ciudad de Artigas y Zona D de Bella Unión, hasta el **60%**.

e) Permisos cuyas obras estén ubicadas en Zona Rural del departamento de Artigas, en caso de corresponder (emprendimientos industriales y turísticos, locales comerciales y locales bailables), hasta el 75%.

f) Permisos de construcciones destinados a vivienda en altura en padrones que ya cuenta con edificaciones inscriptas y que se ubican en las zonas A y B en la ciudad Bella Unión tendrá una bonificación de un 50%.

Artículo 105°) (Determinación de metrajes) - A los efectos de estimar los metrajes para el pago de la tasa antes referida, se considerará:

a) áreas habitables y piscinas, el 100% del área calculada

b) galerías, porches, y demás espacios abiertos y techados, el 50% del área calculada

c) terrazas, balcones, elementos ocupables sin techo, aleros, cornisas, pérgolas y otros elementos salientes mayores a 50 cm., el 10% del área calculada

d) galpones, el 50% del área calculada.

e) Emprendimientos industriales y turísticos, locales comerciales y locales bailables ubicados en zona rural el 60% del área calculada.

Artículo 106°) (Derechos por otros permisos) - Para la demolición de edificios o construcciones ubicadas en las zonas **A** y **B** de la ciudad de Artigas y Zona **A** y **B** de Bella Unión se requiere permiso departamental, por el que se pagará una tasa de 1 U.R. (una unidad reajustable).

El derecho por permiso de obras para construcción de panteones será en todos los casos de:

a) 2 U.R. (dos unidades reajustables) en el Cementerio Central de Artigas, Bella Unión y privados; **b)** 0.5 U.R. (media unidad reajustable), en los demás cementerios. El derecho por permiso de reforma y/o ampliación de panteones será en todos los casos de 0.5 U.R. (media unidad reajustable).El importe a abonar por la solicitud de Viabilidad Urbanística o Territorial será de 0.5 U.R. (media unidad reajustable). El importe a abonar por obras menores será de 2 UR (dos unidades reajustables.

Artículo 107°) (Plano de ajuste) - Si hubiere modificaciones respecto al plano aprobado se deberá presentar un plano de ajuste de dichas obras, debiéndose abonar el equivalente a 2 U.R. (dos unidades reajustables). Si existe aumento de área, ésta se abonará como regularización de obra existente.

Artículo 108°) (Pago anticipado de los derechos) - Los derechos establecidos en los artículos precedentes se pagarán por adelantado al momento de presentar la solicitud. Dicho pago no significará la obtención del permiso requerido que deberá ser resuelto y concedido por la autoridad competente.

Artículo 109°) (Habilitación departamental) - No podrá ocuparse ninguna edificación nueva o reformada sin la habilitación municipal correspondiente.

Esta deberá solicitarla el propietario de la obra y firmada por el Técnico Profesional actuante, previo pago de 1 U.R. (una unidad reajustable) y será concedida si las obras se realizaron en un todo de acuerdo a los planos y memoria descriptiva ya autorizados. La ocupación sin la habilitación correspondiente dará lugar a la aplicación de una multa de 2 UR (dos unidades reajustables) que se cobrara conjuntamente con la contribución urbana y suburbana.

Artículo 110°) (Multas sobre Obras sin Permiso) - Si se constataren obras en ejecución o existentes sin la previa autorización del permiso municipal, se notificará al propietario del inmueble para que proceda a su regularización, otorgándose un plazo de 30 días calendario.

Su incumplimiento dará lugar a la aplicación de una multa equivalente a 10 U.R. (diez unidades reajustables) que se cobraran en oportunidad del cobro de la contribución inmobiliaria del padron en cuestión.

Artículo 111°) (Condiciones de obra) - En toda obra en construcción que requiera permiso municipal deberá colocarse un cartel en lugar visible desde la vía pública donde consten como mínimo el nombre del titular de la obra y del Técnico actuante, número de padrón, número de permiso de construcción, y empresa constructora si la hubiere.

En caso de ocupar la vereda será obligatoria la colocación de una valla protectora según las ordenanzas municipales vigentes.

La falta del cartel o de la valla en las condiciones establecidas anteriormente será notificada al titular de la obra, otorgándose un plazo de cinco días hábiles para dar cumplimiento a dicha disposición sin perjuicio de la aplicación de una multa de 2 UR

Vencido dicho plazo y no habiéndose cumplido con lo dispuesto se sancionará con una multa equivalente a 5 U.R. (cinco unidades reajustables). Por cada reincidencia se duplicará la multa. Las multas serán cobradas conjuntamente y en oportunidad del pago de la contribución inmobiliaria urbana y suburbana.

Solamente se podrá hacer mezcla sobre calles mediando permiso departamental, debiéndose dejarlas en las mismas condiciones. La administración reglamentara el costo del uso de la calle como obrador, teniendo en cuenta la zona y el tiempo de utilización del referido espacio.

La infracción se sancionará al titular de la obra y empresa constructora solidariamente, con una multa de 5 U.R. (cinco unidades reajustables), cada vez que se constate la misma.

Artículo 112°) (Viviendas modestas) - La Intendencia por intermedio del Departamento de Arquitectura proporcionará planos y asistencia técnica para la construcción de casas habitación de tipo modesta hasta tres dormitorios cuyas áreas se encuadren dentro de lo establecido en la Ley 13.728.

Para obtener el beneficio deberán cumplirse con las siguientes condiciones:

a) Poseer terreno como única propiedad ubicado fuera de la zona exclusión prevista en los Planes de Artigas y Bella Unión.

b) Ingresos familiares hasta 6 BPC (seis bases de prestaciones y contribuciones).

c) Ocupar personalmente y con su núcleo familiar la vivienda.

En caso de enajenarse el inmueble dentro de los 5 años siguientes al otorgamiento del beneficio, se deberá hacer efectivo el pago de los tributos correspondientes de acuerdo a lo previsto en el Estatuto

Artículo 113°) (Copia de planos) - La impresión digital de planos realizada por la Dirección departamental de Acondicionamiento Urbano se cobrará a razón de 1 U.R. (una unidad reajustable) por metro cuadrado de papel utilizado

Artículo 114°) (Perforaciones) - La realización de perforaciones en la vía pública deberá previamente contar con el permiso departamental correspondiente y el solicitante deberá pagar una tasa de 40 U.R. (cuarenta unidades reajustables) por perforación. La solicitud deberá estar acompañada por el permiso expedido por la autoridad nacional competente.

El no cumplimiento del trámite se multará con 60 UR (sesenta y cinco unidades reajustables), y la no observancia de las normas municipales en materia de higiene o de reposición de veredas se multará con el equivalente a 20 UR (veinte unidades reajustables).

CAPITULO III
TASA POR HIGIENE, SALUD Y SEGURIDAD

Artículo 115°) (Registro y Habilitación) - Los locales destinados a casa habitación o comercio, deberán ser inspeccionados por las Direcciones Departamentales de Gestión Ambiental y Arquitectura, previo a la ocupación, para verificar que las condiciones de seguridad e higiene se ajusten a las normas municipales. No tiene costo si no se constata infracciones a las normas establecidas.

La administración reglamentara los plazos para levantar las observaciones y el costo de las nuevas inspecciones cuando las hubiere.

Artículo 116°) (Precio por desinsectización, desinfección y/o desratización) - Por concepto de servicios de desinsectización, desinfección o desratización se cobrará un derecho, en unidades reajustables, de acuerdo a la siguiente escala:

a) casa habitación:

Zona urbana de Artigas,	0.3 UR.
demás zonas y centros poblados	0.15 UR.

b) para comercios, depósitos, galpones y similares en todas las zonas 0,002 U.R. por metro cuadrado.

Autorizase a la Intendencia Departamental a establecer exoneraciones fundadas (emergencias sanitarias, condiciones climáticas que impliquen favorecimiento de la producción de vectores, situaciones socioeconómicas de vulnerabilidad, etc.), dando cuenta a la Junta Departamental.

Artículo 117°) (Derecho por utilización de veredas) – A) La utilización de veredas para exponer mercaderías se ajustara a lo establecido a los planes directores de ordenamiento territorial vigentes. La utilización de veredas estará autorizada solamente durante el horario comercial que el ejecutivo departamental reglamentara. **1)** Puestos y mercados de frutas y verduras: si exponen su mercadería pagarán 0,03 U.R. por metro cuadrado durante el horario comercial. **2)** Comercios que expongan otras mercaderías, pagarán 0,07 U.R. por metro cuadrado. Los referidos derechos se pagarán por períodos adelantados por el tiempo solicitado el cual no puede ser menor a un mes. Para el caso de pago anual será igual al mensual multiplicado por diez veces. Si se constatare el uso indiscriminado del espacio público mayor a lo determinado en el literal A) de este artículo o se constataren cerramientos no autorizados que obstruya la normal circulación, se notificará esta irregularidad al responsable otorgándosele un plazo de 7 días para su regularización. Su incumplimiento dará lugar a una multa de 10 UR (diez unidades reajustables). **B)** Toldos sobre espacios públicos y veredas, previa colocación de estos sobre espacios públicos, deberá mediar solicitud por escrito adjuntando croquis con medidas y materiales a ser utilizados y ubicación del mismo, abonándose una tasa para estudio de 0,50 UR (media unidad reajustable).

En todos los casos las propuestas de toldos deben cumplir con lo dispuesto en los Planes de Ordenamiento vigentes.

Si se constataren la colocación de toldos en veredas y espacios públicos sin la autorización correspondiente se notificará al responsable del mismo otorgándosele un plazo de treinta días para su regularización. El no cumplimiento, dará lugar a la aplicación de una multa equivalente a 3 U.R., la cual se duplicará a los 60 días de vencido el plazo otorgado. Serán solidariamente responsables del pago de la tasa y de las multas, el propietario del inmueble y el administrador si el inmueble es alquilado. Estas multas se cobraran en la oportunidad del cobro de la contribución inmobiliaria del padron en cuestión. El no cumplimiento, dará lugar a la aplicación de una multa equivalente a 3 UR (tres unidades reajustables), la cual se duplicará a los 60 días de vencido el plazo otorgado. Serán solidariamente responsables del pago de la tasa y de las multas, el propietario del inmueble y el administrador si el inmueble es alquilado.

Artículo 118°) (Utilización de veredas por bares y similares) - Por la colocación de mesas y sillas sobre las veredas por parte de bares, confiterías, restaurantes y similares se pagará mensual y previamente, un derecho de 0,1 UR (un décimo de unidad reajustable) por cada metro cuadrado de frente en la vereda a utilizar.

La utilización de veredas deberá respetar un espacio de 1.20 metros para la circulación de peatones.

Artículo 119°) (Obligaciones y limitaciones al permisario) - A los efectos de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el permisario se ajustará a lo que dispongan las ordenanzas sobre la materia y la Intendencia podrá dejar sin efecto este derecho en casos de actividades culturales, eventos populares u otros de similar naturaleza que requieran la libre disposición del espacio público. En dichas oportunidades la Intendencia podrá facultar a comisiones u organizaciones para que dispongan de dichos espacios, dando cuenta en forma inmediata a la Junta Departamental.

Artículo 120°) (Autorización para instalación de tanques, surtidores de combustibles y otras) – Se requerirá la autorización municipal para la instalación y/o puesta en funcionamiento de tanques, surtidores, depósitos, etc., de combustibles, otras sustancias inflamables y/o tóxicas, dentro de la planta urbana y suburbana. Por dicho permiso se pagará 50 U.R. (cincuenta unidades reajustables).

Artículo 121°) (Tasa de inspección por higiene de locales) - Por la prestación del servicio de contralor de higiene de locales de ventas, fabricación y depósitos de bienes y prestación de servicios, se percibirá la siguiente tasa de la que serán responsables los propietarios de los respectivos comercios, industrias o depósitos: 0.02 UR (dos centésimos de unidad reajustable) por metro cuadrado anual.

Lechería y tambos	1 UR anual.
Ambulantes	inspección sin costo.

La referida tasa deberá pagarse luego de realizada la inspección por parte de funcionarios de la dirección de gestión ambiental. El plazo para su pago es dentro del mes posterior a la fecha que fue realizada.

Artículo 122°) (Materiales tóxicos o peligrosos) - Cuando en el local se vendan, manipulen o depositen materiales tóxicos, explosivos, inflamables u otros que requieran especiales condiciones de seguridad, la tasa de inspección a cobrar será el doble de lo establecido en el artículo precedente.

Artículo 123°) (Rematadores o locales de remate) –

La Intendencia no habilitará locales de remates o remates ferias que no reúnan las condiciones de higiene y seguridad dispuestas por las ordenanzas. A tal efecto los rematadores solicitarán el registro y habilitación de los mismos.

Por registro, habilitación e inspección de locales de remates y remates ferias, se pagará la siguiente tasa anual:

a) Local de remates ferias 15 U.R. (quince unidades reajustables)

b) Local de remates de mercaderías 5 U.R. (cinco unidades reajustables)

Por la habilitación de locales para remates o remates ferias ocasionales se pagará en cada oportunidad 1 U.R. (Una unidad reajustable). La realización de remates o remates ferias en locales no habilitados será sancionada con multas por valor de 15 U.R. (quince unidades reajustables) en cada oportunidad, sin perjuicio del cobro de los tributos respectivos.

Los rematadores comunicarán a la Intendencia con una antelación no inferior a cinco días, la realización de remates que tienen proyectados. La falta de comunicación previa de los remates será sancionada con una multa de 3 U.R. (tres unidades reajustables). Serán responsables del pago de la tasa precedentemente establecida, así como de las multas por incumplimiento, los rematadores que utilicen el local, y subsidiariamente con éstos los propietarios de los respectivos predios. Facultase al intendente departamental a la exoneración del pago de tasas establecido en el presente artículo a los remates que sean para beneficio de instituciones culturales y/o deportivas.

Artículo 124°) (Limpieza de terrenos baldíos) – Los propietarios de terrenos baldíos que luego de notificados por la Dirección Departamental de Gestión Ambiental no procedieran a la limpieza de los mismos en el plazo que se otorgare, serán pasibles de sanción con multa equivalente a 5 U.R. (cinco unidades reajustables). La Intendencia podrá efectuar la limpieza a costo del propietario y el mismo se hará efectivo en el próximo vencimiento de la Contribución Inmobiliaria.

Artículo 125°) (Retiro de escombro) – Los propietarios y/o responsables de obras de construcción, remodelación o refacción de viviendas, y/u obras civiles en el Departamento de Artigas, deberán dejar libre de escombro las aceras y/o vías públicas.

En caso de constatarse el no cumplimiento de lo establecido anteriormente se le otorgará un plazo de 48 horas para el retiro.

El no cumplimiento de lo establecido devengará en una multa de 1 U.R. (Una unidad reajustable) siendo solidariamente responsables el propietario de la finca y/o responsable de la obra.

Por el servicio de la Intendencia para el retiro del escombro se cobrará 0,5 UR (media unidad reajustable) por metro cúbico en zona urbana de Artigas, y 0,25 U.R. (veinte y cinco centésimos de unidad reajustable) en demás zonas de dicha ciudad, demás ciudades y centros poblados del departamento. La Intendencia determinara los lugares para depósito de escombro. El vertido de escombros en lugares no habilitados devengará una multa de 4 UR.

Artículo 126°) (Limpieza de veredas) - Los propietarios de inmuebles cuyas veredas se encuentren con malezas y/o basuras, que impidan la normal circulación de los peatones, luego de notificados por la Dirección departamental de Arquitectura, de la necesidad de mantenimiento de la limpieza de sus veredas, tendrá un plazo de cinco días para proceder a ello. Si vencido el plazo se constatare la misma situación, se aplicará una multa de 1 U.R. (una unidad reajustable). La Intendencia podrá efectuar la limpieza a costo del propietario del padron frentista a la vereda en cuestión.

Artículo 127°) (Vertido de basura) - El vertido de basura en espacios públicos y lugares no autorizados por la Dirección Departamental de Gestión Ambiental será sancionado con multa de 1 U.R. (una unidad reajustable). Esta multa y los costos de limpieza se cobraran en oportunidad del cobro de la contribución inmobiliaria del padron frentista y/o rodado involucrado en cuestión. Prohíbese en la planta urbana y suburbana la quema de pastizales y/o residuos domiciliarios. La infracción devengara en la multa de 1 UR (una unidad reajustable). La reincidencia generará una multa de 1 UR (una unidad reajustable) más.

Artículo 128°) (Talleres mecánicos) - Los talleres mecánicos, establecimientos industriales o comerciales que viertan desechos a calles, veredas y obstaculicen la normal utilización del espacio público

serán sancionados con multa equivalente a 5 U.R. (cinco unidades reajustables). La Intendencia podrá efectuar la limpieza a costo del propietario del padron que esta instalado el taller en cuestión.

Artículo 129°) (Higiene de camiones) - Los camiones acoplados y similares destinados al transporte de animales o productos industriales considerados tóxicos que no mantengan limpieza adecuada estarán prohibidos de estacionar dentro de los límites de la planta urbana y suburbana de las ciudades de Artigas y Bella Unión, y planta urbana de Tomás Gomensoro y Baltasar Brum. El incumplimiento de la disposición será sancionado con multa equivalente a 3 U.R. (tres unidades reajustables).

Artículo 130°) (Vehículos de transporte de productos alimenticios) - Los vehículos destinados al transporte de productos cárnicos y otros productos alimenticios empadronados en el Departamento de Artigas, deberán registrarse en la Dirección departamental de Gestión Ambiental para su habilitación de acuerdo a lo previsto en la normativa vigente, previo pago de la tasa por inspección de higiene.

a) - Vehículos utilitarios hasta 1500 kgs.	2 U.R.
b) - Vehículos utilitarios de 1501 kgs. a 4000 kgs.	3 U.R.
c) - Vehículos de más de 4000 kgs.	5 U.R.

Luego de aprobada la inspección la Intendencia otorgara el certificado de habilitación para transporte de productos alimenticios además del stickers correspondiente.

La renovación anual de los permisos tendrá un costo de la 50% (cincuenta por ciento) de la tasa de habilitación.

La Intendencia reconocerá como validos certificados de habilitación vigente expedido por otros organismos estatales.

El transporte de productos alimenticios sin la debida habilitación dará lugar a la aplicación de multas por un valor del doble de los correspondientes a la habilitación, estas infracciones se ajustaran según lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 131°) (Tenencia responsable y Animales sueltos) – La Intendencia, previa anuencia de la Junta Departamental, reglamentará la aplicación de multas de 1 a 3 UR a los responsables de animales equinos, bovinos, ovinos, caprinos, porcinos, caninos, mulares, asnos u otros que se entiendan pertinentes, cuando permanezcan sueltos en zonas urbanas y suburbanas del departamento. La reglamentación podrá también establecer las medidas pertinentes para hacer efectivo el cobro de las referidas multas.

CAPÍTULO IV
RIFAS, APUESTAS, OTROS JUEGOS, ETC.

Artículo 132°) (Reglamentación) - La Intendencia reglamentará la aplicación y cobro de las multas establecidas en los artículos del presente capítulo.

Artículo 133°) (Derechos por rifas, sorteos, apuestas u otros) - La realización de rifas, sorteos, apuestas u otros en el Departamento deberá ajustarse a las reglamentaciones nacionales y departamentales en la materia.

La fiscalización del cumplimiento de las reglamentaciones departamentales en la materia, será similar a la establecida para el impuesto a espectáculos públicos.

Artículo 134°) (Solicitud de autorización) - Las personas u organizaciones que pongan a la venta rifas en el Departamento deberán pagar un derecho de 2 U.R. (dos unidades reajustables) al momento de presentar la solicitud de autorización por escrito a la administración municipal, Oficina de Tributos del Departamento de Hacienda. El pago de la referida suma no implica la autorización de la rifa o sorteo.

Artículo 135°) (Autorización) - Dicha autorización se otorgará si se entiende que el destino final de los fondos a recaudar es de manifiesta utilidad o interés público y si no existieren otros impedimentos de orden legal. Los números que se pondrán a la venta deberán ser previamente intervenidos por la Intendencia.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior será sancionado con una multa equivalente al doble del derecho correspondiente omitido

Artículo 136°) (Exoneraciones) - Estarán exonerados del pago de los tributos establecidos en los artículos anteriores las actividades organizadas por las instituciones de enseñanza pública, comisiones de fomento o de padres, comisiones de apoyo a comedores, merenderos, guarderías y otras instituciones sociales, deportivas, sin fines de lucro.

CAPÍTULO V
TASAS Y PRECIOS POR SERVICIO DE CEMENTERIOS

Artículo 137°) (Servicios de cementerios) - Por los servicios de cementerios se pagaran los derechos y precios que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 138°) (Nichos) - Por los servicios fúnebres en nichos se pagará un derecho equivalente a 2,5 U.R. (dos y media de unidad reajustable).

El precio del nicho se pagará por tres años. Solamente se admitirá la renovación por un año más, en cuyo caso el derecho a pagar será la mitad del que se pagó por el primer período; en caso de no poder realizar la exhumación será válido el pago ya realizado por renovación por un año más.

Artículo 139°) (Urnarios) - Por colocación de restos en el urnario se pagará un importe de 1 U.R. (una unidad reajustable) por el plazo de quince años. El pago podrá realizarse en hasta 3 cuotas.

Artículo 140°) (Urnas) - Por colocación de urnas en el posa urna se cobrará un importe de 0,5 U.R. (media unidad reajustable) con validez por cinco años. Este término podrá ser renovado por sucesivos períodos de cinco años y en cada oportunidad se pagará por el mismo derecho.

Artículo 141°) (Traslado de restos o urnas) - Los derechos a pagar por traslados de restos o de urnas serán, en unidades reajustables, los siguientes:

* Traslado de féretros dentro del Depto.	0,5
* Traslado de féretros fuera del Depto.	1
* Traslado de urnas con restos dentro del Depto.	0,5
* Traslado de urnas con restos hacia otros Deptos.	1
* Introducción de urnas con restos desde otros Dptos.	1
* Introducción de féretros desde otros Deptos.	1

Artículo 142°) (Inhumaciones en panteones particulares) - Por inhumaciones en panteones particulares se pagará un importe de 2 U.R. (dos unidades reajustables).

Artículo 143°) (Exhumaciones) - Por los servicios de exhumaciones se pagará un importe de 0.5 U.R. (media unidad reajustable).

Artículo 144°) (Parcelas para panteones) - La Intendencia podrá ceder parcelas dentro de los cementerios a particulares, por el término que establecerá y sujeto a la obligación expresa de construir panteones sobre las mismas de acuerdo a la reglamentación vigente. El precio del metro cuadrado de terreno, en unidades reajustables, se determinará por la siguiente escala:

* Zona A en el Cementerio Central de Artigas	3,5
* Zona B en el Cementerio Central de Artigas	2
* Zona C en el Cementerio Central de Artigas	1,5
* En el Cementerio de la ciudad de Bella Unión	2,5
* En el Cementerio de T. Gomensoro y B. Brum	0,5
* En el Cementerio de la Estiva, Las Talas y Las Ferreira	1

Artículo 145°) (Cementerios en zonas rurales) - Las parcelas de tierra que se adjudiquen en usufructo en cementerios ubicados en zonas rurales, pagarán un derecho de 2 U.R. (dos unidades reajustables) y sujeto a las condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 146°) (Responsables del pago) - Serán solidariamente responsables del pago de las tasas y precios establecidos en este capítulo, el solicitante y la empresa de servicios fúnebres interviniente.

Artículo 147°) (Exoneraciones) - La Intendencia podrá exonerar del pago de las tasas y precios establecidos en este capítulo en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de personas notoriamente pobres, previo informe de la Dirección de Desarrollo Social.

b) En los casos atendidos por el Servicio Fúnebre Municipal.

c) Cuando el fallecimiento se produce en hospitales y el cadáver se remite al cementerio por orden de aquellos establecimientos.

d) La entrega de esqueletos con fines de estudio o investigación debidamente justificado y con el compromiso de devolución en 120 días.

Artículo 148°) (Cementerios privados) - Las tasas respectivas por los servicios cumplidos en cementerios privados se regirán por las previsiones del Decreto Departamental 1910/1999.

Artículo 149°) (Reglamentación de las zonas) - La Intendencia queda facultada para reglamentar las zonas referidas en este capítulo siendo además el pago de los derechos previo a los trabajos de inhumación o exhumación, referidos.

CAPITULO VI
TASA BROMATOLÓGICA

Artículo 150°) (Tasa Bromatológica) - La venta, industrialización, comercialización de productos alimenticios y bebidas en el Departamento está sujeta a contralor bromatológico por parte de la Intendencia. Dicho contralor bromatológico de todos los establecimientos que producen, almacenan y/o distribuyen productos

destinados al consumo humano, que sean elaborados dentro o fuera de él departamento estarán gravados por la tasa bromatológica.

La tasa se abonara cada vez que se produzcan actos de inspección y/o contralor y su recaudación se destinara a financiar el servicio.

El costo de esta tasa tendrá un valor de 1 a 3 UR de acuerdo a ponderación teniendo en cuenta: riesgo potencial para la población y la salud publica de las actividades o procesos de la empresa; complejidad en los procesos de producción; superficie del área de producción, comercialización y deposito de la empresa u otros factores que establezca la reglamentación.

A esta suma se agregara el costo de los análisis: correspondientes: (microbiológicos, químicos básicos, químicos instrumentales u otros que determine la administración), los que serán determinados teniendo como referencia lo establecido por laboratorios de actividades afines o el Laboratorio Tecnológico del Uruguay – LATU-:

La Intendencia reglamentara la aplicación de las multas de 5 a 50 UR establecidas en el Capitulo 13 del Decreto Departamental 1261. Facultase al Intendente a otorgar exoneraciones de hasta un 40% de las tasas del presente artículo en los casos que se implanten sistemas de gestión de inocuidad, seguridad y calidad de los alimentos u otros motivos que puedan ser considerados de interés Departamental dando cuenta a la Junta Departamental.

Artículo 151°) (Responsable del pago) - Serán sujetos pasivos en calidad de contribuyentes de esta tasa, las personas físicas o jurídicas que fueran responsables de la fabricación de los productos, manipulación, fraccionamiento, almacenaje, distribución, transporte y/o de la comercialización de los mismos, en tanto ellos sean objeto de actos de contralor o inspección.

Asimismo serán sujetos pasivos en calidad de contribuyentes, toda empresa que comercialice productos importados o provenientes de otros Departamentos para el expendio en Artigas, cualquiera fuera el domicilio de su elaborador, representante, envasador o distribuidor.

Artículo 152°) (Inspecciones) - Los funcionarios de la Dirección de Gestión Ambiental podrán en cualquier momento extraer muestras de alimentos o bebidas destinadas al consumo humano que se encuentren en depósitos, fábricas, lugares de ventas o en medios de transporte para los correspondientes análisis. La negativa al ingreso de los funcionarios o a la extracción de muestras será multada de acuerdo a la reglamentación. Podrá solicitarse el auxilio de la fuerza pública para las tareas inspectivas.

Artículo 153°) (Multas) - Fijase las siguientes multas por infracciones, en unidades reajustables:

a) Por no inscripción en el registro bromatológico 25

b) Por obstaculizar e impedir el acto de inspección 20

La multa se duplicará en caso de reincidencia.

La Intendencia reglamentará el procedimiento de inspección.

Artículo 154°) (Exoneraciones) - No se aplicará la tasa bromatológica por la venta de productos agropecuarios en su estado natural, productos lácteos, pan y demás productos de panadería, productos de fideería, sal, carnes en general y sus derivados, pescados y miel.

CAPITULO VII
TASAS Y PRECIOS DEL ABASTO DEPARTAMENTAL

Artículo 155°) (Precios por servicios) - Los abastecedores particulares deberán pagar a la Intendencia un precio por los servicios que le sean prestados en el Abasto Departamental. Estos servicios se discriminan en: de faena, administración, transporte, uso de las cámaras frigoríficas, uso de los digestores y lavado de camiones.

Los precios serán fijados por la Dirección de Hacienda que los modificará toda vez que se alteren los costos de los servicios. En ningún caso los servicios serán gratuitos.

Artículo 156°) (Inscripción) - Las carnicerías autorizadas deberán inscribirse en un registro que llevará la División Abasto, inscripción ésta que deberá renovarse cada año.

La tasa de inscripción será de 3 U.R. (tres unidades reajustables). Las reinscripciones pagarán una tasa de 1 U.R. (una unidad reajustable).

Artículo 157°) (Ley 15.838) - Sin perjuicio de las normas establecidas en este capítulo, será de aplicación la ley N° 15.838 del 14 de noviembre de 1.986 y Decretos Reglamentarios.

Artículo 158°) (Plazos de pago) - Los precios por servicios prestados se pagarán semanalmente, dentro de los cinco días hábiles siguientes al fin de cada semana.

El incumplimiento se sancionará con la inmediata suspensión de la faena al abastecedor omiso.

Artículo 159°) (Omisiones en la suspensión o uso del servicio de faena solicitado) – Los abastecedores particulares que hayan solicitado día para faenar en el frigorífico Municipal y quieran suspender, deberán comunicarlo antes de las 48 horas a la oficina administrativa del Abasto Municipal en forma fehaciente. El no cumplimiento del número de reses comprometidas a faena sin causa debidamente justificada generara una multa en 20 UR (veinte unidades reajustables), en caso de reincidencia se duplicara a 40 UR (cuarenta unidades reajustables), y así sucesivamente.

Artículo 160°) (Despojos) – Todos los despojos de faena y decomisos del Frigorífico Municipal que no son aptos para el consumo humano, pasa a propiedad de la Intendencia teniendo esta la potestad de indicar su destino final.

CAPITULO VIII
TASA POR UTILIZACIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS

Artículo 161°) (Derecho por utilización de espacios reservados) - Las empresas comerciales con frente a calles de hormigón o bitumen, podrán solicitar a la Intendencia la marcación de reservados en cordones para estacionamiento de vehículos, los que no podrán exceder los metros correspondientes al frente del comercio.

Los horarios de estacionamiento reservado corresponderán a los horarios comerciales. El precio a cobrar será de 1 U.R. (una unidad reajustable) mensual por metro lineal por adelantado.

Por la utilización permanente con vehículos o fines comerciales deberá pagar 1.25 U.R. (una con veinticinco de unidad reajustable) mensuales adelantadas. El intendente por resolución fundada basada en informe técnico del Departamento de Transito determinar la conveniencia de otorgar el estacionamiento solicitado.

CAPITULO IX
TASA POR REGISTRO Y CONTRALOR DE FERIAS EN ZONAS PÚBLICAS URBANAS

Artículo 162°) (De la autorización) - La Intendencia podrá autorizar la instalación de ferias destinadas a la venta de mercaderías en zonas de uso público de los centros urbanos (calles, veredas, plazas, etc.), ya actúen en forma permanente o en forma periódica o accidental.

La autorización podrá concederse a solicitud de parte y de oficio, mediante Resolución expresa y fundada del Intendente, quien en todos los casos deberá determinar el asiento territorial de la misma, los días de funcionamiento, las medidas máximas y mínimas de cada puesto de venta y el cupo máximo de feriantes.

La Intendencia reglamentará este artículo.

Artículo 163°) (Del registro de feriantes y oficina encargada de su contralor) - De toda feria autorizada se llevará un registro de los permisarios o titulares de los referidos puestos, del tipo de giro a que lo destina y el espacio que ocupa, así como también de todo otro requisito que se establezca por vía reglamentaria.

Las autorizaciones concedidas para instalarse y operar en el puesto de feria serán siempre precarias, revocables e intransferibles.

El Departamento de Gestión Ambiental será la encargada de organizar el registro de ferias y feriantes, y ejercer el debido contralor para que los interesados cumplan con todos los requisitos y/o condiciones establecidas

Artículo 164°) (De la tasa de registro) - Para la inscripción en el registro de cada feria autorizada, los interesados deberán pagar por única vez una tasa de 5 U.R. (cinco unidades reajustables).

Efectuado el pago de la tasa y cumplido las demás condiciones reglamentarias, se expedirá al feriante un carné con sus datos individualizantes, las ferias a que autoriza y el número asignado.

Será obligatoria la exhibición de dicho carné, toda vez que el mismo sea exigido por el personal autorizado del Departamento de Gestión Ambiental.

Artículo 165°) (Servicios de higiene, seguridad y fiscalización de feria) - Cada feriante autorizado deberá pagar el equivalente a 1 U.R. (una unidad reajustable) mensual, actualizándose su valor en enero y julio de cada año, por cada puesto de venta de 2 metros lineales de frente.

Dicho pago se realizará por parte de los usuarios en oficina central. El no pago de 3 mensualidades de la referida tasa cancela todo derecho del feriante, y habilita a la Intendencia Departamental al retiro del Carnet y a proceder a la adjudicación del Local a un nuevo aspirante.

Artículo 166°) (Exoneraciones) - Exonerarse del pago de tasas establecidas en los artículos anteriores a aquellos feriantes que comercialicen exclusivamente alimentos, frutas, verduras, artesanías, ropas u otros producidos en el Departamento y en puestos o predios específicamente establecidos por la Intendencia de Artigas.

TITULO 5
OTROS IMPUESTOS
CAPITULO I
IMPUESTO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 167°) (Calificación y valor imponible) - Para la calificación de los espectáculos, la Intendencia podrá recurrir a lo que disponen en la materia otros organismos, especialmente el INAU.

Los espectáculos públicos que se realicen en el Departamento estarán gravados por el impuesto del 2,5% sobre el monto de las entradas vendidas, la solicitud para los espectáculos públicos deberá ser tramitada con un plazo mínimo de tres días hábiles de anticipación.

Artículo 168°) (Entradas) - Toda entrada que sea expedida para el ingreso a cualquier clase de espectáculo público, llevará impreso su valor y constancia de su intervención por la Intendencia.

Artículo 169°) (Intervención de entradas) - Para la percepción del impuesto a los espectáculos públicos, la oficina recaudadora intervendrá todas las entradas que se pondrán a la venta dejando constancia en las mismas del impuesto abonado. El pago del impuesto se cumplirá en esta oportunidad.

Artículo 170°) (Procedimiento) - Las empresas u organizadores de espectáculos públicos en que se cobra entrada deberán presentar las libretas de entradas a expedirse, talonadas y numeradas, ante las Oficinas de la Intendencia, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas antes de la venta de las mismas, a los efectos de la intervención referida en el artículo anterior.

Artículo 171°) (Entradas no utilizadas) - El importe del impuesto correspondiente a entradas que no fueron utilizadas y que tengan debidamente adheridas el talón respectivo, será devuelto o acreditado en cuenta a los organizadores del espectáculo según su elección.

Artículo 172°) (Entradas especiales) - Cuando se realicen espectáculos públicos, diversiones o bailes en cualquier local y para los cuales se exija al público el pago de una cuota, ya sea por concepto de ingresos como socio, por derecho de invitación por consumición obligatoria, o por cualquier otro concepto con o sin boletería abierta se abonará, por concepto de permiso y derecho de inspección, el impuesto de 1 U.R. (una unidad reajustable) por cada jornada que dure el evento.

Artículo 173°) (Competencias con apuestas) - Para la autorización de carreras de caballo y otras competencias deportivas en que se efectúen apuestas mutuas, se cobrará la suma de 3 U.R. (Tres unidades reajustables). No se autorizarán contratos de carrera de caballos cuando no se presenten simultáneamente con la solicitud las libretas de remates y/o entradas que correspondan para su intervención.

Artículo 174°) (Autorización previa) - No se permitirá la realización de ningún espectáculo público si no se justifica previamente haber abonado el impuesto correspondiente. Las empresas u organizadores no podrán negarse en ningún momento a la verificación de las entradas vendidas que se practicará por intermedio de los funcionarios de la Intendencia designados para la fiscalización del impuesto.

Artículo 175°) (Sanciones) - La omisión en el pago del impuesto será sancionado con una multa igual a diez veces el valor del impuesto que habría correspondido abonar sobre todas las entradas vendidas y las que se encontraren en la boletería o lugares de expedición para su venta al público.

De comprobarse a la misma empresa la defraudación por segunda vez, la multa será igual a veinte veces el monto defraudado determinando según los criterios del inciso anterior, y en cada nueva oportunidad la multa será de cincuenta veces el valor defraudado. La Intendencia determinará los procedimientos a seguir por los funcionarios inspectores al constatar la falta del pago del impuesto o la omisión de alguna de las condiciones establecidas en los artículos precedentes. Para el caso de no encuadrarse la situación en las previsiones precedentes se aplicará una multa de 20 U.R. (veinte unidades reajustables).

Artículo 176°) (Exoneraciones) - Estarán exonerados del impuesto a los espectáculos públicos:

Los centros sociales o deportivos con Personería Jurídica, cuando los actos fueran organizados por los mismos y en su beneficio.

Los actos culturales.

Los actos que por sus fines de beneficencia fueran exonerados a título expreso y para cada caso particular por la Intendencia a solicitud de los organizadores.

CAPITULO II
IMPUESTO A LA PROPAGANDA Y AVISOS DE TODA CLASES

Artículo 177°) (Propaganda oral y/o acústica) – Por la realización de propaganda oral y/o acústica mediante parlantes o amplificadores en la vía pública, deberá pagarse el siguiente impuesto:

Por propaganda o publicidad oral y/o acústica por parlantes fijos, por cada parlante 1.5 U.R. (una unidad y media reajustable) mensuales.

Por propaganda oral mediante vehículos por cada vehículo 1 U.R. (una unidad reajustables) mensual para birodados y 2 UR para vehículos automotores.

La Intendencia instrumentara un registro de autos o empresas que se dediquen a tal fin, sin costo, como así también, instrumentará mecanismos de protección a los comercios locales, con referencia a la publicidad oral y/o acústica, y/o escrita, de comercios de países limítrofes con nuestro departamento, previa anuencia de la Junta Departamental.

Artículo 178°) (Acreditaciones) - Los empresarios o personas que realicen propaganda oral, deberán acompañar con sus equipos de transmisión o vehículos, los comprobantes de pago del impuesto por el mes o día corriente. La falta de pago se sancionará con multa igual a dos veces la primera vez, cuatro veces las nuevas reincidencias.

Artículo 179°) (Forma de pago y sanción) - El impuesto se pagará en todos los casos por período adelantado y las sanciones por incumplimiento se regularán por el régimen establecido en el artículo anterior.

La fiscalización estará a cargo de funcionarios competentes de la Departamento de Tránsito y Transporte.

Artículo 180°) (Propaganda por avisos) - Por la fijación de avisos con frente a la vía pública se pagará el impuesto según la siguiente escala:

Por avisos fijos 1,5 U.R. (una y media unidad reajustable) por cada metro cuadrado o fracción de aviso por año.

Por anuncios de carácter transitorio, se admitirá pagar el impuesto por períodos mínimos mensuales. Por cada mes se pagará una sexta parte de la escala anual.

Por proyectar o exhibir anuncios en las pantallas o telones de las salas de espectáculos o espacios públicos las empresas deberán pagar un impuesto de 0.05 U.R. (cinco centésimos de unidad reajustable) por hora de exhibición, el pago será mensual.

El pago podrá efectuarse en forma mensual, en cuyo caso la escala será una sexta parte de la establecida para el año entero

Artículo 181°) (Aplicación analógica) - Facultase al Intendente Departamental a aplicar el impuesto a la propaganda y avisos, por asimilación o analogía, en los casos que se utilicen medios no especificados en este decreto, dándose cuenta de ello a la Junta Departamental. El Intendente Departamental reglamentara las condiciones a que debe atenerse la realización de propaganda o avisos en el Departamento.

Artículo 182°) (Exoneraciones) - Estarán exonerados del impuesto:

a) Los efectuados por organismos del Estado, excepto los vinculados con sus actividades industriales y/o comerciales.

b) Los realizados en vidrieras comerciales o escaparates sobre su frente en vía pública únicamente para la promoción del respectivo comercio. La exoneración comprenderá además a los avisos pintados o adheridos a vidrieras.

Facultase a la Intendencia Municipal hacer extensiva la exoneración a la propaganda realizada mediante avisos luminosos.

TITULO 6
NORMAS GENERALES
CAPITULO I
NORMAS TRIBUTARIAS Y FINANCIERAS

Artículo 183°) (Vigencia)- Las disposiciones referentes a tributos municipales entrarán en vigencia a la promulgación de este Decreto, salvo en los casos que expresamente se establezca otra fecha.

Las normas que establecen nuevos Tributos y/o aumento de alícuotas entrarán en vigencia a los diez días siguientes de la publicación de esta norma en el Diario Oficial.

Artículo 184°) (Ajustes) - A partir del 1° de enero del 2016, los recursos municipales que no tengan cláusula especial al efecto, y estén fijados en pesos uruguayos se ajustarán cuatrimestralmente de acuerdo al Índice de Precios al Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas, y operará como tope máximo a los efectos del reajuste respectivo.

En oportunidad de efectuarse el ajuste respectivo se dará cuenta a la Junta Departamental y al Tribunal de Cuentas de la República.

Artículo 185°) (Reglamentación) - La Intendencia reglamentará la aplicación y recaudación de los tributos, estableciendo plazos para su pago.

Artículo 186°) (Gestión de exoneraciones) - Todas las exoneraciones de tributo deberán solicitarse por escrito anualmente, adjuntando los justificativos correspondientes y aquellos que la Administración requiera para su correcta aplicación. La solicitud deberá presentarse con anterioridad al quinto día hábil del vencimiento de la primera cuota del respectivo tributo de acuerdo al calendario anual de vencimiento. En las situaciones generadas con posterioridad la exoneración regirá a partir de la solicitud, que deberá gestionarse dentro de los 90 días de generado el derecho.

Artículo 187°) (Derogación) - Derogase todas las exoneraciones establecidas con anterioridad, no incluidas en los artículos precedentes o en la Constitución de la República.

Artículo 188°) (Mora) - La mora se configura por la no extinción de la deuda por obligaciones tributarias y precios en el plazo otorgado, operándose por el solo vencimiento del término establecido.

Artículo 189°) (Recargos) - Facultase a la Intendencia a fijar semestralmente los intereses por financiación y recargos por mora. A estos efectos se tendrá en cuenta que los intereses por financiación no podrán superar el máximo establecido por el Banco Central del Uruguay para el mercado corriente de operaciones bancarias, sin cláusula de reajuste. En caso del recargo por mora, no podrá superar en un 50% a dichas tasas.

En el caso de tributos cuyo monto se ha fijado en unidades reajustables éstas se evaluarán al momento de su exigibilidad, y a dicho importe se le aplicarán las sanciones por mora correspondientes (multas y recargos).

En oportunidad de fijar las nuevas tasas de recargos por mora o interés de financiación se comunicará a la Junta Departamental.

Artículo 190°) (Gestiones de cobro) - Operado el vencimiento de los plazos de pago de impuestos, tasas, contribuciones, precios, multas o cualquier otra fuente de ingresos municipales, las oficinas encargadas de la percepción de los mismos agotarán las gestiones de cobro en la vía administrativa, dentro de los plazos que establecerá la reglamentación. En las gestiones de cobro queda comprendida la obligatoriedad de asesorar y notificar al deudor en cuanto a la existencia de regímenes de facilidades.

Si vencidos dichos plazos la deuda no fuera saldada, o el deudor no hubiera obtenido convenio para su regularización, los antecedentes serán enviados a la Asesoría Jurídica para la continuación de los trámites en la vía judicial

Artículo 191°) (Tasa por registro y gestión de morosidad) - Para compensar a la Intendencia por el mayor costo resultante del manejo de los registros de morosidad y gestiones de cobro en la vía judicial, los contribuyentes morosos a quienes se promoviera gestión de cobro, abonarán una tasa por importe igual a 10 U.R. (diez unidades reajustables).

De promoverse la acción judicial por parte de la Asesoría Jurídica las Costas y Costos se cobrarán en un 75% del Arancel fijado por el Colegio de Abogados de Uruguay

Artículo 192°) (Cobro judicial de deudas) – La Intendencia con anuencia de la Junta Departamental reglamentará las condiciones y formas de cobranza de las deudas tributarias, sin que signifique transferencia de la cobranza judicial a terceros.

Artículo 193°) (Deudores morosos) - Quienes adeuden a la Intendencia personalmente o como integrantes de sociedades personales, por sí o por terceros, no podrán percibir de la misma precios o haberes por ningún concepto, ni efectuar trámites ni gestiones, salvo los que tuvieren por objeto la regularización de la deuda.

No se expedirán autorizaciones para comprar guías de propiedad y tránsito de semovientes y frutos del país a los contribuyentes que adeuden a la Intendencia tributos, multas y recargos por aplicación de la Ley 12.700, modificativas y concordantes.

Facultase al Intendente en establecer por Resolución fundada los trámites específicos que puedan gestionarse con deudas

Artículo 194°) (Actualización de registros inmobiliarios) - Autorizase a la Intendencia para percibir del sujeto pasivo de los impuestos contribución inmobiliaria urbana, suburbana y rural el costo por actualización en la información relacionada con la propiedad inmueble del Departamento de Artigas, en caso que ocurriere.

Dicha suma se percibirá con el tributo respectivo y la Intendencia reglamentará su cobro.

Artículo 195°) (Agentes de retención y de percepción) – Facultase a la Intendencia a designar agentes de retención y de percepción.

Artículo 196°) (Solidaridad en la deuda) - Estarán solidariamente obligadas aquellas personas respecto de las cuales se verifique un mismo hecho generador. En los demás casos la solidaridad debe ser establecida expresamente por la ley. El cumplimiento de un deber formal por uno de los deudores no libera a los demás cuando sea de utilidad para el sujeto activo que los otros obligados lo cumplan. Asimismo, la exención o remisión de la obligación libera a todos, salvo que el beneficio haya sido concedido a determinada persona, en cuyo caso la obligación se reducirá en la parte proporcional al beneficiado.

Artículo 197°) (Solidaridad de los representantes) - Los representantes legales y voluntarios que no procedan con la debida diligencia en sus funciones, serán solidariamente responsables de las obligaciones tributarias que correspondan a sus representados. Esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieren actuado con dolo.

Artículo 198°) (Aplicación del Código Tributario) – Mantiene la aplicación en el ámbito departamental, y en lo pertinente, las disposiciones del Código Tributario (Ley 14.306, modificativas y concordantes), con excepción de Articulo 38. Las prescripciones se aplicaran a los 15 años.

CAPITULO II
DACIÓN EN PAGO

Artículo 199°) (Cancelación de obligaciones) - Previa venia de la Junta Departamental, la Intendencia, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso 1, del Artículo 36 de la Ley N° 9.515 podrá aceptar, la cancelación de obligaciones por concepto de tributos mediante la modalidad de dación en pago en la forma y condiciones que se regularán del modo siguiente:

Mediante esta modalidad los propietarios de bienes inmuebles, ubicados en el Departamento, podrán solicitar a la Intendencia que acepte cancelar los adeudos por concepto de tributos departamentales mediante la dación en pago de los inmuebles de su propiedad, en los términos previstos en los Artículos 1490 y siguientes del Código Civil.

Artículo 200°) - Los inmuebles objeto de esta modalidad serán únicamente aquellos que a criterio de la Intendencia, fundados en los informes técnicos que se mencionan en el artículo siguiente, ostenten algún interés estratégico y/o necesario para los fines o servicios que cumple esta Intendencia.

Artículo 201°) - El Departamento de la Intendencia que corresponda determinará, fundamentará e informará sobre el interés, utilidad y necesidad del o de los bienes ofrecidos. En sus informes la Asesoría Jurídica y Notarial deberán avalar la titularidad y condiciones del bien o bienes que se ofrecen. Para la tasación del o los inmuebles respectivos se estará al informe de Dirección de Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado.

Artículo 202°) El procedimiento a que refiere el artículo anterior se iniciará con la petición por parte del titular contribuyente manifestando su voluntad de hacer la entrega de bienes antes relacionados, como dación en pago, individualizándolos debidamente y adjuntando certificado notarial propiedad, información registral que acredite el dominio y la libre disposición del o de los inmuebles.

Artículo 203°) Se autoriza a la Intendencia a reglamentar las disposiciones antes relacionadas, pudiendo además disponerse la complementación de información sobre ubicaciones, características y demás elementos a considerar de los bienes inmuebles que ingresarán al patrimonio de la intendencia, a efectos de instruir debidamente la decisión de aceptación o rechazo de la propuesta.

CAPITULO III
REGIMEN DE FACILIDADES PARA CONTRIBUYENTES

Artículo 204°) (Ejercicio 2016) - Durante el ejercicio del 2016 regirán las bonificaciones tributarias vigentes.

Artículo 205°) (Bonificación pago contado) - Autorizase a la Intendencia a conceder una bonificación de hasta un 15% por el pago contado de la anualidad de los tributos.

La misma es sin perjuicio del beneficio para el contribuyente buen pagador establecido en los tres artículos siguientes.

Artículo 206°) (Bonificación buen pagador) - La calidad de buen pagador estará referida al contribuyente y su vínculo jurídico con relación a todos los bienes y/o servicios que tributa ante la comuna y a cuyo respecto se encuentren al día con la totalidad de sus obligaciones.

Para acceder a tal calidad también deberán estar inscriptos en el Registro Único de Contribuyentes de la Intendencia.

Artículo 207°) (Monto del beneficio) - Quienes reúnan dicha calidad de buen pagador se beneficiarán con el 10% de bonificación sobre el total de cada uno de los tributos a pagar, dentro del plazo estipulado para el pago, lo cual opera al respecto de aquellos bienes y/o servicios que se encuentren declarados en el Registro de Contribuyentes mencionado.

Quienes se constituyan en sujetos pasivos de tributos, tendrán el beneficio desde la incorporación al Registro Único de Contribuyentes de la Intendencia realizada dentro de los 30 días de generado el hecho.

Artículo 208°) (Pérdida del beneficio) – La calidad de buen pagador se pierde por el no pago de alguno de los tributos, dentro de los treinta días posteriores a su vencimiento, así como de las sanciones por infracciones referidas a los bienes y/o servicios que pudieran existir.

El contribuyente recuperara el beneficio para el año 2016 pagando todos sus tributos adeudados al contado con anterioridad al vencimiento del Pago Contado anual establecido según calendario anual de vencimientos del 2016. Así sucesivamente para los próximos años.

Artículo 209°) (Convenio de pago) - La Intendencia otorgará regímenes especiales de facilidades de pago en cuotas bajo las siguientes condiciones:

a) Por cada situación contributiva se determinará el monto de la deuda por tributo más todas las multas y recargos hasta la fecha de la firma.

b) Se convendrá con un plazo máximo de hasta 40 meses desde su suscripción, en cuotas iguales y consecutivas que podrán ser mensuales, trimestrales o semestrales, las que respectivamente no podrán ser inferiores a 1 U.R. (una unidad reajustable), 3 U.R. (tres unidades reajustables) o 6 U. R. (seis unidades reajustables).

c) Por la financiación se aplicará un interés del 12% lineal anual.

d) La Intendencia podrá exigir garantías reales y/o personales que considere conveniente, así como mantener las intervenciones obtenidas judicialmente. En este caso se deberá abonar previamente los honorarios profesionales devengados. En caso que el contribuyente plantee la cancelación de su deuda al contado se realizará una bonificación del 20% sobre los recargos únicamente. Para acceder a los beneficios del presente artículo se deberá estar inscripto en el Registro Único de Contribuyentes Municipales.

Artículo 210°) (Refinanciación) - Los contribuyentes que tengan convenio vigente, excluidos los que conceden remisión de deuda, podrán solicitar ampararse al régimen antes establecido, dentro de los 30 días siguientes a la publicación de esta norma en el Diario Oficial.

Artículo 211°) (Caducidad) - El no pago de tres cuotas consecutivas de los convenios con cuota mensual o trimestral, de dos cuotas consecutivas en convenios con cuotas semestrales, o el no pago de dos cuotas consecutivas de las obligaciones corrientes del tributo, producirá de pleno derecho la caducidad de los plazos pactados en el convenio, sin necesidad de previa notificación, de gestión judicial o extrajudicial.

La referida caducidad hará exigible la totalidad de lo adeudado originalmente, con multas y recargos, tomándose las cuotas abonadas como pago a cuenta de acuerdo a la legislación general vigente en materia tributaria.

CAPITULO IV
DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 212°) (Procedimiento administrativo). Mantienes la aplicación en el ámbito departamental y en lo pertinente de las normas generales de actuación administrativa, establecidas por el Decreto del Poder Ejecutivo 500/991 del 27 de setiembre de 1991. La Intendencia sistematizará las referidas normas.

Artículo 213°) (Oportunidad de pago) - Las contribuciones por mejoras de obra pública en zona rural o urbana y suburbana se cobrarán como adicionales a la contribución inmobiliaria, salvo que se establezca otro mecanismo de recaudación. De igual manera se cobraran los costos de servicios establecidos. Las tasas, y multas que se relacionen con la contribución inmobiliaria rural o urbana y suburbana se cobraran en la misma oportunidad del cobro de estas.

Artículo 214) (Derogación artículos dto. 2998) – Deróganse del decreto **2998** de la Junta Departamental los artículos números 4°, 35°, 41°, 53°, 55°, 57°, 59°, 60°, 77°, 79°, 80°, 82°, 88°, 91°, 102°, 103°, 125°, 128°, 137°, 138°, 147°, 167°, 169°, 170°, 171°, 172°, 173°, 174°, 176°, 177°, 178°, 179°, 180°, 186°, 208 ° y 216 °.

Artículo 215°) (Derogación) - Derogase todas las normas tributarias que se opongan al presente decreto.

Artículo 216°) Remítase al Tribunal de Cuentas de la República, a los efectos de recabar el dictamen técnico correspondiente.

-07/04/2016-.
Carpeta N° 3788 Año 2016 Folio N°
Asunto: - JUNTA DEPARTAMENTAL DE ARTIGAS OFICIO N° 523/2016 -
- Decreto N° 3405 - Promulgación Presupuesto Quinquenal período 2016-2020 -

Resolución N° 816/016 Artigas, 30 de junio de 2016.

VISTO: estas actuaciones que tiene relación con la Norma Presupuestal – Presupuesto Quinquenal - para el ejercicio 2016-2020, de la Intendencia Departamental de Artigas.

RESULTANDO: I) que la referida documentación fue presentada al Órgano Legislativo Departamental en tiempo y forma para su tratamiento por los Señores Ediles;

II) que en el transcurrir de los plazos legales se determinaron diferentes acciones que exigieron se efectuaran adecuaciones y correcciones en su contenido.

CONSIDERANDO: el Oficio N° 66/16 de la Presidencia de la Asamblea General al Señor Presidente de la Junta Departamental de Artigas (fojas 48), y, el Oficio N° 523/2016 del citado Órgano Legislativo de fojas 49, por el que comunica el vencimiento del plazo constitucional establecido para que dicha Asamblea General se expidiera sobre la temática en cuestión, sin que ella se haya pronunciado, quedando en consecuencia sancionado el Decreto N° 3405 - Presupuesto Quinquenal Departamental para el período 2016-2020 - de acuerdo a lo que establece el Artículo 225 de la Constitución de la República.

EL INTENDENTE DEPARTAMENTAL DE ARTIGAS

RESUELVE:

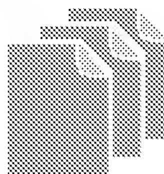
1°) Promulgar para su cumplimiento el Decreto Departamental de la Junta Departamental de Artigas N° 3405 de fecha 7 de abril de 2016, referido al Presupuesto Quinquenal de Ingresos y Egresos para el período Quinquenal 2016-2020.

2°) Publíquese en la forma de orden el Presupuesto Quinquenal promulgado en el punto anterior, en el Diario Oficial y en dos periódicos del Departamento.

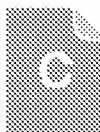
3°) Cúmplase, insértese en el Libro de Resoluciones, comuníquese a la Junta Departamental, al Tribunal de Cuentas de la República y al Poder Ejecutivo; pase al Departamento de Hacienda, Compras y Contrataciones para la coordinación y montaje en lo que corresponda con la Unidad Informática y demás efectos. Diligenciado, archívese.

PABLO CARAM MURILLO, Intendente Departamental de Artigas; SERGIO O. ARBIZA, Secretario General.

Avisos



Convocatorias



**NAEDIL SOCIEDAD ANONIMA.-
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA.**

Fecha 29 de julio de 2016.
Hora: 10.00
Lugar 18 de julio 2095/102. Montevideo.
Orden del día.-
1. Presentación de balance de ejercicio 01 de mayo de 2015 a 30 de abril de 2016.-
2. Presentación de memoria y antecedentes de hechos de la empresa, poner en conocimiento las instancias judiciales que se están llevando a cabo.-
3. Poner a consideración el dejar sin efecto lo establecido en el punto uno y cuatro de la asamblea de fecha 14 de diciembre de 2013 que fueron impugnados judicialmente por Alvaro Gelpi y están ligados ambos, por ser parte del acuerdo realizado.-
4. Evaluar la autorización al directorio de solicitar el reintegro del dinero invertido en Los Azahares de Salto S.R.L.
5. Autorizar al directorio a realizar una auditoría a la empresa Los Azahares de Salto S.R.L. contratando a quien entienda conveniente.-
6. Nombrar presidente y secretario de la presente asamblea.

Primera Publicación
03) $ 3024 3/p 16863 Jul 11- Jul 13

CONVOCATORIA

SE CONVOCA A LOS AFILIADOS DEL FONDO SOCIAL DE VIVIENDA C.O.E.T.C. A ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA EN SEGUNDA CONVOCATORIA PARA EL DIA 27 DE JULIO, A LA HORA 14:00 EN LA CALLE PASCUAL PALADINO Nº 2561. SE SESIONARA CON LOS AFILIADOS PRESENTES DE CADA SECTOR (COOPERADORES Y EMPLEADOS).
EL ORDEN DEL DIA ES EL SIGUIENTE:
1. RESOLVER SOBRE LA ENAJENACION DEL INMUEBLE PADRON Nº 108.878, CALLE ASAMBLEA 4119, MONTEVIDEO; A FAVOR DE LA SRA. JUDITH ANTIA ALTEZOR O DE QUIEN ESTA INDIQUE, EN U$S 220.000
2. DESIGNACION DE TRES ASAMBLEISTAS PARA FIRMAR EL ACTA DE ASAMBLEA.

Primera Publicación
03) $ 1890 3/p 16861 Jul 11- Jul 13

MOLDAX S.A.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de los estatutos sociales, se convoca a los señores accionistas a la Asamblea Extraordinaria a celebrarse en el domicilio de la sociedad en Juan De Dios Peza 2421 el día 26 de julio de 2016 a la hora 11 la primera convocatoria y a la hora 12 la segunda convocatoria a fin de considerar el siguiente orden del día:
1º) Designación de presidente y secretario de la Asamblea.
2º) Consideración y aprobación de la enajenación de 3 ómnibus que componen el activo fijo de la empresa.
3º) Designación de accionistas para firmar el acta.
Nota: Se recuerda a los accionistas que: 1) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 13 de los estatutos sociales, el registro de accionistas se abrirá con 5 días de anticipación y se cerrará en el momento de iniciarse la Asamblea. 2) Para asistir, los señores accionistas deberán depositar en la sociedad sus acciones o certificado de depósito. 3) De no obtenerse quórum en la primera convocatoria, la Asamblea sesionará en la segunda convocatoria una hora después, en el mismo lugar y día.

Primera Publicación
03) $ 3780 3/p 16833 Jul 11- Jul 13

**MABLICOR S.A.
ASAMBLEA GENERAL
EXTRAORDINARIA
CONVOCATORIA**

Convocase a los Accionistas de Mablicor S.A. a la Asamblea General Extraordinaria a realizarse el día jueves 28 de Julio de 2016 a las 13:00 horas en primera convocatoria y a las 14:00 horas en segunda convocatoria, en el local ubicado en la calle Solano García 2575 Of. 101 para considerar el siguiente
Orden del día:
- Designación de Presidente y Secretario de la Asamblea. (Artículo 353 de la Ley 16.060).
- Modificación de la fecha del Balance General del 31 de Marzo al 31 de Diciembre.
- Designación de un Accionista para firmar el acta.

Última Publicación
03) $ 2268 3/p 16703 Jul 07- Jul 11

**MABLICOR S.A.
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA
CONVOCATORIA**

Convocase a los Accionistas de Mablicor S.A. a la Asamblea General Ordinaria a realizarse el día jueves 28 de Julio de 2016 a las 11:00 horas en primera convocatoria y a las 12:00 horas en segunda convocatoria, en el local ubicado en la calle Solano García 2575 Of. 101 para considerar el siguiente
Orden del día:
- Designación de Presidente y Secretario de la Asamblea. (Artículo 353 de la Ley 16.060).
- Consideración del Balance General del ejercicio cerrado con fecha 31 de Marzo de 2016.
- Aprobación de la gestión del Directorio a la fecha.
- Designación de Directorio.
- Designación de un Accionista para firmar el acta.

Última Publicación
03) $ 2268 3/p 16702 Jul 07- Jul 11

**EQUITAL S.A.
ASAMBLEA ORDINARIA**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 21 y 22 de los Estatutos Sociales, se convoca a los Señores Accionistas a la Asamblea Ordinaria a celebrarse en el domicilio de la sociedad en Pedernal 2075 el día 27 de julio de 2016 a la hora 12 la primera convocatoria y a la hora 13 la segunda convocatoria a fin de considerar el siguiente orden del día:
1º) Designación de Presidente y Secretario de la Asamblea.
2º) Consideración y aprobación de la Memoria, Balance General (Estado de Situación Patrimonial y Estado de Resultados) al 31 de julio de 2015 y Proyecto de Distribución de Utilidades.
3º) Consideración y aprobación de la gestión de los Directores.
4º) Designación de Directorio conforme al art. 13 del Estatuto y fijación de su retribución.
5º) Designación de dos accionistas para firmar el acta.
NOTA: Se recuerda a los Señores Accionistas que: 1. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 25 de los estatutos sociales, el registro de accionistas se abrirá con cinco días de anticipación y se cerrará en el momento de iniciarse la Asamblea; 2. Para asistir, los Señores Accionistas deberán depositar en la sociedad sus acciones o certificado de depósito; 3. De no obtenerse quórum en la primera convocatoria, la Asamblea sesionará en segunda convocatoria una hora después, en el mismo lugar y día.
LOS PATIOS S.A., TILMARENCO S.A. y KAMOLY S.A.

Última Publicación
03) $ 4536 3/p 16701 Jul 07- Jul 11

**EQUITAL S.A.
ASAMBLEA ESPECIAL DE LA SERIE B**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de los Estatutos Sociales, se convoca a los Señores Accionistas de la Serie B a la Asamblea Especial de dicha Serie a celebrarse en el domicilio de la sociedad en Pedernal 2075 el día 27 de julio de 2016 a la hora 10:30 en primera convocatoria y a las 11:30 hs. en segunda convocatoria a fin de adoptar resolución sobre los puntos a considerar en la Asamblea Ordinaria de la Sociedad que se convoque al efecto relacionada con el siguiente orden del día:
1º) Designación de Presidente y Secretario de la Asamblea.
2º) Consideración y aprobación de la Memoria, Balance General (Estado de Situación Patrimonial y Estado de Resultados) al 31 de julio de 2015 y Proyecto de Distribución de Utilidades.
3º) Consideración y aprobación de la gestión de los Directores.

4º) Designación de Directorio conforme al art. 13 del Estatuto y fijación de su retribución.
5º) Designación de dos accionistas para firmar el acta.
NOTA: Se recuerda a los Señores Accionistas que: 1. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 25 de los estatutos sociales, el registro de accionistas se abrirá con cinco días de anticipación y se cerrará en el momento de iniciarse la Asamblea; 2. Para asistir, los Señores Accionistas deberán depositar en la sociedad sus acciones o certificado de depósito; 3. De no obtenerse quórum en la primera convocatoria, la Asamblea sesionará en segunda convocatoria una hora después, en el mismo lugar y día.
LOS PATIOS S.A., TILMARENCO S.A. Y KAMOLY SA.

Última Publicación
03) $ 5292 3/p 16699 Jul 07- Jul 11

EQUITAL S.A.
ASAMBLEA ESPECIAL DE LA SERIE A

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de los Estatutos Sociales, se convoca a los Señores Accionistas de la Serie A a la Asamblea Especial de dicha Serie a celebrarse en el domicilio de la sociedad en Pedernal 2075 el día 27 de julio de 2016 a la hora 9.30 en primera convocatoria y a las 10.30 hs. en segunda convocatoria a fin de adoptar resolución sobre los puntos a considerar en la Asamblea Ordinaria de la Sociedad que se convoque al efecto relacionada con el siguiente orden del día:
1º) Designación de Presidente y Secretario de la Asamblea.
2º) Consideración y aprobación de la Memoria, Balance General (Estado de Situación Patrimonial y Estado de Resultados) al 31 de julio de 2015 y Proyecto de Distribución de Utilidades.
3º) Consideración y aprobación de la gestión de los Directores.
4º) Designación de Directorio conforme al art. 13 del Estatuto y fijación de su retribución.
5º) Designación de dos accionistas para firmar el acta.
NOTA: Se recuerda a los Señores Accionistas que: 1. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 25 de los estatutos sociales, el registro de accionistas se abrirá con cinco días de anticipación y se cerrará en el momento de iniciarse la Asamblea; 2. Para asistir, los Señores Accionistas deberán depositar en la sociedad sus acciones o certificados de depósito; 3. De no obtenerse quórum en la primera convocatoria, la Asamblea sesionará en segunda convocatoria una hora después, en el mismo lugar y día.
LOS PATIOS S.A., TILMARENCO S.A. Y KAMOLY S.A.

Última Publicación
03) $ 5292 3/p 16698 Jul 07- Jul 11

FRIGORÍFICO CASA BLANCA S.A.
ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA

Primera y segunda convocatoria
Se convoca a los señores accionistas para la Asamblea General Extraordinaria a realizarse en la planta industrial Casa Blanca, Paysandú, el día 8 de agosto de 2016 a las 12 hs en primera convocatoria, y 13 hs. en segunda convocatoria, para considerar el siguiente orden del día:
1- Designación de Presidente y secretario de la Asamblea.
2- Integración de capital.
3- Designación de dos accionistas para suscribir el acta de Asamblea.
El Directorio.
03) $ 1890 3/p 16626 Jul 08- Jul 12

Dirección de Necrópolis N

GOBIERNOS DEPARTAMENTALES

INTENDENCIAS

INTENDENCIA DE SAN JOSÉ

DIRECCION DE CEMENTERIOS

Se hace constar que ante esta Oficina se presentó la Sra. CIRUCCI GUTIERREZ ADHEMAR JUSTINO solicitando SEGUNDAS COPIAS DEL TITULO DEL NICHO NRO. 397 del Cuerpo "F" del Cementerio de SAN JOSE, que figura a nombre de JOSE ANTONIO CIRUCCI desde el 7 de DICIEMBRE de 1962. Se emplaza a todos los que se consideren con derechos por el término de 30 días.
Atento a lo dispuesto en el Art. 7º de la ORDENANZA DE CEMENTERIOS, decreto Nro. 2621 del 19 de Agosto de 1991, se publica el presente por el término de 3 días.-
Jeannine MUÑOZ
DIRECCION DE CEMENTERIOS.
04) $ 2268 3/p 16739 Jul 08- Jul 12

Disoluciones de Sociedades Comerciales DS

PAQUETÁ SUR SOCIEDAD ANONIMA

DISOLUCION Y LIQUIDACION: ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA ACCIONISTAS DEL 31/10/2012.- REGISTRO: Nº 7916, provisoria: 07/06/2016, definitiva 05/07/2016.

Única Publicación
06) $ 866 1/p 16736 Jul 11- Jul 11

CADENA PRODUCTIVA DEL RIO DE LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA (CADENA)
Articulo 362 ley 16.060

La Asamblea Extraordinaria de Accionistas celebrada el 9 de mayo de 2013, resolvió la disolución anticipada de la sociedad y el nombramiento del Liquidador.

Única Publicación
06) $ 1732 1/p 16725 Jul 11- Jul 11

Emplazamientos E

GOBIERNOS DEPARTAMENTALES

INTENDENCIAS

INTENDENCIA DE MONTEVIDEO

Departamento de Acondicionamiento Urbano
División Tierras y Habitat
Servicio de Tierras y Vivienda

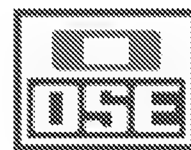
De conformidad con la Resolución Nº 2527/16 de fecha 6 de junio de 2016, la Intendencia de Montevideo, en expediente 4149-001627-13, radicado en el Servicio de Tierras y Vivienda, dispuso declarar resueltos los derechos adquiridos por el Señor Paulino Bauzá López y/o sucesores, sobre el predio empadronado en Montevideo con el Nº 413.576, solar Nº 76, Manzana D, sito con frente a la calle José Zucotti Número 4071, del Ex Barrio en Condominio Nº 4. Por desconocerse el domicilio, de acuerdo al art. R. 97.15 del Volumen II del Digesto Departamental, se emplaza dentro de un plazo de 10 días a quienes se consideren con derechos respecto a dicho predio a fines de justificarlos frente a la Administración.

Última Publicación
08) (Cta. Cte.) 3/p 16563 Jul 07- Jul 11

Expropiaciones Ex

SERVICIOS DESCENTRALIZADOS

ADMINISTRACIÓN DE LAS OBRAS SANITARIAS DEL ESTADO - OSE



EDICTO DE EXPROPIACION Y NOTIFICACION: Se hace público y notifica a las Sras. Gladys Oroná, Silvia Rivero, Sres Diego y Alejandro Rivero y/o eventuales sucesores a cualquier título así como a todas las personas con derechos reales o personales sobre el bien en cuestión que por Resolución del Directorio de OSE Nº 53/16 de fecha 03/II/2016, se ha designado para ser expropiada por causa de utilidad

pública declarándose urgente su ocupación, una fracción de terreno Padrón Nº 3754(p) señalada como Fracción 1, ubicada en la Localidad Catastral y Departamento de Rivera, con destino a la ubicación de un Pozo de Bombeo en el Barrio Insausti de la ciudad de Rivera y que conforme al Plano de Mensura del Ing. Agrim. Eduardo De Feo inscripto en la Dirección Nacional de Catastro (Oficina Delegada de Rivera) el 22/X2015, con el Nº 1.691, tiene una superficie afectada de 310 m² 02 dm² y se deslinda de la siguiente manera: Al Sureste, 14 m 92 cm; al Suroeste, 21 m 88 cm lindando por ambos lados con resto del Padrón Nº 3.754; al Noroeste, línea quebrada compuesta de dos tramos rectos de 3 m 70 cm y 11 m 30 cm cada uno, lindando con parte del Padrón Nº 3694, Fracción 2 del mismo plano (Servidumbre de Paso y Colector de Saneamiento) y al Noreste, 22 m 11 cm lindando con Padrones Nº 7.802 y 14.498
El bien fue tasado en U.R. 208
Expediente Nº 1883/15
El Expediente respectivo se encuentra de manifiesto en la División Escribanía de la Administración, calle Carlos Roxlo Nº 1275, Piso 5º de la ciudad de Montevideo, a efectos de lo dispuesto en la Ley Nº 3958 del 28 de marzo de 1912, quedando en consecuencia citados y notificados el propietario y todos aquellos que tuvieran derechos reales o personales sobre el bien.-
A publicarse durante ocho días hábiles consecutivos.
09) (Cta. Cte.) 8/p 16332 Jul 04- Jul 13

GOBIERNOS DEPARTAMENTALES

INTENDENCIAS

INTENDENCIA DE MONTEVIDEO

Departamento de Planificación
UNIDAD DE EXPROPIACIONES

Se hace público y se notifica a ACODIKE SUPERGAS SA, y a todos aquellos que pudieran tener derechos reales o personales sobre el inmueble padrón Nº 48.015 que el mismo ha sido designado para ser expropiado parcialmente, con toma urgente de posesión, por Decreto de la Junta Departamental de Montevideo Nº 35877 de fecha 07 de abril de 2016 y por Resolución Nº 1569/16 del Intendente de Montevideo de fecha 25 de abril de 2016, con destino ensanche de la avenida José Belloni, ubicado dentro de los límites del CCZ Nº 10, Municipio D.
El Expediente Nº 6402-000435-16 se encuentra de manifiesto en la Unidad de Expropiaciones en su edificio sede, 18 de julio 1360, piso 10º, sector Soriano por el término de 10 (diez) días.
09) (Cta. Cte.) 10/p 16594 Jul 07- Jul 21

Departamento de Planificación
UNIDAD DE EXPROPIACIONES

Se hace público y se notifica a la Sra. Karina Alejandra LIMIDO VIERA, y a todos aquellos que pudieran tener derechos reales o personales sobre el inmueble padrón Nº 91.913 que el mismo ha sido designado para ser expropiado parcialmente, con toma urgente de posesión, por Decreto de la Junta Departamental de Montevideo Nº 35877 de fecha 07 de abril de 2016 y por Resolución Nº 1569/16 del Intendente de Montevideo de fecha 25 de abril de 2016, con destino ensanche de la avenida José Belloni, ubicado dentro de los límites del CCZ Nº 10, Municipio D.
El Expediente Nº 6402-000414-16 se encuentra de manifiesto en la Unidad de Expropiaciones en su edificio sede, 18 de julio 1360, piso 10º, sector Soriano por el término de 10 (diez) días.
09) (Cta. Cte.) 10/p 16593 Jul 07- Jul 21

Departamento de Planificación
UNIDAD DE EXPROPIACIONES

Se hace público y se notifica al Sr. José Ricardo CARBAJAL GÓMEZ , y a todos aquellos que pudieran tener derechos reales o personales sobre el inmueble padrón Nº 92.098 que el mismo ha sido designado para ser expropiado parcialmente, con toma urgente de posesión, por Decreto de la Junta Departamental de Montevideo Nº 35877 de fecha 07 de abril de 2016 y por Resolución Nº 1569/16 del Intendente de Montevideo de fecha 25 de abril de 2016, con destino ensanche de la avenida José Belloni, ubicado dentro de los límites del CCZ Nº 10, Municipio D.
El Expediente Nº 6402-000440-16 se encuentra de manifiesto en la Unidad de Expropiaciones en su edificio sede, 18 de julio 1360, piso 10º, sector Soriano por el término de 10 (diez) días.
09) (Cta. Cte.) 10/p 16591 Jul 07- Jul 21

Departamento de Planificación
UNIDAD DE EXPROPIACIONES

Se hace público y se notifica a AFE, y a todos aquellos que pudieran tener derechos reales o personales sobre el inmueble padrón Nº 416.225 que el mismo ha sido designado para ser expropiado parcialmente, con toma urgente de posesión, por Decreto de la Junta Departamental de Montevideo Nº 35878 de fecha 07 de abril de 2016 y por Resolución Nº 1575/16 del Intendente de Montevideo de fecha 25 de abril de 2016, con destino ensanche de la avenida José Belloni, ubicado dentro de los límites del CCZ Nº 10, Municipio D.
El Expediente Nº 6402-000388-16 se encuentra de manifiesto en la Unidad de Expropiaciones en su edificio sede, 18 de julio 1360, piso 10º, sector Soriano por el término de 10 (diez) días.
09) (Cta. Cte.) 10/p 16590 Jul 07- Jul 21

Departamento de Planificación
UNIDAD DE EXPROPIACIONES

Se hace público y se notifica al MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS, y a todos aquellos que pudieran tener derechos reales o personales sobre el inmueble padrón Nº 416.226 que el mismo ha sido designado para ser expropiado parcialmente, con toma urgente de posesión, por Decreto de la Junta Departamental de Montevideo Nº 35877 de fecha 07 de abril de 2016 y por Resolución Nº 1569/16 del Intendente de Montevideo de fecha 25 de abril de 2016, con destino ensanche de la avenida José Belloni, ubicado dentro de los límites del CCZ Nº 10, Municipio D.
El Expediente Nº 6402-000409-16 se encuentra de manifiesto en la Unidad de Expropiaciones en su edificio sede, 18 de julio 1360, piso 10º, sector Soriano por el término de 10 (diez) días.
09) (Cta. Cte.) 10/p 16589 Jul 07- Jul 21

Incapacidades I

PODER JUDICIAL

MONTEVIDEO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA

DÉCIMO TURNO

EMPLAZAMIENTO

Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Familia de 10mo., Turno, dictada en autos caratulados "MARTIN VALDEZ NARBONDO, EDUARDO - INCAPACIDAD - IUE 2-17408/2016", se libra el presente según lo dispuesto por auto Nº 3114/2016 de fecha 30/06/2016, a fin de comunicarle que se designó al Sr. EDUARDO JESUS MARTIN VALDEZ curador interino del Sr. JOAQUIN MARTIN VALDEZ RIAL.
Y a los efectos legales se hacen las publicaciones.
Se deja constancia que por auto Nº 2895/2016 de fecha 21/07/2016 se dispuso la habilitación de feria de los presentes autos.-
Montevideo, 01 de julio del año dos mil dieciséis.- Dra. Leticia Diez Gilardoni, ACTUARIA ADJUNTA.
10) $ 3240 10/p 16694 Jul 07- Jul 21

Licitaciones L

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Internacional Nº 2/2016
"DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CIRCUITO 2: RUTAS Nº 9 Y Nº 15"
Montevideo, 7 de julio de 2016
PRÓRROGA

Se comunica a los Sres. Oferentes que la entrega de ofertas y apertura del llamado de referencia ha sido prorrogada para el día 28 de julio de 2016, en el horario y lugar originalmente establecido.
Única Publicación
12) (Cta. Cte.) 1/p 16740 Jul 11- Jul 11

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE



Oficina de Licitaciones de Obras y Materiales de Construcción.
División Técnica Administrativa, sito en Zabala 1432, 3er piso.
Tel. 2917 07 10 int. 1303, 1306 y 1350, Fax 2014 Mail: licitacionesobras@mvotma.gub.uy

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL Nº 03/002/2016

Objeto: Llamado a Licitación Pública Nacional 03/002/2016 tiene por objeto convocar a empresas constructoras nacionales para el suministro de terreno, diseño y construcción hasta 20 viviendas y Salón de Usos Múltiples, para Pasivos del BPS, mediante el sistema "compraventa y contrato de obra "llave en mano", en concordancia con el ámbito de aplicación, los alcances, instrucciones generales, todas las bases y condiciones que integran este Pliego.
Los predios suministrados deberán ubicarse dentro del área de la localidad de Treinta y Tres indicada en el Anexo I.
Recepción de Ofertas y Apertura:
Jueves 13/10/2016
Hora 14:00
Sala de reuniones de la Dirección General de Secretaría. Zabala 1432. 3º Piso
Valor del Pliego: $ 3.000. (pesos uruguayos tres mil)
Los pliegos estarán a la venta de lunes a viernes de 11 a 15 horas, en el Departamento de Tesorería, Zabala 1432 1er Piso, hasta el día anterior a la fecha de apertura.
Para consultar y retirar los mismos deberán dirigirse al Departamento de Gestión de Compras y Stock, en la calle Zabala 1432 (Planta Baja), en el horario de 09:30 a 16.00, o podrán visitarlos en las páginas web www.mvotma.gub.uy y/o www.comprasestatales.gub.uy.

Única Publicación

12) (Cta. Cte.) 1/p 16864 Jul 11- Jul 11



Oficina de Licitaciones de Obras y Materiales de Construcción.
División Técnica Administrativa, sito en Zabala 1432, 3er piso.
Tel. 2917 07 10 int. 1303, 1306 y 1350, Fax 2014 Mail: licitacionesobras@mvotma.gub.uy

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL Nº 12/002/2016

Objeto: Llamado a Licitación Pública Nacional 12/002/2016 tiene por objeto convocar a empresas constructoras nacionales para el suministro de terreno, diseño y construcción hasta 20 viviendas y Salón de Usos Múltiples, para Pasivos del BPS, mediante el sistema "compraventa y contrato de obra "llave en mano", en concordancia con el ámbito de aplicación, los alcances, instrucciones generales, todas las bases y condiciones que integran este Pliego.
Los predios suministrados deberán ubicarse dentro del área del departamento de Tacuarembó indicada en el Anexo I.
Recepción de Ofertas y Apertura:
Viernes 14/10/2016
Hora 14:00
Sala de reuniones de la Dirección General de Secretaría. Zabala 1432. 3º Piso
Valor del Pliego: $ 3.000. (pesos uruguayos tres mil)
Los pliegos estarán a la venta de lunes a viernes de 11 a 15 horas, en el Departamento de Tesorería, Zabala 1432 1er Piso, hasta el día anterior a la fecha de apertura.
Para consultar y retirar los mismos deberán dirigirse al Departamento de Gestión de Compras y Stock, en la calle Zabala 1432 (Planta Baja), en el horario de 09:30 a 16.00, o podrán visitarlos en las páginas web www.mvotma.gub.uy y/o www.comprasestatales.gub.uy.

Única Publicación

12) (Cta. Cte.) 1/p 16851 Jul 11- Jul 11



Oficina de Licitaciones de Obras y Materiales de Construcción.
División Técnica Administrativa, sito en Zabala 1432, 3er piso.
Tel. 2917 07 10 int. 1303, 1306 y 1350, Fax 2014 Mail: licitacionesobras@mvotma.gub.uy

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL Nº 14/002/2016

Objeto: Llamado a Licitación Pública Nacional 14/002/2016 tiene por objeto convocar a empresas constructoras nacionales para el suministro de terreno, diseño y construcción hasta 20 viviendas y Salón de Usos Múltiples, para Pasivos del BPS, mediante el sistema "compraventa y contrato de obra "llave en mano", en concordancia con el ámbito de aplicación, los alcances, instrucciones generales, todas las bases y condiciones que integran este Pliego.
Los predios suministrados deberán ubicarse dentro del área de la localidad de Bella Unión indicada en el Anexo I.
Recepción de Ofertas y Apertura:
Lunes 17/10/2016
Hora 14:00
Sala de reuniones de la Dirección General de Secretaría. Zabala 1432. 3º Piso
Valor del Pliego: $ 3.000. (pesos uruguayos tres mil)
Los pliegos estarán a la venta de lunes a viernes de 11 a 15 horas, en el Departamento de Tesorería, Zabala 1432 1er Piso, hasta el día anterior a la fecha de apertura.
Para consultar y retirar los mismos deberán dirigirse al Departamento de Gestión de Compras y Stock, en la calle Zabala 1432 (Planta Baja), en el horario de 09:30 a 16.00, o podrán visitarlos en las páginas web www.mvotma.gub.uy y/o www.comprasestatales.gub.uy.

Única Publicación

12) (Cta. Cte.) 1/p 16850 Jul 11- Jul 11

ENTES AUTÓNOMOS

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE USINAS Y TRASMISIONES ELÉCTRICAS - UTE

LICITACION PÚBLICA: P48193

OBJETO: Tratamiento de espacios verdes en la proximidad a líneas aéreas MT en el ámbito de la Gerencia Oeste.
Apertura de ofertas: 04/08/2016; Hora 13:00, en la Sala de Apertura de Ofertas, del Palacio de la Luz, P.B, Paraguay 2431, Montevideo, Uruguay. Los interesados podrán consultar las bases en el Depto. de Atención Personalizada a Proveedores, Palacio de la Luz, calle Paraguay 2431, P.B., Montevideo, en el horario de 9:30 a 15:15, tel.: (0598) 2 208 46 08, fax: (0598) 2 208 34 28, o en el sitio web
http://portal.ute.com.uy/compras/listado-general-de-licitaciones
GERENCIA DE SECTOR COMPRAS Y CONTRATOS.

Única Publicación

12) (Cta. Cte.) 1/p 16724 Jul 11- Jul 11

PERSONAS PUBLICAS NO ESTATALES

DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES - IMPO



LICITACION ABREVIADA Nº 03 2016

OBJETO: Convocatoria a interesados en prestar servicios de: Confección de bolsos contenedores para el Consejo de Educación Inicial y Primaria.
ACTO DE APERTURA: Martes 19 de julio de 2016, hora 13:00, en Sala de Reuniones, 1er. Piso del local de IMPO, Avda. 18 de Julio 1373.
PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS Y DEPÓSITO DE GARANTÍA DE MANTENIMIENTO DE OFERTAS: Hasta una hora antes de la hora indicada para la apertura, en el Área Administración, Sector Adquisiciones y Suministros de IMPO, planta baja del local de IMPO, Avda. 18 de Julio 1373.

Primera Publicación

12) (Sin Costo) 3/p 16826 Jul 11- Jul 13

COMISIONES BILATERALES

COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DE SALTO GRANDE



COMISION TECNICA MIXTA DE SALTO GRANDE

LICITACIÓN PÚBLICA

CONTRATO SG - 589

"CELDAS DE MEDIA TENSIÓN"

CONSULTA DE LA DOCUMENTACIÓN

Todos los días hábiles en el horario de 08 a 14 horas en:

* Avenida Leandro N. Alem 449 - 7mo Piso - Buenos Aires (Argentina) - *Unidad Administración Buenos Aires.*
* Convención 1343 - 10mo Piso - Montevideo (Uruguay) - *Unidad Administración.*
* En la Represa de Salto Grande (Concordia - Salto), en las oficinas *del Sector Compras y Contrataciones.*
* Dirección en Internet:
  * **www.saltogrande.org**

VENTA DE PLIEGOS

* Mediante depósito bancario, según procedimiento indicado en nuestra página WEB, en la dirección:

www.saltogrande.org

* O personalmente en las direcciones señaladas precedentemente.

VALOR DE LOS PLIEGOS: Dólares Estadounidenses Trescientos (U$S 300), o su equivalente en moneda local, tomando para su conversión el tipo de cambio vigente el día anterior.

APERTURA DE LAS OFERTAS: El día **04 de Agosto de 2016, a las 09.00 horas**, en las oficinas del **Área Materiales, Sector Compras y Contrataciones** del Complejo Hidroeléctrico de Salto Grande.

RECEPCIÓN DE LAS OFERTAS: Las ofertas serán recibidas hasta el día y hora de apertura fijados más arriba.

12) (Cta. Cte.) 5/p 16622 Jul 07- Jul 13

Llamados a Acreedores

AC

CONSILMAR S.A.

Por traspaso de S.A., acreedores presentarse en Plaza Cagancha 1145 Esc. 301.
13) $ 2520 20/p 15173 Jun 21- Jul 19

Edictos Matrimoniales

EM

Montevideo, julio 11 de 2016
Cumplimiento de la disposición del artículo 3o. de la ley Nº 9.906 de 30 de diciembre de 1939 de acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil:
"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncie por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas y lo firme para que sea publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como manda la ley."
Espacio limitado a tres días por la Ley Nº 9.906.

MONTEVIDEO

OFICINA No. 1

JUAN ANTONIO ALDECOA, 38 años, divorciado, EMPLEADO, URUGUAYO, lugar de domicilio GIL LEMOS 5605 y MARCELA STEFANIA LOPEZ, 37 años, soltera, EMPLEADA, URUGUAYA, lugar de domicilio EL MISMO.
Primera Publicación
14) $ 383 3/p 16817 Jul 11- Jul 13

RICHARD OSVALDO ALMEIDA, 37 años, soltero, EMPLEADO, ORIENTAL, lugar de domicilio LARROBLA 975/2 y ANA MARIA CORBI, 38 años, soltera, EMPLEADA, ARGENTINA, lugar de domicilio EL MISMO.
Primera Publicación
14) $ 383 3/p 16796 Jul 11- Jul 13

ESTEBAN EDUARDO de los SANTOS , 36 años, soltero, EMPLEADO, ORIENTAL, lugar de domicilio ZAPICAN 3114 y ANA MARIA GONZALEZ, 42 años, soltera, EMPLEADA, ORIENTAL, lugar de domicilio EL MISMO.
Primera Publicación
14) $ 383 3/p 16785 Jul 11- Jul 13

OFICINA No. 2

JOSÉ LUIS BORGES BARBOZA, 33 años, soltero, EMPLEADO, URUGUAYO, lugar de domicilio CALLE 6/308, ENTRADA 815 y

VIVIANA JULIA DENIS GARCÍA, 32 años, divorciada, EMPLEADA, URUGUAYA, lugar de domicilio CALLE 6/308, ENTRADA 815.

Primera Publicación

14) $ 383 3/p 16836 Jul 11- Jul 13

ALAN BENTANCOR CABRERA, 30 años, soltero, INGENIERO AGRÓNOMO, ORIENTAL, lugar de domicilio EMILIO CASTELAR 4635 A/block F6/1 y INES GONZALEZ SANTOS, 30 años, soltera, LICENCIADA EN ENFERMERÍA, ORIENTAL, lugar de domicilio EMILIO CASTELAR 4635 A/block F6/1.

Primera Publicación

14) $ 383 3/p 16824 Jul 11- Jul 13

IGNACIO BALERIO CORREA, 34 años, soltero, EMPLEADO, ORIENTAL, lugar de domicilio RIVERA 4785 y CLAUDIA INES GRASSI MARI, 33 años, soltera, MÉDICA, ORIENTAL, lugar de domicilio RIVERA 4785.

Primera Publicación

14) $ 383 3/p 16819 Jul 11- Jul 13

ANA MARÍA BERNECH RODRIGUEZ, 49 años, divorciada, EMPLEADO, ORIENTAL, lugar de domicilio LUIS PEDRO LENGUAS 1523/202 y JOSÉ DE SANTIS COSTA, 56 años, divorciado, EMPLEADO, ORIENTAL, lugar de domicilio LUIS PEDRO LENGUAS 1523/202.

Primera Publicación

14) $ 383 3/p 16807 Jul 11- Jul 13

OFICINA No. 3

MARA MAYDA CASTRO RAFFO, 54 años, divorciada, MÉDICO, URUGUAYA, lugar de domicilio AVDA. BRASIL 3110/301 y JORGE RAÚL MARTÍNEZ TORENA, 67 años, divorciado, MÉDICO, URUGUAYO, lugar de domicilio AVDA. BRASIL 3110/301.

Primera Publicación

14) $ 383 3/p 16820 Jul 11- Jul 13

MARCELO DANIEL CANIL QUINTELA, 49 años, divorciado, EMPLEADO, ORIENTAL , lugar de domicilio JULIO HERRERA Y OBES 1205 / APTO 101 y BARBARA STEIN REGAZZONI, 43 años, divorciada, EMPLEADA, ORIENTAL , lugar de domicilio JULIO HERRERA Y OBES 1205 / APTO 101.

Primera Publicación

14) $ 383 3/p 16810 Jul 11- Jul 13

MARIO RÓMULO CHIESA BORRAT, 59 años, divorciado, COMERCIANTE, ORIENTAL, lugar de domicilio AVDA. RIVERA 5582 y MYRIAM ELIZABETH DIETRICH RODAS, 49 años, divorciada, EMPRESARIA, ARGENTINA, lugar de domicilio AVDA. RIVERA 5582.

Primera Publicación

14) $ 383 3/p 16797 Jul 11- Jul 13

OFICINA No. 4

SERGIO OMAR LIMA da SILVA, 33 años, soltero, GERENTE, URUGUAYO, lugar de domicilio MALDONADO 977 y ALFONSINA DANIELA FERREIRA HERNÁNDEZ, 23 años, soltera, AUXILIAR DE ENFERMERÍA, URUGUAYA, lugar de domicilio MALDONADO 977.

Primera Publicación

14) $ 383 3/p 16821 Jul 11- Jul 13

PAULO CÉSAR GARCÍA COSTA, 36 años, divorciado, TEC. PREVENCIONISTA, URUGUAYO, lugar de domicilio AVD. URUGUAY 892/ 102 y NORA LORELEY dos SANTOS, 32 años, soltera, EMPLEADA, URUGUAYA, lugar de domicilio AVD. URUGUAY 892/102.

Primera Publicación

14) $ 383 3/p 16818 Jul 11- Jul 13

MICHAEL XAVIER GIGENA MANZONE, 25 años, soltero, TRABAJADOR INDEPENDIENTE, URUGUAYO, lugar de domicilio APARICIO SARAVIA, PASAJE 314, 4878 y MARÍA JIMENA DÍAZ MASSA, 27 años, soltera, EMPLEADA, URUGUAYA, lugar de domicilio APARICIO SARAVIA, PASAJE 314, 4878.

Primera Publicación

14) $ 383 3/p 16808 Jul 11- Jul 13

WILDER ADIÁN GONZÁLEZ MONZÓN, 32 años, soltero, TRANSPORTISTA, URUGUAYO, lugar de domicilio FELISBERTO HERNÁNDEZ 3710 y CINTIA ROMINA AGUILAR VASCONCELLOS, 23 años, soltera, LABORES, URUGUAYA, lugar de domicilio FELISBERTO HERNÁNDEZ 3710.

Primera Publicación

14) $ 383 3/p 16805 Jul 11- Jul 13

OFICINA No. 5

MARIANO EDUARDO MORANDINI DELGRANDE , 28 años, soltero, EMPLEADO , ARGENTINO , lugar de domicilio CNO. CONT. GORI 4087 y VICTORIA PETRINI BELLOSO , 42 años, divorciada, ING. AGRÓNOMA , URUGUAYA , lugar de domicilio CNO.CONT.GORI 4087.

Primera Publicación

14) $ 383 3/p 16867 Jul 11- Jul 13

OLIVIER PIERRE MANCHOULAS BUELA, 32 años, soltero, ARQUITECTO, URUGUAYO, lugar de domicilio PATRICK KELLY 2251 y FIORELLA CARLA DEVOTO GUZZINI, 31 años, soltera, COMERCIANTE, URUGUAYA, lugar de domicilio ACQUISTAPACE 1470.

Primera Publicación

14) $ 383 3/p 16789 Jul 11- Jul 13

FERNANDO MARTIN TECHERA CASTELLANO, 40 años, divorciado, EMPLEADO, URUGUAYA, lugar de domicilio JOSÉ L. TERRA 2673/10 y IVONNE YANET CUÑA PEREIRA, 35 años, soltera, EMPLEADA, URUGUAYA, lugar de domicilio JOSÉ L. TERRA 2673/10.

Primera Publicación

14) $ 383 3/p 16788 Jul 11- Jul 13

DIEGO NICOLAS TRIUNFO ALONSO, 38 años, soltero, EMPLEADO, URUGUAYO, lugar de domicilio CARLOS MARÍA RAMÍREZ 2557 y LENA MARIANA ALVAREZ NUÑEZ, 34 años, soltera, ABOGADA, URUGUAYA, lugar de domicilio CARLOS MARIA RAMIREZ 2557.

Primera Publicación

14) $ 383 3/p 16787 Jul 11- Jul 13

GUSTAVO MAURICIO MARTIRENA WEIGUERT, 58 años, divorciado, DOCENTE , URUGUAYA , lugar de domicilio DANIEL MUÑOZ 2097 y MARÍA FLORENTIN PERALTA, 55 años, divorciada, EMPLEADA, PARAGUAYA C/L, lugar de domicilio DANIEL MUÑOZ 2097.

Primera Publicación

14) $ 383 3/p 16784 Jul 11- Jul 13

OFICINA No. 6

GABRIEL NICOLAS RIBEIRO MACHÍN, 31 años, soltero, EMPLEADO/ESTUDIANTE, ORIENTAL, lugar de domicilio ANDES 1234/11 y VIRGINIA NOHEL MAZAGUEZ ECHEVERRY, 32 años, soltera, EMPLEADA, ORIENTAL, lugar de domicilio ANDES 1234/11.

Primera Publicación

14) $ 383 3/p 16865 Jul 11- Jul 13

FERNANDO JAVIER RIESTRA SCHIAVO, 28 años, soltero, DOCENTE, ORIENTAL, lugar de domicilio PERFECTO GIOT 6002 y NATALIA ALEJANDRA de los SANTOS MORAES, 34 años, divorciada, DOCENTE, ORIENTAL, lugar de domicilio PERFECTO GIOT 6002.

Primera Publicación

14) $ 383 3/p 16781 Jul 11- Jul 13

OFICINA No. 7

JUAN ANTONIO NEGRONE DELGADO, 67 años, divorciado, JUBILADO, URUGUAYO, lugar de domicilio COLOMBES 1731 APTO. 203 y SELVA GRACIELA DOMINGUEZ DI TRANO, 52 años, divorciada, EMPLEADA, URUGUAYA, lugar de domicilio COLOMBES 1731 APTO. 203.

Primera Publicación

14) $ 383 3/p 16874 Jul 11- Jul 13

ANGELA MARGARITA PEREYRA MAZZOLENNI, 53 años, divorciada, EMPLEADA, URUGUAYA, lugar de domicilio GRAL. HORNOS 4513 y HUGO NELSON DE LEÓN POSSE, 62 años, divorciado, JUBILADO, URUGUAYO, lugar de domicilio GRAL. HORNOS 4513.

Primera Publicación

14) $ 383 3/p 16866 Jul 11- Jul 13

CARLOS DANIEL PAREJA TOLEDO, 43 años, soltero, EMPLEADO, URUGUAYO, lugar de domicilio TTE. RINALDI VIV. 339 (BARRIO ELLAURI) y ANDREA VERÓNICA CHINEPPE PROFUMO, 37 años, divorciada, LABORES, URUGUAYA, lugar de domicilio TTE. RINALDI VIV. 339 (BARRIO ELLAURI).

Primera Publicación

14) $ 383 3/p 16846 Jul 11- Jul 13

Montevideo, julio 8 de 2016

Cumplimiento de la disposición del artículo 3o. de la ley Nº 9.906 de 30 de diciembre de 1939 de acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil:

"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncie por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas y lo firme para que sea publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como manda la ley." Espacio limitado a tres días por la Ley Nº 9.906.

MONTEVIDEO
OFICINA No. 1

VIRGINIA DINETTI, 33 años, soltera, EMPLEADA, ORIENTAL, lugar de domicilio AV BRASIL 2958/501 y IGNACIO JOSE ISOLA, 38 años, divorciado, EMPLEADO, ORIENTAL, lugar de domicilio EL MISMO.
14) $ 383 3/p 16705 Jul 08- Jul 12

OFICINA No. 3

HORACIO WASHINGTON CAVANI BELLO, 52 años, divorciado, VETERINARIO, ORIENTAL, lugar de domicilio CEBOLLATI 1560 / APTO 405 y MARIA GABRIELA PEREIRA GARCIA, 43 años, divorciada, ESTUDIANTE, ORIENTAL, lugar de domicilio CEBOLLATI 1560 / APTO 405.
14) $ 383 3/p 16727 Jul 08- Jul 12

OSVALDO DAMIÁN CORREA CAETANO, 34 años, soltero, ENFERMERO, ORIENTAL, lugar de domicilio MONTECASEROS 3027/203 y LAURA GIOVIO MÁRQUEZ, 36 años, soltera, ENFERMERA, ORIENTAL, lugar de domicilio MONTECASEROS 3027/203.
14) $ 383 3/p 16718 Jul 08- Jul 12

HORACIO PABLO IZAURRALDE DORREGO, 63 años, divorciado, ARQUITECTO, URUGUAYO, lugar de domicilio GRITO de GLORIA 1826 y JULIA GRACIELA FERNÁNDEZ BRITO, 60 años, divorciada, EMPLEADA, URUGUAYA, lugar de domicilio GRITO de GLORIA 1826.
14) $ 383 3/p 16717 Jul 08- Jul 12

HÉCTOR ROQUE CARDOZO AMARILLO, 58 años, divorciado, EMPLEADO, URUGUAYO, lugar de domicilio GIL 950/403 y SANDRA MARIELA MÉNDEZ BENÍTEZ, 44 años, soltera, LABORES, URUGUAYA, lugar de domicilio GIL 950/403.
14) $ 383 3/p 16709 Jul 08- Jul 12

GABRIEL JEAN COQUEL CHANS, 57 años, divorciado, INGENIERO, URUGUAYO, lugar de domicilio BVAR. ESPAÑA 2349/602 y ADRIANA HELENA CLAVIJO PÉREZ, 42 años, soltera, INGENIERA, COLOMBIANA R/L, lugar de domicilio BVAR. ESPAÑA 2349/602.
14) $ 383 3/p 16708 Jul 08- Jul 12

OFICINA No. 4

CLAUDIO MARTÍN LIMA GOGNA, 36 años, soltero, EMPLEADO, URUGUAYO, lugar de domicilio PASAJE M 1669 (COLON) y NATALIA ELIZABETH RISSO PEREYRA, 39 años, soltera, EMPLEADA, URUGUAYA, lugar de domicilio PASAJE M 1669 (COLON).
14) $ 383 3/p 16716 Jul 08- Jul 12

OFICINA No. 5

LUIS ALEXIS MÉNDEZ MUNIZ, 26 años, soltero, EMPLEADO, URUGUAYO, lugar de domicilio CNO REPETTO 4049 BIS y CINTHIA MACARENA VIANA REMEDIOS, 21 años, soltera, LABORES, URUGUAYA, lugar de domicilio CNO REPETTO 4049 BIS.
14) $ 383 3/p 16707 Jul 08- Jul 12

GERÓNIMO OYENARD LAGO, 34 años, soltero, MÚSICO DOCENTE, URUGUAYO, lugar de domicilio 8 DE OCTUBRE 2355/605 y NATSUKO OSHIMA OSHIMA, 28 años, soltera, BAILARINA, JAPONESA, lugar de domicilio 8 DE OCTUBRE 2355/605.
14) $ 383 3/p 16704 Jul 08- Jul 12

OFICINA No. 6

EUGENIO DANIEL SORIA PEREZ, 25 años, soltero, ELECTRICISTA AUTOMOTOR, ORIENTAL, lugar de domicilio JOSÉ ENRIQUE RODÓ 2147 y MARIANA BEATRIZ LEBRATO VARELA, 29 años, soltera, BIOQUÍMICA, ORIENTAL, lugar de domicilio JOSÉ ENRIQUE RODÓ 2147.
14) $ 383 3/p 16780 Jul 08- Jul 12

VALERIA JUDITH RODRÍGUEZ FAGÚNDEZ, 26 años, soltera, EMPLEADA, ORIENTAL, lugar de domicilio PEZ ESPADA 3374 (SANTA CATALINA) y ROSSANA ZULMA TUDURI PEIXOTO, 28 años, soltera, MARINERO DE 1ª, ORIENTAL, lugar de domicilio PEZ ESPADA 3374 (SANTA CATALINA).
14) $ 383 3/p 16743 Jul 08- Jul 12

MARCELO GASTON RIVADAVIA FAVAGROSSA, 30 años, soltero, EMPLEADO, URUGUAYO, lugar de domicilio PONTEVEDRA 3513 y NADIA VANESA MARTIRENA DE SANTIS, 30 años, soltera, EDUCADORA, URUGUAYA, lugar de domicilio PONTEVEDRA 3513.
14) $ 383 3/p 16731 Jul 08- Jul 12

OFICINA No. 7

CINTIA VALERIA PEREIRA CARBALLO, 33 años, soltera, EMPLEADA, URUGUAYA, lugar de domicilio GABRIEL PIEDRA CUEVA 7318 BIS y LUIS EDUARDO ARAÚJO MOTTA, 34 años, soltero, EMPLEADO, URUGUAYO, lugar de domicilio GABRIEL PIEDRA CUEVA 7318 BIS.
14) $ 383 3/p 16741 Jul 08- Jul 12

MARCELLO MARÍA NALBARTE RAMOS, 52 años, divorciado, EMPLEADO, URUGUAYO, lugar de domicilio GRAL. URQUIZA 2807 y VANESSA ELIZABETH CABALLERO LOPEZ, 41 años, soltera, LIC. EN ENFERMERÍA, URUGUAYA, lugar de domicilio GRAL. URQUIZA 2807.
14) $ 383 3/p 16728 Jul 08- Jul 12

Montevideo, julio 7 de 2016

Cumplimiento de la disposición del artículo 3o. de la ley Nº 9.906 de 30 de diciembre de 1939 de acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil:

"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncie por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas y lo firme para que sea publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como manda la ley."

Espacio limitado a tres días por la Ley Nº 9.906.

MONTEVIDEO
OFICINA No. 1

JORGE LUIS HECHAVARRIA, 48 años, divorciado, LICENCIADO, CUBANO, lugar de domicilio MIGUEL DEL CORRO 1429 y MARIA FERNANDA MIRABALLES, 32 años, soltera, EMPLEADA, ORIENTAL, lugar de domicilio EL MISMO.
Última Publicación
14) $ 383 3/p 16617 Jul 07- Jul 11

OFICINA No. 2

PABLO LEONEL BRUNO BLANCO, 41 años, soltero, ESTUDIANTE, URUGUAYO, lugar de domicilio DIONISIO ORIBE 3267 y ANTONIO RAFAEL VEIGA SÁNCHEZ, 50 años, divorciado, MÉDICO, URUGUAYO, lugar de domicilio DIONISIO ORIBE 3267.
Última Publicación
14) $ 383 3/p 16620 Jul 07- Jul 11

OFICINA No. 3

IVAN MATIAS IBARRA FRANCO, 24 años, soltero, EMPLEADO, ORIENTAL, lugar de domicilio DR. PABLO DE MARIA 1378 / APTO 204 y FIORELA SABRINA GONZALEZ BARBALACE, 22 años, soltera, EMPLEADA, URUGUAYA, lugar de domicilio DR. PABLO DE MARIA 1378 / APTO 204.
Última Publicación
14) $ 383 3/p 16632 Jul 07- Jul 11

JULIO CÉSAR CLAVIJO GARCÍA, 53 años, divorciado, EMPLEADO, ORIENTAL, lugar de domicilio MERCEDES 1484/4 y MARIANA ISABEL BARRIOLA BARIDON, 31 años, soltera, MAESTRA, ORIENTAL, lugar de domicilio MERCEDES 1484/4.
Última Publicación
14) $ 383 3/p 16629 Jul 07- Jul 11

OFICINA No. 4

DIEGO GARCÍA ARROSPIDE, 48 años, divorciado, PSICÓLOGO, URUGUAYO, lugar de domicilio PEDRO DE LA SIERRA 3217 y SYLVIA CAROL PAGLIANO RODRÍGUEZ, 54 años, divorciada, ARQUITECTA, URUGUAYA, lugar de domicilio PEDRO DE LA SIERRA 3217.
Última Publicación
14) $ 383 3/p 16642 Jul 07- Jul 11

JAVIER ALFREDO GONZÁLEZ DÍAZ, 32 años, soltero, INGENIERO, URUGUAYO, lugar de domicilio MARÍA ESPÍNOLA 1594 APTO. 2 y SABINE IRENE WACHSMUTH SUTTNER, 29 años, soltera, CONTADORA, URUGUAYA, lugar de domicilio MARÍA ESPÍNOLA 1594 APTO. 2.
Última Publicación
14) $ 383 3/p 16618 Jul 07- Jul 11

OFICINA No. 5

MARÍA del ROSARIO TECHEIRA PADILLA, 42 años, divorciada, EMPLEADA, URUGUAYA, lugar de domicilio BOGOTÁ 3186 y ANÍBAL DANIEL ORTÍZ LEDESMA, 54 años, divorciado, EMPLEADO, URUGUAYO, lugar de domicilio BOGOTÁ 3186.
Última Publicación
14) $ 383 3/p 16696 Jul 07- Jul 11

IRIS MARGOT MÉNDEZ TABEIRA, 52 años, divorciada, EMPLEADA, URUGUAYA, lugar de domicilio PEDRO VIDAL 2361 BIS y SEBASTIÁN ADRIÁN GONZÁLEZ SILVERA, 40 años, soltero, EMPLEADO, URUGUAYO, lugar de domicilio PEDRO VIDAL 2361 BIS.

Última Publicación

14) $ 383 3/p 16692 Jul 07- Jul 11

GASTÓN TARABAL VILLA, 30 años, soltero, ABOGADO, URUGUAYO, lugar de domicilio ALFONSO BROCQUA 1967 y MARÍA ILLARRAMENDI MURGUÍA, 28 años, soltera, ESCRIBANA PÚBLICA, URUGUAYA, lugar de domicilio GABRIEL PEREIRA 3247/801.

Última Publicación

14) $ 383 3/p 16678 Jul 07- Jul 11

GEORGE WASHINGTON MADRUGA DÁLOIA , 21 años, soltero, EMPLEADO , URUGUAYO , lugar de domicilio PASO MORLAN 2976 y GILDA TERESITA MILA RIVEROL , 36 años, divorciada, LABORES, URUGUAYO , lugar de domicilio PASO MORLAN 2976.

Última Publicación

14) $ 383 3/p 16648 Jul 07- Jul 11

ARMANDO MENDEZ, 66 años, divorciado, EMPRESARIO, URUGUAYO, lugar de domicilio DOMINGO ARAMBURÚ 2121 y ANDREA MARÍA CARRIQUIRY NIETO, 52 años, divorciada, EMPLEADA, URUGUAYA, lugar de domicilio DOMINGO ARAMBURÚ 2121.

Última Publicación

14) $ 383 3/p 16625 Jul 07- Jul 11

OFICINA No. 6

FABIAN ANDRES ROBLES CANCELA, 31 años, soltero, CONTADOR, URUGUAYO, lugar de domicilio AMERICO VESPUCIO 1445/106 y GABRIELA CAPELLI BLANCO, 33 años, soltera, LICENCIADA EN ADMINISTRACION, URUGUAYA, lugar de domicilio AMERICO VESPUCIO 1445/106.

Última Publicación

14) $ 383 3/p 16671 Jul 07- Jul 11

OFICINA No. 7

IGNACIO MARTÍN PINTO FALERO, 26 años, soltero, ESTUDIANTE, URUGUAYO, lugar de domicilio 2 DE MAYO 1443 APTO. 1 y MARÍA CAROLINA POLISCENI RAMIREZ, 26 años, soltera, QUÍMICA, URUGUAYA, lugar de domicilio 2 DE MAYO 1443 APTO. 1.

Última Publicación

14) $ 383 3/p 16621 Jul 07- Jul 11

ALAN ZAIDENSZTAT POLAKOF, 32 años, soltero, EMPLEADO, URUGUAYO, lugar de domicilio PEDRO BERRO 1122/501 y VERÓNICA YANET RAMOS CASABALLE, 32 años, soltera, EMPLEADA, URUGUAYA, lugar de domicilio PEDRO BERRO 1122/501.

Última Publicación

14) $ 383 3/p 16619 Jul 07- Jul 11

Propiedad Literaria y Artística



BIBLIOTECA NACIONAL

REGISTRO DE DERECHOS DE AUTOR

Fernando Alcarraz Vivona, solicita la inscripción de la obra titulada: "THE PENETRATION EXPERIENCE", (Álbum musical), de la cual se declara autor.
Montevideo, 07 de julio de 2016
Lic. Esther Pailos
Directora General.

Única Publicación

17) $ 144 1/p 16733 Jul 11- Jul 11

Martín Nicolás Diez Gómez, solicita la inscripción de la obra titulada: "YA SON LAS DOCE", (canción), de la cual se declara autor e intérprete.
Montevideo, 07 de julio de 2016.
Lic. Esther Pailos
Directora General.

Única Publicación

17) $ 144 1/p 16719 Jul 11- Jul 11

Carlos Saúl Comba Comotto, solicita la inscripción de la obra titulada: "EN TIERRAS DE DRÁCULA", (novela), de la cual se declara autor.
Montevideo, 07 de julio de 2016.
Lic. Esther Pailos
Directora General.

Única Publicación

17) $ 144 1/p 16714 Jul 11- Jul 11

BABYLISS S.A, solicita la inscripción de la obra titulada: "BABNT 3000", (fotografías), de la cual se declara editor y propietario.
Montevideo, 07 de julio de 2016.
Lic. Esther Pailos
Directora General.

Única Publicación

17) $ 144 1/p 16710 Jul 11- Jul 11

Sociedades de Responsabilidad Ltda.



"GRANDIS LIMITADA"
Cesion de cuotas sociales

CONTRATO: 19/11/2014
INSCRIPCION: Nº 16162 de 2/12/14
CEDENTES: José Luis Martínez Fajo y María del Carmen Suárez Garrido (todas sus cuotas)
CESIONARIOS: Patricia Lourdes y Viviana Daniela Martínez Suárez (60 cuotas c/u).

Única Publicación

22) $ 1732 1/p 16869 Jul 11- Jul 11

"GRAN SOL CARNE LTDA."
Cesion de cuotas

CONTRATO: 21/7/2014
INSCRIPCION: Nº 10850 19/8/14
CEDENTES: José Luis Martínez Fajo y María del Carmen Suárez Garrido (todas sus cuotas)
CESIONARIOS: Luis Marcelo, Patricia Lourdes y Viviana Daniela Martínez Suarez (40 cuotas c/u).

Única Publicación

22) $ 1732 1/p 16868 Jul 11- Jul 11

BEGUI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Constitución 09/05/2016
Inscripción Nº 7023 el 20/05/2016
Socios Walter Martín Martínez (administrador) y Jorge Alexis Da Rosa
Objeto servicios de ambulancias
Capital $ 120.000, aportes 18 y 12 cuotas respectivamente
Plazo 20 años
Domicilio: Canelones.

Única Publicación

22) $ 1732 1/p 16862 Jul 11- Jul 11

"SERIE LTDA."

Contrato: 28/6/2016, Inscripto: 1/7/2016, No. 9176
Plazo: Se prorroga hasta por 30 años a partir del 28/6/2016.

Única Publicación

22) $ 866 1/p 16860 Jul 11- Jul 11

SAN FEDELE SRL

Contrato: 20/6/2016
Inscripción: Nº 9081 30-6-2016
Socios: Fernando Antonio BERASAIN MIRABALLES (50); Paola BRENTA TETMAN (50)
Objeto: producciones audiovisuales, etc.
Plazo: 30 años rescindibles
Administración: Fernando Antonio BERASAIN MIRABALLES
Capital: $ 100.000 dividido en 100 cuotas $ 1000 c/u
Domicilio: Montevideo.

Única Publicación

22) $ 2598 1/p 16859 Jul 11- Jul 11

INCENA LTDA.
CESION CUOTAS

Contrato: 13-6-2016
Inscripción: Nº 9083, 30-6-2016
Cedente: Alejandro Federico INCIARTE STIRLING (25 cuotas)
Cesionario: Santiago AROCENA ALONSO (25 cuotas)
Capital: $ 100.000 dividido en 100 cuotas $ 1.000, Integración actual: Santiago AROCENA ALONSO (75 cuotas), Felipe INCIARTE STIRLING (25 cuotas).

Única Publicación

22) $ 2598 1/p 16858 Jul 11- Jul 11

FOB GROUP S.R.L.

Contrato: 20/06/2016
Inscripción: 9382/2016
Socios/ cuotas: Rodrigo RAMADE LORENTE (Administración-Representación, 45), Nicolas

MALLO DE LAPLANA (45), Natalia RAMADE LORENTE (10).
Capital: $ 100.000
Objeto: Exportación, Importación, distribución, facturación, comercialización de todo tipo de productos, materias primas, bienes muebles y/o afines. Representaciones en todos los rubros, comisión y afines.
Plazo: 30 años
Domicilio: Montevideo.

Única Publicación

22) $ 2598 1/p 16857 Jul 11- Jul 11

BEMONT HNOS S.R.L.

Contrato: 04/05/2016.
Inscripción: 6593/ 18.05.2016.
Socios/ Cuotas: Juan Manuel BECERRA MONTAÑES (50).
José Sebastián BECERRA MONTAÑES (50).
Objeto Principal: Lavadero de autos y afines.
Capital: $ 100.000.
Plazo: 30 años prorrogables automáticamente por periodos de 5 años.
Domicilio: Montevideo.
Administración/ Representación: Indistinta.
Declaratoria por Homonimia:
Fecha: 08/06/2016.
Inscripción: 8060/ 10.06.2016.

Única Publicación

22) $ 2598 1/p 16856 Jul 11- Jul 11

"C y C ASOCIADOS S.R.L."
Modificación

Contrato: 26.09.2014.
Plazo: 20 años reactivado desde: 28.06.2014.
Socios/ Cuotas: Alberto CURBELO ROSSI (40).
Adriana y Laura CHIAPPINI MAGLIANO (10 c/u).
Ana María MAGLIANO RODRIGUEZ (20).
Administración/ Representación: Alberto CURBELO, Adriana CHIAPPINI indistintamente.
100.903/10.03.2015.

Única Publicación

22) $ 1732 1/p 16853 Jul 11- Jul 11

"ISIDORO URUGUAY SRL"
Modificación

Contrato: 26.05.2016.
Inscripción: 7.542/ 31.05.2016.
Administración y Representación: Mario de GAVIRIA FOBIAN.

Única Publicación

22) $ 866 1/p 16852 Jul 11- Jul 11

"DARDO GIL S.R.L

Contrato: 17/05/2016
Domicilio: Florida
Plazo: 30 años
Socios: Liliana Ángela Icasuriaga Mattos o Matos (98 cuotas)
Eliana Gil Icasuriaga (1 cuota)
Dardo Gil Carlis (1 cuota)
Capital: $ 10.000 (100 cuotas de $ 100)
Objeto: Prestación de servicios de corredor de seguros y asesoramiento en seguros, afines y anexos.
Administración: Liliana Icasuriaga Mattos o Matos, indistintamente.
R.N.C: 30/05/2016, Nº 7.437."

Única Publicación

22) $ 3464 1/p 16849 Jul 11- Jul 11

EBENFALLS S.R.L.

Contrato: 10/06/2016
Inscripción Nro.: 8375 el 16/06/2016
Socios: Silvia GAUTHIER (99 cuotas), Raul GAUTHIER (1 cuota)
Capital: $ 100.000
Objeto: A) atención de personas dependientes brindando servicio de alojamiento y cuidados, en funcion sustituta total o parcial del hogar familiar; B) comprar, vender, prometer en compra y/o venta, permutar y en general adquirir y enajenar por cualquier título y modo, dar y tomar en arrendamiento y/o comodato, hipotecar y prendar, toda clase de bienes inmuebles o muebles por cuenta propia o de terceros; y C) Industrialización, producción, comercialización, importación y exportación de materias primas, mercaderías, bienes y servicios. En cumplimiento de dicho objeto la sociedad podrá realizar todo tipo de actos.
Plazo: 30 Años
Domicilio: Canelones
Administración: Silvia GAUTHIER.

Única Publicación

22) $ 6062 1/p 16840 Jul 11- Jul 11

"GIMENEZ REPUESTOS LIMITADA"

FECHA: 21/10/2015
INSCRIPCION: Nº 6074, 21/10/2015
SOCIOS: Virginio Diomedes GIMENEZ AYALA (50 cuotas) y Pablo Sebastián GIMENEZ PEZANO (50 cuotas)
OBJETO: Venta de Repuestos de Motos y Mecánica de Motos
DOMICILIO: Departamento de Maldonado
PLAZO: 10 años a contar del 21/10/2015
CAPITAL: $ 100.000, cien cuotas (100) de pesos uruguayos mil ($ 1.000), cada una
ADMINISTRACION Y REPRESENTACION: La representación y administración de la sociedad, con las más amplias facultades, con el uso de la firma social la tendrá cualquiera de los socios actuando indistintamente.

Única Publicación

22) $ 4330 1/p 16838 Jul 11- Jul 11

NELMAR LTDA

MODIFICACION CONTRATO 12/4/16
MODIFICA PLAZO A 30 AÑOS
INSCRIPCION NRO 7126 el 24/5/16.

Única Publicación

22) $ 866 1/p 16783 Jul 11- Jul 11

DIALISIS SRL

Rescisión parcial por fallecimiento.-
Socio fallecido: Carlos Alberto MATTEO LUCAS.-
Fallecimiento: 23/06/2014.-
Reducción de capital: 5 cuotas de $ 3.550 valor nominal de cada una.-
Se emplaza a los acreedores por 30 días (Art. 242 Ley 16.060).-.
22) $ 17320 10/p 16509 Jul 05- Jul 19

Venta de Comercios



LEY 26/9/1904
Antonio Rodríguez Lodeiro prometió vender a Rita LANGONE pensión y garage en Asilo 3636- 3638, Montevideo.- Acreedores allí.

Primera Publicación

25) $ 2020 20/p 16830 Jul 11- Ago 08

"Cesión de Derechos de Licencia de Radio Emisora Oxigeno FM 88.3 en la Paloma, Durazno.-
Cedente: Cosalpa SRL
Cesionario: Raul Fabian Gonzalez Lima
Acreedores presentarse en Celia Galarza de Sanchez sin número de La Paloma, Durazno".
25) $ 4040 20/p 16502 Jul 05- Ago 02

Ley 2.904. Philips Uruguay S.A. prometió en venta a Philips Lighting Uruguay S.A, mediante un contrato de Promesa de Enajenación Parcial de Establecimiento Comercial, la parte de su establecimiento comercial dedicado al negocio de venta y comercialización de productos de iluminación, luminaria y lámparas para el hogar. Acreedores presentarse en Avenida Luis Alberto de Herrero Nº 1248 Torre III, piso 4, apto 474, Montevideo. RNC Nº 2843 (2/2/2016).
25) $ 8080 20/p 15656 Jun 24- Jul 22

Ley 2.904. CESAR CASAS, GLORIA MARTINEZ prometieron vender a CLAMISIL LTDA. "Farmacia CECATEL (Batlle y Ordóñez 5804, Montevideo). Acreedores allí.
25) $ 2020 20/p 15315 Jun 22- Jul 20

LEY 2904.
JORGE COMBA PROMETIÓ VENDER A GERARDO SORENSEN, SUPERMERCADO "TIENDA COMBA". AVENIDA ITALIA 3700. ACREEDORES AL MISMO.

Última Publicación

25) $ 2020 20/p 14233 Jun 14- Jul 11

Varios



PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN NACIONAL DE AGUAS - DINAGUA

MINISTERIO DE VIVIENDA ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
DIRECCIÓN NACIONAL DE AGUAS

Se comunica que se ha presentado ante esta Dirección Nacional una solicitud de

CORNCOB SRL para la construcción de un represamiento que embalsa las aguas del Arroyo Guaviyú, tributario del Arroyo Averías Grande (cód. 581), cuenca del Río Negro, con destino riego, según expedientes GEX: 2015/14000/17731 y SGRH: 2015-10-004-0510-1-711 con un volumen solicitado de 2.799.000 m^3. El dique, el vertedero y su embalse se ubican en los padrones Nº 6724 y 6723 de la 8ª Sección Catastral de Rio Negro, coordenadas planas X= 386990 e Y= 6378300. Se cita a todos aquellos que tuvieren interés a una Audiencia Pública a efectuarse en las condiciones establecidas en el Art. 177 del Código de Aguas, el día 29 de julio de 2016 a las 10:00 horas en la oficina de la Dirección Nacional de Aguas en la ciudad de Fray Bentos, sita en la calle Argentina Nº 3.266 de dicha ciudad.
Ing. Civil Mario Bustamante
Jefe Regional Litoral
DINAGUA- M.V.O.T.M.A.

Primera Publicación

27) $ 6006 3/p 16786 Jul 11- Jul 13

Se comunica que se ha presentado en esta Dirección Nacional una solicitud de RICARDO FERRES BLANCO Y Mª ELENA CRESPI JIMENEZ , Expte. GEX Nº 2015/14000/14211, para autorizar la construcción y explotación de un represamiento que embalsará un volumen de 940.000 m3 de aguas ubicado en una cañada sin nombre, que aporta al arroyo Monzón, tributario del Arroyo Grande, cuenca del Río Negro (cod 571), con destino a riego de soja, maíz y cultivos de cobertura.
El dique del embalse se ubicara sobre el Padrón Nº 4012, mientras que el embalse afectara parte de los padrones Nº 4012 y Nº 4020, todos pertenecientes a la 13ª Sección Catastral del Departamento de Soriano. Coordenadas Planas X= 365.300 Y = 6.267.100
Se cita a todos aquellos que tuvieren interés a una Audiencia Pública a efectuarse en las condiciones establecidas en el Art. 177 del Código de Aguas, el día 15 de agosto de 2016 a las 14.00 Hs. en la Oficina de la Dirección Nacional de Aguas en la ciudad de Durazno, sita en la calle Oribe Nº 919 de dicha ciudad.
Ing. Agr. Pablo Aguerre
Jefe Regional.

Primera Publicación

27) $ 4290 3/p 16768 Jul 11- Jul 13

ENTES AUTÓNOMOS

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA - ANEP

CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL - CODICEN

UNIDAD LETRADA
DEPARTAMENTO DE SUMARIOS
NOTIFICACIÓN

Se notifica por este medio a la Sra. Selva Lilián MANEIRO C. I. 3.647.094-6 de la Resolución del Consejo Directivo Central Nº 34, Acta Nº 33 del 01 de Julio de 2016, recaída en el expediente Nº 1/5572/2016 en la cual se dispuso: "Sancionar a la Sra. Selva Lilián MANEIRO GONZÁLEZ, Escalafón "C" Grado 2, adscripta a la Dirección Sectorial Económico Financiera- Gerencia de Recursos Propios, con una suspensión de 3 (tres) meses con retención total de haberes".

27) (Cta. Cte.) 3/p 16723 Jul 08- Jul 12

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE USINAS Y TRASMISIONES ELÉCTRICAS - UTE

En aplicación del Reglamento de Calidad de Servicio de Distribución de Energía Eléctrica, UTE informa a las personas cuyos documentos figuran a continuación, que mantienen a su favor compensaciones pendientes de cobro correspondientes al **AÑO 2014**. Por mayor información recomendamos comunicarse durante las 24 horas a través de Telegestiones UTE: 0800 1930 desde un teléfono fijo, o *1930 desde cualquier celular en forma **gratuita**.

Gerencia Comercial

Detalle de CI , cuyo monto de compensaciones es inferior a $50.

115.087-6	583.953-9	710.624-1	810.828-4	893.334-2	969.737-9	1.037.520-9	1.095.394-0	1.148.479-0	1.215.692-6
251.874-0	584.195-0	710.898-2	811.863-5	893.727-9	970.207-3	1.037.839-2	1.095.620-9	1.149.007-6	1.215.982-5
289.797-8	584.201-7	711.673-3	812.485-8	894.772-7	970.773-8	1.037.880-3	1.097.126-1	1.150.105-3	1.216.579-3
402.318-7	586.871-6	711.865-6	812.681-2	896.032-7	971.604-4	1.039.316-6	1.098.136-1	1.151.820-8	1.216.936-3
406.906-4	589.178-9	713.041-2	813.667-7	899.714-2	972.775-6	1.040.027-2	1.098.811-5	1.151.892-9	1.217.186-9
412.739-5	596.110-2	714.636-2	813.694-0	901.802-6	972.940-3	1.040.643-6	1.099.347-5	1.152.577-6	1.218.152-7
427.842-1	596.486-9	724.968-9	813.798-8	903.899-7	973.270-9	1.041.653-6	1.100.124-1	1.153.962-8	1.219.954-4
440.513-7	599.739-3	730.279-4	815.369-3	904.695-8	976.089-1	1.042.581-4	1.103.057-5	1.153.964-0	1.220.164-4
441.162-3	600.153-3	732.879-4	817.318-8	904.889-3	977.352-3	1.042.815-1	1.103.058-1	1.154.424-5	1.220.408-8
443.937-0	600.364-4	733.279-3	817.695-8	905.623-0	979.842-2	1.044.813-5	1.104.049-3	1.155.542-4	1.223.790-4
444.970-9	600.538-5	734.626-9	819.714-6	905.633-7	981.157-9	1.046.173-5	1.106.790-8	1.155.591-3	1.224.693-1
452.002-2	601.427-1	739.152-1	819.984-3	905.776-7	982.005-1	1.046.621-8	1.107.027-6	1.158.114-8	1.225.979-8
452.376-7	606.528-6	740.237-6	820.142-6	905.777-3	982.200-9	1.047.284-5	1.108.577-4	1.158.609-1	1.227.553-8
456.253-3	607.250-0	742.732-2	820.424-6	905.840-4	982.445-5	1.048.162-8	1.108.905-9	1.160.433-6	1.227.666-7
459.728-1	609.638-6	744.007-9	822.198-3	906.210-2	982.453-0	1.048.330-3	1.108.922-5	1.160.597-6	1.227.947-1
463.626-9	612.343-2	745.472-7	822.359-9	907.160-6	982.634-0	1.048.661-2	1.111.069-0	1.160.918-2	1.228.232-9
467.288-9	614.505-0	745.522-6	822.643-8	909.195-3	984.122-7	1.049.027-9	1.111.385-2	1.163.408-4	1.229.991-6
477.059-8	614.996-5	747.387-6	824.822-2	909.581-8	987.465-4	1.050.416-7	1.111.742-2	1.163.613-9	1.230.283-8
477.755-2	615.009-7	748.025-3	826.242-8	909.677-1	988.414-6	1.050.700-6	1.111.835-7	1.163.945-4	1.230.334-3
478.760-2	617.032-2	748.066-7	827.518-8	909.687-8	988.648-9	1.050.875-9	1.112.026-7	1.166.065-1	1.230.447-2
481.950-4	618.315-1	750.675-0	830.107-0	911.166-6	988.657-0	1.053.147-1	1.113.717-7	1.166.720-1	1.230.658-3
482.183-4	620.937-9	752.597-8	830.172-9	911.746-6	988.981-7	1.053.228-7	1.114.729-9	1.167.839-9	1.230.781-6
486.739-1	627.086-3	752.702-3	831.287-3	912.834-4	989.127-2	1.055.075-2	1.115.174-3	1.169.457-1	1.231.856-2
489.219-6	627.393-4	754.682-1	832.134-9	912.958-6	990.565-9	1.055.085-9	1.115.425-6	1.169.818-5	1.232.328-6
494.175-7	629.330-0	756.053-8	837.501-1	913.268-8	991.776-3	1.055.963-9	1.115.657-7	1.170.046-7	1.234.764-2
500.105-9	631.555-0	760.008-7	837.712-2	913.816-5	991.847-2	1.056.142-0	1.115.914-3	1.170.464-5	1.234.909-8
500.281-5	638.682-8	760.644-5	839.000-1	914.151-8	992.028-5	1.056.306-4	1.116.614-4	1.172.472-6	1.235.389-3
501.323-2	642.686-6	762.490-4	840.036-3	916.179-6	992.888-9	1.056.830-9	1.116.872-2	1.172.614-4	1.236.505-4
501.810-7	643.140-5	763.695-5	842.975-7	916.240-5	994.883-5	1.056.843-4	1.116.922-1	1.173.130-7	1.237.472-4
502.095-4	643.751-2	764.470-6	843.539-0	918.273-0	997.267-0	1.058.567-6	1.117.855-9	1.173.570-1	1.238.001-6
512.189-7	647.625-3	766.475-2	847.772-6	920.376-0	997.344-2	1.059.124-7	1.117.995-1	1.174.336-4	1.238.187-2
515.521-2	648.360-2	766.591-6	849.974-2	921.946-6	997.861-8	1.061.450-4	1.120.485-5	1.176.614-6	1.240.424-2
515.918-3	655.579-4	771.059-3	851.311-6	923.020-6	998.006-7	1.061.925-3	1.121.481-4	1.178.089-7	1.240.857-7
519.724-0	658.828-4	771.878-3	851.443-3	923.025-6	999.494-7	1.062.182-8	1.121.664-6	1.179.939-1	1.241.499-4
519.830-7	660.248-2	772.654-0	853.765-7	924.054-4	999.669-4	1.067.546-5	1.121.914-3	1.181.387-8	1.241.801-9
521.171-1	660.320-4	773.945-4	855.113-2	924.369-3	1.000.737-9	1.068.324-4	1.122.081-1	1.183.550-9	1.241.909-1
522.031-2	661.292-4	775.115-7	856.175-9	926.818-8	1.001.834-8	1.068.707-4	1.122.108-1	1.186.893-6	1.242.164-4
522.741-7	664.922-2	778.346-1	858.465-0	929.679-7	1.001.894-0	1.069.317-8	1.122.256-8	1.188.529-7	1.246.657-7
523.188-6	665.160-9	778.526-5	859.446-5	929.880-8	1.002.035-5	1.070.702-2	1.123.796-9	1.190.831-6	1.247.136-0
527.438-5	669.099-2	779.299-3	861.267-5	930.572-6	1.002.728-4	1.070.964-4	1.127.152-5	1.190.910-0	1.247.518-4
527.714-9	671.657-4	781.397-3	861.306-1	931.347-0	1.004.001-6	1.072.870-9	1.128.463-3	1.192.037-6	1.247.550-4
532.760-7	671.739-6	782.229-5	862.697-5	931.423-6	1.005.684-7	1.072.881-2	1.129.127-0	1.194.227-3	1.248.508-0
539.180-8	673.699-0	782.890-4	864.016-5	932.104-9	1.008.300-4	1.073.290-2	1.130.224-1	1.195.851-5	1.248.686-8
540.289-1	674.365-6	783.456-9	869.161-9	934.116-4	1.008.488-2	1.074.138-7	1.130.240-1	1.196.132-2	1.248.749-2
540.485-5	675.814-8	786.501-7	869.213-0	934.630-2	1.008.686-4	1.074.443-6	1.132.182-3	1.196.254-2	1.249.185-5
541.114-1	679.267-9	787.119-9	871.016-8	938.156-4	1.008.787-8	1.074.476-5	1.132.788-3	1.196.444-3	1.249.585-1
541.925-6	679.993-4	787.578-1	871.749-5	938.230-8	1.011.913-4	1.075.372-0	1.133.221-2	1.198.059-0	1.252.836-5
549.219-9	681.135-0	788.375-8	872.781-8	939.669-2	1.012.338-7	1.076.292-3	1.133.490-3	1.198.905-7	1.253.409-9
549.754-7	681.370-6	789.049-2	873.300-3	939.881-6	1.012.902-4	1.076.486-8	1.134.009-1	1.199.816-9	1.253.506-5
551.686-4	681.945-9	792.956-8	875.349-1	941.245-6	1.013.378-8	1.076.916-9	1.134.173-8	1.200.461-4	1.254.029-0
552.966-5	683.740-7	793.311-9	876.292-3	941.353-5	1.014.865-6	1.077.672-8	1.134.425-7	1.200.619-5	1.254.850-9
558.446-9	685.979-6	794.114-2	876.344-4	942.605-7	1.016.195-5	1.078.227-0	1.134.456-4	1.200.921-6	1.255.349-9
559.836-1	686.296-7	796.310-2	877.346-9	944.240-5	1.017.815-0	1.078.947-2	1.134.459-2	1.204.440-6	1.256.336-7
560.105-1	688.032-9	796.550-8	877.490-2	944.534-4	1.018.067-8	1.079.810-8	1.135.170-3	1.204.529-0	1.256.768-6
562.052-0	689.086-1	797.249-6	878.236-1	944.544-1	1.020.058-5	1.080.041-8	1.135.369-8	1.204.615-3	1.261.810-4
562.866-3	692.060-2	798.884-1	878.418-7	944.582-7	1.024.880-2	1.080.489-0	1.136.136-4	1.205.406-7	1.261.904-5
564.539-4	692.813-7	799.611-9	879.346-5	944.779-0	1.024.945-8	1.081.080-3	1.136.662-1	1.206.232-9	1.267.783-5
565.761-8	695.100-3	801.050-6	880.276-7	944.850-6	1.026.728-0	1.082.155-9	1.136.700-1	1.206.617-1	1.268.426-2
567.570-7	695.377-2	801.179-8	880.719-3	945.293-1	1.028.878-5	1.082.409-0	1.138.845-9	1.206.985-0	1.268.548-2
567.608-0	695.561-7	801.378-0	881.470-2	949.090-7	1.029.434-0	1.083.703-9	1.140.267-9	1.207.479-0	1.268.904-6
568.606-1	698.205-6	801.549-3	881.675-0	958.913-4	1.030.165-0	1.085.751-8	1.141.374-5	1.208.120-2	1.269.303-9
569.208-0	700.871-4	802.440-8	883.510-0	960.790-2	1.030.676-3	1.085.966-3	1.142.165-9	1.208.129-6	1.269.776-2
569.549-6	704.467-9	803.242-5	883.866-3	962.643-7	1.031.713-0	1.087.107-1	1.143.331-5	1.209.308-7	1.271.037-0
572.688-3	705.895-7	803.980-9	887.935-2	964.915-6	1.032.165-6	1.087.172-0	1.145.399-1	1.211.781-5	1.271.319-0
578.206-7	706.218-8	805.753-4	888.296-5	966.449-7	1.033.624-5	1.088.158-5	1.146.003-3	1.212.237-9	1.272.479-9
580.409-1	707.515-5	807.693-4	890.807-0	966.996-4	1.034.988-6	1.090.587-4	1.146.733-2	1.213.833-2	1.273.794-8
583.175-3	709.624-6	807.952-2	891.441-9	969.397-5	1.035.903-3	1.092.177-7	1.147.955-9	1.215.032-0	1.274.964-8

1.275.322-7	1.338.710-6	1.407.774-4	1.477.803-7	1.557.490-3	1.612.096-1	1.683.875-0	1.746.045-9	1.807.959-2	1.865.697-2
1.277.204-7	1.339.016-7	1.408.599-3	1.479.472-0	1.558.360-1	1.612.857-1	1.685.661-7	1.746.597-6	1.808.843-8	1.866.277-5
1.277.375-6	1.343.341-4	1.408.602-2	1.479.659-6	1.558.963-3	1.613.984-1	1.686.287-4	1.746.938-6	1.810.683-6	1.867.193-4
1.277.740-1	1.344.013-6	1.411.465-5	1.480.351-1	1.559.261-6	1.616.183-2	1.686.955-9	1.747.064-0	1.812.046-8	1.868.072-3
1.278.426-4	1.344.178-2	1.414.046-0	1.480.841-4	1.561.112-1	1.616.746-6	1.687.011-4	1.750.369-3	1.813.462-7	1.868.736-7
1.279.039-6	1.344.969-3	1.416.183-0	1.482.849-8	1.561.883-4	1.618.830-3	1.689.053-0	1.752.119-6	1.813.498-4	1.869.018-0
1.279.349-5	1.346.269-1	1.416.274-3	1.483.460-5	1.562.775-8	1.622.631-5	1.689.143-7	1.752.127-1	1.814.905-6	1.869.061-3
1.279.414-8	1.347.954-5	1.416.359-3	1.485.380-1	1.562.803-1	1.624.354-1	1.690.250-5	1.753.239-7	1.815.302-7	1.869.395-0
1.279.861-1	1.347.968-6	1.416.475-7	1.487.116-6	1.563.014-5	1.625.157-4	1.691.698-0	1.753.942-0	1.815.544-5	1.870.092-5
1.280.593-7	1.349.155-5	1.416.810-1	1.487.816-4	1.563.281-4	1.626.234-9	1.693.429-5	1.754.034-2	1.816.807-0	1.872.413-7
1.281.637-6	1.349.311-1	1.416.845-2	1.489.074-8	1.564.740-3	1.627.508-7	1.693.770-8	1.754.132-4	1.818.473-5	1.874.747-0
1.284.284-6	1.349.755-9	1.417.626-9	1.489.109-3	1.565.006-6	1.627.596-8	1.695.180-7	1.754.489-3	1.819.255-8	1.876.264-2
1.286.605-8	1.350.114-6	1.418.157-9	1.489.841-1	1.566.182-5	1.628.804-8	1.695.857-6	1.757.901-8	1.820.363-2	1.876.592-3
1.286.967-4	1.350.817-2	1.418.191-1	1.490.980-2	1.566.935-0	1.629.836-4	1.696.330-3	1.758.764-3	1.821.398-6	1.876.997-9
1.287.599-4	1.351.145-6	1.418.506-4	1.492.400-2	1.569.362-8	1.630.089-0	1.697.170-6	1.758.772-8	1.821.492-4	1.878.188-2
1.287.977-4	1.352.666-9	1.419.606-1	1.492.482-0	1.569.633-5	1.632.798-5	1.697.757-8	1.759.677-7	1.821.822-1	1.878.294-9
1.288.293-9	1.353.159-3	1.420.767-8	1.492.910-9	1.570.626-1	1.633.610-0	1.697.794-8	1.759.706-6	1.822.276-9	1.878.904-4
1.289.484-9	1.353.549-2	1.421.859-0	1.493.175-2	1.570.664-7	1.633.649-5	1.698.628-2	1.760.144-3	1.822.664-6	1.878.956-1
1.290.620-6	1.353.774-1	1.421.891-0	1.494.680-2	1.571.123-6	1.634.276-5	1.700.389-7	1.760.255-0	1.823.048-5	1.879.435-4
1.290.806-6	1.354.745-9	1.422.621-6	1.495.420-5	1.571.156-5	1.634.654-5	1.700.508-3	1.762.854-4	1.823.163-3	1.880.264-6
1.291.607-7	1.355.936-9	1.423.087-3	1.496.777-7	1.571.547-0	1.636.070-7	1.700.862-1	1.763.228-6	1.823.338-0	1.881.594-2
1.293.797-0	1.355.948-8	1.424.132-5	1.497.035-2	1.572.612-6	1.637.326-3	1.701.474-7	1.764.182-1	1.826.027-4	1.881.711-6
1.294.205-8	1.356.732-0	1.424.277-7	1.497.445-5	1.572.727-7	1.638.247-2	1.702.365-5	1.766.200-3	1.826.578-5	1.881.951-2
1.296.527-2	1.357.111-9	1.425.320-7	1.499.240-3	1.573.213-9	1.638.366-4	1.703.831-3	1.767.844-2	1.826.991-3	1.882.268-6
1.296.919-3	1.357.882-2	1.426.322-2	1.501.134-5	1.575.820-8	1.638.381-8	1.704.034-2	1.769.870-5	1.827.913-2	1.884.308-4
1.298.574-5	1.358.174-2	1.426.437-3	1.502.106-1	1.575.849-6	1.639.151-2	1.704.770-4	1.771.794-7	1.828.078-1	1.885.187-9
1.299.005-5	1.359.987-2	1.427.064-3	1.502.221-7	1.576.184-9	1.641.328-9	1.705.174-7	1.771.977-9	1.829.216-8	1.885.292-0
1.299.204-7	1.360.861-3	1.427.575-6	1.502.751-8	1.576.291-2	1.641.512-4	1.705.343-8	1.772.059-4	1.830.437-1	1.886.423-8
1.299.636-6	1.360.939-4	1.428.028-2	1.502.954-4	1.576.640-7	1.643.375-2	1.705.497-1	1.772.305-7	1.831.658-2	1.887.312-4
1.299.768-3	1.362.812-0	1.430.723-8	1.504.206-9	1.577.793-7	1.644.352-3	1.706.782-9	1.773.106-8	1.832.460-6	1.888.217-3
1.300.620-9	1.363.875-3	1.430.755-1	1.507.460-2	1.577.990-7	1.645.688-5	1.706.947-9	1.773.175-1	1.832.565-0	1.888.618-5
1.304.513-8	1.364.676-4	1.431.138-4	1.507.904-4	1.579.479-3	1.646.058-3	1.708.182-1	1.775.196-7	1.834.061-2	1.889.030-0
1.304.794-8	1.365.557-5	1.432.628-0	1.508.591-6	1.579.610-5	1.646.481-8	1.709.262-4	1.776.240-3	1.834.122-4	1.890.214-3
1.304.796-0	1.366.311-6	1.432.717-1	1.509.652-1	1.581.283-4	1.646.668-4	1.709.358-7	1.776.954-2	1.834.669-4	1.890.495-3
1.305.908-0	1.368.235-6	1.435.659-6	1.509.893-3	1.581.592-7	1.647.600-7	1.710.414-4	1.777.166-2	1.835.028-9	1.891.018-2
1.306.335-2	1.368.610-8	1.437.175-2	1.509.904-0	1.581.875-3	1.652.373-9	1.712.999-6	1.777.707-0	1.835.397-4	1.891.050-2
1.306.856-2	1.369.674-7	1.439.507-7	1.509.923-8	1.582.790-6	1.656.648-2	1.713.279-7	1.778.364-1	1.835.881-1	1.891.168-1
1.306.894-8	1.370.727-9	1.443.425-9	1.510.450-6	1.582.923-3	1.656.972-9	1.714.018-4	1.778.518-8	1.836.057-7	1.891.548-3
1.307.080-8	1.370.852-4	1.443.575-8	1.510.473-8	1.583.302-2	1.657.058-8	1.714.142-3	1.778.663-7	1.837.415-6	1.891.841-3
1.307.779-3	1.371.145-0	1.444.890-7	1.510.900-1	1.583.753-9	1.658.385-6	1.714.382-9	1.779.873-5	1.838.521-6	1.892.299-5
1.309.973-1	1.371.873-7	1.445.636-6	1.511.836-7	1.584.602-7	1.659.282-7	1.714.687-1	1.779.886-0	1.838.581-8	1.892.845-0
1.312.191-2	1.372.638-4	1.446.187-0	1.512.249-1	1.584.652-2	1.659.363-3	1.714.962-9	1.782.646-5	1.839.266-5	1.893.199-4
1.312.198-4	1.375.278-5	1.447.847-3	1.514.146-5	1.584.918-2	1.660.718-9	1.715.454-7	1.782.671-6	1.839.375-0	1.898.386-2
1.312.718-2	1.378.750-2	1.448.896-2	1.514.194-8	1.584.996-6	1.661.568-9	1.716.698-0	1.782.747-5	1.840.165-0	1.899.984-7
1.313.860-6	1.378.891-0	1.449.033-6	1.516.382-3	1.585.006-0	1.661.994-2	1.717.129-0	1.783.488-0	1.840.179-1	1.900.459-2
1.314.376-2	1.379.281-2	1.451.445-9	1.516.637-0	1.585.326-6	1.663.249-5	1.718.660-7	1.784.754-0	1.841.213-0	1.900.919-4
1.314.392-2	1.379.589-2	1.453.041-5	1.518.996-4	1.585.925-4	1.663.654-8	1.719.676-3	1.785.667-4	1.841.558-0	1.901.353-5
1.314.860-9	1.380.553-0	1.454.307-4	1.520.708-3	1.587.594-7	1.663.664-5	1.719.887-4	1.787.124-4	1.842.337-5	1.901.979-9
1.316.630-6	1.381.322-8	1.454.945-8	1.520.923-5	1.587.780-4	1.663.670-8	1.721.813-9	1.788.178-6	1.843.742-1	1.902.001-9
1.318.205-5	1.381.990-9	1.455.234-0	1.521.126-4	1.588.687-5	1.663.948-7	1.723.599-5	1.788.325-1	1.844.416-5	1.902.447-9
1.318.437-6	1.382.164-3	1.455.369-5	1.521.586-2	1.590.623-7	1.664.289-6	1.724.380-9	1.789.487-2	1.845.466-3	1.902.961-7
1.319.245-6	1.382.903-7	1.456.512-9	1.521.741-2	1.592.606-7	1.665.047-1	1.725.221-2	1.790.316-8	1.845.590-2	1.903.145-8
1.322.044-3	1.384.142-3	1.457.163-7	1.522.094-0	1.592.850-4	1.665.325-7	1.725.966-8	1.790.732-4	1.845.951-6	1.903.451-3
1.322.199-2	1.386.488-5	1.457.776-6	1.523.552-3	1.593.170-3	1.666.577-5	1.726.193-2	1.791.614-1	1.846.383-8	1.903.461-0
1.322.967-1	1.387.928-6	1.458.532-9	1.524.935-6	1.593.404-0	1.667.799-2	1.726.596-6	1.791.940-0	1.847.439-6	1.903.735-5
1.323.600-8	1.389.264-8	1.458.602-2	1.528.149-7	1.596.453-8	1.668.908-4	1.728.291-0	1.792.060-1	1.848.080-4	1.904.015-6
1.324.096-6	1.392.364-3	1.459.459-4	1.528.623-7	1.597.054-1	1.672.471-5	1.729.495-5	1.792.933-4	1.850.586-8	1.904.031-6
1.324.107-0	1.393.824-8	1.459.484-5	1.528.973-4	1.597.728-2	1.672.650-3	1.731.490-3	1.793.770-9	1.851.805-1	1.906.140-7
1.325.180-0	1.395.039-9	1.460.216-5	1.529.678-5	1.598.190-2	1.672.720-6	1.732.690-4	1.794.108-7	1.852.462-2	1.906.789-3
1.326.156-8	1.395.796-1	1.460.217-1	1.530.543-5	1.598.314-8	1.673.086-9	1.732.843-5	1.795.744-8	1.853.131-6	1.906.981-3
1.326.651-8	1.396.418-8	1.461.191-0	1.530.658-6	1.599.432-7	1.673.123-3	1.733.157-1	1.796.335-4	1.853.178-6	1.908.437-0
1.327.131-7	1.398.031-0	1.461.241-9	1.531.123-8	1.600.139-3	1.673.993-4	1.733.719-9	1.796.657-2	1.853.570-4	1.909.421-0
1.327.663-0	1.398.069-9	1.462.207-0	1.532.679-2	1.600.222-8	1.674.403-4	1.733.749-0	1.797.366-4	1.853.629-7	1.909.483-4
1.328.249-9	1.398.434-4	1.462.490-9	1.532.941-5	1.601.616-4	1.674.538-9	1.734.979-2	1.797.496-9	1.856.535-5	1.911.053-5
1.328.498-6	1.398.796-0	1.462.880-8	1.534.126-5	1.601.717-4	1.674.994-3	1.736.904-9	1.798.005-7	1.857.416-6	1.911.227-6
1.330.069-3	1.398.951-0	1.464.882-6	1.535.571-9	1.601.920-7	1.675.915-6	1.737.414-9	1.799.801-8	1.857.436-0	1.912.170-8
1.330.847-9	1.398.958-2	1.465.063-9	1.535.877-7	1.605.707-9	1.675.946-3	1.738.295-6	1.802.781-2	1.858.479-9	1.914.292-4
1.330.875-8	1.399.440-0	1.466.488-2	1.537.733-7	1.605.838-0	1.677.839-6	1.738.616-2	1.803.410-8	1.859.010-0	1.914.891-2
1.331.640-2	1.400.068-2	1.467.769-9	1.539.516-9	1.607.164-5	1.678.953-1	1.740.599-0	1.803.944-3	1.860.279-9	1.915.040-2
1.332.234-6	1.400.636-3	1.469.447-7	1.540.886-5	1.607.864-3	1.679.125-3	1.741.519-7	1.804.088-2	1.861.622-1	1.915.368-6
1.333.760-6	1.401.025-9	1.471.197-8	1.541.055-9	1.607.952-8	1.681.362-9	1.741.750-9	1.805.362-7	1.862.702-4	1.916.952-0
1.334.372-2	1.401.662-3	1.474.259-5	1.552.953-8	1.607.995-4	1.681.390-8	1.741.862-2	1.805.931-4	1.863.151-2	1.917.990-9
1.334.531-6	1.404.142-8	1.475.987-5	1.555.315-7	1.608.299-3	1.681.472-0	1.742.361-9	1.806.357-3	1.863.352-6	1.918.221-1
1.336.919-2	1.404.509-8	1.477.502-9	1.555.377-1	1.610.171-5	1.682.286-6	1.743.758-3	1.806.804-0	1.864.187-2	1.918.292-6
1.336.927-7	1.405.182-9	1.477.525-1	1.556.063-1	1.610.500-6	1.683.176-8	1.743.878-1	1.806.820-0	1.864.206-4	1.919.423-4
1.338.702-1	1.405.634-6	1.477.576-2	1.556.857-0	1.610.985-8	1.683.753-0	1.744.584-5	1.807.475-2	1.864.531-7	1.919.996-1

1.920.239-4	1.973.941-0	2.022.418-7	2.555.581-8	2.599.740-2	2.653.478-4	2.705.639-7	2.761.738-5	2.830.188-8	2.876.833-7
1.921.107-0	1.974.365-7	2.023.836-8	2.555.675-9	2.600.686-8	2.653.740-7	2.707.526-4	2.763.243-8	2.830.561-8	2.877.471-0
1.922.291-4	1.975.065-8	2.025.044-7	2.555.921-2	2.600.918-3	2.655.239-0	2.707.697-3	2.764.528-9	2.830.977-7	2.877.930-6
1.923.273-5	1.975.073-3	2.025.901-7	2.556.992-0	2.603.155-0	2.655.481-5	2.710.942-1	2.765.254-7	2.831.229-9	2.878.686-8
1.924.420-3	1.976.834-6	2.027.492-2	2.558.031-2	2.604.137-1	2.655.984-3	2.712.692-0	2.765.337-5	2.831.301-1	2.880.770-7
1.924.835-6	1.980.005-3	2.027.935-8	2.558.159-8	2.605.048-3	2.656.803-0	2.713.485-6	2.766.024-1	2.833.438-4	2.881.079-6
1.925.728-6	1.980.295-4	2.046.791-9	2.558.937-4	2.606.084-0	2.657.317-4	2.714.514-8	2.766.574-6	2.833.859-0	2.881.423-1
1.929.834-5	1.980.730-2	2.166.776-0	2.559.255-1	2.606.978-3	2.657.446-3	2.714.905-3	2.767.503-4	2.835.097-0	2.882.286-6
1.930.477-0	1.980.783-5	2.340.787-3	2.559.609-6	2.608.377-9	2.658.042-6	2.714.911-6	2.768.053-2	2.835.401-7	2.883.373-8
1.930.627-3	1.981.081-8	2.462.103-0	2.559.679-5	2.608.967-6	2.658.273-1	2.715.085-6	2.770.052-4	2.836.195-5	2.884.284-0
1.931.356-9	1.982.066-7	2.500.193-6	2.559.876-5	2.611.343-5	2.659.254-6	2.716.560-5	2.770.091-6	2.837.758-2	2.884.352-1
1.931.881-0	1.982.758-0	2.500.201-5	2.560.408-7	2.612.594-7	2.660.101-4	2.717.805-8	2.770.338-8	2.839.852-6	2.884.362-8
1.931.904-6	1.982.807-3	2.502.685-7	2.561.522-2	2.613.265-3	2.660.716-5	2.718.515-6	2.770.444-5	2.840.087-0	2.884.728-2
1.933.243-6	1.982.965-7	2.502.810-6	2.561.963-2	2.613.400-9	2.660.959-9	2.720.303-7	2.770.661-9	2.840.175-5	2.885.776-8
1.934.457-8	1.984.062-9	2.504.565-5	2.562.337-4	2.613.832-8	2.661.247-5	2.720.508-5	2.770.838-8	2.841.007-7	2.886.296-5
1.935.105-2	1.985.639-7	2.506.497-0	2.562.339-6	2.614.936-9	2.661.504-1	2.722.516-6	2.771.011-3	2.841.966-9	2.888.399-3
1.936.404-1	1.986.674-8	2.506.880-7	2.563.001-8	2.614.944-4	2.661.813-4	2.722.778-8	2.772.265-3	2.843.840-1	2.888.689-8
1.936.453-0	1.987.243-8	2.506.926-5	2.563.515-9	2.615.160-5	2.664.178-7	2.723.014-7	2.772.841-9	2.843.922-3	2.888.919-1
1.936.528-3	1.987.704-6	2.506.940-3	2.563.869-0	2.615.382-9	2.665.086-1	2.723.980-8	2.773.046-0	2.844.387-4	2.889.927-9
1.936.645-3	1.987.895-9	2.506.976-0	2.564.450-6	2.615.607-5	2.665.957-2	2.724.231-4	2.773.140-8	2.845.302-1	2.890.349-6
1.936.662-9	1.989.724-6	2.507.099-9	2.564.482-9	2.615.745-5	2.668.398-1	2.724.744-9	2.774.148-9	2.845.730-6	2.890.421-8
1.936.781-1	1.989.740-6	2.508.116-2	2.565.578-5	2.616.024-0	2.669.777-0	2.724.809-5	2.774.967-9	2.847.041-7	2.890.606-2
1.937.318-1	1.990.182-7	2.508.822-3	2.567.163-8	2.616.234-5	2.669.904-1	2.726.565-7	2.777.305-0	2.847.465-1	2.892.263-6
1.938.060-9	1.990.210-0	2.509.217-5	2.567.229-0	2.616.401-4	2.669.974-0	2.728.276-4	2.778.000-1	2.848.347-8	2.893.503-9
1.938.078-4	1.991.467-8	2.510.125-1	2.567.635-9	2.617.156-0	2.670.537-9	2.728.553-4	2.779.848-2	2.848.528-8	2.893.701-5
1.938.113-6	1.992.093-2	2.510.234-6	2.567.889-6	2.618.685-8	2.670.763-4	2.729.656-9	2.781.114-7	2.848.814-9	2.895.756-6
1.938.645-9	1.993.160-0	2.511.839-3	2.567.938-9	2.618.909-8	2.671.516-2	2.729.893-7	2.781.661-4	2.849.909-9	2.896.110-1
1.939.978-3	1.993.274-5	2.516.422-3	2.568.902-5	2.621.446-9	2.672.067-6	2.730.102-5	2.781.979-1	2.850.367-0	2.896.124-2
1.940.102-1	1.993.936-7	2.517.906-6	2.569.196-3	2.621.670-2	2.673.368-7	2.730.439-0	2.782.173-6	2.851.130-2	2.896.707-0
1.940.398-8	1.994.056-8	2.518.352-6	2.569.444-8	2.621.778-4	2.673.788-7	2.730.570-8	2.783.459-3	2.852.360-4	2.897.272-2
1.941.363-0	1.994.314-0	2.520.466-9	2.570.213-8	2.624.256-7	2.674.073-5	2.730.586-1	2.783.715-3	2.852.452-3	2.897.408-7
1.941.449-6	1.995.384-2	2.522.883-7	2.570.315-4	2.625.297-4	2.675.776-4	2.731.128-8	2.784.177-6	2.853.112-6	2.897.673-4
1.941.970-3	1.995.470-5	2.523.039-9	2.570.391-6	2.625.518-6	2.676.461-8	2.732.047-5	2.785.741-6	2.853.633-6	2.898.409-6
1.942.963-7	1.995.609-8	2.523.259-1	2.570.630-0	2.625.562-5	2.677.048-3	2.732.246-7	2.786.331-6	2.854.022-2	2.898.513-1
1.943.938-9	1.996.031-0	2.523.561-2	2.572.090-4	2.626.156-9	2.678.512-9	2.733.040-6	2.786.438-2	2.854.396-7	2.898.555-1
1.944.608-9	1.996.474-2	2.523.895-9	2.573.171-3	2.626.391-5	2.679.742-1	2.733.532-1	2.786.781-7	2.854.533-5	2.899.270-6
1.945.613-9	1.996.950-4	2.526.435-0	2.573.969-6	2.626.530-5	2.679.761-9	2.734.928-9	2.788.966-7	2.854.575-5	2.901.825-4
1.945.721-8	1.997.072-7	2.526.527-9	2.574.439-8	2.627.042-7	2.680.826-0	2.735.461-8	2.790.007-3	2.854.604-4	2.901.873-7
1.946.195-0	1.998.737-0	2.528.880-7	2.575.062-4	2.628.008-8	2.682.153-1	2.737.156-5	2.790.632-8	2.855.065-1	2.902.896-2
1.947.131-7	1.999.709-4	2.529.844-6	2.576.212-0	2.629.253-4	2.682.551-5	2.738.178-4	2.790.678-2	2.855.074-2	2.904.073-4
1.947.822-4	1.999.788-4	2.530.361-7	2.576.574-6	2.629.336-2	2.682.873-3	2.739.026-6	2.792.624-9	2.855.216-0	2.905.965-8
1.947.845-6	1.999.986-0	2.530.375-8	2.576.608-5	2.629.490-2	2.682.881-8	2.739.081-8	2.793.751-9	2.855.382-9	2.906.493-0
1.948.068-9	2.000.178-7	2.530.706-1	2.580.591-6	2.629.699-4	2.683.492-8	2.739.141-4	2.796.309-5	2.856.201-6	2.906.611-0
1.949.285-6	2.003.126-9	2.531.443-2	2.580.961-1	2.630.557-5	2.684.178-1	2.739.162-4	2.797.250-5	2.856.805-4	2.908.310-8
1.949.369-0	2.004.189-2	2.531.463-6	2.581.347-2	2.630.867-4	2.684.408-4	2.739.564-2	2.798.891-6	2.857.046-9	2.908.453-8
1.950.029-5	2.004.417-3	2.531.827-8	2.582.723-3	2.633.821-9	2.685.827-1	2.739.970-1	2.799.851-1	2.858.198-3	2.909.773-7
1.951.526-0	2.005.184-5	2.532.147-7	2.584.763-7	2.634.183-8	2.686.418-7	2.742.192-6	2.799.854-9	2.858.888-4	2.910.521-7
1.952.956-0	2.005.209-3	2.533.486-4	2.585.013-7	2.634.840-0	2.686.693-1	2.742.709-9	2.800.303-4	2.858.924-2	2.910.643-7
1.953.911-5	2.006.166-6	2.533.574-9	2.585.483-2	2.634.850-7	2.687.972-6	2.742.750-0	2.800.643-4	2.860.968-2	2.911.534-5
1.955.297-5	2.008.829-0	2.536.044-7	2.586.166-7	2.635.007-5	2.688.533-1	2.744.321-5	2.801.166-9	2.860.995-5	2.911.661-2
1.955.310-1	2.009.975-8	2.536.148-5	2.586.567-9	2.637.081-1	2.688.683-0	2.744.447-9	2.801.846-3	2.861.384-1	2.914.285-3
1.956.184-9	2.010.042-8	2.536.160-1	2.586.577-6	2.637.183-7	2.689.555-0	2.745.334-3	2.802.022-6	2.862.226-0	2.914.387-9
1.957.576-3	2.010.249-8	2.536.168-9	2.587.100-2	2.637.201-3	2.690.648-0	2.745.466-0	2.805.469-1	2.865.051-2	2.914.990-8
1.957.996-3	2.010.269-2	2.536.571-0	2.587.317-9	2.637.218-2	2.691.728-3	2.745.500-6	2.807.322-3	2.865.423-9	2.915.399-1
1.958.928-9	2.010.896-9	2.536.659-8	2.587.630-3	2.637.427-1	2.692.301-4	2.749.000-8	2.809.001-7	2.866.031-1	2.915.784-0
1.959.995-3	2.011.725-3	2.536.857-4	2.587.671-7	2.637.520-3	2.692.927-8	2.749.060-0	2.809.258-2	2.866.923-2	2.916.637-2
1.961.793-1	2.011.763-9	2.538.457-4	2.587.689-2	2.637.888-5	2.693.519-0	2.749.319-1	2.809.442-7	2.867.280-1	2.916.876-2
1.962.918-6	2.011.815-0	2.539.245-0	2.588.539-6	2.638.233-9	2.693.977-6	2.749.977-5	2.809.954-6	2.868.670-3	2.917.025-2
1.963.508-6	2.012.839-1	2.540.337-4	2.589.176-3	2.638.627-2	2.693.997-0	2.750.177-8	2.811.440-3	2.868.959-5	2.917.105-2
1.963.814-1	2.013.167-5	2.542.449-3	2.590.242-7	2.639.079-8	2.695.189-9	2.750.381-7	2.811.856-2	2.869.725-5	2.919.352-3
1.963.988-8	2.013.240-3	2.543.342-0	2.590.623-5	2.639.750-8	2.695.382-5	2.750.463-9	2.811.929-3	2.869.966-7	2.919.462-4
1.964.002-3	2.014.791-7	2.545.329-4	2.591.184-6	2.639.915-8	2.696.400-4	2.751.341-2	2.812.787-8	2.870.779-9	2.920.103-1
1.965.609-2	2.014.938-5	2.545.361-4	2.591.913-3	2.642.891-7	2.697.916-0	2.753.144-8	2.812.852-1	2.871.692-0	2.921.197-1
1.965.995-3	2.015.083-7	2.545.964-6	2.592.462-5	2.643.929-3	2.698.171-3	2.753.199-3	2.814.044-0	2.871.731-6	2.921.516-5
1.966.171-6	2.015.823-7	2.546.058-0	2.592.645-7	2.643.950-0	2.699.441-7	2.753.299-7	2.816.371-1	2.871.910-4	2.921.921-8
1.966.404-7	2.016.201-0	2.547.335-3	2.593.581-0	2.644.591-1	2.699.547-7	2.753.488-2	2.816.597-9	2.871.956-8	2.922.206-9
1.967.048-6	2.016.282-2	2.547.343-8	2.594.261-7	2.645.725-7	2.700.185-3	2.753.764-6	2.816.987-8	2.872.224-0	2.922.255-8
1.967.725-2	2.017.896-0	2.547.771-3	2.596.032-0	2.647.371-8	2.700.359-4	2.755.525-2	2.819.218-6	2.872.290-5	2.923.045-6
1.967.981-8	2.018.209-4	2.547.798-9	2.596.721-5	2.647.662-9	2.701.830-9	2.756.188-9	2.819.609-1	2.872.880-2	2.923.608-0
1.968.293-2	2.018.280-6	2.548.940-7	2.597.137-7	2.647.699-2	2.701.856-9	2.756.758-2	2.820.287-4	2.873.132-4	2.925.276-7
1.969.126-0	2.018.354-3	2.550.461-5	2.597.389-2	2.647.987-5	2.702.970-4	2.757.433-9	2.822.565-6	2.873.905-3	2.925.416-3
1.970.557-8	2.018.478-5	2.551.997-5	2.598.361-3	2.648.288-6	2.703.430-9	2.757.682-6	2.823.075-6	2.874.035-1	2.925.619-9
1.972.242-5	2.018.486-0	2.552.556-8	2.598.570-2	2.648.550-9	2.704.163-9	2.758.181-3	2.823.836-6	2.875.040-1	2.926.973-0
1.972.359-8	2.019.800-7	2.552.862-3	2.598.754-0	2.648.953-3	2.704.796-2	2.759.303-0	2.824.818-7	2.875.373-2	2.927.790-1
1.972.913-8	2.020.111-7	2.553.560-2	2.598.977-0	2.649.682-9	2.704.947-1	2.759.491-5	2.828.485-4	2.875.564-9	2.927.807-4
1.973.206-4	2.020.709-2	2.554.685-3	2.599.011-9	2.653.078-8	2.705.511-1	2.760.295-6	2.830.017-9	2.876.490-5	2.927.970-5

2.928.328-7	2.975.777-3	3.021.115-2	3.067.761-3	3.129.739-9	3.181.565-6	3.231.954-0	3.269.926-1	3.319.630-1	3.369.008-4
2.929.257-1	2.975.825-0	3.021.267-3	3.068.408-4	3.129.794-1	3.182.548-3	3.232.834-5	3.270.010-7	3.320.229-7	3.369.160-2
2.929.312-7	2.976.240-3	3.022.427-6	3.069.024-1	3.129.889-8	3.183.031-7	3.233.728-1	3.270.279-1	3.320.486-9	3.369.856-9
2.929.689-0	2.976.484-3	3.022.949-2	3.069.318-0	3.130.165-7	3.183.776-3	3.234.586-6	3.270.801-8	3.320.542-1	3.370.581-3
2.931.027-0	2.976.523-9	3.023.490-6	3.070.303-8	3.130.686-7	3.184.808-3	3.234.876-1	3.271.482-7	3.320.971-2	3.370.822-9
2.931.058-7	2.976.611-4	3.023.607-3	3.071.556-2	3.131.942-0	3.185.506-2	3.235.022-3	3.271.578-0	3.321.085-0	3.371.002-6
2.931.294-9	2.977.229-6	3.023.998-4	3.072.870-5	3.132.216-8	3.186.463-5	3.235.144-3	3.272.584-6	3.321.707-4	3.371.555-9
2.931.333-5	2.977.399-9	3.024.160-6	3.073.164-7	3.135.773-1	3.186.644-5	3.235.954-2	3.272.776-9	3.322.037-0	3.372.268-5
2.931.788-6	2.977.788-2	3.024.289-8	3.073.895-2	3.136.404-9	3.186.658-6	3.236.082-8	3.276.148-8	3.322.704-9	3.373.070-9
2.932.606-7	2.978.068-3	3.024.575-9	3.074.272-9	3.136.761-5	3.188.546-9	3.237.609-1	3.276.800-0	3.322.776-0	3.373.592-5
2.933.036-7	2.978.622-3	3.025.514-4	3.076.666-8	3.138.169-5	3.189.176-7	3.237.614-8	3.276.851-1	3.323.256-9	3.374.167-1
2.933.623-6	2.978.909-3	3.025.746-5	3.077.353-4	3.138.856-8	3.189.748-2	3.237.719-2	3.278.343-2	3.323.509-4	3.374.432-2
2.936.047-9	2.979.150-5	3.026.219-5	3.080.007-2	3.138.911-4	3.190.654-6	3.239.322-7	3.279.133-0	3.323.539-5	3.374.749-3
2.937.809-8	2.979.422-8	3.026.336-5	3.080.518-5	3.140.430-0	3.191.281-6	3.239.495-8	3.281.004-9	3.324.963-9	3.375.765-6
2.938.655-4	2.980.452-4	3.028.126-6	3.082.627-6	3.140.847-5	3.191.420-6	3.240.178-5	3.281.808-5	3.325.179-3	3.375.824-6
2.938.876-2	2.980.633-4	3.028.283-4	3.083.867-5	3.141.133-9	3.191.548-2	3.240.574-7	3.281.946-5	3.325.248-0	3.376.965-7
2.939.886-2	2.981.183-2	3.028.686-8	3.084.601-2	3.141.320-2	3.191.638-9	3.240.578-1	3.283.204-3	3.326.411-8	3.377.437-1
2.940.400-9	2.981.783-6	3.028.830-5	3.084.685-2	3.141.559-5	3.191.973-9	3.243.711-4	3.283.434-2	3.327.258-3	3.377.538-1
2.940.433-8	2.982.335-0	3.028.942-8	3.085.575-4	3.142.994-2	3.192.430-6	3.244.045-4	3.283.746-3	3.327.913-3	3.378.833-6
2.942.584-9	2.983.556-1	3.028.984-8	3.085.617-8	3.144.461-9	3.193.627-2	3.244.205-4	3.283.914-8	3.330.723-3	3.378.992-6
2.943.518-7	2.984.639-2	3.031.001-9	3.085.989-1	3.145.509-2	3.194.636-6	3.244.484-2	3.287.080-9	3.330.736-8	3.379.288-0
2.945.000-8	2.985.804-2	3.031.650-2	3.086.504-2	3.145.883-4	3.194.648-5	3.245.539-4	3.287.485-5	3.331.484-2	3.379.636-9
2.945.006-4	2.986.541-3	3.032.188-4	3.087.241-3	3.146.009-5	3.195.398-1	3.245.637-6	3.287.954-8	3.332.558-2	3.379.680-8
2.945.017-7	2.987.354-3	3.032.404-6	3.088.436-7	3.146.173-2	3.195.644-4	3.246.697-1	3.289.413-0	3.332.727-3	3.379.696-1
2.946.101-1	2.987.433-7	3.033.245-5	3.088.657-5	3.146.318-8	3.195.797-1	3.247.241-7	3.289.842-1	3.335.030-9	3.380.358-8
2.947.146-2	2.988.539-0	3.033.529-7	3.089.016-0	3.147.790-5	3.196.258-2	3.247.736-0	3.289.923-7	3.335.351-1	3.380.714-2
2.947.877-7	2.988.701-9	3.034.599-9	3.090.231-7	3.149.030-1	3.196.280-5	3.247.848-3	3.290.208-0	3.335.555-3	3.381.598-7
2.948.512-6	2.988.737-6	3.034.939-3	3.091.130-0	3.150.056-6	3.196.621-5	3.248.037-1	3.291.147-1	3.335.930-5	3.382.922-1
2.949.001-6	2.988.745-1	3.035.608-7	3.091.995-4	3.151.884-0	3.196.808-1	3.248.162-6	3.291.199-8	3.336.020-5	3.384.627-5
2.949.782-6	2.989.239-1	3.035.726-3	3.093.122-1	3.152.479-0	3.197.421-0	3.248.821-0	3.291.277-6	3.336.190-8	3.385.014-9
2.950.364-3	2.990.055-8	3.035.972-2	3.093.284-9	3.153.933-9	3.197.980-6	3.250.014-7	3.291.520-1	3.337.121-8	3.385.440-2
2.950.616-2	2.990.414-0	3.036.203-4	3.093.669-1	3.154.863-9	3.198.515-4	3.250.049-8	3.291.865-1	3.337.888-0	3.385.776-1
2.950.815-4	2.990.693-8	3.036.828-2	3.095.770-4	3.155.294-5	3.199.282-6	3.250.270-3	3.292.271-3	3.337.944-2	3.386.231-6
2.950.998-2	2.990.743-7	3.037.932-0	3.096.264-4	3.155.334-7	3.199.937-9	3.250.756-5	3.292.818-7	3.338.368-9	3.386.488-1
2.953.481-2	2.990.859-4	3.039.749-7	3.096.419-7	3.155.944-8	3.200.387-6	3.251.320-5	3.293.853-8	3.339.400-6	3.386.578-8
2.954.054-6	2.991.946-6	3.041.015-2	3.098.538-5	3.156.216-4	3.200.419-3	3.251.486-7	3.294.727-0	3.340.546-9	3.386.648-1
2.954.325-3	2.992.841-5	3.041.120-3	3.098.953-5	3.156.503-1	3.204.390-3	3.251.749-9	3.295.583-3	3.340.703-1	3.386.684-5
2.954.750-0	2.993.031-9	3.041.143-5	3.099.326-1	3.157.340-6	3.205.322-9	3.251.908-3	3.295.743-3	3.341.206-2	3.387.959-9
2.954.900-3	2.993.132-9	3.042.986-6	3.099.426-5	3.158.000-9	3.208.132-7	3.252.143-2	3.296.135-7	3.343.015-1	3.388.208-3
2.956.288-5	2.994.002-7	3.043.041-5	3.100.166-7	3.158.583-3	3.209.356-6	3.252.164-2	3.296.519-3	3.343.360-8	3.389.426-6
2.956.306-1	2.994.346-1	3.044.110-5	3.101.651-3	3.159.575-1	3.210.621-2	3.252.995-1	3.296.728-2	3.343.522-0	3.389.490-9
2.956.644-9	2.995.131-9	3.044.773-9	3.102.279-2	3.159.635-7	3.211.788-3	3.253.399-4	3.296.839-9	3.345.215-5	3.390.785-9
2.958.932-8	2.995.156-3	3.048.459-1	3.102.698-6	3.159.890-7	3.212.155-3	3.253.622-5	3.299.658-8	3.345.466-4	3.391.175-1
2.959.994-5	2.995.713-1	3.049.180-9	3.102.873-0	3.160.162-5	3.213.787-3	3.254.013-3	3.300.611-4	3.346.196-6	3.391.368-0
2.960.151-2	2.997.333-5	3.050.633-7	3.103.620-2	3.161.678-1	3.214.724-6	3.254.302-2	3.302.423-1	3.346.403-7	3.391.996-3
2.960.763-5	2.998.526-7	3.050.734-7	3.104.439-8	3.161.879-5	3.214.891-1	3.254.841-4	3.302.840-3	3.348.026-9	3.392.296-8
2.961.088-4	2.999.271-3	3.051.795-8	3.104.941-7	3.161.923-8	3.214.912-5	3.256.078-1	3.303.363-8	3.348.367-5	3.392.727-5
2.961.434-1	3.000.356-7	3.051.796-4	3.105.366-0	3.162.926-9	3.215.446-3	3.257.451-4	3.304.226-7	3.349.505-2	3.393.140-6
2.961.781-0	3.000.980-6	3.051.937-6	3.106.098-4	3.162.953-2	3.216.842-8	3.257.640-9	3.305.755-5	3.349.631-3	3.393.528-6
2.962.193-8	3.001.171-6	3.051.996-2	3.106.610-4	3.163.873-5	3.217.716-0	3.259.534-8	3.305.890-7	3.349.785-6	3.394.374-2
2.962.834-0	3.001.961-1	3.053.261-9	3.109.071-7	3.163.964-8	3.218.157-3	3.259.633-6	3.306.178-6	3.349.922-4	3.394.824-7
2.963.329-6	3.004.519-7	3.053.696-6	3.109.648-2	3.164.953-8	3.218.777-1	3.260.036-5	3.306.237-6	3.350.678-8	3.394.991-2
2.963.381-0	3.005.758-0	3.054.045-4	3.111.133-3	3.165.401-4	3.219.539-0	3.260.642-2	3.306.281-5	3.350.933-2	3.395.174-7
2.963.883-2	3.005.970-4	3.054.567-0	3.111.329-0	3.169.466-8	3.219.769-9	3.260.741-0	3.306.988-5	3.351.619-5	3.396.911-2
2.964.126-3	3.006.685-2	3.056.478-5	3.112.348-1	3.171.161-4	3.221.553-6	3.260.748-2	3.307.324-8	3.355.514-3	3.397.782-2
2.964.255-2	3.006.735-1	3.057.497-6	3.113.069-2	3.171.554-1	3.221.840-3	3.260.823-2	3.307.427-0	3.355.623-8	3.397.889-8
2.964.591-8	3.007.756-4	3.057.919-2	3.113.668-0	3.172.758-6	3.222.316-1	3.260.946-8	3.309.610-5	3.357.810-7	3.398.927-1
2.965.398-5	3.008.922-0	3.058.352-7	3.115.415-5	3.172.871-2	3.223.404-9	3.261.291-8	3.312.688-3	3.358.739-4	3.399.103-4
2.966.705-3	3.011.096-8	3.059.031-8	3.115.468-8	3.173.047-8	3.224.085-8	3.261.911-0	3.312.798-4	3.358.923-9	3.399.393-5
2.967.477-5	3.011.526-9	3.059.853-6	3.117.399-7	3.173.477-5	3.224.541-6	3.262.032-7	3.313.452-1	3.359.426-0	3.399.576-7
2.969.907-2	3.011.666-1	3.060.990-5	3.118.133-4	3.173.656-3	3.224.551-3	3.262.759-1	3.314.030-2	3.359.493-1	3.399.642-6
2.970.326-1	3.012.247-0	3.061.088-3	3.118.340-1	3.174.361-1	3.224.858-7	3.262.923-2	3.314.075-0	3.360.312-0	3.400.303-8
2.970.351-2	3.013.532-8	3.061.497-0	3.118.687-3	3.174.821-3	3.225.199-6	3.263.245-3	3.314.389-3	3.360.770-6	3.400.325-4
2.970.373-8	3.014.461-2	3.061.984-5	3.118.799-6	3.175.311-9	3.225.858-0	3.263.339-4	3.314.575-0	3.360.928-7	3.402.327-2
2.971.311-7	3.014.724-4	3.062.973-5	3.118.968-7	3.175.778-9	3.225.867-1	3.263.666-9	3.314.692-0	3.361.030-3	3.404.106-0
2.971.485-4	3.015.125-9	3.063.049-7	3.119.350-1	3.176.512-6	3.226.206-2	3.264.221-8	3.316.953-6	3.361.615-3	3.404.479-9
2.971.535-3	3.015.773-6	3.063.100-9	3.119.678-5	3.176.791-4	3.226.218-1	3.264.341-6	3.316.990-6	3.361.648-2	3.405.072-4
2.971.577-3	3.017.041-1	3.063.255-8	3.122.296-2	3.176.971-8	3.226.445-2	3.265.222-7	3.317.573-7	3.362.122-5	3.405.286-3
2.971.840-2	3.017.982-1	3.064.389-0	3.122.993-2	3.177.542-0	3.226.748-2	3.266.959-1	3.317.589-0	3.362.392-2	3.405.513-8
2.972.864-3	3.018.456-7	3.064.831-7	3.124.695-8	3.177.945-4	3.227.272-0	3.267.568-9	3.317.703-6	3.363.250-1	3.405.791-0
2.973.923-6	3.018.885-8	3.066.404-4	3.124.780-5	3.179.583-0	3.229.275-4	3.267.686-5	3.318.103-5	3.364.217-8	3.406.985-8
2.974.043-7	3.019.205-1	3.066.412-9	3.125.400-0	3.179.760-6	3.229.348-5	3.267.898-2	3.318.201-7	3.364.250-4	3.407.011-2
2.974.057-8	3.019.326-5	3.066.691-7	3.126.335-0	3.180.264-5	3.229.865-1	3.267.924-3	3.318.231-8	3.364.463-7	3.407.045-7
2.974.378-0	3.019.869-1	3.066.945-8	3.127.629-2	3.180.835-4	3.229.999-0	3.268.508-0	3.318.237-4	3.367.464-2	3.407.562-3
2.975.027-0	3.020.385-6	3.067.099-4	3.128.265-3	3.180.953-0	3.230.483-2	3.268.967-2	3.319.208-2	3.367.622-0	3.407.924-3
2.975.753-5	3.020.973-1	3.067.170-0	3.128.975-8	3.181.369-2	3.231.733-2	3.269.677-0	3.319.517-5	3.368.238-0	3.408.033-1

3.408.057-9	3.450.489-4	3.497.647-1	3.554.048-7	3.604.088-6	3.651.032-6	3.708.605-9	3.761.709-8	3.805.329-7	3.852.953-7
3.408.200-0	3.450.509-2	3.497.856-0	3.554.875-2	3.604.507-4	3.651.709-5	3.708.946-5	3.762.080-5	3.805.389-9	3.853.064-7
3.408.293-1	3.451.236-6	3.498.066-8	3.555.789-2	3.605.203-1	3.654.033-1	3.711.128-2	3.763.089-2	3.805.733-4	3.853.175-4
3.408.734-5	3.452.257-9	3.499.726-1	3.555.790-5	3.605.241-7	3.654.145-4	3.711.345-6	3.763.106-2	3.808.124-8	3.854.222-8
3.408.914-9	3.452.898-7	3.501.884-4	3.555.965-2	3.605.510-2	3.654.330-5	3.711.661-8	3.763.130-7	3.808.337-1	3.854.482-8
3.408.918-3	3.452.966-8	3.501.970-7	3.556.488-7	3.605.640-7	3.654.364-0	3.712.128-5	3.764.843-3	3.809.105-3	3.855.109-5
3.410.206-4	3.453.194-8	3.502.097-0	3.556.665-3	3.605.919-2	3.654.472-9	3.712.509-3	3.765.864-6	3.810.301-2	3.855.444-5
3.410.515-7	3.453.253-8	3.503.029-6	3.556.731-2	3.606.613-7	3.654.810-1	3.713.066-0	3.766.256-0	3.811.175-0	3.855.636-8
3.410.622-0	3.454.797-3	3.503.318-5	3.558.967-3	3.607.624-3	3.655.265-5	3.713.730-1	3.767.009-8	3.811.845-7	3.855.711-8
3.411.496-8	3.455.042-3	3.504.047-1	3.559.323-0	3.608.539-9	3.655.381-9	3.716.425-1	3.767.368-6	3.813.646-1	3.855.845-7
3.411.864-1	3.455.431-6	3.504.120-9	3.559.376-3	3.609.142-1	3.655.743-9	3.716.960-9	3.768.556-8	3.813.736-8	3.856.959-5
3.412.195-3	3.457.133-2	3.504.351-4	3.561.246-6	3.609.324-7	3.656.328-2	3.717.013-9	3.768.827-5	3.814.158-3	3.857.078-0
3.413.190-6	3.458.108-4	3.504.414-8	3.561.295-5	3.609.386-1	3.657.400-7	3.718.561-5	3.769.347-2	3.814.202-6	3.857.304-9
3.413.990-8	3.458.270-9	3.504.451-8	3.561.461-8	3.610.487-6	3.657.896-2	3.718.995-6	3.769.569-6	3.816.152-3	3.857.615-4
3.415.030-6	3.458.375-3	3.504.490-0	3.561.821-6	3.611.498-2	3.659.210-2	3.720.559-4	3.770.886-9	3.816.232-3	3.857.773-8
3.415.815-4	3.458.705-0	3.505.368-6	3.562.370-8	3.612.254-5	3.659.570-6	3.720.795-6	3.772.700-9	3.816.972-9	3.857.781-3
3.415.981-3	3.458.800-4	3.507.909-0	3.563.250-3	3.612.753-9	3.660.684-6	3.721.148-8	3.773.152-5	3.817.071-0	3.858.231-1
3.416.018-3	3.459.531-2	3.508.167-1	3.563.647-4	3.612.892-5	3.662.481-6	3.721.439-9	3.773.403-8	3.817.149-1	3.858.329-6
3.416.536-5	3.459.598-6	3.508.817-4	3.563.762-2	3.613.978-4	3.663.017-0	3.722.962-1	3.773.826-6	3.818.080-4	3.858.462-6
3.417.415-4	3.459.981-3	3.508.906-5	3.564.699-4	3.614.108-6	3.664.284-2	3.723.070-3	3.773.851-7	3.818.543-4	3.859.139-8
3.418.442-0	3.460.102-6	3.509.517-5	3.565.297-9	3.614.195-1	3.664.421-0	3.725.138-3	3.774.058-0	3.819.357-0	3.859.255-2
3.418.548-0	3.460.435-7	3.510.401-3	3.565.464-8	3.614.880-2	3.665.483-7	3.725.973-3	3.774.202-7	3.819.385-9	3.861.117-0
3.418.585-0	3.462.501-2	3.510.980-3	3.566.821-1	3.614.928-2	3.666.100-4	3.725.985-2	3.774.249-7	3.819.839-8	3.863.488-3
3.419.271-0	3.462.814-9	3.511.426-0	3.568.291-2	3.615.043-3	3.668.621-0	3.726.433-8	3.777.975-1	3.819.912-6	3.863.581-5
3.419.358-2	3.462.947-2	3.511.869-2	3.569.390-3	3.615.128-3	3.668.760-6	3.727.007-8	3.778.069-5	3.820.384-8	3.863.845-3
3.419.877-1	3.463.164-9	3.512.245-3	3.570.564-9	3.615.883-3	3.669.154-2	3.727.735-5	3.778.493-6	3.822.263-0	3.864.506-2
3.419.917-2	3.463.201-3	3.512.292-0	3.571.933-1	3.617.178-4	3.669.388-5	3.729.397-9	3.780.962-7	3.822.640-4	3.864.955-7
3.421.085-1	3.463.295-0	3.513.072-1	3.572.230-8	3.618.023-8	3.670.062-8	3.733.034-1	3.782.004-7	3.822.817-3	3.865.392-6
3.421.188-3	3.464.849-6	3.513.186-6	3.573.133-5	3.618.423-4	3.670.653-1	3.733.246-8	3.782.080-9	3.823.067-9	3.865.929-3
3.421.711-6	3.464.873-1	3.513.189-4	3.574.644-1	3.618.878-5	3.671.307-1	3.734.535-0	3.782.376-0	3.823.279-6	3.866.489-8
3.422.026-8	3.465.212-2	3.513.847-2	3.575.637-5	3.619.985-1	3.672.927-2	3.735.165-8	3.782.664-3	3.823.703-1	3.866.593-3
3.422.108-0	3.465.365-9	3.514.340-3	3.576.476-2	3.622.344-4	3.673.260-3	3.735.387-2	3.783.155-5	3.823.868-7	3.867.389-7
3.422.144-4	3.466.369-6	3.515.270-3	3.576.617-4	3.622.474-9	3.674.816-1	3.735.993-9	3.783.524-4	3.824.767-0	3.867.419-2
3.422.875-9	3.466.537-1	3.516.060-1	3.576.774-2	3.622.590-3	3.674.856-9	3.736.457-8	3.783.718-9	3.825.255-4	3.867.491-0
3.424.088-8	3.467.252-6	3.518.096-4	3.577.491-9	3.624.019-7	3.678.014-9	3.737.616-5	3.784.335-2	3.825.673-2	3.868.760-8
3.425.706-1	3.467.711-2	3.518.849-9	3.577.911-3	3.626.132-9	3.678.259-5	3.740.597-4	3.784.341-5	3.825.988-1	3.870.635-1
3.425.861-7	3.468.136-5	3.519.570-7	3.580.811-0	3.626.806-0	3.678.444-6	3.741.735-1	3.784.578-6	3.826.823-8	3.871.535-0
3.427.268-1	3.468.973-7	3.519.937-7	3.581.145-0	3.626.858-7	3.680.645-8	3.741.797-5	3.786.078-2	3.826.946-4	3.871.585-5
3.427.656-8	3.469.083-1	3.520.181-9	3.581.150-7	3.627.501-1	3.680.915-9	3.742.950-6	3.786.568-5	3.826.993-1	3.872.877-5
3.428.152-7	3.469.578-4	3.520.719-2	3.582.486-9	3.627.922-7	3.681.218-2	3.743.325-4	3.787.218-1	3.827.081-9	3.873.743-9
3.428.291-3	3.470.307-6	3.520.949-1	3.582.519-2	3.628.211-9	3.682.687-4	3.743.912-3	3.787.374-3	3.827.278-2	3.873.975-0
3.428.619-1	3.470.374-7	3.522.825-5	3.584.418-8	3.628.667-6	3.682.711-3	3.744.267-3	3.788.923-9	3.827.446-7	3.874.682-0
3.428.708-2	3.470.735-1	3.522.888-5	3.584.713-0	3.629.478-4	3.683.576-0	3.744.856-4	3.788.962-1	3.827.476-8	3.875.125-9
3.428.809-2	3.471.365-9	3.523.544-4	3.585.010-7	3.629.498-8	3.685.353-6	3.746.114-2	3.789.010-1	3.827.546-1	3.875.673-2
3.428.984-2	3.471.594-2	3.523.843-0	3.585.785-4	3.630.630-1	3.685.498-8	3.747.091-9	3.789.839-1	3.827.867-3	3.877.663-1
3.430.064-0	3.472.236-3	3.524.374-0	3.585.843-8	3.631.003-7	3.686.150-3	3.747.092-5	3.790.825-5	3.829.210-8	3.877.695-4
3.430.324-4	3.472.335-1	3.526.333-2	3.586.037-6	3.631.715-4	3.686.494-7	3.747.157-1	3.791.014-3	3.830.250-1	3.878.436-3
3.430.525-8	3.473.235-0	3.528.527-3	3.586.810-2	3.632.215-7	3.688.452-3	3.747.325-6	3.791.949-0	3.832.265-4	3.878.804-6
3.430.608-6	3.473.406-3	3.528.939-8	3.588.148-9	3.632.545-0	3.691.016-4	3.747.514-1	3.792.091-4	3.832.408-8	3.879.760-3
3.432.077-1	3.473.509-5	3.530.378-4	3.588.380-7	3.633.779-6	3.691.173-2	3.747.596-9	3.793.326-0	3.832.689-8	3.880.969-0
3.432.641-8	3.473.531-8	3.531.104-6	3.588.643-9	3.634.017-7	3.692.370-5	3.748.759-0	3.793.753-9	3.833.168-1	3.881.621-5
3.433.305-5	3.473.933-6	3.531.140-0	3.590.156-2	3.634.190-5	3.692.595-7	3.749.879-1	3.794.135-6	3.834.215-5	3.882.457-7
3.433.996-8	3.474.537-7	3.531.624-0	3.590.374-2	3.635.177-6	3.693.916-6	3.750.475-6	3.794.625-9	3.834.244-0	3.884.798-9
3.435.907-7	3.474.582-2	3.532.907-9	3.591.006-6	3.637.831-6	3.694.482-4	3.750.543-7	3.794.635-6	3.834.564-6	3.885.746-5
3.436.872-5	3.474.650-3	3.533.798-3	3.591.249-0	3.638.923-8	3.694.730-9	3.750.968-7	3.794.757-6	3.835.705-1	3.886.747-4
3.438.719-7	3.474.921-0	3.535.792-3	3.592.135-8	3.639.064-9	3.694.955-1	3.750.988-1	3.794.776-4	3.836.060-8	3.886.936-9
3.439.151-6	3.475.310-6	3.536.684-7	3.592.219-2	3.639.294-8	3.696.252-1	3.751.813-1	3.795.907-2	3.836.647-0	3.887.870-0
3.439.152-2	3.475.480-9	3.538.035-0	3.593.558-9	3.640.487-2	3.696.422-8	3.751.871-1	3.796.055-2	3.838.222-6	3.888.378-1
3.442.747-0	3.475.659-0	3.540.262-9	3.594.028-1	3.640.793-7	3.697.495-8	3.752.124-9	3.797.405-6	3.838.450-3	3.888.911-1
3.443.080-1	3.475.725-9	3.541.138-3	3.594.356-2	3.643.105-1	3.697.970-4	3.752.154-0	3.797.592-5	3.838.600-6	3.889.183-3
3.443.234-8	3.477.159-6	3.541.410-3	3.594.726-7	3.643.111-4	3.698.212-9	3.752.458-6	3.797.642-4	3.839.701-9	3.889.357-4
3.443.899-4	3.478.385-4	3.541.846-6	3.595.239-5	3.643.352-6	3.699.185-5	3.752.488-7	3.799.033-5	3.840.832-5	3.889.726-3
3.444.023-0	3.480.134-3	3.542.510-0	3.595.253-3	3.643.693-2	3.699.331-4	3.752.536-4	3.799.353-1	3.840.925-0	3.889.925-5
3.444.403-2	3.480.149-0	3.543.178-7	3.595.811-7	3.644.565-2	3.699.934-6	3.752.734-0	3.799.900-2	3.840.948-2	3.890.120-8
3.446.017-3	3.484.171-5	3.543.355-3	3.596.818-2	3.644.923-8	3.701.026-4	3.755.384-8	3.800.023-4	3.840.993-7	3.891.733-0
3.446.438-9	3.485.400-5	3.543.637-3	3.597.024-6	3.645.452-6	3.702.286-7	3.755.568-6	3.800.183-0	3.843.395-4	3.892.053-9
3.446.846-0	3.485.658-6	3.544.365-3	3.597.192-7	3.645.492-4	3.702.710-2	3.755.621-0	3.801.076-0	3.843.685-9	3.892.054-5
3.446.891-5	3.485.839-6	3.545.256-1	3.597.901-0	3.646.381-0	3.703.614-5	3.756.108-1	3.801.451-2	3.843.830-2	3.892.182-8
3.447.537-0	3.486.791-9	3.547.621-2	3.598.103-3	3.646.649-2	3.704.069-9	3.756.762-1	3.802.835-1	3.844.095-5	3.892.365-0
3.447.845-7	3.487.427-7	3.548.317-2	3.599.050-9	3.647.095-2	3.704.646-1	3.757.115-3	3.803.112-4	3.844.615-3	3.892.674-3
3.449.298-2	3.487.582-3	3.548.382-1	3.599.334-1	3.647.807-3	3.705.472-3	3.757.871-9	3.803.261-7	3.844.843-0	3.893.467-9
3.449.778-8	3.491.014-0	3.549.590-7	3.599.774-5	3.648.204-4	3.706.613-8	3.758.753-6	3.803.817-2	3.848.003-2	3.893.650-8
3.449.794-8	3.493.934-6	3.550.214-8	3.602.224-2	3.648.568-2	3.707.790-3	3.758.866-5	3.804.141-2	3.848.164-4	3.894.456-9
3.449.925-3	3.494.767-0	3.550.577-0	3.603.253-0	3.648.724-8	3.708.011-8	3.759.652-9	3.804.222-8	3.848.345-4	3.895.359-6
3.450.009-2	3.496.029-2	3.551.164-2	3.603.374-4	3.649.234-8	3.708.242-3	3.759.982-2	3.804.453-3	3.849.062-1	3.895.479-4
3.450.295-9	3.496.250-7	3.553.449-6	3.604.036-9	3.650.980-2	3.708.442-1	3.760.033-2	3.804.656-9	3.852.647-2	3.895.488-5

3.897.304-7	3.946.512-8	397.229-8	4.045.237-6	4.090.360-4	4.138.206-7	4.178.930-8	4.215.284-9	4.254.856-9	4.292.140-0
3.897.699-2	3.946.667-7	398.123-1	4.045.805-7	4.091.928-1	4.138.288-5	4.179.606-4	4.215.502-3	4.255.234-2	4.292.536-5
3.898.407-2	3.949.242-6	4.000.103-4	4.045.821-7	4.091.956-0	4.138.462-3	4.179.935-1	4.215.582-9	4.255.238-6	4.293.852-0
3.899.365-1	3.949.634-7	4.000.466-6	4.048.065-6	4.092.791-3	4.138.624-5	4.180.077-0	4.215.748-5	4.255.332-4	4.296.687-2
3.899.405-3	3.951.029-4	4.000.813-9	4.048.221-2	4.093.116-6	4.138.734-6	4.180.511-2	4.215.870-2	4.255.454-4	4.298.145-8
3.899.501-3	3.951.772-5	4.001.191-8	4.052.594-5	4.093.497-0	4.139.200-4	4.180.661-1	4.217.439-8	4.256.778-7	4.299.246-1
3.899.518-2	3.952.692-8	4.001.244-5	4.054.433-9	4.094.441-2	4.139.896-7	4.180.887-9	4.217.736-2	4.256.872-5	4.299.397-6
3.900.496-8	3.953.200-0	4.003.411-0	4.054.658-1	4.095.319-8	4.140.097-6	4.180.996-4	4.217.771-0	4.257.125-3	4.299.660-5
3.900.764-7	3.953.822-0	4.003.484-7	4.054.776-7	4.095.501-1	4.142.175-0	4.181.004-6	4.219.507-5	4.257.319-8	4.299.668-3
3.903.435-9	3.956.301-9	4.003.538-0	4.055.029-5	4.096.320-4	4.142.467-7	4.182.691-8	4.220.108-0	4.257.490-4	4.299.839-6
3.904.137-2	3.957.917-9	4.003.723-1	4.055.570-6	4.096.583-2	4.142.530-8	4.182.841-1	4.220.708-4	4.258.848-6	4.299.995-8
3.904.794-0	3.958.464-9	4.004.413-5	4.057.050-8	4.097.639-0	4.143.375-1	4.182.974-4	4.220.897-5	4.260.551-7	4.300.143-5
3.904.953-4	3.959.882-0	4.005.102-3	4.057.101-3	4.097.687-3	4.143.879-5	4.183.122-8	4.221.036-8	4.260.588-0	4.300.210-0
3.905.225-0	3.960.482-9	4.007.508-1	4.057.155-2	4.098.134-3	4.144.473-6	4.183.177-3	4.221.134-0	4.260.996-1	4.300.817-6
3.905.789-6	3.961.113-7	4.007.858-8	4.057.211-4	4.098.691-7	4.144.641-1	4.183.873-7	4.221.408-5	4.261.202-9	4.302.106-1
3.907.086-6	3.961.652-9	4.007.865-7	4.057.457-6	4.099.744-7	4.145.373-5	4.185.474-3	4.221.708-7	4.261.219-8	4.302.341-7
3.908.168-1	3.962.784-9	4.008.217-3	4.059.066-7	4.100.373-2	4.146.326-1	4.186.063-7	4.222.249-4	4.262.202-2	4.303.564-0
3.908.731-2	3.963.019-5	4.008.256-5	4.060.143-4	4.100.753-4	4.147.530-3	4.186.606-7	4.223.555-2	4.262.234-5	4.304.059-6
3.908.805-9	3.963.449-2	4.008.291-3	4.060.398-7	4.101.781-6	4.147.553-5	4.186.691-0	4.223.787-3	4.262.261-8	4.304.554-6
3.910.399-4	3.963.636-5	4.008.576-1	4.060.805-6	4.101.951-3	4.148.666-7	4.186.959-2	4.223.932-6	4.262.970-7	4.304.729-3
3.910.527-1	3.963.719-3	4.009.988-9	4.061.127-7	4.102.265-9	4.149.360-2	4.187.008-8	4.224.418-1	4.265.534-6	4.304.997-8
3.910.791-2	3.964.075-6	4.010.354-5	4.061.135-2	4.102.417-4	4.149.635-3	4.187.644-6	4.224.870-1	4.265.645-3	4.306.503-1
3.911.255-1	3.964.464-9	4.011.031-4	4.061.641-5	4.103.143-2	4.150.784-1	4.188.047-3	4.225.272-2	4.265.749-1	4.306.693-8
3.911.843-6	3.965.357-9	4.011.070-6	4.061.765-7	4.103.329-2	4.151.227-0	4.188.081-5	4.225.468-9	4.265.873-0	4.307.236-1
3.911.892-5	3.965.515-7	4.011.322-5	4.062.132-7	4.104.407-3	4.151.516-9	4.188.675-6	4.225.560-5	4.266.858-9	4.309.038-1
3.912.809-7	3.966.333-4	4.011.909-7	4.062.382-0	4.105.191-1	4.152.662-7	4.188.760-3	4.225.598-4	4.267.295-8	4.309.499-5
3.913.279-5	3.967.066-4	4.013.272-2	4.062.421-6	4.105.636-9	4.152.698-4	4.189.074-9	4.226.123-2	4.267.422-9	4.310.354-8
3.915.403-4	3.967.086-8	4.015.084-9	4.062.628-6	4.106.311-6	4.153.304-8	4.190.033-0	4.227.967-9	4.268.601-0	4.310.390-2
3.915.735-9	3.968.216-0	4.015.271-2	4.062.712-7	4.107.384-6	4.154.640-7	4.190.401-3	4.228.919-9	4.268.742-8	4.311.786-0
3.917.396-7	3.968.220-1	4.016.476-3	4.062.940-4	4.107.584-4	4.155.083-2	4.190.542-1	4.229.429-9	4.268.890-5	4.312.032-6
3.918.028-1	3.968.756-8	4.017.139-4	4.066.518-7	4.107.989-0	4.155.337-3	4.190.598-2	4.229.518-0	4.269.095-6	4.312.343-1
3.918.289-7	3.968.902-7	4.017.634-4	4.067.463-1	4.107.997-5	4.155.584-8	4.190.657-2	4.229.598-6	4.269.355-0	4.312.424-7
3.918.530-0	3.969.117-5	4.018.804-4	4.067.624-7	4.108.520-1	4.157.216-5	4.191.037-7	4.230.356-3	4.269.399-2	4.312.504-7
3.919.100-6	3.969.545-0	4.019.534-6	4.068.071-3	4.108.614-2	4.157.344-8	4.191.118-3	4.230.498-7	4.269.551-4	4.312.981-1
3.919.210-7	3.969.610-3	4.021.460-7	4.069.040-9	4.108.952-0	4.158.086-9	4.191.146-2	4.230.634-9	4.269.683-1	4.312.990-2
3.920.045-5	3.970.420-7	4.021.490-8	4.069.346-7	4.109.413-1	4.158.142-1	4.191.244-4	4.231.746-5	4.269.825-9	4.313.156-1
3.921.830-3	3.970.715-2	4.023.088-9	4.069.874-6	4.109.722-4	4.158.432-6	4.192.217-4	4.231.908-7	4.270.425-8	4.313.587-4
3.921.990-9	3.971.377-3	4.023.336-4	4.070.669-6	4.109.856-3	4.158.547-7	4.193.039-5	4.232.649-2	4.270.516-1	4.313.739-9
3.922.414-0	3.972.062-7	4.023.709-7	4.073.597-0	4.110.934-6	4.158.557-4	4.193.095-3	4.235.103-7	4.270.548-4	4.313.952-9
3.923.352-5	3.972.321-5	4.024.657-9	4.073.926-1	4.111.220-0	4.158.589-7	4.193.114-5	4.235.224-1	4.270.683-6	4.314.445-3
3.924.010-6	3.972.928-1	4.025.151-6	4.074.290-9	4.112.585-7	4.159.253-1	4.193.557-7	4.235.257-0	4.270.939-9	4.315.107-8
3.924.765-9	3.974.661-1	4.025.463-7	4.074.718-1	4.112.863-3	4.159.454-5	4.194.424-7	4.235.791-2	4.271.033-0	4.316.004-9
3.925.196-5	3.974.974-8	4.025.752-6	4.075.846-7	4.113.993-1	4.159.642-4	4.195.068-6	4.235.826-7	4.271.402-9	4.316.246-7
3.925.569-8	3.975.394-1	4.026.256-3	4.076.199-5	4.114.428-5	4.160.019-6	4.195.326-8	4.236.684-2	4.272.805-6	4.316.907-3
3.926.630-0	3.978.215-6	4.026.476-5	4.076.204-6	4.114.890-2	4.160.895-0	4.196.323-3	4.237.049-3	4.273.157-8	4.317.136-9
3.926.639-4	3.978.797-4	4.026.488-4	4.077.166-9	4.114.897-4	4.161.047-8	4.197.182-4	4.237.833-2	4.273.492-8	4.317.809-4
3.927.201-2	3.979.513-9	4.027.071-2	4.078.439-1	4.114.904-7	4.161.304-4	4.197.859-3	4.238.169-4	4.274.083-4	4.318.393-4
3.927.939-9	3.979.787-0	4.027.367-3	4.078.486-8	4.115.390-5	4.161.803-8	4.198.241-7	4.238.306-2	4.274.197-9	4.318.449-9
3.928.148-1	3.979.940-8	4.027.619-2	4.078.905-6	4.116.135-8	4.161.840-8	4.199.076-3	4.238.533-3	4.275.850-0	4.318.687-3
3.928.956-8	3.980.506-5	4.027.636-8	4.079.169-3	4.119.362-8	4.162.293-0	4.199.485-0	4.238.597-9	4.276.498-3	4.318.917-6
3.929.012-3	3.982.811-0	4.028.579-3	4.079.478-6	4.121.586-2	4.165.561-8	4.199.935-5	4.238.665-0	4.278.027-8	4.319.332-9
3.929.196-7	3.983.562-2	4.028.871-7	4.079.811-8	4.121.962-0	4.166.615-4	4.201.991-2	4.238.836-3	4.278.218-5	4.319.700-2
3.929.615-5	3.984.467-1	4.028.885-8	4.079.969-5	4.122.004-7	4.166.744-3	4.202.149-6	4.238.968-0	4.278.675-5	4.321.103-4
3.930.317-0	3.985.172-9	4.029.012-2	4.080.239-1	4.122.236-8	4.168.164-9	4.202.797-3	4.240.231-7	4.278.916-1	4.321.663-6
3.931.310-1	3.985.632-1	4.029.029-1	4.081.807-5	4.122.299-8	4.168.733-6	4.202.907-8	4.241.806-3	4.279.350-2	4.322.225-7
3.931.997-3	3.987.243-4	4.029.261-9	4.082.273-9	4.124.068-9	4.169.305-4	4.205.726-7	4.242.388-4	4.280.224-6	4.322.672-0
3.932.191-8	3.989.559-5	4.029.722-7	4.082.495-3	4.124.209-1	4.169.623-8	4.206.095-5	4.242.892-5	4.280.886-4	4.322.825-1
3.932.963-1	3.990.057-8	4.029.750-6	4.082.505-4	4.125.675-5	4.170.446-7	4.206.852-1	4.243.289-9	4.281.675-6	4.323.565-0
3.933.613-7	3.990.186-7	4.030.562-2	4.083.520-1	4.125.733-9	4.170.640-9	4.206.911-1	4.244.646-2	4.282.251-5	4.324.622-1
3.933.685-8	3.990.283-3	4.031.219-0	4.084.099-7	4.127.535-9	4.171.503-8	4.206.912-7	4.245.759-4	4.284.280-6	4.325.199-5
3.933.708-4	3.990.538-0	4.031.962-1	4.084.150-9	4.128.676-0	4.173.726-4	4.207.200-3	4.246.231-5	4.284.457-5	4.325.375-5
3.934.316-6	3.990.879-6	4.032.430-1	4.084.293-9	4.129.360-8	4.174.164-9	4.207.684-9	4.247.625-1	4.285.058-8	4.325.605-8
3.936.121-1	3.991.623-0	4.032.713-7	4.084.603-2	4.129.390-9	4.174.442-5	4.208.364-6	4.248.268-4	4.285.237-6	4.325.631-5
3.937.074-3	3.991.628-0	4.033.351-0	4.085.172-8	4.130.300-1	4.174.630-4	4.208.394-7	4.248.615-7	4.286.381-2	4.326.242-5
3.937.358-5	3.991.840-4	4.034.424-4	4.085.221-1	4.131.574-5	4.174.701-3	4.208.428-6	4.249.388-5	4.286.823-2	4.326.769-1
3.938.429-7	3.991.855-1	4.035.599-0	4.085.466-7	4.134.036-8	4.174.922-1	4.208.559-7	4.250.278-9	4.287.071-6	4.328.195-0
3.941.460-2	3.993.293-9	4.037.447-5	4.086.260-6	4.134.256-0	4.175.698-7	4.209.535-2	4.250.315-3	4.287.086-3	4.328.316-8
3.942.919-4	3.994.368-5	4.037.764-3	4.086.288-8	4.135.658-1	4.176.467-5	4.209.982-5	4.250.370-5	4.287.516-4	4.328.727-7
3.943.756-9	3.995.236-1	4.040.535-1	4.086.289-4	4.135.699-5	4.176.607-1	4.210.395-1	4.250.584-4	4.287.627-1	4.329.582-4
3.943.850-7	3.996.386-3	4.040.815-9	4.088.121-6	4.135.711-5	4.176.832-0	4.212.233-9	4.252.277-9	4.288.429-8	4.329.623-2
3.943.966-4	3.997.501-8	4.041.573-0	4.088.123-8	4.136.218-0	4.177.270-5	4.212.533-1	4.252.423-8	4.289.228-7	4.330.780-5
3.944.022-9	3.999.082-6	4.043.831-8	4.088.133-5	4.136.511-0	4.177.431-1	4.213.160-1	4.253.170-6	4.289.872-0	4.331.439-5
3.944.104-1	31.573.170-1	4.044.119-7	4.088.482-6	4.137.181-6	4.177.833-9	4.213.335-8	4.253.435-0	4.290.212-9	4.335.297-9
3.945.346-2	313.528-6	4.044.541-6	4.089.158-2	4.137.611-7	4.178.076-6	4.214.198-3	4.253.618-2	4.290.615-3	4.336.484-5
3.945.451-3	327.286-8	4.044.776-5	4.089.670-8	4.137.731-5	4.178.801-9	4.214.533-7	4.253.682-5	4.291.108-7	4.336.624-1
3.945.504-0	353.136-3	4.045.108-7	4.089.851-8	4.137.890-5	4.178.911-0	4.214.659-1	4.254.034-1	4.291.974-4	4.336.752-4

4.336.929-3	4.378.525-7	4.420.330-3	4.453.889-7	4.488.627-6	4.536.034-6	4.572.417-2	4.614.551-3	4.653.745-3	4.701.289-0
4.337.561-0	4.378.529-1	4.421.009-7	4.454.007-0	4.489.025-3	4.536.040-9	4.572.699-8	4.615.346-1	4.654.620-8	4.701.659-5
4.337.953-1	4.378.630-8	4.421.072-4	4.454.174-5	4.489.717-6	4.536.463-7	4.572.871-4	4.615.858-0	4.655.184-7	4.702.152-6
4.337.981-0	4.379.695-3	4.421.097-8	4.454.339-5	4.490.160-0	4.536.748-5	4.574.721-1	4.615.884-7	4.655.505-3	4.702.353-0
4.338.698-0	4.379.939-7	4.421.161-5	4.454.714-7	4.490.985-6	4.536.886-5	4.574.795-4	4.616.188-6	4.656.344-0	4.702.772-4
4.340.001-9	4.383.489-6	4.422.739-9	4.455.330-4	4.491.730-6	4.537.384-6	4.575.032-9	4.616.712-5	4.656.663-0	4.703.106-8
4.340.397-0	4.383.572-1	4.423.011-2	4.457.478-0	4.493.776-6	4.537.416-3	4.575.643-6	4.617.309-7	4.656.691-9	4.703.232-9
4.340.510-0	4.384.165-9	4.423.573-6	4.457.594-4	4.495.416-8	4.537.470-9	4.575.647-0	4.618.193-9	4.656.997-7	4.703.507-0
4.340.628-9	4.384.240-9	4.424.213-5	4.458.571-5	4.495.437-8	4.537.622-4	4.576.576-4	4.618.399-3	4.657.264-3	4.703.668-2
4.341.164-6	4.384.388-9	4.425.396-6	4.459.249-3	4.495.734-2	4.537.941-4	4.576.645-1	4.618.457-7	4.657.350-6	4.704.484-7
4.341.528-8	4.384.551-4	4.425.474-4	4.459.311-8	4.495.809-5	4.538.713-0	4.576.768-7	4.618.789-2	4.658.549-4	4.705.558-7
4.342.206-3	4.384.757-8	4.425.475-0	4.459.519-4	4.497.267-7	4.539.332-5	4.577.310-1	4.619.190-4	4.658.717-9	4.705.876-1
4.342.978-2	4.384.812-4	4.425.788-7	4.459.736-8	4.497.350-2	4.539.945-4	4.577.335-5	4.620.700-0	4.659.148-5	4.705.937-3
4.343.994-5	4.385.003-4	4.426.189-2	4.460.831-7	4.497.645-7	4.540.093-6	4.577.364-0	4.620.804-8	4.660.787-6	4.707.490-9
4.344.039-0	4.385.076-1	4.426.564-4	4.460.921-4	4.498.053-1	4.540.520-9	4.577.399-1	4.621.089-5	4.661.109-1	4.707.733-7
4.345.047-8	4.385.154-9	4.426.665-4	4.461.149-7	4.498.102-4	4.540.924-9	4.577.914-9	4.621.420-5	4.661.665-9	4.707.897-7
4.345.230-7	4.385.940-0	4.427.278-6	4.461.297-4	4.498.432-7	4.541.046-2	4.579.107-4	4.621.773-0	4.661.821-5	4.708.459-8
4.345.948-0	4.386.470-4	4.427.758-2	4.461.555-6	4.500.096-6	4.543.798-3	4.579.883-4	4.622.979-7	4.662.252-1	4.708.995-2
4.346.222-5	4.386.996-4	4.427.830-4	4.461.768-9	4.502.140-5	4.544.478-0	4.579.914-5	4.623.194-2	4.662.418-7	4.709.875-7
4.346.540-9	4.387.614-7	4.428.214-3	4.462.103-6	4.502.877-6	4.544.547-7	4.580.151-8	4.623.312-2	4.662.673-7	4.711.558-7
4.346.802-5	4.387.798-1	4.428.502-6	4.463.158-4	4.503.291-3	4.545.248-4	4.580.532-6	4.623.649-7	4.662.941-6	4.713.228-0
4.347.735-3	4.388.911-4	4.429.858-2	4.463.307-1	4.504.009-3	4.545.256-9	4.580.784-1	4.623.681-7	4.664.011-5	4.714.537-6
4.348.823-1	4.388.966-9	4.430.142-6	4.464.140-2	4.504.882-9	4.546.825-9	4.581.122-6	4.623.682-3	4.664.215-7	4.715.726-4
4.349.029-8	4.389.080-4	4.432.718-1	4.464.485-2	4.504.883-5	4.547.197-5	4.581.540-4	4.623.951-8	4.664.745-8	4.719.483-8
4.349.209-2	4.389.139-7	4.432.888-4	4.465.219-2	4.505.655-1	4.547.217-3	4.581.826-8	4.624.086-6	4.664.750-5	4.722.358-4
4.349.656-5	4.389.530-9	4.432.972-5	4.465.255-6	4.505.708-8	4.547.458-5	4.583.515-9	4.624.389-6	4.664.796-9	4.725.496-3
4.349.747-8	4.389.702-8	4.432.989-4	4.465.521-3	4.505.889-4	4.547.861-6	4.583.939-3	4.624.931-7	4.664.962-2	4.727.075-3
4.351.589-8	4.391.045-4	4.433.325-7	4.466.053-9	4.506.728-5	4.547.869-4	4.584.043-1	4.626.847-2	4.665.649-1	4.727.233-1
4.352.209-3	4.393.978-5	4.433.728-1	4.466.602-2	4.506.890-0	4.548.262-1	4.584.604-3	4.627.209-5	4.666.340-8	4.727.666-6
4.352.574-4	4.395.425-8	4.434.688-2	4.467.212-6	4.507.314-1	4.548.814-2	4.584.975-0	4.627.790-4	4.666.796-5	4.727.692-3
4.353.273-9	4.396.079-4	4.435.765-7	4.468.402-0	4.507.819-1	4.549.189-6	4.585.193-3	4.627.894-2	4.667.277-0	4.728.415-0
4.354.592-2	4.396.794-6	4.436.048-6	4.470.489-6	4.508.143-1	4.549.888-8	4.585.806-6	4.628.999-9	4.668.106-4	4.730.524-3
4.354.816-2	4.397.169-4	4.436.106-0	4.470.604-8	4.508.560-3	4.550.213-0	4.585.863-0	4.629.078-6	4.668.107-0	4.731.546-2
4.355.906-2	4.397.682-6	4.436.109-8	4.470.625-8	4.509.580-0	4.550.920-7	4.586.763-9	4.629.318-6	4.668.983-4	4.732.096-0
4.356.287-9	4.397.890-9	4.436.826-2	4.471.154-6	4.511.344-6	4.551.699-1	4.587.599-1	4.629.561-7	4.669.365-1	4.733.445-8
4.356.447-9	4.398.016-0	4.437.339-0	4.471.159-6	4.511.759-9	4.551.702-0	4.588.012-6	4.630.136-5	4.669.435-4	4.733.514-5
4.356.651-8	4.398.066-5	4.437.987-7	4.471.480-5	4.511.950-3	4.553.493-3	4.588.123-3	4.632.487-4	4.670.038-1	4.733.919-1
4.356.846-9	4.399.101-0	4.438.263-4	4.472.907-4	4.513.099-5	4.554.754-6	4.589.519-1	4.633.272-2	4.670.060-4	4.734.040-5
4.357.074-9	4.400.544-8	4.438.427-8	4.473.074-2	4.513.338-9	4.554.786-9	4.590.940-9	4.634.163-0	4.670.090-5	4.734.301-5
4.357.188-4	4.400.656-1	4.439.959-4	4.473.133-2	4.513.475-3	4.554.883-5	4.591.076-3	4.634.686-2	4.670.428-0	4.734.385-5
4.359.338-3	4.401.750-2	4.440.047-4	4.473.949-7	4.514.108-3	4.554.890-4	4.591.901-0	4.634.745-2	4.670.905-8	4.734.471-8
4.359.705-0	4.403.232-6	4.440.415-7	4.474.508-0	4.514.166-3	4.555.081-4	4.592.026-1	4.635.776-2	4.672.069-4	4.734.722-1
4.361.150-9	4.403.471-6	4.440.806-2	4.474.753-3	4.515.936-7	4.556.689-9	4.592.318-8	4.635.836-8	4.672.462-8	4.736.986-1
4.361.508-8	4.403.911-4	4.441.169-7	4.475.043-1	4.516.085-3	4.557.846-4	4.592.941-1	4.636.298-1	4.673.209-3	4.737.384-8
4.361.548-6	4.404.429-2	4.441.274-8	4.475.768-3	4.516.672-2	4.557.939-9	4.593.108-6	4.637.217-2	4.673.650-0	4.738.016-2
4.361.591-9	4.404.830-1	4.442.331-9	4.476.655-7	4.518.103-5	4.558.030-2	4.593.124-6	4.637.652-6	4.674.001-0	4.738.496-4
4.361.785-4	4.405.306-9	4.442.503-8	4.476.718-1	4.518.586-5	4.558.214-0	4.593.368-6	4.638.568-8	4.674.369-2	4.738.818-6
4.361.851-3	4.406.107-0	4.442.929-4	4.476.721-6	4.518.615-4	4.558.520-5	4.594.620-5	4.638.650-7	4.675.512-6	4.739.644-8
4.362.260-3	4.406.428-2	4.443.059-2	4.476.836-7	4.519.292-9	4.558.692-0	4.595.626-4	4.638.923-6	4.675.793-6	4.739.960-0
4.362.353-8	4.406.442-0	4.443.865-7	4.477.362-7	4.520.334-8	4.559.227-8	4.596.104-1	4.639.791-8	4.675.856-0	4.740.526-7
4.362.607-9	4.406.764-8	4.443.982-7	4.477.925-1	4.521.193-9	4.559.377-7	4.596.480-5	4.640.129-8	4.676.762-2	4.740.987-1
4.362.641-1	4.406.847-6	4.444.061-4	4.478.006-0	4.522.832-2	4.560.208-5	4.598.209-1	4.640.462-6	4.677.953-2	4.741.575-9
4.363.926-2	4.407.515-4	4.444.452-9	4.478.569-0	4.523.250-3	4.560.674-6	4.600.783-0	4.641.476-0	4.678.233-3	4.742.641-1
4.367.063-8	4.407.723-7	4.444.584-6	4.479.572-8	4.523.401-2	4.560.899-8	4.600.908-2	4.641.894-8	4.680.336-3	4.742.696-6
4.367.307-2	4.408.320-6	4.444.592-1	4.480.192-1	4.523.583-4	4.561.585-8	4.601.827-9	4.642.409-2	4.680.497-5	4.745.481-0
4.368.402-9	4.408.462-0	4.444.880-4	4.480.245-8	4.523.587-8	4.561.791-9	4.603.346-3	4.642.568-2	4.680.875-5	4.745.517-1
4.370.782-5	4.408.696-3	4.445.069-5	4.480.478-5	4.523.715-5	4.561.824-2	4.603.421-3	4.644.283-0	4.683.764-7	4.746.251-4
4.371.073-9	4.408.806-8	4.445.526-9	4.481.091-4	4.524.554-2	4.562.017-4	4.604.042-0	4.644.418-9	4.685.040-7	4.746.815-4
4.371.145-4	4.409.945-7	4.445.783-1	4.482.056-9	4.525.104-4	4.562.049-7	4.605.406-5	4.644.558-1	4.685.320-5	4.747.818-5
4.371.304-8	4.410.403-2	4.445.829-9	4.482.235-7	4.525.298-5	4.562.966-9	4.605.541-7	4.644.781-8	4.685.590-2	4.748.076-6
4.371.969-4	4.410.781-8	4.445.854-0	4.482.440-2	4.525.790-7	4.563.982-2	4.607.915-2	4.644.818-5	4.686.291-9	4.748.553-4
4.371.972-9	4.410.826-0	4.445.950-0	4.482.721-6	4.526.297-2	4.564.036-8	4.610.065-2	4.645.336-0	4.686.321-4	4.748.781-1
4.372.259-2	4.411.447-7	4.446.090-5	4.482.856-1	4.527.162-0	4.564.212-8	4.610.201-4	4.645.880-9	4.687.436-8	4.748.899-0
4.372.304-1	4.411.641-9	4.446.126-6	4.483.115-2	4.527.752-7	4.565.521-4	4.610.556-1	4.645.905-7	4.687.631-6	4.749.366-4
4.372.651-0	4.413.791-4	4.446.196-5	4.483.373-0	4.529.143-8	4.566.327-5	4.611.426-9	4.648.087-8	4.691.299-4	4.749.981-2
4.372.816-0	4.414.285-4	4.446.322-0	4.483.702-1	4.529.662-6	4.566.802-1	4.611.548-9	4.648.742-8	4.691.361-9	4.751.865-6
4.373.958-7	4.414.576-5	4.446.516-5	4.484.473-7	4.529.823-2	4.567.403-4	4.611.772-2	4.649.069-9	4.693.220-7	4.752.014-6
4.374.291-8	4.414.738-7	4.447.891-6	4.484.880-2	4.529.948-0	4.567.700-8	4.611.882-3	4.649.245-9	4.693.560-7	4.752.935-2
4.374.377-4	4.414.995-9	4.449.831-0	4.484.913-5	4.530.233-0	4.567.954-5	4.612.557-3	4.649.720-5	4.694.377-1	4.753.020-2
4.375.082-2	4.415.597-8	4.450.692-5	4.485.719-6	4.530.545-1	4.568.072-4	4.612.632-3	4.649.741-5	4.694.406-0	4.754.057-8
4.375.291-1	4.415.904-3	4.450.967-6	4.486.173-1	4.531.466-0	4.568.905-9	4.612.674-3	4.650.159-1	4.696.163-8	4.754.221-9
4.375.431-7	4.417.410-2	4.451.228-9	4.486.463-6	4.531.795-7	4.569.938-1	4.612.962-6	4.651.244-1	4.696.344-8	4.754.810-0
4.376.613-6	4.418.319-5	4.452.857-1	4.486.841-6	4.531.958-5	4.570.241-3	4.613.085-5	4.651.544-3	4.699.266-9	4.756.953-6
4.377.322-8	4.418.610-3	4.453.235-4	4.486.883-6	4.532.691-2	4.570.583-5	4.613.681-5	4.651.872-4	4.699.606-3	4.757.856-3
4.377.448-2	4.419.195-2	4.453.762-7	4.487.033-2	4.533.529-0	4.571.306-2	4.613.818-6	4.652.204-6	4.699.673-4	4.757.983-0
4.378.146-1	4.419.747-3	4.453.838-6	4.487.104-1	4.535.263-6	4.572.226-5	4.614.297-5	4.652.474-3	4.700.989-5	4.758.511-6

4.758.582-1	4.803.069-5	4.837.902-5	4.873.083-7	4.923.193-9	4.985.493-9	5.068.165-2	5.182.608-5	5.341.068-4	5.580.962-1
4.758.790-4	4.803.174-6	4.838.472-7	4.874.040-4	4.924.015-4	4.986.763-3	5.069.141-7	5.183.499-9	5.344.634-2	5.589.116-5
4.759.192-5	4.803.749-9	4.839.778-8	4.875.254-6	4.924.414-4	4.991.565-4	5.069.447-5	5.187.280-2	5.349.932-7	5.590.008-1
4.759.212-3	4.805.353-0	4.842.061-2	4.875.706-3	4.924.841-3	4.995.240-0	5.070.133-7	5.187.851-1	5.351.924-0	5.591.279-7
4.759.264-0	4.806.141-6	4.842.661-6	4.877.168-9	4.925.761-6	4.995.346-0	5.072.696-3	5.194.259-8	5.355.180-8	5.617.158-6
4.759.581-8	4.806.530-9	4.843.109-5	4.878.608-0	4.926.464-5	4.996.446-7	5.074.737-7	5.194.745-7	5.358.525-1	5.621.872-6
4.759.809-2	4.806.990-7	4.843.819-0	4.879.322-9	4.926.714-2	4.997.115-1	5.078.911-7	5.199.390-1	5.360.793-4	5.675.243-9
4.761.128-0	4.807.309-7	4.844.130-5	4.880.207-6	4.927.000-6	5.002.136-7	5.085.110-2	5.199.866-6	5.369.719-1	5.676.947-4
4.761.643-4	4.807.508-9	4.845.673-4	4.880.411-5	4.927.244-6	5.002.461-0	5.085.620-9	5.200.014-3	5.376.722-9	5.683.941-1
4.762.047-7	4.809.046-1	4.845.735-2	4.880.511-9	4.929.418-3	5.002.816-1	5.087.825-3	5.200.855-9	5.377.901-0	5.690.835-7
4.763.196-3	4.810.916-1	4.846.215-1	4.883.303-5	4.929.696-5	5.003.102-5	5.087.950-8	5.206.470-5	5.378.028-3	5.706.461-9
4.763.291-7	4.811.198-0	4.846.456-3	4.883.589-5	4.931.387-0	5.004.232-3	5.090.802-2	5.207.498-0	5.380.730-8	5.720.171-0
4.765.243-0	4.811.390-0	4.847.952-2	4.883.610-6	4.931.468-6	5.009.368-9	5.093.983-7	5.208.792-9	5.381.566-0	5.745.169-0
4.766.341-5	4.811.594-2	4.847.964-1	4.884.494-1	4.932.830-6	5.010.396-3	5.094.056-1	5.215.522-5	5.382.836-4	5.771.080-0
4.767.931-5	4.812.435-5	4.848.487-6	4.884.933-3	4.933.448-8	5.011.286-5	5.095.977-0	5.218.877-1	5.387.379-5	5.771.616-1
4.768.127-5	4.814.648-4	4.849.173-6	4.885.397-8	4.935.012-1	5.011.966-9	5.099.356-8	5.222.589-2	5.389.802-0	5.803.548-3
4.768.280-9	4.815.128-3	4.849.288-7	4.886.652-5	4.936.176-4	5.012.069-4	5.101.643-4	5.223.963-1	5.389.963-2	5.804.766-6
4.770.993-0	4.815.731-2	4.849.307-9	4.886.997-5	4.938.994-4	5.012.722-2	5.105.207-6	5.226.937-3	5.390.295-2	5.810.189-4
4.772.254-6	4.816.260-0	4.849.720-7	4.889.013-8	4.941.029-0	5.012.888-4	5.108.584-5	5.236.207-6	5.392.080-3	5.828.388-2
4.774.010-2	4.817.631-4	4.849.985-7	4.889.256-2	4.942.394-4	5.017.774-4	5.108.667-3	5.237.210-4	5.396.275-6	5.842.698-7
4.774.617-8	4.817.677-8	4.850.031-7	4.895.233-0	4.942.573-2	5.021.526-7	5.109.841-4	5.245.074-8	5.398.379-0	5.862.451-3
4.774.762-7	4.817.736-8	4.850.918-1	4.895.742-1	4.944.695-8	5.022.435-7	5.109.843-6	5.252.074-1	5.400.914-1	5.870.547-2
4.777.351-7	4.817.760-3	4.851.511-6	4.896.818-3	4.950.781-1	5.025.038-8	5.111.216-7	5.254.427-6	5.401.211-8	5.880.320-0
4.777.595-7	4.820.503-2	4.851.615-4	4.898.770-9	4.951.230-3	5.026.650-1	5.116.620-9	5.255.965-5	5.408.447-4	5.882.935-7
4.781.027-4	4.820.667-2	4.852.518-1	4.902.627-7	4.953.810-9	5.029.658-8	5.119.237-1	5.260.240-0	5.418.336-9	5.914.010-0
4.781.350-5	4.820.803-4	4.852.720-8	4.903.653-7	4.955.245-2	5.029.816-6	5.120.582-3	5.261.484-3	5.420.594-5	5.921.764-0
4.781.427-0	4.820.995-3	4.853.128-5	4.903.812-1	4.956.358-4	5.034.077-9	5.122.256-0	5.263.371-0	5.421.436-4	5.922.584-9
4.781.712-5	4.821.089-7	4.853.273-4	4.904.546-7	4.957.363-4	5.037.579-0	5.122.751-0	5.264.066-4	5.423.331-6	5.933.105-8
4.781.759-5	4.821.467-7	4.853.872-2	4.904.557-0	4.958.335-8	5.040.269-2	5.123.041-8	5.269.574-4	5.423.530-8	5.943.944-4
4.782.536-8	4.821.594-4	4.854.430-9	4.906.385-7	4.958.509-9	5.041.174-8	5.123.227-8	5.269.681-7	5.428.329-2	5.944.485-1
4.783.038-3	4.821.908-1	4.855.284-3	4.906.439-0	4.958.537-8	5.041.274-2	5.124.971-8	5.271.124-1	5.429.942-1	5.954.022-7
4.784.243-1	4.821.944-5	4.855.770-2	4.906.623-5	4.958.950-6	5.041.339-8	5.125.636-1	5.271.160-5	5.431.151-8	5.964.608-5
4.784.429-1	4.823.369-1	4.856.018-3	4.907.461-6	4.959.504-2	5.044.068-0	5.125.638-3	5.277.404-7	5.433.576-4	5.970.191-6
4.785.936-3	4.823.491-8	4.857.434-2	4.908.623-1	4.961.530-7	5.045.095-6	5.127.410-9	5.277.576-2	5.438.753-5	5.984.812-8
4.789.475-7	4.823.646-1	4.858.007-6	4.909.628-4	4.962.418-0	5.046.114-1	5.131.644-6	5.278.919-7	5.441.550-0	5.996.206-9
4.790.085-3	4.823.987-7	4.858.106-4	4.910.085-9	4.962.578-6	5.046.295-7	5.132.631-4	5.286.997-7	5.445.630-2	6.006.861-6
4.790.610-8	4.825.637-6	4.858.323-8	4.910.176-2	4.962.631-0	5.047.216-0	5.133.540-4	5.290.386-4	5.446.976-1	6.016.231-3
4.790.771-0	4.826.612-5	4.858.923-2	4.910.581-5	4.964.112-8	5.048.045-0	5.133.846-2	5.297.949-9	5.449.524-7	6.027.558-6
4.790.792-0	4.826.699-3	4.859.817-8	4.911.069-2	4.964.950-6	5.049.417-0	5.142.520-9	5.305.013-3	5.470.471-9	6.035.282-5
4.790.845-7	4.826.827-0	4.860.009-6	4.911.658-3	4.964.963-1	5.051.054-2	5.143.692-7	5.308.987-1	5.472.204-6	6.037.609-3
4.792.308-3	4.827.287-1	4.860.224-8	4.912.333-0	4.965.084-8	5.051.178-4	5.149.244-6	5.309.093-1	5.490.081-4	6.042.962-2
4.793.058-9	4.827.598-6	4.862.213-1	4.914.078-2	4.966.193-6	5.051.563-3	5.152.458-6	5.309.450-1	5.491.204-7	6.045.235-0
4.793.482-0	4.828.211-9	4.862.329-8	4.914.600-9	4.966.260-1	5.053.313-6	5.154.852-2	5.309.643-0	5.503.181-0	6.058.000-2
4.793.687-8	4.828.867-4	4.862.423-6	4.914.856-8	4.966.801-9	5.056.467-8	5.159.800-0	5.310.830-8	5.503.470-9	6.084.681-2
4.793.765-6	4.829.529-9	4.863.313-8	4.914.884-7	4.967.439-5	5.059.191-0	5.168.670-0	5.316.823-7	5.522.051-6	
4.793.801-4	4.832.105-6	4.863.756-0	4.915.503-6	4.968.159-0	5.059.630-2	5.170.069-1	5.320.693-2	5.527.872-3	
4.794.303-9	4.833.629-7	4.865.971-8	4.915.829-8	4.976.987-7	5.061.423-3	5.171.029-6	5.328.021-1	5.532.026-7	
4.796.818-2	4.834.793-7	4.866.847-2	4.919.288-2	4.977.133-9	5.062.838-9	5.172.347-3	5.333.109-6	5.537.204-4	
4.797.925-8	4.835.092-6	4.867.634-2	4.919.692-9	4.977.934-7	5.062.918-9	5.174.027-3	5.334.595-4	5.539.907-6	
4.798.162-9	4.835.116-8	4.868.142-0	4.920.467-5	4.979.364-0	5.063.328-5	5.175.392-7	5.335.148-4	5.547.847-6	
4.798.865-5	4.835.612-4	4.870.203-0	4.921.081-0	4.983.792-9	5.064.412-9	5.177.838-7	5.338.265-3	5.563.415-9	
4.799.163-8	4.836.632-1	4.870.449-2	4.921.921-4	4.985.349-6	5.066.537-3	5.178.781-9	5.339.106-6	5.565.810-1	
4.801.341-9	4.837.568-7	4.870.960-2	4.922.659-4	4.985.380-0	5.066.817-1	5.178.797-2	5.339.146-4	5.580.505-1	

Detalle de CI, cuyo monto de compensaciones es superior a $ 50.

	447.411-2	505.333-1	564.563-9	598.931-0	627.548-7	675.064-1	707.393-1	736.877-4	777.324-2
108.097-0	448.852-5	511.742-8	565.360-6	601.140-1	629.666-9	675.296-2	709.031-1	737.667-2	778.362-1
110.438-9	452.083-4	512.418-4	568.670-4	601.953-8	636.432-9	676.517-7	709.372-7	741.446-8	778.376-2
138.496-0	452.594-7	516.850-2	569.795-5	601.982-3	637.797-6	678.531-1	711.514-3	746.450-4	779.328-2
191.237-3	455.566-7	517.244-8	572.098-6	603.732-6	638.455-7	679.043-3	712.431-8	747.248-0	781.701-0
334.033-0	461.635-4	517.952-1	572.483-5	605.009-5	643.267-5	679.483-7	714.345-1	747.695-3	783.081-4
342.997-8	463.833-6	521.519-3	573.487-2	606.187-6	643.363-5	680.188-0	715.323-8	747.751-5	786.180-1
364.714-6	467.992-8	521.988-2	580.038-0	607.613-6	644.298-5	681.329-5	717.543-6	748.581-1	787.117-7
366.822-1	471.846-7	528.174-0	580.375-2	609.857-2	644.657-7	685.250-0	717.632-7	748.764-3	787.367-0
368.677-4	473.176-6	528.260-3	582.267-9	610.276-1	645.686-5	686.377-3	717.844-4	750.189-1	788.086-9
405.765-9	477.347-3	528.300-5	583.486-8	612.171-3	652.266-8	690.023-6	718.077-4	751.976-1	788.439-8
405.837-4	478.596-1	537.873-1	587.271-9	612.311-9	652.452-5	692.260-0	721.653-1	752.397-0	789.712-7
406.860-6	486.718-1	539.580-4	587.351-5	612.367-0	657.464-9	692.569-6	726.058-2	754.874-4	790.156-0
407.777-4	495.510-4	549.018-5	587.942-8	612.647-8	660.995-7	693.654-6	726.117-2	757.982-2	790.265-5
408.589-8	500.624-7	549.613-9	588.866-5	614.246-2	662.985-6	694.530-7	726.135-4	759.232-5	790.364-3
433.263-7	501.975-3	550.166-7	589.401-0	615.856-6	663.035-8	695.505-9	729.943-0	759.663-8	791.696-1
438.752-9	502.080-7	551.309-4	589.897-5	617.594-6	663.088-1	699.162-9	730.446-3	763.865-2	792.353-6
441.107-1	502.421-7	554.895-2	593.776-5	618.465-0	664.244-0	706.582-3	731.121-0	764.869-9	792.727-5
443.532-4	503.506-0	560.751-6	596.301-9	624.532-5	671.187-5	706.632-2	731.667-4	770.215-6	793.179-1
446.982-4	503.563-4	563.238-3	596.485-3	624.842-4	674.428-0	706.882-5	735.707-8	773.884-2	793.239-7

793.339-1	888.607-4	965.175-9	1.062.561-4	1.137.788-8	1.201.189-7	1.268.587-4	1.317.332-9	1.373.373-3	1.424.923-6
793.783-0	889.773-6	965.744-6	1.064.437-1	1.138.069-5	1.201.379-8	1.268.736-1	1.317.697-3	1.373.924-8	1.425.440-7
793.783-6	890.531-3	969.487-2	1.066.066-6	1.140.427-9	1.201.562-7	1.269.576-4	1.317.703-0	1.373.979-3	1.426.027-0
794.260-7	894.788-0	970.868-5	1.066.163-2	1.140.531-4	1.201.840-3	1.270.320-0	1.318.059-6	1.374.078-4	1.426.228-4
794.741-9	895.502-3	972.546-3	1.066.771-1	1.142.163-7	1.201.977-0	1.271.177-2	1.319.512-9	1.374.932-6	1.428.181-6
796.950-4	896.166-6	975.342-0	1.067.317-2	1.142.703-9	1.202.804-2	1.271.276-0	1.320.109-3	1.378.170-2	1.429.627-3
797.111-3	896.561-2	975.883-4	1.067.910-4	1.142.844-7	1.204.064-8	1.271.706-1	1.320.147-9	1.378.289-7	1.429.830-6
798.711-0	897.431-0	977.069-0	1.068.491-9	1.143.581-8	1.204.126-6	1.272.077-1	1.320.359-6	1.379.024-0	1.430.536-5
801.885-9	897.997-8	979.168-4	1.069.222-1	1.145.203-8	1.208.644-0	1.272.820-6	1.320.452-8	1.380.223-7	1.430.677-3
803.072-8	898.053-3	984.973-0	1.069.879-2	1.145.655-1	1.209.010-4	1.273.274-4	1.320.558-8	1.380.692-6	1.430.766-4
804.851-3	899.047-3	987.617-9	1.071.322-3	1.146.758-6	1.212.323-2	1.273.578-0	1.321.687-0	1.380.706-1	1.432.485-6
806.186-2	900.895-4	987.727-0	1.072.157-9	1.150.277-8	1.212.803-8	1.273.972-0	1.324.475-2	1.380.830-0	1.435.557-0
807.310-8	901.796-9	988.157-0	1.074.273-9	1.150.789-7	1.213.649-7	1.274.463-2	1.324.619-2	1.381.110-1	1.436.008-4
807.897-6	901.947-8	989.553-5	1.074.290-5	1.152.315-4	1.214.414-1	1.276.244-2	1.325.976-1	1.383.425-6	1.436.418-7
808.291-9	902.334-2	991.090-3	1.074.316-9	1.153.406-0	1.214.942-0	1.278.223-8	1.326.982-7	1.383.809-2	1.437.413-0
809.937-4	903.969-0	992.247-1	1.075.635-2	1.154.158-8	1.218.587-4	1.278.431-1	1.328.276-2	1.383.919-3	1.439.250-8
811.668-7	904.607-7	992.292-6	1.078.828-0	1.155.486-2	1.219.043-5	1.279.135-6	1.330.017-6	1.384.407-7	1.439.787-1
812.149-2	907.825-6	994.587-7	1.079.258-0	1.156.479-6	1.220.605-8	1.279.316-6	1.330.243-1	1.384.946-9	1.440.185-0
814.491-7	908.929-7	995.275-9	1.081.254-4	1.157.250-3	1.222.571-5	1.280.546-0	1.330.430-4	1.385.254-9	1.441.128-9
814.652-3	909.425-6	995.582-0	1.081.332-2	1.157.261-6	1.223.347-5	1.280.766-2	1.330.807-1	1.385.516-5	1.441.271-6
815.219-4	909.484-2	996.821-7	1.081.336-6	1.158.277-2	1.223.532-6	1.280.795-7	1.330.944-5	1.385.929-6	1.441.685-3
816.146-6	910.916-0	997.195-5	1.082.368-2	1.158.490-2	1.224.493-3	1.282.024-0	1.331.305-2	1.387.576-3	1.442.001-2
819.266-3	911.339-1	997.729-4	1.082.789-8	1.158.919-0	1.225.417-4	1.284.885-6	1.331.949-8	1.390.166-1	1.442.958-5
819.821-9	913.338-1	997.882-8	1.083.338-4	1.159.632-3	1.227.575-4	1.285.564-7	1.333.015-3	1.391.212-9	1.443.634-8
820.136-3	913.538-9	997.922-0	1.083.493-0	1.160.710-6	1.227.862-1	1.286.179-1	1.333.025-0	1.391.300-4	1.443.934-0
820.711-3	913.882-0	998.414-8	1.083.818-0	1.160.779-2	1.228.822-6	1.287.806-5	1.334.460-7	1.392.782-1	1.444.570-1
820.968-8	914.047-3	998.900-7	1.085.770-6	1.161.632-1	1.232.054-1	1.288.377-3	1.335.323-6	1.393.611-5	1.445.256-4
821.927-7	914.268-1	1.002.368-6	1.086.292-5	1.161.947-0	1.232.820-8	1.288.497-1	1.335.340-2	1.394.187-3	1.445.606-5
822.204-0	915.336-5	1.002.542-4	1.086.940-6	1.162.130-2	1.233.415-8	1.288.544-2	1.335.659-5	1.394.485-3	1.446.174-6
822.738-5	917.864-0	1.002.687-6	1.089.120-9	1.163.119-5	1.233.980-7	1.289.636-4	1.335.798-1	1.394.676-0	1.446.883-4
823.958-0	920.081-5	1.004.644-6	1.091.161-1	1.164.976-4	1.234.659-1	1.290.267-0	1.335.821-4	1.394.972-8	1.447.974-0
824.179-1	921.056-7	1.005.818-0	1.094.677-3	1.166.406-1	1.236.218-7	1.291.229-7	1.336.172-0	1.395.804-0	1.448.327-2
825.149-3	921.112-9	1.006.797-9	1.095.029-9	1.166.558-2	1.236.271-7	1.291.832-6	1.337.141-2	1.396.672-2	1.449.061-5
826.246-2	921.263-4	1.007.677-4	1.097.707-7	1.168.812-6	1.236.599-1	1.293.278-2	1.337.445-2	1.397.203-6	1.449.260-7
829.319-2	921.667-4	1.009.743-9	1.098.301-8	1.169.302-2	1.236.603-6	1.293.746-9	1.337.684-2	1.397.457-3	1.449.652-8
831.095-0	922.090-2	1.010.734-3	1.100.705-7	1.169.384-0	1.237.718-0	1.293.916-6	1.339.706-8	1.398.085-9	1.451.439-6
835.353-4	922.149-5	1.012.686-2	1.101.632-9	1.169.430-5	1.237.965-5	1.295.053-6	1.340.170-2	1.398.496-8	1.452.420-8
835.614-4	923.209-4	1.013.096-8	1.103.384-0	1.170.549-5	1.238.178-1	1.295.668-7	1.340.274-0	1.398.932-2	1.454.586-6
835.878-8	923.282-8	1.013.856-2	1.106.909-7	1.170.885-1	1.238.554-9	1.296.021-6	1.340.673-0	1.399.527-2	1.455.029-5
836.537-5	927.436-7	1.014.898-5	1.108.064-9	1.171.393-9	1.238.728-0	1.297.675-2	1.340.789-7	1.400.076-7	1.456.402-8
839.680-1	928.090-0	1.016.299-3	1.108.188-1	1.172.089-9	1.241.498-8	1.298.646-0	1.340.974-8	1.400.083-6	1.456.487-4
841.301-7	929.318-7	1.016.700-6	1.108.999-6	1.172.165-5	1.241.533-0	1.298.853-7	1.341.505-2	1.400.960-0	1.458.215-1
842.079-5	929.720-2	1.018.682-6	1.109.507-8	1.173.988-2	1.241.674-8	1.299.754-2	1.342.205-3	1.401.109-3	1.458.500-6
842.629-4	931.001-4	1.021.191-8	1.111.367-0	1.174.312-6	1.242.743-8	1.300.847-3	1.343.466-2	1.401.170-8	1.458.616-3
843.357-4	931.539-3	1.022.454-3	1.111.506-0	1.174.345-5	1.242.925-4	1.301.569-0	1.344.848-9	1.401.613-4	1.459.745-5
846.055-9	931.705-6	1.026.582-8	1.111.579-7	1.175.791-5	1.243.859-8	1.301.923-2	1.345.838-5	1.402.101-8	1.459.748-3
849.036-0	932.846-7	1.030.076-9	1.111.661-6	1.176.024-9	1.245.220-5	1.301.960-2	1.346.308-7	1.402.323-2	1.459.931-2
849.328-7	934.842-9	1.030.354-6	1.111.769-8	1.177.155-3	1.246.009-0	1.302.632-4	1.347.015-7	1.402.399-7	1.460.247-2
851.898-4	936.105-7	1.031.868-9	1.112.911-6	1.178.823-1	1.246.222-0	1.303.277-9	1.347.532-3	1.402.461-2	1.460.977-1
853.805-9	937.650-5	1.033.957-6	1.113.319-3	1.178.941-7	1.246.771-9	1.303.779-7	1.348.031-0	1.402.698-3	1.461.505-7
855.149-9	939.550-7	1.034.154-9	1.113.766-6	1.179.148-0	1.247.412-4	1.303.898-3	1.349.407-4	1.402.714-7	1.462.071-5
856.628-2	941.330-3	1.034.199-7	1.114.209-5	1.179.470-5	1.247.474-8	1.304.070-2	1.349.570-5	1.402.852-7	1.462.204-2
859.286-5	941.472-7	1.034.481-4	1.115.177-1	1.182.049-3	1.247.653-6	1.304.896-4	1.351.261-0	1.406.064-6	1.462.275-7
859.542-5	941.542-0	1.036.862-8	1.117.270-9	1.184.376-4	1.250.254-7	1.306.263-7	1.351.476-5	1.406.454-5	1.463.395-8
861.738-0	942.062-7	1.037.312-6	1.118.031-2	1.184.772-6	1.251.124-5	1.306.833-0	1.351.708-0	1.407.445-7	1.463.973-6
862.716-7	942.440-7	1.038.371-5	1.118.085-1	1.185.112-3	1.252.000-6	1.307.750-5	1.353.381-4	1.407.634-2	1.465.199-0
864.051-3	945.930-9	1.038.792-1	1.118.125-3	1.185.159-3	1.252.630-1	1.308.066-3	1.355.595-9	1.408.033-5	1.465.461-3
865.656-0	946.148-5	1.040.791-3	1.118.802-9	1.185.258-1	1.252.977-3	1.308.295-6	1.357.831-1	1.408.137-3	1.466.346-8
867.630-6	946.588-9	1.041.241-1	1.119.004-2	1.186.004-7	1.253.372-2	1.308.316-0	1.357.986-0	1.408.963-2	1.466.670-5
869.016-0	947.592-3	1.042.026-2	1.120.116-0	1.186.543-9	1.254.302-6	1.308.846-1	1.358.328-9	1.409.257-4	1.466.865-6
870.450-3	948.311-6	1.042.183-0	1.120.960-1	1.188.524-7	1.254.658-9	1.309.229-4	1.358.835-8	1.410.015-1	1.467.632-2
871.693-0	948.839-8	1.043.461-9	1.122.548-5	1.190.134-6	1.256.399-7	1.309.355-5	1.359.398-1	1.410.034-9	1.468.763-6
872.684-2	949.318-1	1.045.247-9	1.123.652-3	1.190.839-4	1.256.598-9	1.310.021-3	1.360.196-6	1.410.158-1	1.469.463-7
873.052-8	952.018-0	1.047.318-4	1.123.937-1	1.191.082-8	1.257.079-4	1.310.267-5	1.360.796-0	1.410.877-7	1.469.711-2
873.158-8	953.038-7	1.049.171-2	1.125.200-6	1.191.981-8	1.258.183-2	1.310.741-5	1.361.660-2	1.410.997-5	1.470.472-3
873.317-2	954.160-7	1.049.189-7	1.127.243-8	1.192.197-2	1.259.629-9	1.310.889-5	1.364.068-5	1.411.155-6	1.470.706-0
874.932-3	954.208-7	1.049.854-4	1.127.655-3	1.193.028-8	1.260.382-2	1.311.519-7	1.364.358-0	1.411.381-1	1.470.851-9
875.477-4	955.488-4	1.050.422-0	1.130.168-9	1.193.778-1	1.262.134-7	1.313.275-9	1.365.152-9	1.412.311-5	1.471.367-5
878.849-0	956.668-1	1.050.800-0	1.131.073-5	1.194.018-4	1.262.325-4	1.313.479-1	1.365.934-9	1.412.697-9	1.472.973-5
881.473-0	956.760-7	1.050.914-5	1.131.692-7	1.194.530-0	1.262.806-6	1.313.518-7	1.365.995-7	1.413.255-6	1.473.412-0
884.246-8	957.960-8	1.051.564-7	1.132.784-9	1.197.699-9	1.264.674-1	1.314.590-8	1.367.993-1	1.413.431-6	1.473.946-5
884.419-3	958.053-6	1.057.144-5	1.134.368-9	1.199.139-3	1.265.024-5	1.314.802-9	1.368.639-6	1.418.136-9	1.474.658-5
884.429-0	959.576-1	1.058.184-6	1.135.793-9	1.199.658-1	1.265.338-8	1.314.913-6	1.369.667-8	1.419.261-7	1.474.774-9
884.988-6	959.770-3	1.059.396-6	1.136.251-2	1.200.291-7	1.265.526-7	1.315.097-3	1.369.681-6	1.420.120-4	1.474.821-0
887.720-7	961.500-4	1.062.076-1	1.136.444-1	1.200.628-6	1.267.485-5	1.316.469-3	1.370.234-8	1.421.322-7	1.475.678-2
888.053-1	961.538-3	1.062.270-3	1.137.479-5	1.201.171-2	1.267.914-0	1.317.301-2	1.371.329-8	1.423.713-8	1.475.796-8

1.475.901-3	1.539.377-9	1.598.022-1	1.654.621-0	1.699.667-7	1.753.312-5	1.798.961-1	1.847.972-2	1.898.194-9	1.951.890-5
1.476.853-9	1.539.943-8	1.598.049-7	1.655.786-9	1.701.731-3	1.753.950-5	1.800.403-0	1.848.085-4	1.898.343-6	1.951.891-1
1.478.216-1	1.540.258-2	1.598.240-1	1.657.821-7	1.702.476-2	1.755.691-3	1.800.866-6	1.848.177-3	1.898.710-3	1.952.859-4
1.479.904-3	1.540.680-1	1.599.460-6	1.657.895-0	1.702.841-7	1.755.830-3	1.801.228-9	1.849.153-8	1.899.035-2	1.953.125-4
1.480.503-6	1.541.890-9	1.599.747-6	1.658.024-6	1.702.992-2	1.756.118-2	1.801.724-5	1.849.570-0	1.899.497-2	1.953.799-1
1.481.443-3	1.542.929-1	1.601.132-4	1.658.292-1	1.703.102-0	1.756.365-7	1.803.013-0	1.849.582-9	1.899.909-1	1.954.121-3
1.481.722-5	1.544.098-4	1.601.248-1	1.658.561-6	1.703.584-4	1.756.390-8	1.803.787-1	1.849.689-5	1.900.697-6	1.954.927-1
1.485.316-8	1.548.070-4	1.602.283-2	1.658.593-9	1.705.549-2	1.757.510-3	1.806.471-5	1.850.377-9	1.901.360-4	1.955.195-9
1.486.421-2	1.548.268-3	1.603.318-0	1.658.608-0	1.705.884-2	1.758.399-8	1.806.660-0	1.851.476-0	1.901.779-1	1.955.486-0
1.486.917-1	1.548.496-0	1.603.336-2	1.658.846-4	1.706.027-9	1.759.253-3	1.807.459-2	1.852.066-0	1.902.067-7	1.957.005-8
1.487.339-6	1.551.848-4	1.603.932-2	1.658.998-5	1.707.592-1	1.759.495-1	1.807.796-4	1.852.084-2	1.902.092-8	1.957.026-8
1.487.400-5	1.552.159-2	1.604.447-2	1.659.585-7	1.707.643-6	1.759.783-4	1.809.410-6	1.852.638-5	1.902.691-6	1.957.063-8
1.487.729-5	1.552.697-8	1.605.449-7	1.659.786-1	1.707.700-4	1.761.121-4	1.811.198-6	1.852.639-1	1.904.804-5	1.957.616-5
1.487.815-8	1.552.740-5	1.607.438-0	1.660.196-9	1.708.566-7	1.761.416-9	1.811.392-8	1.852.699-3	1.904.882-9	1.958.879-6
1.488.189-6	1.552.874-4	1.607.539-0	1.660.520-0	1.710.100-1	1.761.849-4	1.811.847-3	1.854.271-1	1.905.914-9	1.959.239-7
1.488.362-8	1.553.068-2	1.607.829-5	1.660.755-9	1.710.244-7	1.761.952-3	1.812.692-3	1.855.602-7	1.906.061-3	1.959.638-7
1.489.459-0	1.553.609-0	1.609.723-1	1.660.964-8	1.710.818-4	1.762.603-5	1.814.113-9	1.856.770-1	1.906.881-9	1.960.717-6
1.489.996-0	1.553.806-0	1.610.352-5	1.661.145-1	1.712.750-6	1.762.702-3	1.815.555-8	1.857.468-3	1.907.050-3	1.961.051-3
1.490.313-7	1.553.861-2	1.611.433-4	1.661.253-0	1.712.776-6	1.762.705-1	1.815.668-7	1.857.899-6	1.909.015-1	1.963.075-7
1.490.516-3	1.554.321-7	1.611.742-7	1.661.548-5	1.713.454-1	1.763.034-1	1.816.467-6	1.859.159-6	1.910.020-3	1.963.112-1
1.490.964-2	1.554.525-9	1.612.504-6	1.663.384-7	1.714.242-7	1.763.418-7	1.817.218-2	1.859.173-4	1.911.584-2	1.963.390-3
1.491.775-0	1.554.734-8	1.613.008-3	1.663.774-6	1.715.380-0	1.764.392-6	1.817.406-1	1.859.476-4	1.911.686-8	1.963.704-0
1.493.113-8	1.555.052-5	1.614.740-4	1.663.780-9	1.715.635-7	1.765.706-6	1.817.836-8	1.860.735-7	1.911.953-1	1.964.461-5
1.493.736-4	1.555.465-6	1.615.021-1	1.664.639-7	1.716.749-5	1.766.248-9	1.817.842-1	1.861.537-4	1.913.058-1	1.964.882-1
1.494.025-6	1.555.526-8	1.615.121-5	1.664.923-6	1.717.753-9	1.766.763-3	1.817.879-4	1.861.840-1	1.913.311-3	1.965.548-0
1.494.420-2	1.555.884-0	1.616.274-5	1.666.261-0	1.718.630-6	1.768.029-9	1.817.965-7	1.863.538-6	1.914.312-2	1.966.161-9
1.496.367-4	1.556.731-6	1.616.355-1	1.666.262-6	1.718.937-0	1.768.660-7	1.818.103-4	1.863.866-7	1.914.576-6	1.967.180-0
1.497.449-9	1.557.016-7	1.616.662-2	1.666.489-0	1.720.633-2	1.768.904-1	1.818.483-2	1.864.425-0	1.915.421-0	1.967.793-9
1.499.913-8	1.557.556-5	1.616.768-2	1.666.651-9	1.721.496-7	1.769.324-4	1.819.669-5	1.865.510-0	1.917.426-6	1.967.806-8
1.500.249-1	1.557.586-6	1.617.511-0	1.667.265-7	1.721.789-0	1.769.734-7	1.819.768-3	1.865.698-8	1.918.776-6	1.968.027-9
1.500.450-4	1.558.504-1	1.618.381-4	1.667.424-1	1.723.192-7	1.771.311-7	1.820.019-1	1.865.913-4	1.919.744-6	1.968.242-1
1.501.280-0	1.558.568-7	1.618.908-4	1.668.347-2	1.723.299-3	1.771.527-8	1.820.595-3	1.866.472-3	1.920.117-4	1.969.618-5
1.502.921-5	1.559.543-6	1.619.868-5	1.669.254-0	1.723.333-9	1.771.957-5	1.820.844-4	1.867.680-9	1.921.437-3	1.970.198-6
1.502.925-9	1.563.329-4	1.620.574-1	1.670.531-5	1.723.784-6	1.772.484-1	1.821.508-1	1.867.804-5	1.922.341-3	1.970.493-8
1.503.576-7	1.564.703-3	1.620.785-2	1.672.331-3	1.725.101-4	1.773.789-6	1.821.917-8	1.868.027-8	1.923.092-5	1.971.139-3
1.503.970-7	1.565.002-2	1.622.010-1	1.672.393-7	1.725.842-6	1.774.271-4	1.821.973-6	1.868.853-7	1.923.698-5	1.971.390-9
1.506.295-2	1.565.360-4	1.622.236-9	1.672.564-0	1.725.875-5	1.775.423-2	1.822.765-6	1.870.993-7	1.924.145-5	1.973.943-2
1.506.297-4	1.565.724-6	1.622.394-3	1.673.643-7	1.726.303-7	1.776.408-1	1.824.874-7	1.872.613-5	1.924.471-4	1.973.994-3
1.506.725-3	1.566.281-3	1.622.730-3	1.675.016-6	1.726.324-7	1.777.708-6	1.824.999-5	1.872.686-2	1.925.542-6	1.974.222-7
1.506.920-1	1.567.927-8	1.623.749-7	1.675.784-1	1.726.645-9	1.778.712-0	1.826.106-8	1.873.295-0	1.925.644-2	1.974.681-9
1.507.198-9	1.569.334-9	1.624.208-6	1.677.197-8	1.727.834-7	1.778.805-5	1.826.763-6	1.873.425-9	1.927.445-6	1.975.232-7
1.507.899-3	1.569.810-1	1.626.528-8	1.678.335-5	1.727.884-2	1.778.917-8	1.826.981-6	1.874.393-5	1.928.270-2	1.976.357-8
1.508.530-8	1.569.856-5	1.627.285-3	1.678.644-8	1.728.280-7	1.779.145-8	1.827.086-3	1.874.690-9	1.928.654-8	1.976.737-0
1.509.281-0	1.569.857-1	1.628.857-1	1.678.963-8	1.728.464-5	1.779.876-3	1.827.307-5	1.875.816-0	1.929.157-9	1.977.245-8
1.511.518-3	1.570.102-3	1.630.003-8	1.679.322-3	1.728.893-6	1.781.438-9	1.828.276-7	1.875.834-2	1.929.359-9	1.977.941-2
1.511.608-0	1.570.142-1	1.632.016-9	1.679.788-7	1.729.689-0	1.781.472-1	1.829.598-8	1.877.663-5	1.931.275-3	1.978.643-5
1.511.614-3	1.572.165-9	1.632.103-8	1.680.264-4	1.730.347-3	1.782.162-5	1.830.924-6	1.878.942-0	1.931.597-1	1.978.964-7
1.512.016-4	1.572.371-0	1.632.178-7	1.680.709-2	1.730.589-1	1.782.910-0	1.831.378-4	1.879.782-3	1.931.896-7	1.979.034-3
1.512.173-2	1.572.790-4	1.632.501-2	1.680.887-0	1.730.705-9	1.783.047-0	1.831.790-6	1.879.916-6	1.932.715-4	1.979.244-8
1.512.517-0	1.572.948-5	1.633.621-3	1.680.991-5	1.734.096-2	1.783.655-9	1.832.975-3	1.882.156-3	1.932.867-5	1.979.607-4
1.513.227-8	1.574.308-9	1.634.636-3	1.681.326-5	1.735.792-9	1.784.458-2	1.833.264-5	1.882.911-7	1.932.877-2	1.979.679-5
1.514.136-8	1.575.507-4	1.634.786-2	1.681.706-7	1.735.895-1	1.785.280-0	1.835.027-3	1.883.025-5	1.934.622-5	1.979.749-8
1.514.151-2	1.575.655-1	1.634.875-3	1.682.257-1	1.736.460-7	1.785.966-0	1.835.097-2	1.883.346-7	1.934.681-1	1.979.761-4
1.514.415-0	1.578.618-0	1.636.258-9	1.682.688-4	1.737.430-9	1.785.993-3	1.835.688-5	1.883.364-9	1.935.813-5	1.979.880-6
1.515.699-1	1.579.858-9	1.636.461-2	1.683.228-9	1.737.441-2	1.786.232-0	1.835.934-8	1.883.477-8	1.935.814-1	1.980.383-9
1.517.256-5	1.580.197-8	1.639.170-0	1.684.833-3	1.737.740-8	1.786.715-4	1.836.954-5	1.883.736-6	1.936.950-2	1.980.409-3
1.518.088-3	1.581.819-5	1.639.245-3	1.684.947-8	1.738.772-4	1.787.100-6	1.837.079-6	1.885.624-9	1.937.175-7	1.981.834-3
1.518.384-1	1.582.777-4	1.639.800-9	1.686.005-8	1.738.973-8	1.788.187-7	1.837.348-1	1.885.708-3	1.937.810-3	1.982.321-1
1.520.031-4	1.583.923-6	1.639.983-7	1.686.809-4	1.740.697-2	1.788.309-1	1.837.756-2	1.886.258-1	1.939.655-9	1.983.509-6
1.520.082-5	1.584.572-2	1.640.311-7	1.687.320-7	1.742.672-4	1.788.437-4	1.838.770-3	1.888.023-8	1.939.817-1	1.984.088-9
1.520.482-1	1.585.178-5	1.640.460-0	1.690.626-6	1.743.863-4	1.788.956-2	1.838.952-9	1.888.939-7	1.940.080-1	1.984.125-3
1.520.875-8	1.586.775-4	1.643.679-8	1.691.177-0	1.744.084-5	1.791.357-5	1.839.201-3	1.889.214-8	1.940.142-9	1.986.104-9
1.525.637-9	1.587.433-5	1.643.703-7	1.691.452-8	1.744.899-4	1.792.112-2	1.839.614-4	1.889.389-1	1.941.062-2	1.986.825-7
1.526.469-7	1.587.541-4	1.643.813-8	1.691.696-8	1.745.296-5	1.792.117-2	1.839.751-8	1.889.610-0	1.941.988-8	1.987.033-3
1.527.048-4	1.588.214-2	1.643.956-8	1.691.832-0	1.745.486-6	1.792.498-6	1.840.147-8	1.889.855-6	1.942.451-8	1.988.129-9
1.527.885-6	1.589.074-9	1.644.960-2	1.692.280-2	1.745.881-2	1.793.170-5	1.840.454-9	1.889.864-7	1.942.590-4	1.989.000-0
1.528.110-2	1.589.456-3	1.645.799-2	1.692.630-3	1.747.328-8	1.793.994-5	1.840.908-8	1.890.099-1	1.943.468-0	1.989.911-9
1.531.244-2	1.589.723-6	1.645.938-2	1.692.689-2	1.747.927-6	1.794.588-9	1.842.048-6	1.893.406-5	1.943.536-1	1.990.296-2
1.531.745-8	1.590.322-9	1.646.361-0	1.693.658-8	1.748.872-0	1.794.729-1	1.842.260-0	1.893.468-9	1.943.862-0	1.990.923-3
1.532.484-1	1.593.284-8	1.648.807-0	1.694.200-2	1.749.107-6	1.794.858-0	1.842.477-7	1.893.978-6	1.943.869-2	1.991.591-7
1.533.339-5	1.593.375-1	1.648.831-5	1.695.278-2	1.749.246-2	1.795.423-6	1.843.211-4	1.894.422-8	1.945.798-9	1.993.766-0
1.533.372-1	1.594.568-3	1.649.422-1	1.695.381-1	1.749.431-3	1.795.588-2	1.843.305-5	1.895.094-6	1.946.297-6	1.994.501-3
1.533.407-6	1.596.529-7	1.649.430-6	1.695.748-1	1.749.552-7	1.795.612-1	1.843.805-5	1.895.896-0	1.947.290-7	1.995.027-6
1.534.806-9	1.596.537-2	1.650.444-2	1.696.130-5	1.750.379-0	1.797.382-4	1.844.436-9	1.897.323-9	1.948.486-7	1.995.547-0
1.536.597-2	1.597.008-0	1.650.977-1	1.697.553-6	1.751.626-2	1.797.575-3	1.844.775-3	1.897.417-0	1.949.272-1	1.996.007-5
1.537.347-2	1.597.081-4	1.651.595-0	1.699.474-8	1.753.253-5	1.798.108-9	1.846.981-0	1.897.603-7	1.950.585-3	1.997.485-8

1.997.522-2	2.520.975-0	2.575.982-4	2.621.475-4	2.671.390-4	2.740.735-0	2.799.746-0	2.857.914-2	2.918.269-5	2.977.822-8
1.998.433-4	2.524.129-9	2.576.210-8	2.622.177-7	2.672.646-0	2.741.032-7	2.799.891-9	2.858.170-1	2.919.972-1	2.980.920-1
1.999.784-0	2.525.925-0	2.576.245-9	2.622.194-3	2.673.321-7	2.741.367-0	2.799.916-7	2.858.300-0	2.920.643-9	2.981.549-6
1.999.863-4	2.526.088-7	2.577.389-8	2.623.279-6	2.675.255-4	2.741.649-0	2.800.155-3	2.861.181-5	2.921.339-9	2.981.882-4
1.999.924-6	2.526.358-8	2.577.768-4	2.623.937-4	2.677.733-4	2.741.746-6	2.800.421-0	2.864.072-9	2.922.600-9	2.983.616-7
2.000.192-5	2.528.527-5	2.580.907-5	2.624.765-8	2.679.252-8	2.742.462-7	2.800.877-7	2.864.873-7	2.923.841-4	2.983.806-8
2.002.002-4	2.529.392-9	2.581.350-7	2.625.782-7	2.679.971-4	2.743.684-4	2.800.906-6	2.865.985-3	2.924.798-0	2.984.304-9
2.002.509-6	2.530.853-2	2.581.971-1	2.626.352-3	2.680.628-4	2.743.723-0	2.801.516-0	2.866.069-0	2.925.776-7	2.985.626-0
2.002.644-8	2.532.610-4	2.582.406-5	2.626.671-3	2.680.711-9	2.744.887-3	2.801.627-7	2.866.120-2	2.926.080-3	2.987.167-0
2.002.981-0	2.532.839-0	2.582.493-0	2.627.134-6	2.682.431-7	2.745.030-7	2.801.955-8	2.866.803-4	2.926.511-0	2.987.817-3
2.003.288-7	2.533.519-7	2.582.722-7	2.627.947-3	2.682.788-6	2.745.545-4	2.803.114-8	2.866.816-9	2.926.686-3	2.987.907-0
2.004.759-5	2.535.629-4	2.582.807-5	2.628.056-1	2.683.697-6	2.746.110-0	2.803.362-9	2.867.261-3	2.928.542-3	2.988.864-3
2.005.260-1	2.537.940-2	2.585.236-7	2.629.708-9	2.683.715-2	2.746.150-8	2.804.626-0	2.868.414-7	2.929.806-4	2.988.976-6
2.005.518-6	2.539.253-5	2.586.033-4	2.629.911-2	2.684.067-4	2.746.804-5	2.804.630-1	2.869.145-5	2.930.771-4	2.989.030-9
2.005.601-1	2.539.449-2	2.586.552-2	2.630.494-1	2.684.347-2	2.747.416-1	2.804.733-3	2.869.267-5	2.931.001-0	2.989.233-5
2.006.306-2	2.539.746-6	2.586.829-5	2.631.295-2	2.685.287-9	2.748.261-1	2.805.510-6	2.871.554-0	2.931.952-7	2.989.713-1
2.006.949-2	2.540.089-9	2.587.432-7	2.631.606-1	2.686.504-0	2.748.367-1	2.805.874-4	2.872.370-5	2.933.972-7	2.990.064-9
2.007.388-3	2.540.164-9	2.587.547-8	2.632.638-7	2.687.607-5	2.748.454-0	2.806.800-4	2.872.383-0	2.934.820-9	2.990.237-4
2.008.755-3	2.541.849-6	2.587.555-3	2.632.893-7	2.687.932-8	2.748.484-1	2.808.251-7	2.872.599-1	2.935.475-1	2.990.688-1
2.009.768-1	2.541.998-9	2.588.298-0	2.633.832-2	2.690.048-6	2.749.407-6	2.810.603-8	2.873.324-7	2.935.845-6	2.990.717-0
2.010.040-6	2.543.343-6	2.588.598-2	2.633.983-7	2.690.326-2	2.749.635-3	2.812.272-1	2.875.393-6	2.936.239-2	2.992.400-5
2.010.591-7	2.544.246-3	2.588.685-1	2.634.629-2	2.690.381-4	2.749.727-2	2.812.958-1	2.876.066-4	2.937.388-8	2.992.744-9
2.010.656-3	2.545.244-4	2.589.253-5	2.635.378-2	2.690.655-9	2.750.076-8	2.813.074-8	2.876.177-1	2.937.618-1	2.994.569-1
2.011.289-9	2.545.497-5	2.589.842-6	2.635.995-2	2.692.506-2	2.750.805-5	2.815.384-3	2.876.360-0	2.937.777-1	2.995.240-4
2.012.300-6	2.546.692-6	2.589.906-6	2.636.987-0	2.693.089-9	2.751.907-4	2.815.553-4	2.877.194-0	2.938.853-0	2.995.687-0
2.013.165-3	2.547.361-0	2.589.986-2	2.636.988-6	2.693.556-0	2.751.935-3	2.815.882-1	2.877.318-6	2.938.866-5	2.996.049-3
2.013.953-6	2.547.444-8	2.590.264-3	2.638.381-6	2.693.979-8	2.752.027-5	2.816.193-9	2.878.641-0	2.939.596-7	2.999.727-4
2.014.314-3	2.550.038-0	2.592.073-2	2.638.726-0	2.694.766-8	2.753.946-2	2.816.294-9	2.879.614-0	2.940.385-1	3.000.342-6
2.014.875-1	2.551.373-3	2.592.298-4	2.639.019-6	2.695.197-4	2.754.012-4	2.817.545-5	2.880.271-3	2.942.299-4	3.001.199-8
2.016.183-4	2.551.793-3	2.593.097-3	2.640.317-1	2.696.750-1	2.754.300-7	2.819.976-4	2.880.874-5	2.942.332-4	3.001.434-8
2.017.028-1	2.552.380-5	2.594.554-0	2.640.461-4	2.698.713-7	2.755.075-7	2.820.951-5	2.881.223-3	2.942.480-1	3.003.301-1
2.017.149-5	2.553.358-5	2.595.069-0	2.641.881-7	2.699.347-9	2.755.586-0	2.821.295-2	2.881.367-9	2.943.146-0	3.005.032-2
2.017.550-4	2.554.129-5	2.597.327-8	2.643.067-3	2.704.564-1	2.757.735-3	2.821.641-9	2.882.611-3	2.944.207-5	3.005.094-6
2.018.079-5	2.554.232-4	2.597.569-6	2.644.397-9	2.705.584-3	2.758.975-2	2.822.410-7	2.883.298-8	2.944.514-6	3.006.374-7
2.018.920-2	2.555.479-5	2.598.813-0	2.644.534-7	2.705.670-1	2.759.295-1	2.825.561-1	2.883.435-6	2.945.322-6	3.006.665-8
2.019.030-6	2.555.844-0	2.599.191-9	2.645.058-8	2.705.727-2	2.759.452-3	2.827.738-6	2.883.682-1	2.946.105-5	3.006.716-3
2.019.787-1	2.556.187-1	2.599.442-2	2.645.274-6	2.708.071-2	2.759.605-4	2.828.024-0	2.884.162-0	2.946.356-4	3.006.734-5
2.019.915-8	2.556.801-7	2.599.475-1	2.647.419-8	2.709.857-9	2.759.780-4	2.828.070-1	2.884.677-7	2.946.408-5	3.007.676-4
2.020.318-7	2.556.856-2	2.600.137-9	2.648.318-1	2.709.983-0	2.760.747-3	2.828.732-3	2.885.524-3	2.947.584-4	3.008.509-2
2.020.386-4	2.557.153-9	2.601.801-3	2.648.505-4	2.712.257-6	2.760.790-6	2.828.848-0	2.885.727-9	2.947.856-7	3.009.527-7
2.020.596-9	2.557.544-4	2.601.937-4	2.648.978-7	2.712.969-3	2.762.961-5	2.829.247-3	2.888.241-6	2.948.191-0	3.009.808-1
2.020.935-7	2.559.738-5	2.602.340-8	2.651.025-9	2.713.640-6	2.764.752-2	2.829.280-9	2.889.909-7	2.949.981-8	3.010.944-4
2.021.717-0	2.560.409-3	2.602.687-0	2.651.960-3	2.714.093-8	2.765.479-9	2.830.551-1	2.890.903-6	2.950.222-9	3.011.276-2
2.022.826-8	2.561.625-4	2.602.898-1	2.652.873-7	2.714.164-7	2.766.381-7	2.830.890-5	2.891.210-0	2.950.903-9	3.011.400-5
2.023.372-2	2.562.266-5	2.602.987-2	2.653.063-1	2.714.888-3	2.766.905-9	2.831.487-7	2.891.704-7	2.951.593-9	3.012.244-2
2.025.770-2	2.564.507-7	2.603.135-6	2.653.876-8	2.715.946-0	2.767.360-0	2.831.780-7	2.892.823-2	2.951.775-5	3.012.291-9
2.026.129-0	2.564.700-3	2.603.577-2	2.654.216-5	2.716.811-8	2.769.879-7	2.832.362-2	2.894.036-1	2.952.024-9	3.012.586-4
2.026.385-6	2.565.308-8	2.603.806-9	2.654.607-0	2.717.418-7	2.770.875-8	2.834.193-7	2.896.529-8	2.952.059-0	3.012.913-3
2.027.661-3	2.565.378-7	2.604.786-4	2.655.061-5	2.717.441-6	2.772.507-5	2.834.405-8	2.896.933-5	2.953.416-3	3.014.568-8
2.027.778-6	2.565.540-6	2.604.889-6	2.655.099-4	2.718.119-4	2.772.566-1	2.834.895-7	2.897.867-9	2.953.461-8	3.015.947-7
2.028.036-1	2.566.576-6	2.605.133-0	2.655.209-9	2.718.682-1	2.772.823-7	2.834.980-4	2.897.945-7	2.954.528-9	3.016.329-4
2.169.832-1	2.566.732-2	2.607.932-2	2.655.505-7	2.719.924-6	2.773.008-4	2.835.099-2	2.898.267-8	2.955.478-3	3.016.918-5
2.325.054-7	2.566.757-6	2.607.957-6	2.655.690-4	2.720.469-9	2.773.603-8	2.835.985-7	2.899.185-9	2.956.405-9	3.017.797-0
2.416.831-9	2.567.118-3	2.608.718-9	2.655.782-3	2.721.311-5	2.774.675-2	2.836.389-0	2.899.709-1	2.956.469-5	3.019.746-5
2.504.912-8	2.567.189-8	2.609.222-3	2.655.974-6	2.723.180-6	2.776.240-1	2.836.861-8	2.899.710-4	2.958.050-4	3.022.033-3
2.505.808-6	2.567.354-5	2.609.390-4	2.657.539-8	2.723.575-5	2.776.603-7	2.838.873-3	2.901.543-4	2.958.118-8	3.022.339-1
2.507.036-9	2.567.355-1	2.609.603-1	2.658.433-1	2.723.746-8	2.777.159-1	2.841.535-6	2.903.951-1	2.958.379-4	3.022.367-0
2.508.224-1	2.567.383-0	2.610.382-4	2.658.851-9	2.723.756-5	2.777.266-4	2.842.383-4	2.904.134-6	2.960.873-6	3.024.111-7
2.508.370-6	2.567.454-9	2.610.754-1	2.660.162-2	2.724.437-8	2.777.440-2	2.842.611-5	2.904.392-4	2.961.426-6	3.025.406-5
2.508.618-4	2.567.941-4	2.610.858-9	2.660.614-9	2.724.838-0	2.777.503-6	2.843.019-2	2.904.673-8	2.963.458-5	3.026.575-5
2.510.456-0	2.568.712-4	2.612.443-2	2.661.847-9	2.724.857-8	2.777.598-9	2.843.215-6	2.908.078-6	2.963.532-9	3.026.593-7
2.510.879-8	2.570.490-4	2.612.658-7	2.661.930-4	2.725.253-3	2.778.615-2	2.844.355-1	2.909.094-9	2.963.624-8	3.027.009-3
2.511.352-5	2.570.900-1	2.612.836-9	2.662.229-6	2.725.978-5	2.778.785-5	2.846.273-5	2.910.770-4	2.965.196-5	3.028.008-0
2.511.450-7	2.571.109-6	2.614.132-3	2.662.750-3	2.728.565-3	2.778.892-8	2.846.600-4	2.911.295-1	2.966.060-7	3.029.759-2
2.511.531-3	2.571.127-8	2.614.152-7	2.664.578-3	2.729.162-2	2.781.498-9	2.847.119-8	2.911.434-1	2.966.706-9	3.030.225-2
2.512.095-2	2.571.578-5	2.614.893-9	2.666.703-8	2.729.909-4	2.784.652-2	2.847.655-2	2.912.182-5	2.969.024-2	3.030.720-2
2.512.302-3	2.571.738-5	2.615.217-6	2.666.715-7	2.731.106-2	2.785.371-1	2.847.752-8	2.913.308-6	2.969.098-5	3.031.557-0
2.513.063-2	2.572.373-0	2.616.095-5	2.666.847-4	2.732.554-4	2.785.691-7	2.850.147-8	2.913.764-0	2.970.364-7	3.031.615-4
2.513.105-6	2.572.756-0	2.617.052-2	2.667.072-6	2.733.268-6	2.787.525-4	2.850.517-3	2.914.126-3	2.973.067-2	3.032.070-5
2.514.768-3	2.572.967-1	2.618.166-0	2.668.370-9	2.733.320-4	2.788.490-2	2.851.137-4	2.914.773-4	2.974.269-5	3.032.415-9
2.515.121-2	2.573.347-6	2.618.749-8	2.669.023-3	2.736.989-3	2.792.505-7	2.851.628-3	2.915.011-5	2.974.797-4	3.032.817-7
2.515.242-6	2.574.904-7	2.618.792-1	2.669.731-6	2.737.570-9	2.793.132-7	2.851.808-7	2.915.454-7	2.975.311-9	3.032.998-3
2.515.654-1	2.574.963-3	2.619.477-8	2.669.909-1	2.738.025-7	2.795.351-9	2.852.907-8	2.916.218-8	2.975.501-0	3.033.272-8
2.516.368-3	2.575.204-2	2.619.847-3	2.670.041-0	2.738.321-5	2.796.687-1	2.853.527-9	2.916.674-2	2.976.105-1	3.033.545-7
2.519.449-8	2.575.258-1	2.620.689-0	2.670.303-6	2.740.380-9	2.796.714-8	2.854.699-7	2.917.114-3	2.976.232-8	3.036.471-9
2.520.540-3	2.575.804-6	2.620.872-9	2.671.276-2	2.740.411-0	2.799.715-3	2.856.342-4	2.917.973-1	2.977.644-6	3.036.553-1

3.038.713-7	3.098.631-7	3.156.651-8	3.208.062-4	3.273.409-9	3.322.902-5	3.375.725-8	3.431.960-5	3.487.905-1	3.547.027-4
3.039.463-3	3.099.959-4	3.156.665-9	3.208.282-6	3.273.992-0	3.323.064-6	3.376.509-3	3.431.993-4	3.488.468-4	3.548.318-8
3.039.932-6	3.100.505-5	3.157.246-8	3.209.355-0	3.275.187-7	3.323.945-4	3.378.073-2	3.432.085-6	3.489.458-0	3.548.680-1
3.040.275-9	3.101.275-5	3.158.881-3	3.209.632-0	3.276.224-4	3.326.626-3	3.378.137-2	3.433.877-6	3.489.529-9	3.549.990-3
3.043.158-8	3.103.641-2	3.159.700-0	3.210.150-7	3.276.555-3	3.327.016-5	3.379.065-0	3.433.903-7	3.490.388-2	3.553.138-1
3.044.271-7	3.103.791-1	3.160.443-9	3.211.710-6	3.276.579-1	3.327.421-8	3.380.872-6	3.434.287-2	3.491.619-4	3.553.711-9
3.044.510-1	3.103.853-9	3.160.456-4	3.213.439-8	3.277.825-7	3.327.882-2	3.381.737-7	3.436.468-8	3.491.817-0	3.554.871-8
3.044.985-6	3.103.868-6	3.161.431-3	3.213.838-8	3.279.868-9	3.328.688-3	3.384.500-5	3.437.304-1	3.492.017-1	3.557.687-2
3.046.373-9	3.103.941-4	3.161.845-0	3.214.498-7	3.279.892-4	3.328.816-0	3.385.885-6	3.437.365-9	3.493.220-7	3.557.809-6
3.046.518-5	3.104.018-2	3.163.132-3	3.214.784-8	3.280.608-4	3.330.268-1	3.387.299-9	3.439.512-0	3.494.259-5	3.559.132-3
3.047.344-7	3.104.681-3	3.163.907-4	3.214.965-8	3.282.919-5	3.331.579-9	3.387.406-6	3.439.736-6	3.494.380-6	3.560.040-9
3.047.778-8	3.105.769-4	3.164.529-7	3.215.389-5	3.283.809-7	3.332.888-5	3.388.013-2	3.440.276-9	3.494.643-8	3.560.105-5
3.048.012-5	3.106.298-2	3.165.599-9	3.215.487-7	3.285.353-2	3.333.543-8	3.388.209-9	3.440.996-1	3.498.150-9	3.562.026-7
3.048.367-2	3.106.395-8	3.166.506-1	3.216.201-0	3.286.097-5	3.333.576-7	3.388.223-7	3.442.231-7	3.501.440-6	3.562.069-3
3.048.517-5	3.107.901-8	3.166.765-5	3.219.555-0	3.286.510-7	3.334.926-1	3.389.425-0	3.442.434-3	3.501.975-7	3.562.529-5
3.048.595-9	3.110.678-8	3.167.908-2	3.220.117-3	3.286.615-1	3.334.969-7	3.389.427-2	3.442.746-4	3.502.933-0	3.564.182-5
3.048.827-4	3.110.863-9	3.169.362-0	3.220.276-3	3.286.686-6	3.335.175-1	3.389.584-0	3.443.699-6	3.503.454-3	3.565.201-0
3.050.757-9	3.111.332-5	3.169.640-6	3.220.859-1	3.287.053-6	3.335.509-2	3.389.836-9	3.444.155-7	3.505.847-6	3.565.756-5
3.051.123-3	3.111.682-2	3.170.053-2	3.221.738-0	3.289.840-9	3.335.910-1	3.391.155-7	3.444.394-7	3.507.316-5	3.569.519-9
3.051.362-3	3.113.000-6	3.170.857-8	3.223.347-1	3.292.265-0	3.336.744-1	3.391.970-3	3.444.893-1	3.507.749-0	3.571.259-3
3.051.882-7	3.113.310-5	3.171.540-0	3.223.661-1	3.292.855-7	3.337.296-1	3.392.566-9	3.445.263-9	3.508.917-8	3.573.561-0
3.052.168-4	3.113.509-0	3.172.175-8	3.224.040-0	3.293.103-5	3.337.503-2	3.392.718-4	3.445.274-2	3.509.525-0	3.574.730-4
3.052.251-9	3.113.547-6	3.174.382-1	3.224.063-2	3.293.546-7	3.337.733-1	3.393.857-3	3.446.450-5	3.509.998-3	3.574.774-6
3.052.528-2	3.114.834-6	3.175.119-9	3.224.663-6	3.294.190-3	3.339.655-9	3.394.342-9	3.447.045-5	3.510.058-4	3.575.809-4
3.054.715-1	3.116.178-6	3.175.781-4	3.225.451-2	3.294.853-1	3.340.511-8	3.394.427-9	3.448.433-5	3.510.361-1	3.576.507-3
3.055.401-1	3.116.351-8	3.177.506-6	3.226.506-4	3.295.148-9	3.340.722-9	3.395.228-0	3.448.681-6	3.511.130-9	3.577.045-2
3.057.526-5	3.116.727-9	3.178.249-3	3.227.295-2	3.295.231-4	3.340.937-4	3.395.371-7	3.449.976-4	3.511.132-1	3.577.611-1
3.057.576-0	3.117.725-0	3.179.527-2	3.227.726-9	3.295.294-4	3.342.146-9	3.396.788-5	3.450.028-0	3.511.600-8	3.578.334-4
3.057.593-6	3.119.093-5	3.179.636-7	3.227.744-1	3.295.414-6	3.343.757-9	3.397.754-3	3.450.763-6	3.512.547-7	3.580.790-6
3.057.868-7	3.119.451-1	3.180.732-2	3.231.880-3	3.297.093-6	3.344.120-5	3.397.778-1	3.451.740-7	3.514.152-4	3.580.960-3
3.058.256-7	3.119.804-0	3.181.007-6	3.232.174-5	3.297.376-2	3.345.201-4	3.398.830-2	3.452.014-5	3.514.244-3	3.581.483-8
3.058.282-4	3.119.877-7	3.181.534-9	3.233.784-9	3.297.519-6	3.345.206-4	3.399.077-3	3.452.367-0	3.514.318-0	3.582.066-9
3.059.378-0	3.121.091-1	3.181.552-1	3.235.046-1	3.297.899-4	3.346.076-8	3.399.330-5	3.452.470-9	3.515.891-7	3.583.467-4
3.060.269-0	3.121.804-8	3.181.670-7	3.235.367-3	3.298.217-5	3.348.456-6	3.399.509-6	3.453.370-8	3.517.267-4	3.584.607-3
3.060.518-1	3.123.076-3	3.181.977-1	3.236.998-7	3.298.305-0	3.348.953-8	3.399.704-4	3.454.368-2	3.519.420-8	3.585.510-7
3.061.346-5	3.123.216-9	3.182.473-0	3.237.823-7	3.298.515-5	3.349.222-6	3.401.371-8	3.455.396-4	3.520.212-0	3.586.278-8
3.061.449-7	3.123.433-3	3.183.987-4	3.238.168-0	3.300.033-6	3.349.898-5	3.402.117-7	3.455.547-3	3.520.275-0	3.587.269-0
3.061.747-7	3.123.833-9	3.184.085-9	3.238.604-4	3.300.064-3	3.350.291-4	3.403.569-3	3.457.075-8	3.521.144-2	3.589.811-7
3.061.841-5	3.124.361-1	3.184.188-1	3.238.940-0	3.300.643-7	3.350.982-1	3.404.821-2	3.457.255-2	3.521.523-8	3.590.078-4
3.062.111-9	3.125.412-9	3.184.628-9	3.240.147-8	3.301.831-9	3.351.744-0	3.405.159-6	3.457.717-6	3.523.644-8	3.591.305-2
3.063.620-3	3.126.346-3	3.186.147-3	3.241.175-0	3.301.855-7	3.351.813-7	3.405.632-0	3.458.668-6	3.524.621-9	3.592.474-2
3.065.887-1	3.127.806-8	3.186.485-1	3.242.270-7	3.302.164-3	3.352.142-7	3.406.363-8	3.459.745-1	3.525.246-0	3.592.974-2
3.066.330-7	3.128.545-1	3.186.752-4	3.242.275-7	3.302.409-3	3.352.248-7	3.408.829-2	3.459.977-2	3.525.375-9	3.593.845-6
3.066.592-9	3.129.323-0	3.187.448-4	3.244.531-3	3.302.980-5	3.352.693-8	3.409.402-3	3.460.512-9	3.525.865-2	3.595.366-2
3.068.028-2	3.129.904-6	3.187.972-9	3.245.398-2	3.303.074-9	3.354.852-8	3.411.208-9	3.461.008-1	3.526.565-3	3.597.007-0
3.068.259-7	3.130.683-9	3.187.978-5	3.245.806-7	3.303.506-2	3.355.386-6	3.411.274-4	3.461.049-5	3.526.764-5	3.597.391-9
3.068.889-2	3.131.680-4	3.188.445-9	3.246.817-3	3.304.067-3	3.355.487-6	3.412.664-6	3.461.486-1	3.527.246-6	3.597.672-3
3.069.364-1	3.135.198-1	3.188.841-1	3.250.337-1	3.305.511-5	3.355.728-2	3.412.844-0	3.463.042-9	3.528.205-5	3.598.080-7
3.069.599-0	3.135.328-0	3.190.262-5	3.252.376-9	3.306.176-4	3.355.771-5	3.412.936-9	3.463.519-0	3.529.079-3	3.598.877-4
3.070.579-1	3.136.563-9	3.191.647-0	3.254.562-2	3.306.267-7	3.356.866-5	3.413.630-4	3.465.619-0	3.530.918-6	3.601.520-7
3.071.759-8	3.137.841-8	3.192.435-6	3.255.594-8	3.306.618-4	3.357.791-5	3.415.162-3	3.465.622-5	3.532.400-7	3.602.501-2
3.072.421-0	3.138.454-0	3.193.461-6	3.255.603-3	3.306.896-6	3.357.914-5	3.415.484-1	3.465.741-7	3.532.595-4	3.602.639-5
3.073.865-1	3.138.677-0	3.195.133-1	3.255.634-0	3.306.969-7	3.359.970-9	3.415.555-0	3.465.855-2	3.533.042-4	3.603.951-6
3.076.444-4	3.139.710-3	3.195.250-1	3.256.445-8	3.307.537-1	3.361.223-2	3.415.608-7	3.468.149-0	3.533.256-3	3.608.319-7
3.077.422-1	3.140.529-1	3.195.443-0	3.258.034-5	3.307.699-9	3.361.761-8	3.417.332-6	3.468.631-5	3.534.259-4	3.608.413-5
3.077.763-7	3.141.494-9	3.195.809-4	3.258.404-0	3.307.900-4	3.361.795-3	3.417.493-8	3.468.729-0	3.534.860-1	3.608.813-1
3.081.637-0	3.142.395-4	3.195.879-3	3.258.901-2	3.308.847-3	3.363.816-3	3.418.028-6	3.469.220-9	3.534.980-9	3.609.947-3
3.081.843-1	3.143.556-3	3.196.441-1	3.260.608-0	3.310.165-5	3.363.900-4	3.418.260-4	3.469.929-1	3.535.314-3	3.611.081-7
3.083.718-2	3.144.196-8	3.197.192-3	3.261.244-1	3.310.798-8	3.363.917-3	3.418.892-1	3.471.032-8	3.536.763-1	3.611.622-5
3.083.753-0	3.144.629-7	3.198.197-6	3.261.937-0	3.311.575-1	3.363.936-1	3.419.359-8	3.472.508-6	3.537.375-7	3.611.741-7
3.083.917-4	3.145.415-1	3.198.231-2	3.262.005-4	3.313.534-3	3.365.473-7	3.419.447-3	3.472.662-6	3.537.393-9	3.612.086-0
3.086.392-5	3.147.218-7	3.201.096-8	3.262.513-9	3.314.338-2	3.365.755-7	3.419.489-3	3.472.888-4	3.537.521-6	3.612.347-0
3.087.161-3	3.147.734-7	3.201.160-5	3.263.047-7	3.314.343-9	3.366.160-3	3.420.207-2	3.473.732-2	3.537.856-9	3.612.877-1
3.087.672-6	3.147.978-7	3.201.164-9	3.263.211-8	3.314.524-9	3.366.971-8	3.420.421-8	3.474.256-3	3.538.767-1	3.613.438-6
3.088.505-4	3.148.776-0	3.202.199-3	3.265.651-8	3.314.661-3	3.367.682-2	3.420.595-5	3.474.299-9	3.539.354-3	3.614.458-3
3.089.583-1	3.149.655-9	3.204.004-2	3.266.234-9	3.315.353-9	3.367.987-4	3.421.164-5	3.474.346-0	3.539.776-5	3.614.602-0
3.091.349-9	3.149.883-6	3.204.073-5	3.267.004-3	3.315.786-4	3.368.108-5	3.421.426-1	3.476.167-8	3.539.862-8	3.615.404-7
3.091.373-4	3.150.150-4	3.204.152-9	3.268.130-7	3.316.535-8	3.368.114-8	3.422.445-2	3.478.363-8	3.540.593-8	3.615.461-1
3.091.508-3	3.150.529-3	3.204.161-0	3.268.349-6	3.317.739-3	3.368.212-0	3.424.471-5	3.478.608-8	3.541.070-9	3.615.832-2
3.095.795-8	3.151.086-0	3.204.706-2	3.268.451-9	3.317.802-4	3.371.226-2	3.424.567-8	3.479.069-5	3.541.357-9	3.616.054-9
3.097.153-0	3.153.752-9	3.204.789-6	3.269.169-5	3.320.719-0	3.371.401-6	3.426.296-7	3.479.238-6	3.542.626-7	3.616.581-2
3.097.464-5	3.153.841-0	3.204.973-1	3.269.983-5	3.322.167-5	3.372.100-1	3.426.328-4	3.483.063-3	3.542.839-0	3.618.763-4
3.098.242-4	3.153.989-0	3.205.708-7	3.270.137-7	3.322.183-5	3.372.878-6	3.427.775-0	3.483.609-1	3.545.090-5	3.619.859-0
3.098.309-2	3.154.261-3	3.206.955-5	3.270.603-2	3.322.300-9	3.374.543-9	3.429.312-0	3.485.119-4	3.545.293-1	3.620.881-8
3.098.514-7	3.155.179-7	3.207.317-8	3.272.778-1	3.322.699-8	3.374.767-5	3.431.156-2	3.487.407-3	3.545.380-0	3.622.107-6
3.098.617-9	3.155.796-7	3.207.716-8	3.273.077-0	3.322.784-5	3.375.261-2	3.431.781-7	3.487.860-9	3.545.562-6	3.622.123-6

3.622.896-1	3.680.742-4	3.730.834-4	3.786.523-7	3.830.578-5	3.874.402-6	3.924.654-2	3.979.053-7	4.026.163-8	4.063.705-1
3.623.445-7	3.681.005-9	3.731.430-7	3.786.545-3	3.831.360-5	3.874.690-5	3.926.402-3	3.979.243-8	4.026.952-7	4.064.947-2
3.623.486-1	3.681.234-2	3.731.705-8	3.787.500-8	3.831.398-4	3.877.535-8	3.927.200-6	3.980.407-7	4.027.674-4	4.065.865-3
3.623.630-8	3.682.586-4	3.732.923-1	3.787.645-0	3.832.165-0	3.878.024-8	3.928.033-0	3.980.635-4	4.028.658-7	4.066.493-9
3.623.797-6	3.682.733-9	3.733.413-7	3.788.761-7	3.832.767-6	3.878.399-9	3.929.569-0	3.980.776-2	4.029.073-0	4.067.445-9
3.624.906-8	3.683.579-8	3.733.621-0	3.790.051-0	3.832.967-4	3.878.508-8	3.929.599-1	3.981.131-3	4.029.188-1	4.067.560-7
3.625.797-2	3.683.938-0	3.733.869-4	3.790.178-0	3.833.415-0	3.878.628-6	3.929.804-0	3.982.051-6	4.029.283-5	4.069.503-9
3.625.923-7	3.684.040-6	3.734.272-8	3.790.558-2	3.833.524-5	3.879.781-3	3.929.986-2	3.982.564-1	4.029.837-8	4.070.181-2
3.627.547-5	3.684.051-9	3.734.486-7	3.790.896-0	3.834.339-7	3.881.478-4	3.930.300-1	3.982.570-4	4.029.905-9	4.070.701-0
3.628.063-8	3.684.177-3	3.735.447-8	3.791.244-2	3.834.881-4	3.881.657-2	3.930.411-8	3.988.119-8	4.030.209-0	4.071.595-2
3.629.782-7	3.684.208-4	3.735.919-9	3.791.815-1	3.835.494-6	3.881.716-2	3.930.483-9	3.988.167-1	4.030.385-6	4.072.033-1
3.631.674-6	3.684.628-4	3.737.262-0	3.792.075-4	3.836.802-0	3.882.311-9	3.931.186-8	3.988.259-0	4.030.878-7	4.073.246-7
3.631.930-6	3.685.478-4	3.738.141-9	3.792.650-4	3.836.851-9	3.882.433-9	3.932.154-8	3.988.359-4	4.030.900-4	4.073.287-1
3.632.184-6	3.686.230-3	3.738.726-9	3.793.774-9	3.837.017-8	3.883.094-4	3.932.286-5	3.988.443-5	4.030.990-7	4.073.412-0
3.633.281-5	3.686.250-7	3.739.060-6	3.794.066-9	3.837.180-9	3.883.413-8	3.933.422-0	3.989.270-3	4.031.258-2	4.076.104-2
3.633.748-9	3.686.282-0	3.739.652-5	3.794.775-8	3.837.492-0	3.884.075-9	3.934.127-1	3.989.503-4	4.031.585-7	4.076.408-8
3.634.854-9	3.686.731-9	3.740.107-5	3.794.956-8	3.838.012-1	3.884.863-2	3.934.738-8	3.989.891-7	4.031.847-3	4.078.848-8
3.635.330-4	3.686.821-6	3.741.978-5	3.795.812-5	3.838.567-6	3.885.271-6	3.934.970-6	3.990.658-8	4.032.526-4	4.078.935-7
3.635.524-9	3.688.248-4	3.742.678-6	3.796.289-5	3.839.388-1	3.886.127-6	3.935.437-3	3.990.716-2	4.032.777-3	4.079.574-6
3.636.440-8	3.688.295-1	3.742.715-0	3.796.492-8	3.839.397-2	3.886.301-4	3.936.733-4	3.992.937-6	4.032.958-3	4.080.288-0
3.638.473-3	3.688.445-4	3.743.928-6	3.796.617-0	3.839.610-6	3.886.734-9	3.937.105-4	3.993.044-2	4.033.252-2	4.080.542-8
3.638.770-7	3.688.813-7	3.745.267-6	3.797.042-0	3.839.662-3	3.887.381-3	3.937.678-1	3.994.069-9	4.035.172-8	4.081.306-9
3.639.178-4	3.691.890-6	3.745.578-1	3.797.326-2	3.839.995-4	3.887.749-9	3.938.438-8	3.994.290-4	4.035.717-0	4.081.908-5
3.639.312-4	3.693.239-0	3.745.756-3	3.798.603-5	3.840.206-4	3.888.976-3	3.940.101-1	3.994.500-3	4.035.758-4	4.082.353-9
3.639.737-4	3.693.390-2	3.745.813-1	3.798.767-5	3.840.493-7	3.889.091-4	3.940.171-0	3.995.664-6	4.036.467-6	4.082.375-5
3.640.780-2	3.694.904-0	3.746.169-7	3.799.282-2	3.841.265-3	3.889.877-8	3.941.193-9	3.996.062-3	4.039.488-5	4.082.802-8
3.640.921-4	3.694.974-9	3.746.313-4	3.800.142-6	3.841.448-5	3.890.730-9	3.942.158-4	3.997.600-6	4.039.758-6	4.083.406-9
3.641.435-8	3.696.415-9	3.746.938-2	3.800.597-7	3.841.594-0	3.891.000-3	3.942.483-7	3.997.710-7	4.040.146-8	4.084.931-3
3.643.640-9	3.696.529-4	3.747.373-9	3.800.781-2	3.842.824-6	3.892.160-2	3.942.595-0	3.998.035-6	4.040.986-8	4.085.607-9
3.644.540-8	3.697.717-6	3.747.615-1	3.801.903-9	3.842.933-1	3.892.413-7	3.942.669-7	3.998.164-5	4.041.283-5	4.087.057-6
3.645.052-0	3.698.761-8	3.749.089-6	3.802.469-0	3.843.594-6	3.892.685-6	3.944.325-9	3.998.835-8	4.041.380-1	4.087.371-6
3.645.383-9	3.698.834-9	3.749.310-5	3.802.709-0	3.844.189-6	3.894.789-0	3.944.407-1	3.998.891-6	4.042.775-3	4.088.534-7
3.647.846-5	3.700.521-1	3.751.855-1	3.804.236-9	3.845.123-1	3.895.319-8	3.944.879-8	3.998.977-2	4.043.303-9	4.091.298-2
3.647.849-3	3.701.267-6	3.752.235-6	3.804.460-2	3.846.162-6	3.895.334-2	3.945.264-0	3.999.394-7	4.043.939-0	4.091.521-3
3.647.959-4	3.702.390-2	3.752.442-3	3.805.461-1	3.846.794-3	3.896.032-1	3.947.513-7	3.999.570-7	4.043.975-4	4.091.641-1
3.650.025-4	3.703.023-2	3.752.590-0	3.805.846-3	3.847.663-5	3.896.276-1	3.949.010-5	3.999.814-1	4.044.532-5	4.092.397-3
3.651.118-2	3.703.328-4	3.753.285-4	3.806.498-7	3.848.155-3	3.897.073-8	3.949.673-9	4.000.068-2	4.044.583-6	4.093.022-5
3.651.178-4	3.703.664-0	3.753.659-3	3.807.078-0	3.849.781-7	3.897.414-8	3.950.478-6	4.000.437-1	4.045.998-2	4.094.635-7
3.653.385-7	3.704.133-6	3.754.717-0	3.807.572-4	3.849.890-2	3.898.483-4	3.951.794-1	4.000.562-6	4.046.216-9	4.094.665-8
3.653.537-2	3.704.306-1	3.755.238-3	3.808.473-9	3.849.927-9	3.899.261-3	3.952.049-1	4.001.208-1	4.047.601-1	4.095.144-1
3.653.538-8	3.704.615-4	3.756.226-7	3.808.553-9	3.850.677-7	3.900.371-0	3.953.643-2	4.001.902-3	4.048.291-1	4.095.560-7
3.654.363-4	3.705.590-9	3.757.250-5	3.808.956-3	3.851.116-2	3.901.618-5	3.954.274-6	4.002.012-7	4.048.640-6	4.095.632-2
3.654.389-4	3.706.558-2	3.757.470-7	3.809.130-4	3.851.288-7	3.901.731-1	3.956.545-9	4.002.768-6	4.048.728-4	4.096.056-9
3.654.945-6	3.706.569-5	3.757.624-4	3.809.357-8	3.851.531-2	3.902.309-5	3.957.330-7	4.003.183-9	4.049.184-1	4.096.413-9
3.655.722-9	3.707.483-2	3.757.720-4	3.809.753-0	3.851.900-1	3.903.273-7	3.958.106-7	4.003.800-3	4.050.128-8	4.097.113-0
3.655.876-2	3.708.159-8	3.757.805-4	3.810.662-2	3.852.298-7	3.904.471-6	3.958.277-6	4.004.486-2	4.050.196-5	4.097.711-2
3.656.224-4	3.709.717-5	3.758.987-9	3.812.067-4	3.852.844-2	3.904.783-7	3.958.393-0	4.004.724-0	4.050.553-5	4.098.323-8
3.657.891-2	3.710.241-5	3.759.281-8	3.812.351-3	3.852.990-7	3.905.251-7	3.958.587-5	4.005.689-1	4.051.100-9	4.098.620-2
3.658.347-6	3.710.700-1	3.761.150-5	3.812.688-8	3.853.821-3	3.907.225-6	3.959.547-0	4.006.129-2	4.051.505-5	4.099.081-9
3.658.497-5	3.711.517-5	3.762.401-1	3.813.617-6	3.854.074-7	3.907.245-0	3.959.762-2	4.007.278-8	4.051.515-2	4.099.135-2
3.659.059-6	3.711.652-7	3.762.537-2	3.814.721-4	3.854.190-1	3.907.356-7	3.960.053-8	4.007.403-7	4.051.565-7	4.099.397-4
3.659.699-8	3.711.807-0	3.762.746-1	3.814.741-8	3.854.946-4	3.909.802-4	3.961.069-4	4.007.607-9	4.051.825-1	4.100.073-0
3.660.832-7	3.712.440-3	3.763.299-7	3.814.825-2	3.855.024-5	3.910.514-6	3.961.643-8	4.007.770-0	4.052.758-9	4.100.336-2
3.661.149-1	3.712.546-3	3.763.446-2	3.815.104-7	3.855.077-8	3.910.730-4	3.962.457-4	4.007.893-6	4.052.996-3	4.100.995-2
3.661.209-7	3.712.585-5	3.763.484-8	3.816.917-7	3.855.936-0	3.912.191-4	3.962.568-1	4.008.539-1	4.053.783-3	4.101.253-7
3.661.781-5	3.713.695-9	3.765.353-3	3.817.191-8	3.856.224-6	3.912.409-1	3.962.787-7	4.008.564-2	4.054.095-7	4.101.886-0
3.666.146-8	3.715.253-9	3.766.098-2	3.818.192-7	3.856.543-6	3.912.491-6	3.964.171-6	4.009.865-3	4.054.143-4	4.101.918-7
3.666.315-9	3.715.719-7	3.766.396-2	3.819.615-2	3.857.162-1	3.912.859-2	3.964.475-2	4.010.011-7	4.054.991-9	4.102.380-7
3.666.333-1	3.716.366-1	3.767.114-9	3.820.065-8	3.858.096-5	3.913.072-5	3.965.050-5	4.010.474-3	4.056.422-2	4.102.710-4
3.666.771-3	3.717.055-9	3.767.160-0	3.820.332-1	3.859.447-5	3.914.484-3	3.965.054-9	4.011.131-8	4.056.864-8	4.102.881-3
3.668.155-5	3.717.482-8	3.767.531-1	3.820.390-1	3.859.547-9	3.915.369-8	3.965.454-5	4.011.180-7	4.057.017-2	4.103.573-9
3.669.159-2	3.717.839-1	3.768.650-6	3.820.561-4	3.861.429-1	3.915.789-8	3.967.459-1	4.014.527-2	4.057.072-4	4.103.729-8
3.669.208-5	3.718.300-9	3.770.044-7	3.821.555-4	3.862.072-1	3.918.311-4	3.967.746-8	4.015.357-8	4.058.041-0	4.103.798-1
3.671.556-8	3.718.446-7	3.771.287-4	3.821.791-6	3.862.370-1	3.918.313-6	3.967.860-0	4.016.369-0	4.058.099-3	4.104.540-3
3.671.663-1	3.720.361-5	3.773.746-6	3.821.993-6	3.862.434-1	3.918.361-9	3.969.246-4	4.016.743-6	4.058.647-0	4.104.915-8
3.671.841-3	3.720.474-4	3.773.788-6	3.822.232-3	3.862.487-4	3.918.880-7	3.969.485-4	4.017.106-5	4.059.250-2	4.104.937-4
3.673.032-6	3.720.521-5	3.774.251-6	3.822.482-6	3.863.649-9	3.919.242-0	3.970.969-9	4.017.124-7	4.059.465-7	4.105.661-0
3.673.963-9	3.723.035-5	3.777.555-1	3.824.847-0	3.863.734-6	3.920.474-6	3.970.990-6	4.017.511-8	4.059.603-1	4.105.696-1
3.674.794-1	3.723.852-3	3.778.011-2	3.825.262-3	3.864.364-4	3.921.509-4	3.971.104-8	4.018.044-0	4.059.867-5	4.106.028-3
3.675.508-7	3.725.000-0	3.778.269-3	3.825.880-9	3.864.426-2	3.921.555-5	3.971.307-4	4.019.747-9	4.061.595-0	4.106.169-1
3.676.068-2	3.725.035-1	3.783.069-2	3.825.954-6	3.864.595-9	3.921.926-6	3.971.847-2	4.020.561-4	4.061.776-0	4.106.422-3
3.677.085-1	3.726.270-0	3.783.389-8	3.826.008-2	3.867.200-3	3.922.268-1	3.975.565-4	4.021.713-2	4.062.163-4	4.107.376-1
3.677.298-4	3.727.090-9	3.783.520-0	3.827.499-0	3.867.206-9	3.922.351-6	3.976.091-4	4.021.890-4	4.062.270-7	4.107.730-3
3.678.823-2	3.727.458-5	3.783.940-0	3.827.924-1	3.871.164-9	3.923.426-2	3.976.776-8	4.023.256-4	4.063.024-1	4.108.116-4
3.679.554-0	3.729.802-6	3.785.430-9	3.829.996-8	3.873.037-8	3.923.647-0	3.977.619-3	4.024.818-5	4.063.329-3	4.108.225-9
3.680.031-3	3.730.238-4	3.786.465-3	3.830.025-2	3.873.931-8	3.924.225-1	3.979.008-2	4.025.657-2	4.063.419-0	4.109.133-3

4.110.087-3	4.160.698-0	4.197.676-1	4.237.621-5	4.280.456-7	4.316.663-9	4.351.135-3	4.394.363-7	4.440.625-2	4.482.317-9
4.110.453-4	4.161.565-0	4.198.802-9	4.237.861-1	4.280.531-7	4.317.813-5	4.352.227-5	4.394.421-1	4.441.084-7	4.482.499-1
4.110.674-2	4.161.652-9	4.198.896-6	4.238.264-8	4.280.684-4	4.318.699-2	4.352.329-1	4.394.453-4	4.441.181-3	4.482.749-8
4.110.756-4	4.161.957-1	4.199.975-3	4.238.385-2	4.280.859-1	4.319.707-4	4.352.451-8	4.395.283-0	4.441.210-2	4.482.991-3
4.110.761-1	4.164.097-2	4.201.246-9	4.239.972-4	4.280.998-7	4.319.764-8	4.352.849-5	4.395.561-6	4.441.269-1	4.483.096-0
4.111.167-6	4.164.663-1	4.201.686-3	4.242.492-9	4.281.762-5	4.320.626-3	4.353.701-8	4.396.378-0	4.441.519-8	4.484.900-0
4.111.577-9	4.165.305-2	4.201.987-1	4.243.398-4	4.281.814-6	4.321.013-7	4.353.737-5	4.396.501-7	4.441.587-5	4.486.465-8
4.111.605-2	4.166.930-0	4.202.279-1	4.243.655-0	4.282.144-2	4.321.452-5	4.353.883-0	4.396.625-9	4.442.088-4	4.486.472-7
4.111.640-0	4.167.989-2	4.202.958-9	4.243.884-3	4.282.249-6	4.321.673-3	4.354.768-5	4.396.911-0	4.442.279-1	4.486.562-4
4.111.933-3	4.168.740-5	4.203.520-7	4.244.042-4	4.282.279-7	4.321.882-2	4.354.877-0	4.397.000-4	4.442.396-1	4.486.867-6
4.112.513-6	4.169.452-5	4.203.547-3	4.244.365-8	4.283.540-7	4.322.671-4	4.355.416-9	4.397.159-7	4.442.879-5	4.486.917-5
4.113.325-0	4.169.474-1	4.203.766-9	4.244.694-5	4.284.267-4	4.323.086-0	4.355.497-1	4.397.552-1	4.443.370-4	4.487.093-4
4.113.534-9	4.170.086-9	4.203.807-7	4.245.289-5	4.286.157-9	4.323.238-5	4.355.831-9	4.397.875-5	4.443.930-0	4.488.511-9
4.113.930-1	4.170.743-1	4.204.190-3	4.246.882-0	4.287.541-5	4.323.302-2	4.356.272-2	4.398.039-2	4.444.460-4	4.488.630-1
4.114.319-0	4.171.037-3	4.204.525-0	4.248.262-8	4.287.850-8	4.323.620-6	4.358.576-4	4.400.008-4	4.444.750-9	4.490.995-3
4.115.408-4	4.171.175-3	4.205.098-0	4.248.636-7	4.288.356-7	4.323.794-3	4.358.897-6	4.400.791-3	4.445.255-2	4.492.302-4
4.115.644-6	4.171.515-7	4.206.231-7	4.249.589-9	4.288.462-4	4.323.923-6	4.359.595-5	4.401.405-5	4.445.397-6	4.492.443-2
4.115.782-6	4.172.018-8	4.206.538-1	4.249.665-5	4.289.399-6	4.323.937-7	4.359.768-0	4.401.450-0	4.445.891-0	4.492.657-1
4.118.433-4	4.172.076-8	4.207.374-0	4.250.151-9	4.290.387-2	4.324.411-0	4.359.864-0	4.401.819-2	4.446.570-1	4.493.205-1
4.119.311-7	4.172.961-7	4.207.392-2	4.250.252-9	4.291.366-5	4.324.453-0	4.360.179-4	4.402.352-1	4.446.640-4	4.493.633-6
4.120.275-4	4.173.058-9	4.207.796-2	4.250.419-1	4.291.461-9	4.324.956-8	4.360.493-4	4.402.447-8	4.448.011-1	4.494.322-4
4.121.153-7	4.173.411-5	4.208.980-0	4.250.533-3	4.293.124-3	4.325.141-2	4.362.672-8	4.403.073-2	4.449.181-7	4.494.418-7
4.121.431-3	4.173.950-7	4.209.284-9	4.250.939-5	4.294.195-1	4.325.572-5	4.363.731-1	4.403.117-8	4.449.591-0	4.494.816-1
4.121.572-1	4.174.118-8	4.209.755-4	4.251.029-5	4.294.257-9	4.327.479-9	4.363.897-3	4.405.224-7	4.450.213-9	4.495.685-9
4.123.553-9	4.174.138-2	4.210.020-0	4.251.315-6	4.295.080-3	4.327.593-1	4.364.915-2	4.405.285-5	4.452.299-7	4.496.712-9
4.123.741-8	4.174.418-0	4.211.160-5	4.251.472-4	4.295.613-6	4.327.704-2	4.364.927-1	4.405.373-0	4.453.081-7	4.496.724-8
4.124.858-4	4.175.442-8	4.211.253-0	4.252.418-1	4.296.565-2	4.329.885-4	4.365.085-8	4.406.098-5	4.453.555-0	4.497.527-1
4.125.058-5	4.176.774-6	4.212.508-0	4.253.536-0	4.298.391-7	4.330.233-8	4.365.275-9	4.406.303-4	4.453.646-3	4.498.679-5
4.125.805-4	4.178.252-6	4.212.705-0	4.254.008-4	4.298.931-9	4.330.501-7	4.365.342-4	4.406.489-0	4.453.719-4	4.498.932-7
4.126.453-4	4.178.257-6	4.213.047-5	4.254.787-2	4.298.998-3	4.330.846-7	4.366.514-6	4.406.623-0	4.454.115-9	4.499.384-3
4.126.833-6	4.178.871-8	4.213.507-7	4.255.110-0	4.299.780-3	4.330.864-9	4.367.034-3	4.406.639-3	4.454.229-4	4.501.098-1
4.127.022-4	4.178.919-8	4.216.028-6	4.255.555-4	4.300.053-8	4.330.884-3	4.367.286-8	4.408.036-7	4.454.259-5	4.501.418-1
4.127.055-3	4.178.975-6	4.218.849-4	4.255.729-5	4.300.800-7	4.331.054-3	4.367.752-3	4.410.943-0	4.454.363-0	4.501.784-8
4.127.087-6	4.179.379-9	4.219.340-3	4.255.839-6	4.301.471-9	4.331.566-2	4.368.486-9	4.411.654-4	4.454.919-5	4.502.973-6
4.128.426-7	4.179.720-6	4.221.445-5	4.256.699-3	4.301.554-7	4.331.730-3	4.368.655-0	4.412.325-0	4.454.938-3	4.503.232-7
4.128.853-6	4.180.043-5	4.221.658-8	4.256.811-7	4.301.623-4	4.331.922-6	4.369.271-7	4.412.543-0	4.455.628-7	4.503.243-0
4.130.424-3	4.180.568-9	4.221.853-6	4.259.279-2	4.301.712-5	4.332.040-5	4.369.701-8	4.412.953-3	4.456.034-9	4.503.493-3
4.130.616-6	4.180.698-4	4.223.654-0	4.259.316-6	4.302.356-4	4.332.234-0	4.370.430-6	4.413.089-7	4.456.350-1	4.506.095-8
4.130.895-4	4.180.847-1	4.223.742-5	4.259.465-9	4.302.559-0	4.332.356-0	4.370.452-2	4.413.730-6	4.456.605-8	4.507.814-1
4.131.105-6	4.181.041-6	4.224.586-2	4.260.334-3	4.304.153-4	4.332.569-3	4.371.327-0	4.413.902-5	4.456.636-5	4.508.520-5
4.131.579-5	4.182.613-4	4.224.756-9	4.260.404-6	4.304.540-5	4.332.806-5	4.371.360-6	4.416.100-0	4.459.673-4	4.508.764-5
4.132.342-7	4.182.619-0	4.225.497-4	4.261.763-7	4.304.979-6	4.332.832-2	4.375.184-8	4.416.212-3	4.459.938-8	4.508.831-0
4.134.438-6	4.183.233-5	4.226.286-6	4.261.882-9	4.305.105-4	4.334.573-0	4.375.551-5	4.418.000-2	4.460.301-6	4.509.867-0
4.134.788-3	4.183.516-1	4.226.379-1	4.262.007-4	4.305.353-5	4.334.740-9	4.376.830-0	4.418.219-1	4.461.935-8	4.510.288-1
4.134.858-6	4.183.519-9	4.226.886-0	4.262.778-7	4.305.367-6	4.335.483-6	4.376.847-9	4.419.060-7	4.462.492-5	4.511.086-4
4.134.927-3	4.183.937-7	4.227.118-8	4.262.779-3	4.305.563-0	4.335.541-0	4.377.687-2	4.420.678-1	4.463.073-4	4.511.229-8
4.136.089-7	4.183.965-6	4.227.332-4	4.263.538-4	4.305.650-9	4.335.594-3	4.377.749-0	4.421.353-8	4.463.185-7	4.511.794-7
4.136.643-7	4.185.172-9	4.227.552-6	4.264.438-3	4.306.376-0	4.337.001-8	4.378.673-4	4.422.093-7	4.463.731-2	4.512.122-5
4.137.513-5	4.185.341-0	4.227.969-1	4.264.795-9	4.306.950-4	4.337.933-7	4.378.934-4	4.423.252-4	4.463.798-6	4.512.652-6
4.138.243-7	4.185.350-1	4.228.565-4	4.264.853-3	4.306.975-8	4.338.012-4	4.378.981-1	4.424.038-1	4.464.145-2	4.513.058-1
4.139.032-9	4.185.615-5	4.228.998-9	4.266.174-1	4.307.422-8	4.338.960-3	4.380.953-0	4.425.383-1	4.464.220-2	4.513.106-8
4.139.431-9	4.185.836-3	4.229.768-3	4.266.668-8	4.307.428-4	4.339.006-4	4.381.667-2	4.425.967-5	4.465.632-0	4.513.190-5
4.139.781-6	4.186.372-0	4.230.753-1	4.266.734-7	4.307.503-4	4.339.459-3	4.382.288-9	4.425.970-0	4.466.328-0	4.513.215-3
4.139.864-4	4.186.604-5	4.231.328-7	4.266.949-2	4.307.735-5	4.339.599-5	4.382.759-4	4.426.446-8	4.467.328-3	4.514.173-2
4.140.920-1	4.187.557-7	4.231.495-2	4.267.883-3	4.308.040-7	4.340.065-5	4.382.962-7	4.426.716-9	4.467.525-3	4.514.237-2
4.142.739-0	4.187.764-4	4.231.574-6	4.269.346-9	4.308.044-1	4.340.378-2	4.383.477-7	4.426.822-6	4.467.958-8	4.514.642-5
4.143.394-9	4.188.931-6	4.232.109-4	4.269.752-8	4.310.024-5	4.340.487-7	4.383.756-9	4.427.381-5	4.468.507-4	4.514.766-7
4.143.410-3	4.189.283-8	4.232.411-5	4.269.772-2	4.310.260-7	4.340.923-1	4.384.729-9	4.427.542-1	4.468.884-4	4.515.101-4
4.144.823-7	4.189.528-8	4.232.540-4	4.270.341-4	4.310.564-3	4.341.108-8	4.385.661-8	4.427.672-6	4.469.237-6	4.515.630-9
4.145.465-4	4.189.814-9	4.232.633-9	4.272.637-1	4.310.678-8	4.341.910-9	4.386.085-5	4.427.902-9	4.469.512-4	4.515.696-7
4.146.212-6	4.189.998-3	4.232.750-9	4.273.053-0	4.311.327-8	4.342.747-7	4.386.449-7	4.428.691-7	4.470.659-3	4.516.789-5
4.148.709-7	4.190.399-0	4.233.336-8	4.274.826-2	4.312.061-1	4.343.231-7	4.388.444-3	4.429.199-8	4.471.919-0	4.517.472-7
4.151.367-2	4.190.520-5	4.233.415-2	4.275.243-7	4.312.372-6	4.343.330-5	4.389.454-3	4.429.328-1	4.472.649-2	4.517.588-4
4.151.533-5	4.190.548-7	4.233.766-5	4.275.674-0	4.312.778-8	4.343.726-0	4.389.768-6	4.429.588-1	4.473.468-5	4.517.991-5
4.152.116-6	4.191.258-5	4.234.157-3	4.275.804-9	4.313.082-4	4.345.233-5	4.390.544-5	4.429.673-8	4.473.583-3	4.518.041-7
4.152.126-3	4.192.010-4	4.234.358-7	4.275.875-4	4.313.118-5	4.346.056-2	4.390.830-6	4.430.096-1	4.473.669-9	4.520.732-2
4.152.612-2	4.192.118-6	4.235.026-5	4.276.854-7	4.313.480-8	4.346.352-0	4.391.381-0	4.430.468-8	4.474.593-3	4.521.015-1
4.153.721-0	4.193.750-3	4.235.066-3	4.277.036-6	4.313.844-0	4.346.562-5	4.391.557-3	4.431.911-4	4.477.574-4	4.521.345-4
4.155.104-6	4.194.584-3	4.235.293-4	4.277.678-0	4.314.941-9	4.347.398-7	4.392.336-8	4.432.197-7	4.477.600-5	4.521.987-8
4.155.300-0	4.195.774-7	4.235.711-6	4.277.698-4	4.314.970-4	4.347.519-5	4.392.905-5	4.432.952-1	4.478.717-1	4.522.456-4
4.158.106-7	4.195.804-2	4.236.233-5	4.278.116-9	4.315.382-2	4.348.583-1	4.393.017-1	4.433.708-7	4.478.909-4	4.523.582-8
4.158.285-1	4.196.002-1	4.236.294-3	4.279.089-5	4.315.617-5	4.348.913-8	4.393.220-4	4.434.500-4	4.479.792-0	4.523.792-3
4.158.448-9	4.196.497-0	4.236.526-8	4.279.558-8	4.315.861-2	4.348.934-8	4.393.389-4	4.436.578-7	4.480.482-6	4.524.128-9
4.159.764-4	4.196.987-3	4.237.051-2	4.279.754-2	4.315.941-2	4.348.993-4	4.393.571-7	4.436.872-3	4.480.731-7	4.524.715-8
4.160.001-1	4.197.147-6	4.237.242-9	4.279.799-0	4.316.317-6	4.349.089-0	4.394.275-2	4.436.999-3	4.480.831-1	4.525.029-4
4.160.620-3	4.197.323-6	4.237.334-8	4.280.376-7	4.316.612-8	4.349.742-8	4.394.354-6	4.439.135-4	4.481.439-6	4.525.316-1

4.526.249-9	4.576.432-8	4.620.524-0	4.672.992-9	4.738.177-4	4.800.225-2	4.866.337-5	4.923.054-3	5.059.295-8	5.193.687-0
4.526.469-1	4.576.579-2	4.621.354-6	4.673.098-2	4.739.333-3	4.801.932-2	4.868.999-9	4.923.263-2	5.059.628-3	5.202.933-3
4.527.679-9	4.576.832-4	4.622.201-2	4.674.759-1	4.740.538-6	4.803.836-8	4.869.274-0	4.926.264-7	5.062.102-4	5.205.868-9
4.528.012-4	4.577.145-4	4.624.340-4	4.675.690-4	4.740.873-6	4.805.284-3	4.870.827-2	4.926.561-1	5.064.457-7	5.210.669-4
4.528.050-0	4.577.694-3	4.624.341-0	4.676.587-8	4.743.117-9	4.807.377-4	4.871.545-5	4.926.848-1	5.065.439-8	5.217.636-6
4.528.100-9	4.578.168-9	4.624.344-8	4.676.873-9	4.743.267-8	4.811.937-4	4.871.871-4	4.928.322-7	5.069.987-3	5.217.777-4
4.529.308-8	4.578.241-7	4.625.211-8	4.677.324-3	4.743.771-9	4.812.491-3	4.872.183-8	4.928.814-2	5.072.871-7	5.225.225-3
4.529.892-5	4.580.052-0	4.626.769-4	4.678.574-9	4.744.608-1	4.812.884-0	4.872.226-8	4.929.795-3	5.073.946-3	5.228.569-6
4.531.823-0	4.580.220-5	4.628.193-1	4.678.906-8	4.745.479-1	4.813.085-7	4.875.482-3	4.931.378-9	5.074.836-5	5.234.490-9
4.532.125-7	4.581.140-8	4.628.939-7	4.679.238-6	4.746.407-3	4.813.352-0	4.875.753-0	4.931.851-3	5.074.933-1	5.248.609-2
4.533.912-7	4.581.461-0	4.629.261-5	4.680.593-5	4.747.543-4	4.814.306-2	4.875.992-0	4.932.630-8	5.075.184-3	5.249.814-0
4.534.434-6	4.581.865-0	4.629.337-4	4.681.073-4	4.747.932-7	4.814.898-7	4.876.813-9	4.938.892-8	5.078.105-2	5.251.109-3
4.535.398-1	4.581.977-3	4.629.996-4	4.681.834-4	4.749.020-8	4.815.199-8	4.878.322-6	4.939.134-3	5.078.174-5	5.251.349-9
4.536.251-0	4.582.047-9	4.633.341-9	4.682.074-3	4.749.041-8	4.815.278-2	4.878.841-4	4.943.370-9	5.080.694-7	5.253.697-0
4.536.466-5	4.583.410-5	4.636.909-2	4.682.158-7	4.749.087-2	4.816.174-7	4.878.961-2	4.943.980-0	5.081.718-2	5.253.967-1
4.536.471-2	4.583.626-6	4.637.178-6	4.682.339-7	4.749.559-3	4.816.942-6	4.879.049-3	4.944.025-5	5.082.936-5	5.255.577-8
4.536.799-6	4.584.494-8	4.637.630-0	4.683.285-7	4.749.718-7	4.819.365-3	4.879.147-5	4.944.169-1	5.084.939-9	5.258.855-3
4.537.033-3	4.584.751-4	4.637.984-1	4.683.798-2	4.750.487-3	4.819.921-5	4.879.271-4	4.946.989-3	5.085.572-2	5.262.898-3
4.537.984-0	4.586.189-5	4.638.522-4	4.684.610-7	4.750.757-4	4.820.516-7	4.879.544-3	4.947.403-4	5.087.064-3	5.264.994-9
4.540.025-9	4.588.190-4	4.639.174-8	4.687.966-9	4.752.307-9	4.821.448-9	4.880.241-8	4.948.044-5	5.087.588-1	5.265.472-6
4.540.169-5	4.588.387-7	4.639.320-7	4.691.537-2	4.753.501-4	4.825.995-8	4.880.417-1	4.950.577-2	5.088.165-6	5.266.820-8
4.540.813-2	4.589.124-2	4.639.590-4	4.695.599-8	4.754.764-5	4.826.811-7	4.881.140-1	4.951.253-5	5.088.362-6	5.273.538-4
4.541.877-1	4.590.296-2	4.640.437-5	4.696.175-7	4.755.347-6	4.828.360-2	4.881.553-2	4.951.619-9	5.089.223-3	5.277.471-8
4.543.712-1	4.590.690-2	4.641.358-4	4.696.791-1	4.756.592-2	4.828.663-2	4.883.590-8	4.952.713-0	5.094.589-0	5.291.076-8
4.544.228-7	4.591.253-9	4.642.027-8	4.696.923-2	4.757.587-8	4.829.559-0	4.885.187-3	4.953.025-4	5.095.995-2	5.291.953-2
4.544.530-8	4.592.164-1	4.642.775-9	4.697.149-3	4.758.355-0	4.831.830-2	4.885.283-3	4.954.117-6	5.099.917-0	5.291.959-8
4.544.597-2	4.592.230-0	4.642.937-1	4.697.520-1	4.758.581-5	4.832.353-7	4.885.523-3	4.963.597-7	5.100.918-2	5.292.946-6
4.545.348-8	4.592.431-4	4.644.160-4	4.698.691-3	4.758.802-7	4.832.606-2	4.885.632-8	4.963.879-7	5.101.088-8	5.295.080-1
4.545.550-5	4.592.433-6	4.644.382-8	4.699.002-5	4.761.125-2	4.832.887-2	4.886.191-7	4.965.631-9	5.101.798-3	5.298.436-7
4.545.554-9	4.593.533-3	4.646.191-7	4.699.637-0	4.761.134-3	4.833.737-6	4.886.329-4	4.968.505-7	5.102.145-9	5.299.788-9
4.546.677-8	4.593.773-9	4.646.405-0	4.699.794-8	4.762.097-2	4.834.548-4	4.886.406-6	4.970.235-4	5.108.270-2	5.300.895-8
4.546.816-8	4.594.673-8	4.646.842-6	4.699.863-5	4.763.340-0	4.834.584-8	4.886.587-2	4.972.221-9	5.109.724-4	5.302.027-5
4.547.455-7	4.594.965-5	4.647.863-9	4.700.638-2	4.763.869-8	4.836.609-2	4.887.292-0	4.974.211-8	5.109.794-3	5.317.143-6
4.548.045-7	4.595.103-2	4.648.580-6	4.700.897-6	4.764.523-5	4.836.615-5	4.887.583-1	4.976.076-8	5.112.475-4	5.331.702-2
4.548.280-3	4.595.192-9	4.648.904-0	4.701.550-7	4.764.609-1	4.836.658-1	4.887.597-2	4.976.264-7	5.115.821-0	5.334.446-1
4.548.293-8	4.596.553-6	4.649.061-1	4.701.864-0	4.764.679-0	4.836.973-7	4.889.544-5	4.976.532-6	5.117.928-2	5.335.037-7
4.548.762-1	4.597.215-1	4.649.710-8	4.702.181-1	4.765.079-9	4.837.502-9	4.890.538-7	4.978.576-4	5.117.950-5	5.339.322-4
4.548.771-2	4.597.928-4	4.649.932-2	4.703.531-5	4.766.323-3	4.838.084-0	4.890.703-4	4.978.804-5	5.118.884-9	5.340.255-4
4.549.499-5	4.598.676-8	4.650.162-6	4.706.800-9	4.766.666-1	4.840.588-2	4.890.711-9	4.979.765-2	5.120.921-1	5.341.272-3
4.549.507-4	4.599.708-8	4.651.774-2	4.707.247-8	4.766.870-0	4.841.104-9	4.891.146-9	4.980.066-5	5.123.046-8	5.345.388-2
4.549.820-8	4.599.723-2	4.652.044-6	4.710.239-4	4.768.183-3	4.841.527-7	4.891.275-8	4.983.570-5	5.125.958-9	5.347.539-7
4.549.833-3	4.600.369-6	4.652.389-6	4.711.053-7	4.769.500-8	4.842.552-1	4.891.454-6	4.984.590-2	5.126.286-3	5.348.553-8
4.552.092-8	4.601.307-5	4.653.997-8	4.711.269-8	4.772.308-9	4.842.580-0	4.892.339-1	4.984.748-3	5.129.657-3	5.360.370-6
4.552.567-7	4.601.411-0	4.654.875-1	4.712.133-0	4.772.401-1	4.843.080-3	4.893.063-7	4.986.514-6	5.130.193-2	5.361.795-9
4.553.268-4	4.601.586-3	4.657.249-9	4.713.137-7	4.775.030-9	4.843.187-9	4.893.146-5	4.986.527-1	5.131.663-4	5.361.837-3
4.554.746-1	4.602.998-1	4.657.797-2	4.713.539-5	4.775.189-2	4.843.655-6	4.894.284-8	4.995.890-9	5.131.837-5	5.363.393-7
4.557.057-5	4.603.101-7	4.657.864-7	4.713.704-2	4.776.124-3	4.843.995-6	4.895.238-0	4.996.680-7	5.133.224-2	5.363.402-2
4.558.025-5	4.603.607-3	4.658.179-9	4.714.696-6	4.776.322-9	4.844.109-8	4.896.340-6	4.996.828-1	5.135.431-5	5.366.498-0
4.559.063-4	4.605.232-4	4.658.269-6	4.714.846-9	4.776.816-6	4.844.197-9	4.897.285-3	4.997.430-7	5.138.882-1	5.367.985-8
4.559.557-1	4.605.510-0	4.659.087-3	4.715.543-2	4.779.315-9	4.845.597-8	4.897.479-8	4.999.558-9	5.138.999-4	5.375.677-7
4.559.728-4	4.605.912-8	4.659.936-8	4.715.556-7	4.779.919-7	4.846.342-8	4.897.940-3	5.001.489-9	5.140.713-2	5.375.706-6
4.559.963-0	4.605.923-1	4.660.157-1	4.716.344-3	4.780.858-0	4.846.791-3	4.899.173-6	5.001.840-3	5.145.312-5	5.385.965-2
4.560.056-0	4.606.314-9	4.660.220-2	4.717.119-7	4.780.938-0	4.847.051-0	4.901.261-0	5.001.947-9	5.147.997-1	5.389.380-4
4.560.819-2	4.606.901-8	4.660.497-1	4.718.668-9	4.781.072-9	4.847.256-8	4.901.343-2	5.002.413-7	5.149.156-1	5.390.570-0
4.561.607-8	4.606.967-6	4.660.516-3	4.719.645-0	4.783.383-0	4.849.061-3	4.901.890-9	5.002.850-3	5.149.157-7	5.391.023-6
4.561.681-8	4.607.036-6	4.661.837-8	4.719.980-0	4.783.637-1	4.849.429-9	4.902.114-2	5.009.388-3	5.152.118-6	5.392.738-4
4.561.890-7	4.607.400-5	4.662.058-9	4.720.757-8	4.783.927-6	4.849.579-8	4.902.632-4	5.010.038-1	5.153.371-7	5.392.967-7
4.562.920-5	4.608.139-1	4.662.677-1	4.721.042-6	4.784.289-5	4.851.470-8	4.903.162-8	5.010.329-2	5.155.254-3	5.395.663-0
4.563.080-4	4.609.475-0	4.663.225-1	4.721.150-5	4.785.252-5	4.851.698-8	4.903.999-3	5.011.594-2	5.157.699-3	5.397.364-0
4.563.747-6	4.609.807-9	4.663.858-4	4.721.323-0	4.785.596-9	4.851.732-4	4.905.222-0	5.012.189-2	5.157.852-1	5.408.301-6
4.565.508-2	4.610.654-3	4.664.679-9	4.722.158-6	4.786.918-4	4.853.181-5	4.908.975-0	5.017.039-8	5.159.567-2	5.413.400-1
4.565.897-1	4.611.238-0	4.665.285-9	4.722.437-8	4.787.879-1	4.854.899-1	4.909.134-7	5.019.994-2	5.160.942-9	5.422.817-5
4.565.910-7	4.611.382-3	4.665.396-6	4.723.925-2	4.790.325-3	4.855.001-1	4.909.822-6	5.021.514-8	5.161.173-7	5.427.152-0
4.566.010-4	4.611.830-6	4.665.589-5	4.724.722-9	4.790.560-9	4.855.391-6	4.910.455-4	5.023.078-0	5.161.902-4	5.445.309-3
4.567.455-1	4.612.596-5	4.666.660-4	4.724.787-1	4.791.654-3	4.856.164-8	4.910.630-8	5.024.931-9	5.162.237-0	5.455.102-5
4.567.773-5	4.612.692-5	4.667.047-1	4.725.817-9	4.794.946-9	4.857.665-7	4.912.443-1	5.026.109-0	5.164.012-4	5.456.713-5
4.568.861-3	4.612.886-0	4.667.299-6	4.727.384-6	4.795.661-4	4.857.835-4	4.912.953-8	5.035.687-3	5.165.151-3	5.462.043-8
4.569.429-0	4.612.936-9	4.668.345-4	4.728.845-7	4.796.197-4	4.860.398-5	4.915.532-1	5.038.005-0	5.167.227-8	5.464.965-6
4.569.503-4	4.613.123-5	4.668.692-3	4.729.177-5	4.797.028-0	4.860.973-5	4.915.945-2	5.040.571-3	5.168.005-7	5.471.965-9
4.570.340-1	4.614.512-1	4.669.454-2	4.730.209-7	4.797.164-8	4.862.722-2	4.918.100-1	5.040.835-1	5.172.647-5	5.473.059-6
4.570.918-2	4.614.701-6	4.669.719-6	4.731.041-2	4.797.216-9	4.863.327-9	4.918.235-6	5.044.414-7	5.173.362-0	5.475.047-3
4.571.967-4	4.615.413-6	4.669.931-0	4.731.778-3	4.798.546-5	4.863.334-8	4.918.835-0	5.046.933-1	5.177.280-0	5.475.072-4
4.573.010-7	4.616.193-3	4.670.267-4	4.733.871-1	4.799.523-6	4.863.868-3	4.919.018-5	5.048.144-8	5.178.418-0	5.475.808-3
4.573.101-0	4.619.296-4	4.670.608-4	4.736.183-1	4.799.677-9	4.864.257-9	4.920.062-9	5.054.856-5	5.183.462-6	5.508.410-2
4.574.921-9	4.620.110-3	4.671.214-4	4.736.731-8	4.799.755-7	4.864.302-8	4.920.920-5	5.055.174-2	5.186.951-2	5.512.990-2
4.575.777-5	4.620.354-3	4.672.310-7	4.737.777-5	4.799.802-8	4.865.051-8	4.921.564-4	5.058.947-0	5.187.643-8	5.513.151-1

5.516.300-7	5.570.147-3	5.719.512-5	5.789.664-0	5.825.800-9	5.904.238-8	5.972.528-1	6.012.652-7	6.078.500-6	6.110.442-7
5.528.111-0	5.575.951-1	5.739.426-6	5.790.446-5	5.825.853-2	5.910.813-8	5.973.109-0	6.020.468-8	6.094.556-9	7.810.094-3
5.529.137-3	5.611.910-4	5.755.208-8	5.790.567-9	5.840.399-5	5.941.924-4	5.981.772-7	6.031.962-7	6.099.112-6	
5.532.047-7	5.623.344-3	5.758.702-1	5.791.971-9	5.844.854-9	5.942.388-9	5.982.042-1	6.035.645-1	6.100.498-6	
5.537.839-9	5.627.290-2	5.774.896-4	5.795.525-4	5.873.351-4	5.959.603-8	5.987.268-4	6.057.059-8	6.101.314-5	
5.543.384-4	5.646.220-4	5.778.508-3	5.818.058-7	5.885.704-1	5.962.760-7	6.003.135-2	6.062.291-3	6.104.748-5	
5.559.816-7	5.662.921-0	5.787.164-4	5.825.041-1	5.887.970-0	5.967.240-8	6.012.645-8	6.073.621-5	6.105.101-4	

Detalle de RUT, cuyo monto de compensaciones es inferior a $ 50.

	80015660018	180162950017	211375760014	213018580011	214328800018	215552020010	216714390010
10145270014	80090530010	200079760018	211423440010	213024180011	214386380018	215761840010	216752240012
20091130012	100353740019	200145320017	211458860016	213032280011	214420430019	215928050018	216788190015
20125540013	110376860018	210000400017	211476270012	213187280015	214543180010	216124290018	216837380013
20315230015	110393960017	210001770012	211701380010	213326650010	214577570016	216146410016	216859200018
20418750011	120098880013	210104020016	211788180019	213333620016	214695710012	216198640012	216860670014
30092740016	120148640010	210140110011	211849160012	213401060017	214753730017	216309010011	216933940016
40121230014	120191200019	210228650011	212007520014	213438740011	214903920010	216395450011	217052020018
40143880011	150007460018	210413640019	212030770013	213454100013	215023580012	216400890010	217079380015
40247730016	150084780013	210426490010	212050150010	213572270016	215054440018	216416630013	217151690011
40345620010	150109430010	210583460011	212100750016	213578630014	215105650014	216438880012	217251440017
40347570010	150163360017	210620310014	212280390013	213621160010	215121430015	216442600010	217596370013
40348310012	150262220019	210791970019	212301520018	213694790014	215162480017	216462030015	
40350300010	150276050013	210807500011	212301540019	213826730013	215177990016	216506960012	
40375250017	150276270013	210821090011	212455910010	213906670017	215252310013	216562080014	
50055340012	150283870012	210994720017	212840230016	213961870014	215272780015	216613220012	
50143060011	150284310010	211011700015	212854510016	214071320019	215379480019	216645200017	
60069780017	160175570019	211125220012	212953280019	214078620018	215455670014	216656320019	
80004610014	160232100012	211307180016	212970400019	214270200013	215487880014	216688700011	

Detalle de RUT, cuyo monto de compensaciones es superior a $50.

10023770012	140026100016	210234880015	211517130015	212854450013	213971680013	214812510014	215312230010
10101540016	140029760017	210234920017	211531050015	212861360016	213977720017	214855470014	215324150017
20071360012	140072910017	210291540015	211531800014	212886090012	214047520011	214877330010	215334600015
20235280016	140239220019	210297670018	211550690016	212896250012	214071610017	214895650013	215338400010
40017970015	150021170013	210305410016	211567670013	212901470011	214075550019	214896180010	215341640019
40066000016	150030860019	210308590015	211569880015	212919700019	214130470018	214900680019	215350710016
40143170014	150233530013	210327080019	211654210010	212943600010	214174750016	214903450014	215368320015
40207880017	160019660014	210337580014	211656640012	212975880019	214186710014	214907730011	215380140013
50025320013	160025340018	210342060015	211664430013	213016650012	214191190015	214927850012	215383420017
50166150017	160029250013	210343170019	211671330010	213124990015	214194960016	214928850016	215393460011
50178480017	160031510019	210351340017	211694920019	213168990010	214216960013	214932670019	215429410019
60006950012	160048500011	210373550014	211763350018	213179920019	214245320019	214937410015	215439080011
70030580014	160050700014	210475730011	211774290011	213183990018	214284230017	214944660013	215444860011
70041600011	160136060013	210704330016	211811220018	213217030011	214294440014	214950220011	215445200015
70111650012	160166690015	210709910010	211901590019	213234950018	214314640013	214954560011	215488990018
70128510014	160167400010	210783690010	211962820014	213257280019	214374460011	214955410013	215498920012
70133080014	160181170019	210808450018	211983250012	213279950017	214385570018	214958120016	215518590012
70170490018	160185910017	210810390019	212008840012	213289160019	214391680016	215012730018	215519860013
70214330010	160197740014	210823920011	212132540017	213370680019	214404230019	215013620011	215544060017
70223670015	160205570011	210835590011	212226480018	213416510013	214411800011	215014900018	215545200017
80187840014	160265350018	210922940010	212259070013	213425660014	214421830010	215028510012	215722580011
90194230010	160289680018	210930780019	212264980014	213451940010	214459410019	215041990014	215741270014
100055980011	170044490019	210965600017	212287010011	213483810015	214465790014	215055330011	215764740017
100453820014	170118610012	211003420017	212293690010	213496470013	214506110012	215056070013	215770550011
100474770016	180011650014	211004600019	212309970012	213527070011	214544040018	215058810014	215931620016
100531790017	180042060014	211057180014	212331840010	213561100017	214584350018	215064140017	215962610012
100563460012	180104470016	211065700013	212351980012	213570660011	214588530010	215072240017	215977500013
100658290017	180171270015	211066090014	212367690019	213586600013	214599210012	215072650010	215998920011
110006370016	180193660010	211140370011	212413240017	213598490013	214600000012	215094620017	216022770010
110020890013	190035680018	211210920015	212472100013	213605590014	214606630018	215115020013	216041860011
110230880014	210001960016	211290990015	212497850016	213608480015	214617600018	215123530017	216042840014
110337710019	210002500019	211332520011	212532040011	213620560015	214618410018	215126880019	216043650014
110345690013	210002720019	211357630015	212540360011	213622970016	214629180019	215129790010	216045270014
110371900011	210002980010	211377330017	212589600016	213627180013	214679320019	215148200010	216046790011
120040910017	210129280011	211392820011	212596710018	213632830012	214679840012	215150750014	216074210016
120100740015	210130620017	211406340011	212617000014	213717840012	214695220015	215163810010	216086100016
120145360017	210149530013	211428880019	212678430019	213720530010	214718360012	215216250014	216086610014
120205910018	210160550017	211447840019	212698060012	213790000010	214746840015	215244960012	216098010017
120233940015	210161290019	211448060017	212729970015	213816700014	214764300019	215264750013	216104760019
120285820010	210165660015	211466150014	212795910017	213909440012	214770400011	215271980010	216125130014
130026840012	210178580015	211493410013	212850040015	213944280018	214790000019	215279270012	216134440012
130162660012	210202230015	211506460019	212850380010	213970000019	214791570013	215305970012	216140260012

216141600011	216365230013	216501440010	216606050018	216745060012	216825050013	216997140010	217267300015
216152180019	216367620013	216505960019	216618730019	216755740016	216884250015	217002820010	217270800015
216182830011	216372490017	216506380016	216623280018	216756930013	216891950019	217033660015	217290420013
216195010018	216388540019	216511860012	216635920017	216757720012	216893060010	217042750013	217330710017
216233520014	216388710011	216523120019	216638380013	216778630012	216905500015	217072280015	217343060016
216263990019	216415840014	216533380013	216663890011	216783370015	216907830012	217090450016	217378490017
216267050010	216419450016	216537230016	216664040011	216783780019	216914890017	217113220011	217384610010
216274010010	216430640012	216538850018	216664060012	216788520015	216920320014	217119390016	217388590014
216296560013	216447160019	216539850011	216669640017	216791040010	216925210012	217135860013	217425980011
216309550016	216455140013	216567060011	216670240019	216796380014	216926020012	217137030018	
216322390019	216469660014	216582330016	216672920017	216798240015	216943450011	217175080019	
216330190015	216474980013	216587800010	216716840013	216800800019	216962230013	217219370017	
216331300019	216481540015	216589240012	216722700015	216810620013	216973910010	217243760016	
216339400012	216496940014	216603340015	216722860012	216812920014	216990770019	217248760014	
216341540012	216497390018	216605340012	216724230016	216816010012	216996650015	217252560016	

Detalle de número de BPS, cuyo monto de compensaciones es inferior a $ 50.

272883	329531	441753	612944	1670831	2142306	11129116	16521712N

Detalle de número de BPS, cuyo monto de compensaciones es superior a $ 50.

50376	484987	659161	1663402	1816279	1864847	28278652	J0100321004531
59105	555220	1008104	1665669	1828327	3558614	1114236429	V6700054

Detalle de documentos extranjeros, cuyo monto de compensaciones es inferior a $ 50.
Argentina

1083774	4535399	7655500	10659599	12694499	16525892	18248632	22293909	28307686	92460861
1111111	4599274	7856146	10772149	12758219	16531143	18257943	22380045	28566845	92729366
1130441	4608423	8080319	10809742	12804122	16822123	18284121	22657128	29800401	93349548
1372569	4609833	8415479	10829910	12888797	17111018	18569771	22715267	31536722	93628150
1377312	4627616	8603540	10860392	12910674	17136373	18703436	22955671	31558343	10991390N
1657728	4712281	8715644	11053522	13017336	17222495	18883089	22963785	34480167	12989296N
1838484	4795359	9209560	11123514	13545903	17307079	20202468	22970215	34576948	16300405N
2629633	5277345	9365453	11255810	13652623	17384021	20208513	23317270	35142269	16948509N
3552508	5400460	9472662	11360623	13924825	17456911	20349385	23671853	37102415	3.123.517-3
3587599	5423825	9756737	11365588	14101301	17506696	20376556	23866788	37294680	F6207186
4296552	5885279	10080853	11624391	14679462	17761653	20694383	24397333	38302460	M12496365
4310144	6001303	10129698	11720466	14751648	17793159	21478676	24720736	43872840	M4.981.231
4432526	6173399	10161650	12098394	14845083	17902551	21482529	25704415	65524621	
4441669	6181836	10427458	12164431	16029683	17953481	21885323	25837861	92120469	
4519855	6506859	10487457	12524918	16247059	18163143	22100412	27823354	92181843	

Brasil

3113743854	5040484866	6021799413	7028056121	7036541832

Otros documentos extranjeros

644340	47649610	836607428	03XX04883	10AI756778	A371060587911	CHK6KNV3	PB9927896
1567270	210265428	1185338300	05TT69117	36061534H	AA0760165	E751851	XD204985
30695484	442599688	2016749661	07CE53508	850102M	C4X7Z8WFL	G06429382	

Detalle de documentos extranjeros, cuyo monto de compensaciones es superior a $ 50.
Argentina

252074	4397284	6070612	8408710	11371933	13255572	17156145	20185950	22675176	38305380
391144	4411003	6253038	8511647	11427942	13538502	17168618	20240262	23900158	100009407
1252453	4416527	6282233	8617433	11499924	14222209	17242192	20452282	24592812	187305530
1418063	4440235	6606007	8627752	11716813	14232438	17366239	20771257	25007661	483134348
3032199	4535966	7606436	8754431	12004233	16055001	17537772	21058907	25228579	04716754F
3080727	4991027	7607333	10354163	12206659	16225790	17686845	21628693	25422081	06645571F
3099517	5101179	7630986	10360067	12427416	16335807	17725768	21637551	25716550	11316102N
3189608	5203416	7736638	10398031	12602477	16495512	18157974	22125973	29714936	AAB693146
4076311	5617391	7795401	10537497	12667485	16592804	18168296	22234897	30641698	F6248167
4128360	5618972	8281190	10735008	13071431	16762878	18553756	22431436	31144158	M4396491
4280131	5644516	8344412	10753873	13134445	17002091	18843432	22579161	31293815	M6016526
4296238	5921260	8355594	11267237	13170484	17107153	20011365	22644179	31422766	

Brasil

1015802372	1070980089	2027493671	3106012085	5010389152	5071336654	7027993125	7034330055	8101256975	9003348969

Otros documentos extranjeros

5414	48767156	92873640	105048856	200600006	12639729N	C1MHF8K8R	FF259374
1493757	48908873	94231855	121275066	219107063	20891290N	fe599654	XD291778
43398588	60278872	95574920	123456789	400613933	AK5235549	FE855671	YA0393823

Única Publicación

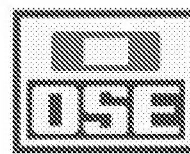
27) (Cta. Cte.) 1/p 16770 Jul 11- Jul 11

La Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas, de acuerdo a lo establecido por el Decreto - Ley Nº 14.694, del 1º de setiembre de 1977, y conforme a lo dispuesto por la Ley Nº 9.722, de 18 de noviembre de 1937, y los artículos 100 y siguientes del Decreto 277/02 de fecha 28 de junio de 2002, hace saber que su Directorio, por R. 13.- 93, del 31 de enero de 2013, designó que serán afectados por el tendido de la línea de conducción de energía eléctrica de 15 Kv en el Departamento de Tacuarembó al padrón 10949 de la 10a. Sección Catastral del Departamento de Tacuarembó(posible propietario - Maria del Carmen Alsúa) y que quedará sujeto a las siguientes servidumbres, con el alcance que fijan las disposiciones citadas:
a) de ocupación definitiva del área necesaria para las torres, mástiles y soportes de cualquier clase y dimensión;
b) de limitación del derecho de uso y goce, en la forma y con la amplitud que resulten necesarias para los fines expresados, para la seguridad en general y para la especial de las obras y cables aéreos.
A esos efectos se estableció una franja cuyo eje coincide con el de la línea, que estará afectada por las servidumbres previstas por los literales B) y C) del art. 1º del Decreto - Ley 10.383 del 13 de febrero de 1943 y que tendrá un ancho de (30) treinta metros.
Dentro de esa zona, la construcción, subsistencia o modificación de edificios de cualquier índole, instalaciones, maquinaria, antenas, molinos, depósitos de combustible o cualesquiera clase de obras, la permanencia o plantación de árboles que hayan llegado a una altura que se considere peligrosa o que factiblemente la alcancen, la explotación del suelo o subsuelo en forma que se considere peligrosa o inconveniente - entre otras hipótesis -, podrán dar lugar al ejercicio de las atribuciones conferidas a UTE por las disposiciones citadas, entre las que se incluye las prohibiciones y limitaciones que se considere necesarias respecto a todo aquello que, dentro de tales zonas, pueda afectar, o se repute inconveniente para, la seguridad en general y para la especial de los cables, mástiles, torres y demás elementos constitutivos de la línea e instalaciones anexas, o para el buen funcionamiento del servicio público de electricidad - sin perjuicio del derecho a la indemnización que por los daños y perjuicios que sean consecuencia directa, inmediata y necesaria de las servidumbres, conforme a lo previsto por el art. 2º del D.-L.10.383. Asimismo, no podrá instalarse depósitos de explosivos a una distancia menor de ciento cincuenta (150) mts. del eje de la línea y, dentro de esa misma zona, el empleo de barrenos o la realización de cualquier otro tipo de explosiones deberá ser previamente sometido a la consideración de UTE, la que podrá condicionar el otorgamiento de su imprescindible autorización al cumplimiento de ciertos requisitos cuya determinación corresponderá a los Profesionales encomendados por sus reparticiones competentes. Los inmuebles afectados por estas servidumbres aparecen señalados en los respectivos planos parcelarios que, junto con el tenor de las disposiciones citadas que correspondan, se encuentran de manifiesto por el término legal en la Sub-Gerencia Coordinación Asuntos Industriales. UTE - Palacio de la Luz, Paraguay Nº 2431, 4º piso, Montevideo- y en los Juzgados de Paz competentes individualizados por su número de padrón y por su propietario.
Los inmuebles están sometidos también a las servidumbres establecidas para otras obras públicas que han sido declaradas vigentes para ésta en cuanto sean aplicables, además de las de estudio y ocupación temporaria (art. 1º, lit. C) del DL.10.383), notificables en la forma respectiva.
Este aviso se publica a los efectos de lo dispuesto por el art. 3º del D.L.10.383, quedando en consecuencia citados y notificados los propietarios, poseedores, titulares de otros derechos reales sobre los expresados inmuebles, arrendatarios, comodatarios y ocupantes a cualquier título de los mismos, que no hayan sido ya notificados en forma personal de la afectación de los inmuebles a los que están relacionados a las servidumbres establecidas en favor de la línea que se menciona.
Las oposiciones u observaciones se deducirán por escrito, que habrá de ser presentado directamente en la Subgerencia de Coordinación Asuntos Industriales de la Gerencia de Área Asesoría Técnico - Jurídica de UTE (Paraguay 2431 - Piso 4º Oficina 406 - Montevideo) o ante el Juzgado de Paz Competentes, desde donde se lo remitirá a UTE.
UTE
Sub-Gerencia Asuntos Industriales
Gerencia de Área Asesoría Técnico - Jurídica.

27) (Cta. Cte.) 10/p 16054 Jun 30- Jul 13

SERVICIOS DESCENTRALIZADOS

ADMINISTRACIÓN DE LAS OBRAS SANITARIAS DEL ESTADO - OSE



EDICTO DE NOTIFICACION DE SERVIDUMBRE. Se hace público y notifica de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley 14.859 (Código de Aguas), a Luis Alberto GUILLERMO TELIS, María FUENTES y/o eventuales sucesores a cualquier título así como a todas aquellas personas que tuvieren derechos reales o personales con respecto al bien, que se ha de constituir una Servidumbre de Colector de Saneamiento con destino a la ampliación de la red de Saneamiento de la ciudad de Minas, sobre la fracción de terreno sita en la Localidad Catastral Minas, Departamento de Lavalleja, Padrón Nº 7.824(p), señalada como Servidumbre de Colector 7, la que conforme al plano de mensura del Ing. Agrimensor Raúl Castro, inscripto en la Dirección Nacional de Catastro, Oficina Delegada de Lavalleja el 11/08/2015 con el Nº 11.208, tiene una superficie afectada de 487 m² 64 dm² y se deslinda de la siguiente manera: Al Suroeste, 6 m 02 cm de frente a la calle Sauce; al Noroeste, línea quebrada compuesta de dos tramos rectos de 61 m 87 cm y 19 m 46 cm cada uno lindando con resto del Padrón Nº 7.824; al Noreste, 6 m 05 cm lindando con Padrón Nº 11.110(p), Servidumbre de Colector 8 del mismo Plano y al Sureste, línea quebrada compuesta de dos tramos rectos de 19 m 56 cm y 61 m 66 cm cada uno, lindando con resto del Padrón Nº 7.824.
El bien fue tasado en la suma de U.R 70
El Expediente Nº 1439/15 se encuentra de manifiesto en la División Escribanía de O.S.E., calle Carlos Roxlo Nº 1275, 5º piso, Montevideo.
A publicarse durante TRES días hábiles consecutivos.

Primera Publicación

27) (Cta. Cte.) 3/p 16734 Jul 11- Jul 13

GOBIERNOS DEPARTAMENTALES

INTENDENCIAS

INTENDENCIA DE MONTEVIDEO

Departamento de Acondicionamiento Urbano
División Tierras y Habitat
Servicio de Tierras y Vivienda

De acuerdo a lo establecido en el expediente 4149-001280-00, radicado en el Servicio de Tierras y Vivienda, se ha dispuesto intimar a los Señores Germinal Luis y Teresa Adelina Lozada Ferrua (875.717-4 y 801.411-0 respectivamente), y/o sus sucesores, el pago del saldo de precio de UR 34 (unidades reajustables treinta y cuatro) respecto del inmueble empadronado en Montevideo con el Nº 413.557, solar Nº 2, manzana D, sito con frente a la calle Edrulfo Olivera Número 4062, del Ex Barrio en Condominio Nº 4 "Antares", debiéndose presentar dentro del plazo de 10 días bajo apercibimiento de promover la rescisión administrativa de la adjudicación. Se efectúa el presente por desconocerse el domicilio en aplicación del art. R. 97.15 del Volumen II del Digesto Departamental.

Última Publicación

27) (Cta. Cte.) 3/p 16564 Jul 07- Jul 11

Departamento de Acondicionamiento Urbano
División Tierras y Habitat
Servicio de Tierras y Vivienda

De acuerdo a lo establecido en el expediente 4149-002400-13, radicado en el Servicio de Tierras y Vivienda, se ha dispuesto intimar a los Señores Yolanda Rivero Sosa de Sanchez (1.447.392-8) y Pedro Rivero Borba, y/o sus sucesores, el pago del saldo de precio de UR 92 (unidades reajustables noventa y dos) mas la tasa de Condominio de UR 2 (unidades reajustables dos) respecto del inmueble empadronado en Montevideo con el Nº 423.496, sito con frente a la calle Caridad Número 8040, del Ex Barrio en Condominio Nº 6, debiéndose presentar dentro del plazo de 10 días bajo apercibimiento de promover la rescisión administrativa de la adjudicación. Se efectúa el presente por desconocerse el domicilio en aplicación del art. R. 97.15 del Volumen II del Digesto Departamental.

Última Publicación

27) (Cta. Cte.) 3/p 16562 Jul 07- Jul 11

INTENDENCIA DE RIVERA

Se intima a los Sres. Federico Laborde Pintos y Virginia Carolina Roig, domiciliados en Avda. de los Pinos Nº 41 S (Ciudad de La Costa - Canelones), a concurrir a la Intendencia Departamental de Rivera, Sector Trámites y Habilitaciones, en el plazo de 10 días a efectos de regularizar la titularidad documental del vehículo marca Citroen, Modelo C3 1.6 pack, Año 2004, Padrón Nº 17.800, Matrícula FRA 4671, adquirido el 28/05/2014 e inscripto el 06/06/2014; y lo anterior bajo apercibimiento de que se proceda a realizar una transferencia de oficio a su nombre conforme a lo reglado por Artículo 60 de la Ordenanza de Tránsito de la I.D.R. Expediente 170.577.

Primera Publicación

27) $ 2574 3/p 16794 Jul 11- Jul 13

Sociedades Anónimas y Balances

SA

REFORMAS

TEDELY TRADING S.A.
Aumento de capital art. 284
Ley 16.060

Asamblea Extraordinaria: 10/11/14
Reforma de Estatuto: art. 4.
Capital: $ 2.000.000 acciones nominativas endosables de $ 1 c/u.
Inscripción Nº 9481 (08/07/16).

Única Publicación

28) $ 1732 1/p 16872 Jul 11- Jul 11

JCDECAUX URUGUAY S.A.

Por Asamblea General Extraordinaria del 19/04/2016 se modificó el Articulo 5 del Estatuto Social: Se aumenta el capital social a $ 100.000.000 (pesos uruguayos, cien millones). Inscripción: Registro de Pers. Jurídicas, Sección Comercio, Nº 8935, 24/06/2016.

Única Publicación

28) $ 1732 1/p 16870 Jul 11- Jul 11

GAMESUL TRADE S.A.
(en lo sucesivo KOD LATAM SECURITY S.A)
REFORMA DE ESTATUTOS.-

Asamblea Extraordinaria: 1/06/2016
Reforma de Art. 1º.-
ARTICULO 1: Nombre.- KOD LATAM SECURITY S.A.
Inscripción: Nº 8306 (16/6/2016).

Única Publicación

28) $ 1732 1/p 16842 Jul 11- Jul 11

CAROLGUD S.A.

Por Asamblea Extraordinaria del 17/5/2011 se modificó el art. 5 del Estatuto Social: se aumenta el capital social a $ 1.000.000.000. Insc. Registro de Personas Jurídicas, Sección Comercio Nº 8448 el 16/6/2016.

Única Publicación

28) $ 1732 1/p 16839 Jul 11- Jul 11

ILDERON S.A.

Reforma: Aumento Capital: Asamblea: 18/2/16
Artículo 5: Capital Actual: $ 120.000.000.-
Inscripción: 22/4/16, 5978.

Única Publicación

28) $ 866 1/p 16732 Jul 11- Jul 11

S.A.

Se comunica aprobación por Directorio de LETWAR S.A. de fecha 14.06.16 de plan de integración de capital suscripto el 4 de marzo de 2013 (art 317). Monto: $ 20.000. Plazo: hasta el 21.07.16 a las 17 hrs. Lugar: Av. de la Playa 8888. Se convoca a los accionistas a ejercer su derecho de preferencia y acrecer (arts 326 y 328) y su derecho a receso (art 363); todo en los términos dispuestos en la ley 16.060.
El Directorio.

Última Publicación

28) $ 10392 3/p 16700 Jul 07- Jul 11

KISTURY COMPANY S.A.

La Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 5 de enero de 2015 resolvió reducir el capital integrado a $ 754.899.439,59 (pesos uruguayos setecientos cincuenta y cuatro millones ochocientos noventa y nueve mil cuatrocientos treinta y nueve con 59/100). Documentación en Cesar Cortinas 2037, Montevideo. Se convoca a los interesados por el plazo de 30 días.

28) $ 25980 10/p 16391 Jul 04- Jul 15

MINALAND SOCIEDAD ANÓNIMA

Asamblea Extraordinaria de Accionistas del 31 de marzo de 2016, resolvió rescatar acciones por $ 9.565.199,88. Se convoca acreedores en Cerrito 420/501, Montevideo. Plazo 30 días desde última publicación para deducir oposiciones.
El Directorio.

28) $ 17320 10/p 16353 Jul 01- Jul 14

Cantidad de avisos de fecha 11/07/2016 publicados en esta edición: 64.

Tarifas Vigentes a partir del 1º de marzo de 2016

Precios con I.V.A. 22% incluido (*)

Sección Avisos

Publicaciones Generales **Tarifa (1)**

Apertura de Sucesiones – Procesos Sucesorios.......................... **$ 115.00 (*)**

Se publica a texto completo, si se emplaza por un plazo diferente a 30 o 90 días, si hay un emplazamiento específico a persona/s o si se trata de una herencia yacente.

Disolución y Liquidación de Sociedades Conyugales.................. **$ 157.00 (*)**

Se publican a texto completo las que se efectúan "bajo beneficio de emolumento", (Art. 2014 Código Civil). Tal condición debe constar en el texto del aviso.

Convocatorias, Dirección de Necrópolis, Emplazamientos, Expropiaciones, Licitaciones, Llamado a Acreedores, Pago de Dividendos, Procesos Concursales, Niñez y Adolescencia, Disoluciones de Sociedades Comerciales (excepto S.A y SRL)........ **$ 126.00 (*)**

Prescripciones........ **$ 138.00 (*)**

Avisos Varios........ **$ 143.00 (*)**

Venta de Comercios........ **$ 101.00 (*)**

Remates........ **$ 143.00 (*)**

Divorcios, Incapacidades, Información de Vida y Costumbres, Segundas Copias, Unión Concubinaria........ **$ 54.00 (*)**

Sociedades de Responsabilidad Limitada y Sociedades Anónimas (Estatutos, Reformas, Consorcios y Disoluciones)........ **$ 866.00 (*)**

Sociedades de Responsabilidad Limitada y Sociedades Anónimas (Aclaraciones)........ **$ 143.00 (*)**

TARIFA (2)

Balances........ **$ 15.486.00 (*)**

Publicaciones Bonificadas **Tarifa (1)**

Propiedad Literaria y Artística (Decreto Nº 154/004, art. 9)........ **$ 72.00 (*)**

Estatutos de Cooperativas .... **$ 394.00 (*)**

Publicaciones Extractadas **Tarifa Fija**

Apertura de Sucesiones – Procesos Sucesorios

(10 publicaciones - mantiene valor del cm)........ **$ 4.600.00 (*)**

De acuerdo con lo dispuesto por los Arts. 3º y 4º de la Ley Nº 16.044, se publica un extracto del edicto judicial conteniendo: nombre de los autos sucesorios, ficha y año, lugar, fecha y actuario.

Disolución y Liquidación de Sociedades Conyugales

(10 publicaciones - mantiene valor del cm) .... **$ 7.850.00 (*)**

En cumplimiento de los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley Nº 16.044, se publica un extracto del edicto judicial conteniendo: nombre de los cónyuges, ficha , año, lugar, fecha y actuario.

Edictos Matrimoniales (3 publicaciones)........ **$ 383.00 (*)**

Ley Nº 9.906, art. 3 y art. 92 del Código Civil.

Publicaciones sin costo según Normativa

Todos los avisos judiciales donde conste:

- Auxiliatoria de pobreza - Ley Nº 15.982, art. 89.
- Trámite por Defensoría de Oficio o Consultorio Jurídico - Ley Nº 18.078.
- Demandas Laborales - Ley Nº 18.572, art. 28.

Edictos Matrimoniales - In Extremis.
Procesos Concursales - Ley Nº 18.387, art. 21 (no comprende los financiados con créditos a la masa).
Rectificaciones de Partidas - Ley Nº 16.170, art. 340.
Niñez y Adolescencia - Ley Nº 17.823, art. 133.1 y/o Ley Nº 13.209, art. 2.
Varios - Bien de Familia - Ley Nº 15.597, art. 16.
Declaración de Ausencia - Ley Nº 17.894, art. 2.
Prescripción Adquisitiva (Ley de Ordenamiento Territorial) - Ley Nº 18.308, art. 65.

(1) Precio para el centímetro por columna de 6,2 cm.

(2) Precio por página.

Sección Documentos

Publicaciones Oficiales **Tarifa (3)**

Documentos oficiales (leyes, decretos, resoluciones)........ **$ 169.00 (*)**
(3) Precio para el centímetro por columna de 9,5 cm.

PUBLICACIONES ESPECIALES. Documentos oficiales o Avisos que individualmente y por publicación superen las 10 páginas del Diario Oficial se aplicará la siguiente tabla de descuentos por franjas, considerando la tarifa que corresponda:

Cantidad de páginas	Equivalente en cm. de Avisos	Equivalente en cm. de Documentos	Descuento
11 a 20	781 a 1560	521 a 1040	10%
21 a 30	1561 a 2340	1041 a 1560	20%
31 a 40	2341 a 3120	1561 a 2080	30%
41 a 50	3121 a 3900	2081 a 2600	40%
51 en adelante	3901 en adelante	2601 en adelante	50%

DETALLE TÉCNICO DE LA PUBLICACIÓN

- Formato de la caja de cada página, 19,5 x 26 cm.
- La Sección Avisos se diagrama a tres columnas de 6,25 cm.
- La Sección Documentos se diagrama a dos columnas de 9,5 cm.
- El tipo de letra utilizado es Palatino Linotype, cuerpo 8,7. El interlineado es 9,5.

ACLARACIONES DE LA PUBLICACIÓN DE LOS AVISOS Y DOCUMENTOS

- Las publicaciones se realizarán en un plazo de hasta 48 horas de recibido el original en IMPO.
- Los avisos recibidos por el Sistema Electrónico de Publicaciones (SEP) se publicarán en un plazo de 24 horas a partir de ser validados.
- Se respetará fielmente el original recibido.
- Al momento de recibir el material a publicar, IMPO se reserva el derecho de no publicar avisos o documentos que por su presentación no sean legibles, se encuentren incompletos, presenten incongruencias o no cumplan con la normativa vigente.
- Los edictos deberán estar convalidados por el sello de la Sede y la firma del Juez o Actuario, y no podrán contener enmiendas, tachaduras o agregados que no estén debidamente salvados por el firmante (Circular 32/2006 de la SCJ).
- IMPO determinará la ubicación donde deban publicarse los avisos o documentos recibidos.
- IMPO podrá exigir la presentación en medio magnético de los originales que sean extensos.
- El proceso de diagramación del Diario, tanto en avisos como en documentos, puede dar lugar a diferencia en la medición manual de los centímetros.

Tarifas Vigentes a partir del 1º de marzo de 2016

Precios con I.V.A. 22% incluido (*)

OTRAS TARIFAS: EJEMPLARES

De hasta 15 Días	De más de 15 Días	De más de un año
$ 90	$ 160	$ 250

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN
Esta constancia autenticada, impresa en papel de seguridad, sustituye al ejemplar del Diario Oficial como prueba de publicación. El documento cuenta con la conformidad de la Suprema Corte de Justicia (Circular 139/2012 de fecha 29 de octubre de 2012).
Se entregará, sin costo, una por cada aviso o documento publicado, contra factura de publicación.

Copias adicionales
Página de Sección Avisos........ $ 35 c/u (*)
Página de Sección Documentos........ $ 15 c/u (*)

SERVICIO DE BÚSQUEDA Y SISTEMATIZACIÓN DE INFORMACIÓN
Consiste en brindar el acceso a información sistematizada, en soporte papel o electrónico, referida a la normativa y los avisos judiciales y extrajudiciales contenidos en el Banco de Datos de IM.P.O., vinculada a una temática en particular, a requerimiento y según especificación del cliente. Se determinará el valor del servicio de acuerdo con el alcance del trabajo y de sus requerimientos técnicos.

SERVICIO DE ANÁLISIS NORMATIVO DOCUMENTAL Y EDICIÓN DE PRODUCTOS EDITORIALES.
Consiste en compilar y editar normas o publicaciones relacionadas, con sus textos actualizados, y anotaciones y concordancias expresas. El valor del servicio será determinado por la Dirección de IMPO, según el alcance del trabajo y de sus requerimientos técnicos.

OBSERVACIONES
(*) Valores con IVA 22% incluido.